

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (UE) N° 142/2011 DE LA COMISIÓN**

de 25 de febrero de 2011

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 54 de 26.2.2011, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) n° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011	L 198	3	30.7.2011
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n° 1063/2012 de la Comisión de 13 de noviembre de 2012	L 314	5	14.11.2012
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1097/2012 de la Comisión de 23 de noviembre de 2012	L 326	3	24.11.2012
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) n° 294/2013 de la Comisión de 14 de marzo de 2013	L 98	1	6.4.2013
► <u>M5</u>	Reglamento (UE) n° 555/2013 de la Comisión de 14 de junio de 2013	L 164	11	18.6.2013
► <u>M6</u>	Reglamento (UE) n° 717/2013 de la Comisión de 25 de julio de 2013	L 201	31	26.7.2013
► <u>M7</u>	Reglamento (UE) n° 185/2014 de la Comisión de 26 de febrero de 2014	L 57	21	27.2.2014
► <u>M8</u>	Reglamento (UE) n° 592/2014 de la Comisión de 3 de junio de 2014	L 165	33	4.6.2014

**REGLAMENTO (UE) N° 142/2011 DE LA COMISIÓN****de 25 de febrero de 2011**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2; su artículo 6, apartado 1, letra b), inciso ii); su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo; su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo; su artículo 11, apartado 2, letras b) y c); su artículo 11, apartado 2, párrafo segundo; su artículo 15, apartado 1, letras b), d), e), h) e i); su artículo 15, apartado 1, párrafo segundo; su artículo 17, apartado 2; su artículo 18, apartado 3; su artículo 19, apartado 4, letras a), b) y c); su artículo 19, apartado 4, párrafo segundo; su artículo 20, apartados 10 y 11; su artículo 21, apartados 5 y 6; su artículo 22, apartado 3; su artículo 23, apartado 3; su artículo 27, letras a), b), c) y e) a h), y su artículo 27, párrafo segundo; su artículo 31, apartado 2; su artículo 32, apartado 3; su artículo 40; su artículo 41, apartado 3, párrafos primero y tercero; su artículo 42; su artículo 43, apartado 3; su artículo 45, apartado 4; su artículo 47, apartado 2; su artículo 48, apartado 2; su artículo 48, apartado 7, letra a), apartado 8, letra a), y su artículo 48, apartado 8, párrafo segundo,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 establece normas en materia de salud animal y salud pública aplicables a los subproductos animales y los productos derivados. Dicho Reglamento determina las circunstancias en las que deben eliminarse los subproductos animales a fin de impedir la propagación de riesgos para la salud pública y animal. Asimismo, dicho Reglamento especifica en qué condiciones pueden emplearse los subproductos animales para la alimentación animal y otros usos diversos, como en cosmética, medicamentos y usos técnicos. Establece igualmente las obligaciones que deben cumplir los operadores en lo que respecta a la manipulación de subproductos animales dentro de establecimientos y plantas sometidos a control oficial.

⁽¹⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

▼B

- (2) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 dispone que deben adoptarse, mediante medidas de aplicación, normas detalladas para la manipulación de los subproductos animales y productos derivados, como las normas aplicables a la transformación, las condiciones higiénicas y el formato de los documentos que deben acompañar a los envíos de subproductos animales y productos derivados a los efectos de garantizar la trazabilidad.
- (3) En el presente Reglamento deben establecerse normas detalladas de uso y eliminación de subproductos animales para alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n° 1069/2009, principalmente el uso sostenible de materiales de origen animal y un elevado nivel de protección de la salud pública y la salud animal en la Unión Europea.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 no se aplica a los cuerpos enteros o partes de animales silvestres que no sean sospechosos de estar infectados o afectados por una enfermedad transmisible a personas o animales, con excepción de los animales acuáticos desembarcados con fines comerciales. Tampoco se aplica a los cuerpos enteros o partes de animales de caza silvestres que no se recojan después de cazados, de conformidad con las buenas prácticas de caza. La eliminación de los subproductos animales procedentes de la caza debe realizarse de modo que se impida la transmisión de riesgos, según corresponda a las prácticas específicas de caza y de conformidad con las buenas prácticas descritas en la profesión de la caza.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 se aplica a los subproductos animales para el preparado de trofeos de caza. El preparado de tales trofeos de caza, así como los preparados de animales y partes de los mismos en los que se usen otros métodos, como la plastinación, deberá realizarse en condiciones que impidan la transmisión de riesgos para la salud humana o animal.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 se aplica a los residuos de cocina procedentes de medios de transporte internacional, como materiales derivados de alimentos servidos a bordo de un avión o de un buque que llegue a la Unión Europea desde un tercer país. Los residuos de cocina entran asimismo dentro del ámbito de dicho Reglamento cuando estén destinados a la alimentación animal, para su transformación de acuerdo con uno de los métodos de transformación autorizados en el presente Reglamento, o a su transformación en biogás o a compostaje. El Reglamento (CE) n° 1069/2009 prohíbe la alimentación de animales de granja, distintos de los animales de peletería, con residuos de cocina. Por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009, los residuos de cocina pueden ser transformados y usados posteriormente, siempre que el producto derivado no sirva de alimentación a dichos animales.
- (7) En aras de la coherencia de la legislación de la Unión, la definición de materias primas para piensos del Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la introducción en el mercado y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento

▼B

Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión ⁽¹⁾ debe usarse como base para la definición de materias primas para piensos de origen animal en el presente Reglamento.

- (8) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 prohíbe el envío de subproductos animales y de productos derivados de especies sensibles desde explotaciones, establecimientos, plantas o zonas en los que estén sujetos a restricciones debido a la presencia de una enfermedad transmisible grave. La lista de enfermedades incluidas en los Códigos Sanitarios de los Animales Terrestres y Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) debe especificarse como lista de enfermedades transmisibles graves a los efectos de determinar el alcance de esta prohibición, con el objeto de garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública y la salud animal en la Unión.
- (9) En el presente Reglamento deben establecerse las normas adecuadas para la prevención de riesgos para la salud derivados de la incineración y la coincineración de determinados subproductos animales que no están cubiertos en el alcance de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos ⁽²⁾, teniendo en cuenta las posibles repercusiones sobre el medio ambiente. Los residuos de las actividades de incineración o coincineración de subproductos animales o productos derivados deben reciclarse o eliminarse con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión, ya que, en particular, dicha legislación permite el uso del componente fosforoso de cenizas en abonos así como la entrega de las cenizas procedentes de la cremación de animales de compañía a sus propietarios.
- (10) Los productos de origen animal o productos alimenticios que los contengan deben eliminarse únicamente en un vertedero, con arreglo a la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos ⁽³⁾, si han sido transformados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽⁴⁾, para limitar los riesgos para la salud.
- (11) Debe prohibirse la eliminación de subproductos animales o productos derivados a través de la corriente de aguas residuales, que no está sujeta a los requisitos que garantizarían un control adecuado de los riesgos para la salud pública y la salud animal. Deben adoptarse las medidas apropiadas para evitar riesgos inaceptables de una eliminación accidental de subproductos animales líquidos, como los procedentes de la limpieza de suelos y equipos destinados a la transformación.

⁽¹⁾ DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

⁽³⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

▼B

- (12) La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas ⁽¹⁾ establece ciertas medidas de protección del medio ambiente y de la salud humana. Su artículo 2, apartado 2, letra b), establece que determinadas materias primas quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva en la medida en la que ya están cubiertas por otras normativas de la Unión, incluidos los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽²⁾, excepto los destinados a la incineración, los vertederos o utilizados en una planta de biogás o de compostaje. Dicho Reglamento ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 1069/2009 a partir del 4 de marzo de 2011. En aras de la coherencia de la legislación de la Unión, los procesos de transformación en biogás y de compostaje de los subproductos animales y derivados deben cumplir las normas sanitarias establecidas en el presente Reglamento, así como las medidas de protección del medio ambiente estipuladas en la Directiva 2008/98/CE.
- (13) La autoridad competente de un Estado miembro debe ser capaz de autorizar parámetros alternativos para la transformación de subproductos animales en biogás o para su compostaje de conformidad con una validación realizada con arreglo a un modelo armonizado. En tal caso, debe ser posible introducir en el mercado los residuos de fermentación y el compost en toda la Unión Europea. Además, la autoridad competente de un Estado miembro debe ser capaz de autorizar ciertos parámetros para subproductos animales específicos que se transformen en biogás o en compost, como los residuos de cocina y sus mezclas con determinados materiales. Al no emitirse dichas autorizaciones con arreglo a un modelo armonizado, los residuos de fermentación y el compost deben comercializarse únicamente en el mercado del Estado miembro en el que se han autorizado los parámetros.
- (14) Para evitar la contaminación de los productos alimenticios con agentes patógenos, los establecimientos o plantas de transformación de subproductos animales deben operar en un emplazamiento distinto de los mataderos u otros establecimientos en que se transforman productos alimenticios, en particular conforme al Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽³⁾, salvo cuando la transformación de los subproductos animales se desarrolla en condiciones autorizadas por la autoridad competente, con vistas a impedir la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal en los establecimientos de transformación de alimentos.
- (15) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾ establece

⁽¹⁾ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

⁽²⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

▼B

que los Estados miembros deben introducir programas anuales de seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET). Los cuerpos de animales usados para la alimentación de ciertas especies, con objeto de fomentar la biodiversidad, deben incluirse en dichos programas de seguimiento en la medida necesaria para garantizar que estos programas ofrezcan información suficiente sobre la prevalencia de las EET en un Estado miembro determinado.

- (16) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 permite alimentar con determinados materiales de la categoría 1 las especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que vivan en su hábitat natural, para fomentar la biodiversidad. Dicha alimentación debe ser autorizada en el caso de ciertas especies carnívoras contempladas en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽¹⁾ y en el caso de ciertas especies de aves de presa contempladas en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽²⁾, con el fin de tener en cuenta las pautas naturales de alimentación de tales especies.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 introduce un procedimiento para la autorización de métodos alternativos de uso o eliminación de subproductos animales o productos derivados. Dichos métodos pueden ser autorizados por la Comisión previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Para facilitar la evaluación de solicitudes por la EFSA, conviene crear un modelo estándar que indique a los solicitantes el tipo de pruebas que deben presentar. De conformidad con los Tratados, debe ser posible presentar solicitudes por métodos alternativos en las lenguas oficiales de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el Reglamento n° 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾.
- (18) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos ⁽⁴⁾, los explotadores de empresas de piensos distintos de los productores primarios tienen la obligación de almacenar y transportar los piensos bajo ciertas condiciones de higiene. Puesto que dichas condiciones prevén una reducción equivalente de los riesgos, los piensos compuestos derivados de subproductos animales no están sometidos a los requisitos establecidos en el presente Reglamento al respecto del almacenamiento y el transporte.
- (19) Para la promoción de la ciencia y la investigación y para garantizar el mejor uso posible de los subproductos animales y productos derivados en el diagnóstico de enfermedades humanas o animales, la autoridad competente debe contar con autorización para imponer condiciones a las muestras de dichos materiales para los propósitos de investigación, educación y diagnóstico. No obstante, tales condiciones no deben imponerse a las muestras de agentes patógenos para las que se contemplan normas especiales en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽²⁾ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

⁽³⁾ DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.

▼B

de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas contempladas en el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾.

- (20) La Directiva 97/78/CE exime de los controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión a los subproductos animales destinados a exposiciones, a condición de que no vayan a ser comercializados, y a los destinados a estudios o análisis concretos. Dicha Directiva permite la adopción de medidas de aplicación de dichas exenciones. Deben establecerse en el presente Reglamento las condiciones adecuadas para la importación de subproductos animales y productos derivados destinados a exposiciones y estudios o análisis concretos, con el fin de garantizar que no se propagan riesgos inaceptables para la salud pública o animal al introducirlos en la Unión. En aras de la coherencia de la legislación de la Unión y a fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores, deben establecerse en el presente Reglamento tales condiciones, así como las medidas de aplicación de la Directiva 97/78/CE.
- (21) Los subproductos animales deben manipularse tras su recogida en condiciones adecuadas que garanticen que no se transmiten riesgos inaceptables para la salud pública o animal. Los establecimientos o plantas en los que se efectúan determinadas actividades antes de enviar los subproductos animales para su posterior transformación deben construirse y operar de forma que se prevenga tal transmisión. Entre estos establecimientos o plantas deben figurar los que realizan actividades que conllevan la manipulación de subproductos animales de conformidad con la legislación veterinaria de la Unión, distintas de la manipulación de subproductos animales en la actividad terapéutica de los veterinarios privados.
- (22) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009, los explotadores deben garantizar la trazabilidad de los subproductos animales y los productos derivados en todas las fases de la cadena de fabricación, uso y eliminación, para evitar perturbaciones innecesarias del mercado interior en caso de riesgo para la salud pública o animal. Por ello, la trazabilidad no deben garantizarla exclusivamente los explotadores que generan, recogen o transportan subproductos animales, sino también los que eliminan los subproductos animales o productos derivados por incineración, co-incineración o eliminación en vertedero.
- (23) Los contenedores y medios de transporte usados para subproductos animales o productos derivados deben mantenerse limpios, para evitar la contaminación. Cuando se dedican al transporte de un material concreto, como un subproducto animal líquido que no entraña riesgos inaceptables para la salud, los explotadores pueden adaptar sus medidas de prevención de la contaminación al riesgo que conlleva realmente dicho material.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

▼B

- (24) Los Estados miembros deben contar con autorización para exigir que los explotadores empleen el sistema veterinario informatizado integrado (Traces) introducido por la Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE ⁽¹⁾ («el sistema TRACES») para confirmar la llegada de las partidas de subproductos animales o productos derivados a su lugar de destino. Como alternativa, debe facilitarse una confirmación de la llegada del envío mediante una cuarta copia del documento comercial, que debe devolverse al productor. Transcurrido el primer año de aplicación del Reglamento, debe evaluarse la experiencia con ambas alternativas.
- (25) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece ciertos parámetros para el tratamiento de grasas extraídas, aceite de pescado y ovoproductos que proporcionan un control adecuado de los riesgos para la salud, cuando dichos productos se usan para fines distintos del consumo humano. Estos parámetros deben ser autorizados, por tanto, como alternativas a los tratamientos para subproductos animales definidos en el presente Reglamento.
- (26) El calostro y los productos a base de calostro deben proceder de rebaños bovinos indemnes de determinadas enfermedades recogidas en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽²⁾.
- (27) Procede actualizar las referencias a la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos ⁽³⁾, a la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado ⁽⁴⁾, a la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽⁵⁾, como también procede actualizar las referencias a la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽⁶⁾ en las normas sanitarias aplicables al comercio de estiércol sin transformar.
- (28) Ciertos materiales importados para la fabricación de alimentos para animales de compañía deben manipularse y utilizarse en condiciones adecuadas a los riesgos que entrañan. En especial, debe preverse su canalización segura hasta el establecimiento o planta de destino, donde se incorporarán a los alimentos para animales de compañía junto con material perteneciente a la categoría 3. Con respecto a los establecimientos o las plantas de destino, la autoridad competente debe contar con autorización para permitir el almacenamiento de materiales importados junto con material de la categoría 3, siempre que se preserve la trazabilidad de los materiales importados.

⁽¹⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽³⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

▼B

- (29) El Reglamento (CE) nº 1069/2009 alude a determinados productos derivados que pueden ser introducidos en el mercado con arreglo a condiciones establecidas en otra legislación de la Unión. Esa legislación establece asimismo las condiciones para la importación, la recogida y el transporte de subproductos animales y productos derivados para la fabricación de los productos derivados mencionados. No obstante, el Reglamento (CE) nº 1069/2009 es de aplicación cuando la otra legislación de la Unión no establece condiciones relativas a los riesgos para la salud pública y animal que puedan conllevar dichas materias primas. Puesto que tales condiciones no se han establecido al respecto de materiales que se han sometido a ciertas fases de transformación antes de satisfacer las condiciones de introducción en el mercado conforme a dicha legislación de la Unión, deben establecerse en el presente Reglamento. En concreto, deben definirse las condiciones para la importación y manipulación de dichos materiales dentro de la Unión bajo estrictos requisitos de control y documentación, para evitar la transmisión de riesgos sanitarios que puedan entrañar dichos materiales.
- (30) En concreto, deben preverse en el presente Reglamento condiciones sanitarias adecuadas para los materiales empleados en la fabricación de medicamentos, con arreglo a la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽¹⁾; de medicamentos veterinarios, con arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽²⁾; de productos sanitarios, con arreglo a la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios ⁽³⁾; de productos para el diagnóstico *in vitro*, con arreglo a la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* ⁽⁴⁾; de productos sanitarios implantables activos, con arreglo a la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos ⁽⁵⁾; o de reactivos de laboratorio («los productos acabados»). Si los riesgos que puedan originarse en dichos materiales se atenúan gracias a la purificación, concentración en el producto o debido a las condiciones de manipulación o eliminación, solo deben aplicarse los requisitos del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y del presente Reglamento respecto a la trazabilidad. En tal caso, no deben aplicarse los requisitos relacionados con la separación de los subproductos animales de distintas categorías dentro del establecimiento o fábrica que produce los productos acabados, puesto que el posterior uso de los materiales para otros fines, en concreto su desviación hacia las cadenas de alimentación humana o animal, puede excluirse gracias a la correcta aplicación de las normas por parte del explotador, bajo la responsabilidad de la autoridad competente. Las partidas de dichos materiales que vayan a importarse a la Unión deben someterse a controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de entrada con arreglo a la Directiva 97/78/CE, a fin de verificar que dichos productos cumplen los requisitos de introducción en el mercado en la Unión.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 20.7.1990, p. 17.

▼B

- (31) Ciertas enfermedades a las que son sensibles los équidos son de declaración obligatoria, en virtud de la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾. Los productos derivados de la sangre de équidos destinados a fines distintos de la alimentación animal, por ejemplo a medicamentos veterinarios, deben proceder de équidos que no presentan signos clínicos de tales enfermedades, a fin de reducir el riesgo de su transmisión.
- (32) Debe permitirse la introducción en el mercado de pieles frescas para fines distintos del consumo humano, a condición de que cumplan las condiciones sanitarias para carne fresca definidas con arreglo a la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, puesto que estas condiciones establecen una disminución apropiada de los riesgos para la salud.
- (33) Las normas sanitarias estipuladas en el presente Reglamento para la fabricación e introducción en el mercado de trofeos de caza y otros preparados de animales que eliminan riesgos vienen a añadirse a las normas para la protección de determinadas especies de fauna silvestre establecidas en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽³⁾, debido al diferente objetivo de dicho Reglamento. Las preparaciones anatómicas de animales o subproductos animales que se han sometido a un proceso como la plastinación que elimina igualmente los riesgos no deben estar sujetos a las restricciones zoonosológicas, para facilitar el uso de dichas preparaciones, en particular, con fines educativos.
- (34) Los subproductos de la apicultura que vayan a introducirse en el mercado deben estar indemnes de determinadas enfermedades a las que son sensibles las abejas según lo dispuesto en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁴⁾.
- (35) El Parlamento Europeo y el Consejo han instado a la Comisión a definir un punto final en la cadena de fabricación de los productos oleoquímicos, tras el cual no han de someterse a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1069/2009. La decisión relativa al punto final debe adoptarse en cuanto se disponga de una evaluación que valore la capacidad del proceso oleoquímico para reducir los riesgos para la salud que puedan estar presentes en grasas animales de cualquier categoría que sean objeto de transformación.

⁽¹⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

▼B

- (36) Debe hacerse referencia en el presente Reglamento al Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria ⁽¹⁾, en la medida en que dichos terceros países o territorios deban ser autorizados para importar determinados subproductos animales o productos derivados, puesto que los riesgos que entrañan dichos productos son idénticos a los que pueden proceder de la importación de animales vivos o carne fresca.
- (37) Se debería hacer referencia a otras listas de terceros países desde los que ciertos materiales de origen animal pueden ser importados, con el propósito de determinar los terceros países desde los cuales se pueden importar subproductos animales de las respectivas especies, basándose en consideraciones similares relativas a los riesgos sanitarios y para garantizar la coherencia de la legislación de la Unión. Estas listas se han establecido en la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE ⁽²⁾, el Reglamento (UE) n° 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda y productos lácteos destinados al consumo humano ⁽³⁾, la Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establecen las listas de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) n° 119/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, por el que se establece una lista de terceros países o partes de los mismos para la importación en la Comunidad, o para el tránsito por la misma, de carne de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejo de granja y los requisitos de certificación veterinaria ⁽⁶⁾.
- (38) Como los residuos de la industria fotográfica que utiliza determinados subproductos animales, por ejemplo, la columna vertebral de bovinos, no solo entrañan riesgos para la salud pública y la salud animal, sino también riesgos para el medio ambiente, deben eliminarse o exportarse al tercer país de origen de los subproductos animales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 175 de 10.7.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 320 de 18.11.2006, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 39 de 10.2.2009, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

▼B

- (39) Hay que hacer referencia a la lista de puestos de inspección fronterizos establecida en la Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias en Traces ⁽¹⁾, en las normas sobre el tránsito, entre territorios de la Federación Rusa a través de la Unión Europea, de determinados subproductos animales y productos derivados. A los efectos de este tránsito, debe usarse el Documento Veterinario Común de Entrada establecido en el Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países ⁽²⁾.
- (40) El presente Reglamento debe disponer que los certificados sanitarios que han de acompañar a los envíos de subproductos animales o productos derivados en el punto de entrada en la Unión en el que se vayan a efectuar los controles veterinarios han de expedirse con arreglo a los principios de certificación equivalentes a los dispuestos en la Directiva 96/93/CE del Consejo de 17 de diciembre de 1996 relativa a la certificación de animales y productos animales ⁽³⁾.
- (41) En aras de la coherencia de la legislación de la Unión, deben realizarse controles oficiales en la totalidad de la cadena de subproductos animales y productos derivados de conformidad con las obligaciones generales de controles oficiales dispuestas en el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽⁴⁾.
- (42) Por consiguiente, es necesario adoptar medidas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 en el presente Reglamento.
- (43) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 a partir del 4 de marzo de 2011.
- (44) A raíz de la adopción del Reglamento (CE) n° 1774/2002, se adoptaron otros actos de aplicación, a saber: el Reglamento (CE) n° 811/2003 sobre la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales ⁽⁵⁾, la Decisión 2003/322/CE de la Comisión sobre alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1 ⁽⁶⁾, la Decisión 2003/324/CE de la Comisión relativa a una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería ⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) n° 79/2005 de la Comisión sobre la leche y los productos lácteos ⁽⁸⁾, el Reglamento (CE) n° 92/2005 de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

⁽³⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 37.

⁽⁸⁾ DO L 16 de 20.1.2005, p. 46.

▼B

sobre métodos de eliminación o utilización de subproductos animales ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 181/2006 de la Comisión sobre los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico, con excepción del estiércol ⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 1192/2006 de la Comisión sobre listas de plantas autorizadas ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 2007/2006 de la Comisión sobre la importación y el tránsito de determinados productos intermedios derivados de material de la categoría 3 ⁽⁴⁾.

- (45) Asimismo, se han adoptado medidas transitorias proporcionales al riesgo que entrañan algunos usos específicos de subproductos animales, en concreto el Reglamento (CE) n° 878/2004 relativo a la importación y manipulación de determinados materiales de la categoría 1 y de la categoría 2 ⁽⁵⁾, la Decisión 2004/407/CE con respecto a la importación de gelatina fotográfica ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CE) n° 197/2006 relativo a la manipulación y eliminación de antiguos alimentos ⁽⁷⁾.
- (46) Con el fin de simplificar aún más las normas de la Unión sobre subproductos animales, como había solicitado la Presidencia del Consejo al adoptar el Reglamento (CE) n° 1069/2009, se han revisado dichas medidas transitorias y actos de aplicación. Ahora deben ser derogados y sustituidos, según proceda, por el presente Reglamento, para que exista un marco jurídico coherente en materia de subproductos animales y productos derivados.
- (47) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 será de aplicación el 4 de marzo de 2011, por lo que es necesario disponer que el presente Reglamento lo sea también a partir de esa fecha. Asimismo, conviene prever un periodo transitorio, durante el cual se permita a las partes interesadas adaptarse a las nuevas normas dispuestas en el presente Reglamento e introducir en el mercado ciertos productos fabricados con arreglo a las normas sanitarias de la Unión aplicables antes de dicha fecha, y permitir la continuación de las importaciones una vez los requisitos del presente Reglamento sean de aplicación.
- (48) La introducción en el mercado y exportación de determinados productos contemplados en el Reglamento (CE) n° 878/2004 debe continuar realizándose de conformidad con las medidas nacionales, ya que los riesgos asociados a las pequeñas cantidades de materiales afectados actualmente permiten su regulación a escala nacional, a la espera de una posible armonización en el futuro. Mientras no se adopten medidas para la recogida y eliminación de ciertas pequeñas cantidades de productos de origen animal del sector minorista, basándose en nuevos datos, la autoridad competente debería continuar pudiendo autorizar la recogida y eliminación de dichos productos por otros medios, a condición de que se garantice una protección equivalente de la salud pública y la salud animal.

⁽¹⁾ DO L 19 de 21.1.2005, p. 27.

⁽²⁾ DO L 29 de 2.2.2006, p. 31.

⁽³⁾ DO L 215 de 5.8.2006, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 379 de 28.12.2006, p. 98.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 30.4.2004, p. 62.

⁽⁶⁾ DO L 208 de 10.6.2004, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 32 de 4.2.2006, p. 13.

▼B

- (49) Siguiendo el deseo expresado por el Parlamento Europeo al dar su acuerdo al Reglamento (CE) n° 1069/2009 en primera lectura, y tomando en cuenta sus sugerencias más específicas para abordar ciertas cuestiones de carácter técnico, el presente proyecto de Reglamento ha sido presentado a debate a su Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria el día 27 de septiembre de 2010.
- (50) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece las medidas de aplicación:

- a) de las normas de salud pública y de salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados dispuestas en el Reglamento (CE) n° 1069/2009;
- b) relativas a determinadas muestras y artículos exentos de los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos conforme se define en el artículo 16, apartado 1, letras e) y f), de la Directiva 97/78/CE.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones recogidas en el anexo I.

*Artículo 3***Punto final en la cadena de fabricación de ciertos productos derivados**

Los siguientes productos derivados podrán introducirse en el mercado, salvo por importación, sin restricciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1069/2009:

- a) el biodiésel que satisfaga los requisitos para la eliminación y el uso de productos derivados establecidos en el punto 2, letra b), de la sección 3 del capítulo IV del anexo IV;
- b) los alimentos transformados para animales de compañía que cumplan las condiciones específicas para dichos productos definidas en el punto 7, letra a), del capítulo II del anexo XIII;
- c) los accesorios masticables para perros que cumplan las condiciones específicas para dichos productos definidas en el punto 7, letra b), del capítulo II del anexo XIII;
- d) las pieles de ungulados que cumplan las condiciones específicas aplicables al punto final de dichos productos definidas en la letra C del capítulo V del anexo XIII;

▼B

- e) la lana y el pelo que cumplan las condiciones específicas aplicables al punto final de dichos productos definidas en la letra B del capítulo V del anexo XIII;
- f) las plumas y el plumón que cumplan las condiciones específicas aplicables al punto final de dichos productos definidas en la letra C del capítulo V del anexo XIII;

▼M1

- g) las pieles de peletería que cumplan las condiciones específicas para el punto final de dicho producto definidas en el capítulo VIII del anexo XIII;
- h) el aceite de pescado para la producción de medicamentos que cumpla las condiciones específicas para el punto final de dicho producto definidas en el capítulo XIII del anexo XIII;

▼M4

- i) la gasolina y los combustibles que cumplan las condiciones específicas relativas a los productos de un proceso catalítico plurifásico para la producción de combustibles renovables definidas en la sección 3, punto 2, letra c), del capítulo IV del anexo IV;
- j) los productos oleoquímicos derivados de grasas extraídas que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo XI del anexo XIII.

▼B*Artículo 4***Enfermedades transmisibles graves**

Las enfermedades recogidas por la OIE en el artículo 1.2.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, edición de 2010, y en el capítulo 1.3 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos, edición de 2010, serán consideradas enfermedades transmisibles graves a los efectos de las restricciones generales sobre salud animal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

CAPÍTULO II

ELIMINACIÓN Y USO DE LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS*Artículo 5***Restricciones del uso de subproductos animales y productos derivados**

1. En los Estados miembros a los que hace referencia el capítulo I del anexo II, los operadores cumplirán las condiciones de alimentación de animales de peletería con ciertos materiales derivados de cuerpos o partes de animales de la misma especie establecidas en dicho capítulo.
2. Los operadores respetarán las restricciones relativas a la alimentación de animales de granja con pasto de tierras abonadas con abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico establecidas en el capítulo II del anexo II.

▼M8*Artículo 6***Eliminación por incineración, eliminación o recuperación por coincineración y utilización como combustible****▼B**

1. La autoridad competente garantizará que la incineración y coincineración de subproductos animales y productos derivados solo tendrá lugar:
 - a) en las plantas de incineración o coincineración que hayan recibido una autorización de explotación de conformidad con la Directiva 2000/76/CE, o

▼B

b) en el caso de plantas que no estén obligadas a contar con autorización de conformidad con la Directiva 2000/76/CE, en las plantas de incineración y coincineración que hayan recibido una autorización de la autoridad competente para eliminar por incineración, o para eliminar o recuperar subproductos animales o productos derivados, cuando se trate de residuos, por coincineración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

2. La autoridad competente solo autorizará las plantas de incineración y coincineración mencionadas en el punto 1, letra b), de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, si cumplen las condiciones establecidas en el anexo III del presente Reglamento.

3. Los explotadores de plantas de incineración y coincineración cumplirán las condiciones generales en materia de incineración y coincineración establecidas en el capítulo I del anexo III.

4. Los explotadores de las plantas de incineración y coincineración de gran capacidad cumplirán las condiciones que figuran en el capítulo II del anexo III.

5. Los explotadores de las plantas de incineración y coincineración de baja capacidad cumplirán las condiciones que figuran en el capítulo III del anexo III.

▼M8

6. Los explotadores deberán garantizar que las plantas de combustión distintas de las contempladas en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, que estén bajo su control y en las cuales se utilicen como combustible subproductos animales o productos derivados cumplan las condiciones generales y los requisitos específicos del anexo III, capítulos IV y V, respectivamente, y estén autorizadas por la autoridad competente de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

7. La autoridad competente únicamente autorizará las plantas de combustión a las que se refiere el apartado 6 para que utilicen como combustible subproductos animales y productos derivados si:

a) entran en el ámbito de aplicación del anexo III, capítulo V, del presente Reglamento;

b) cumplen las condiciones generales y los requisitos específicos pertinentes del anexo III, capítulos IV y V, del presente Reglamento;

c) existen procedimientos administrativos para garantizar la comprobación anual de los requisitos que rigen la autorización de las plantas de combustión.

8. Con respecto al uso de estiércol de aves de corral como combustible de acuerdo con el anexo III, capítulo V, se aplicarán las siguientes normas además de las mencionadas en el apartado 7 del presente artículo:

a) la solicitud de autorización presentada por el explotador a la autoridad competente de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 debe incluir pruebas certificadas por la autoridad competente o por una organización profesional, autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro, de que la planta de combustión en la que se utiliza como combustible el estiércol de aves de corral respeta plenamente los valores límite de emisión y los requisitos de seguimiento del anexo III, capítulo V, sección B, punto 4, del presente Reglamento;

▼M8

- b) el procedimiento de autorización establecido en el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 no se dará por terminado hasta que la autoridad competente o una organización profesional autorizada por dicha autoridad hayan realizado por lo menos dos comprobaciones, una de ellas sin previo aviso, incluidas las necesarias mediciones de la temperatura y de las emisiones, durante los seis primeros meses de funcionamiento de la planta de combustión; una vez que los resultados de esas comprobaciones pongan de manifiesto que se cumplen los parámetros del anexo III, capítulo V, sección B, punto 4, del presente Reglamento, podrá concederse la plena autorización.

▼B*Artículo 7***Eliminación en vertedero de determinados materiales de las categorías 1 y 3**

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 y en el artículo 14, letra c), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, la autoridad competente podrá autorizar la eliminación de los siguientes materiales de las categorías 1 y 3 en un vertedero autorizado:

- a) los alimentos para animales de compañía importados o producidos a partir de materiales importados, de materiales de la categoría 1 a los que hace referencia el artículo 8, letra c), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;
- b) los materiales de la categoría 3 recogidos en el artículo 10, letras f) y g), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, a condición de que:
- i) dichos materiales no hayan entrado en contacto con ningún subproducto animal contemplado en los artículos 8 y 9 y en el artículo 10, letras a) a e) y h) a p), de dicho Reglamento;
 - ii) cuando sean destinados a la eliminación, los materiales:
 - contemplados en el artículo 10, letra f), de dicho Reglamento hayan sido transformados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra m), del Reglamento (CE) n° 852/2004, y
 - contemplados en el artículo 10, letra g), de dicho Reglamento hayan sido transformados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del anexo X del presente Reglamento, o de conformidad con las condiciones específicas para alimentos para animales de compañía establecidas en el capítulo II del anexo XIII del presente Reglamento, y
 - iii) la eliminación de dichos materiales no entrañe riesgo alguno para la salud pública o animal.

*Artículo 8***Condiciones de las plantas de transformación y otros establecimientos**

1. Los explotadores garantizarán que las plantas de transformación y otros establecimientos a su cargo cumplen los siguientes requisitos definidos en el capítulo I del anexo IV:

- a) las condiciones generales para la transformación establecidas en la sección 1;

▼B

- b) las condiciones de tratamiento de aguas residuales establecidas en la sección 2;
- c) las condiciones específicas para la transformación de materiales de las categorías 1 y 2 establecidas en la sección 3;
- d) las condiciones específicas para la transformación de materiales de la categoría 3 establecidas en la sección 4.

2. La autoridad competente únicamente autorizará plantas de transformación y otros establecimientos que cumplan las condiciones definidas en el capítulo I del anexo IV.

*Artículo 9***Condiciones de higiene y transformación para plantas de transformación y otros establecimientos**

Los explotadores garantizarán que los establecimientos y plantas a su cargo cumplen los siguientes requisitos definidos en el anexo IV:

- a) las condiciones de higiene y transformación establecidas en el capítulo II;
- b) los métodos estándar de transformación establecidos en el capítulo III, si se utilizan tales métodos en la planta o establecimiento;
- c) los métodos alternativos de transformación establecidos en el capítulo IV, si se utilizan tales métodos en la planta o establecimiento.

*Artículo 10***Condiciones sobre la transformación de subproductos animales y productos derivados en biogás y compost**

1. Los explotadores garantizarán que los establecimientos y plantas a su cargo cumplen las condiciones siguientes sobre la transformación de subproductos animales y productos derivados en biogás y compost que se definen en el anexo V:

- a) las condiciones aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo I;
- b) las condiciones de higiene aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo II;
- c) los parámetros de transformación estándar definidos en la sección 1 del capítulo III;
- d) las normas sobre residuos de fermentación y compost definidos en la sección 3 del capítulo III.

2. La autoridad competente únicamente autorizará plantas de biogás y compostaje que cumplan las condiciones definidas en el anexo V:

▼B

3. La autoridad competente podrá autorizar el uso de parámetros alternativos de transformación para plantas de biogás y compostaje si se cumplen los requisitos definidos en la sección 2 del capítulo III del anexo V.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES A DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1069/2009*Artículo 11***Normas especiales aplicables a las muestras para diagnóstico e investigación**

1. La autoridad competente podrá autorizar el transporte, uso y eliminación de muestras para diagnóstico e investigación en condiciones que garanticen el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal.

En particular, la autoridad competente garantizará que los explotadores cumplen los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo VI.

2. Los explotadores cumplirán las normas especiales aplicables a las muestras para diagnóstico e investigación definidas en el capítulo I del anexo VI.

3. Los explotadores podrán enviar muestras para diagnóstico e investigación que consistan en los siguientes subproductos animales y productos derivados a otro Estado miembro sin la previa información a la autoridad competente del Estado miembro de origen en virtud del artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y sin la previa información a la autoridad competente del Estado miembro de destino por medio del sistema TRACES ni su conformidad de aceptación del envío con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, apartados 1 y 3 de dicho Reglamento:

- a) los materiales de las categorías 1 y 2 y la harina de carne y huesos o las grasas animales derivadas de materiales de las categorías 1 y 2;
- b) la proteína animal transformada.

*Artículo 12***Normas especiales relativas a las muestras comerciales y los artículos de exposición**

1. La autoridad competente podrá autorizar el transporte, uso y eliminación de muestras comerciales y artículos de exposición en condiciones que garanticen el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal.

En particular, la autoridad competente garantizará que los explotadores cumplen las condiciones establecidas en los puntos 2, 3 y 4 de la sección 1 del capítulo I del anexo VI.

2. Los explotadores cumplirán las normas especiales aplicables a las muestras comerciales y artículos de exposición definidas en la sección 2 del capítulo I del anexo VI.

▼B

3. Los explotadores podrán enviar muestras comerciales que consistan en los siguientes subproductos animales y productos derivados a otro Estado miembro sin la previa información a la autoridad competente del Estado miembro de origen en virtud del artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y sin la previa información a la autoridad competente del Estado miembro de destino por medio del sistema TRACES ni su conformidad de aceptación del envío con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, apartados 1 y 3 de dicho Reglamento:

- a) los materiales de las categorías 1 y 2 y la harina de carne y huesos o las grasas animales derivadas de materiales de las categorías 1 y 2;
- b) la proteína animal transformada.

*Artículo 13***Normas especiales de alimentación animal**

1. Los explotadores podrán alimentar a los siguientes animales con material de la categoría 2, siempre que proceda de animales que no hayan sido sacrificados ni hayan muerto como consecuencia de la presencia real o sospechada de una enfermedad transmisible al ser humano o a los animales, con arreglo a las condiciones generales establecidas en la sección 1 del capítulo II del anexo VI y cualquier otra condición que pueda establecer la autoridad competente:

- a) los animales de zoológico;
- b) los animales de peletería;
- c) los perros procedentes de perreras o jaurías reconocidas;
- d) los perros y gatos en refugios;

▼M4

- e) los gusanos y lombrices para cebos;
- f) los animales de circo.

▼B

2. Los explotadores podrán alimentar a los siguientes animales con material de la categoría 3, con arreglo a las condiciones generales establecidas en la sección 1 del capítulo II del anexo VI y cualquier otra condición que pueda establecer la autoridad competente:

- a) los animales de zoológico;
- b) los animales de peletería;
- c) los perros procedentes de perreras o jaurías reconocidas;
- d) los perros y gatos en refugios;

▼M4

- e) los gusanos y lombrices para cebos;
- f) los animales de circo.

▼B*Artículo 14***Alimentación de determinadas especies dentro y fuera de comederos de animales y en zoológicos**

1. La autoridad competente podrá autorizar el uso de material de la categoría 1 consistente en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo para la alimentación:

- a) en comederos, de animales pertenecientes a especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que vivan en su hábitat natural, en aras del fomento de la biodiversidad, con arreglo a las condiciones establecidas en la sección 2 del capítulo II del anexo VI;

▼B

b) fuera de comederos, si procede sin la previa recogida de los animales muertos, de los animales silvestres a los que hace referencia el punto 1, letra a), del capítulo II del anexo VI, con arreglo a las condiciones establecidas en la sección 3 de dicho capítulo.

2. La autoridad competente podrá autorizar el uso de material de la categoría 1 consistente en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo y el uso de material derivado de animales de zoológico, para la alimentación de animales de zoológico con arreglo a las condiciones establecidas en la sección 4 del capítulo II del anexo VI.

*Artículo 15***Normas especiales sobre recogida y eliminación****▼M4**

Si la autoridad competente autoriza la eliminación de subproductos animales de acuerdo con las excepciones previstas en el artículo 19, apartado 1, letras a), b), c), e) y f), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la eliminación deberá cumplir las siguientes normas especiales definidas en el capítulo III del anexo VI:

▼B

- a) las normas especiales de eliminación de subproductos animales establecidas en la sección 1;
- b) las normas relativas a la incineración y enterramiento de subproductos animales en zonas remotas establecidas en la sección 2;
- c) las normas relativas a la incineración y enterramiento de abejas y subproductos de la apicultura establecidas en la sección 3;

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS*Artículo 16***Modelo estándar de solicitud de autorización de métodos alternativos**

1. Las solicitudes de autorización de un método alternativo de uso o eliminación de subproductos o productos derivados, a las que se hace referencia en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, serán presentadas por los Estados miembros o partes interesadas de conformidad con las condiciones del modelo estándar de solicitud de autorización de métodos alternativos establecido en el anexo VII.

2. Los Estados miembros designarán puntos nacionales de contacto para ofrecer información sobre la autoridad competente responsable de la evaluación de solicitudes de autorización de un método alternativo de uso o eliminación de subproductos animales.

3. La Comisión publicará una lista de puntos nacionales de contacto en su sitio web.

CAPÍTULO V

RECOGIDA, TRANSPORTE, IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD*Artículo 17***Condiciones relativas a documentos comerciales y certificados sanitarios, identificación, recogida y transporte de subproductos animales y trazabilidad**

1. Los explotadores garantizarán que los subproductos animales y productos derivados:

- a) cumplen las condiciones para la recogida, el transporte y la identificación establecidas en los capítulos I y II del anexo VIII;

▼B

- b) van acompañados durante su transporte de documentos comerciales o certificados sanitarios con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo III del anexo VIII.
2. Los explotadores encargados de la expedición, transporte o recepción de subproductos animales o productos derivados llevarán un registro de los envíos y de los respectivos documentos comerciales o certificados sanitarios con arreglo a los requisitos establecidos en el capítulo IV del anexo VIII.
3. Los operadores cumplirán los requisitos sobre el marcado de determinados productos derivados establecidos en el capítulo V del anexo VIII.

CAPÍTULO VI

REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y PLANTAS

*Artículo 18***Condiciones para la autorización en el mismo emplazamiento de uno o más establecimientos o plantas para la manipulación de subproductos animales**

La autoridad competente podrá autorizar la existencia en el mismo emplazamiento de uno o más establecimientos o plantas para la manipulación de subproductos animales, a condición de que se impida la transmisión de riesgos para la salud pública y animal entre los establecimientos o plantas gracias a su diseño y a su modo de manipulación de subproductos animales y productos derivados.

*Artículo 19***Condiciones sobre determinados establecimientos y plantas autorizados para la manipulación de subproductos animales y productos derivados**

Los explotadores garantizarán que los establecimientos y plantas a su cargo que hayan sido autorizados por la autoridad competente cumplan las condiciones establecidas en los capítulos siguientes del anexo IX del presente Reglamento cuando lleven a cabo al menos una de las siguientes actividades contempladas en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009:

- a) el capítulo I, si fabrican alimentos para animales de compañía recogidos en el artículo 24, apartado 1, letra e) de dicho Reglamento;
- b) el capítulo II, si almacenan subproductos animales recogidos en el artículo 24, apartado 1, letra i) de dicho Reglamento, y si manipulan subproductos animales tras su recogida, mediante las siguientes actividades mencionadas en el artículo 24, apartado 1, letra h) de dicho Reglamento:
- i) clasificación;
 - ii) corte;
 - iii) refrigeración;
 - iv) congelación;
 - v) salazón;
 - vi) conservación por otros procesos;
 - vii) separación de las pieles o de material especificado de riesgo;

▼ B

- viii) operaciones de manipulación de subproductos animales realizadas de conformidad con las obligaciones de la legislación veterinaria de la Unión;
 - ix) higienización/pasteurización de los subproductos animales destinados a su transformación en biogás o compostaje previamente a dicha transformación o compostaje en otro establecimiento o planta de conformidad con lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento;
 - x) cribado;
- c) el capítulo III, si almacenan productos derivados para ciertos fines previstos recogidos en el artículo 24, apartado 1, letra j), de dicho Reglamento.

*Artículo 20***Condiciones sobre determinados establecimientos y plantas autorizados para la manipulación de subproductos animales y productos derivados**

1. Los explotadores de plantas o establecimientos registrados u otros explotadores registrados manipularán los subproductos animales y productos derivados con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo IV del anexo IX.
2. Los explotadores registrados que transporten subproductos animales o productos derivados, salvo entre las instalaciones del mismo explotador, cumplirán en concreto las condiciones establecidas en el punto 2 del capítulo IV del anexo IX.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán:
 - a) a los explotadores autorizados que transporten subproductos animales o productos derivados como actividad auxiliar;
 - b) a los explotadores que hayan sido registrados para realizar actividades de transporte conforme al Reglamento (CE) n° 183/2005.

▼ M2

4. La autoridad competente podrá eximir a los siguientes explotadores de la notificación obligatoria a la que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009:
 - a) los explotadores que manipulen o elaboren trofeos de caza u otros preparados mencionados en el capítulo VI del anexo XIII del presente Reglamento con fines privados o no comerciales;
 - b) los explotadores que manipulen o eliminen muestras para diagnóstico e investigación con fines educativos;

▼ M3

- c) los explotadores que transporten lana y pelo sin tratar, siempre que estén en envases bien cerrados y se envíen directamente a una planta de producción de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal o a una planta en la que se lleven a cabo actividades intermedias, en condiciones que impidan la propagación de agentes patógenos;
- d) los explotadores que utilicen pequeñas cantidades de los materiales de las categorías 2 y 3 contemplados en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 o de productos derivados de ellos para suministrárselos directamente a los usuarios finales dentro de la misma región, en el mercado local o a establecimientos locales de venta al por menor, si la autoridad competente considera que dicha actividad no plantea un riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave a personas o animales; esta disposición no se aplicará cuando los materiales se utilicen como piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería.



CAPÍTULO VII

INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO

Artículo 21

Tratamiento e introducción en el mercado de subproductos animales y productos derivados para la alimentación de animales de granja, salvo animales de peletería

1. Los explotadores cumplirán las siguientes condiciones aplicables a la introducción en el mercado, salvo importación, de subproductos animales y productos derivados destinados a la alimentación de animales de granja excepto los de peletería, conforme a lo previsto en el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, establecidas en el anexo X del presente Reglamento.

- a) las condiciones generales para la transformación e introducción en el mercado establecidas en el capítulo I;
- b) las condiciones específicas para la transformación de proteína animal y otros productos derivados establecidas en el capítulo II;
- c) las condiciones para determinados piensos para peces y cebos de pesca establecidas en el capítulo III.

2. La autoridad competente podrá autorizar la introducción en el mercado, salvo importación, de leche, productos lácteos y productos derivados de la leche catalogados como material de la categoría 3 de acuerdo con el artículo 10, letras e), f) y h), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y que no hayan sido transformados de conformidad con las condiciones generales definidas en la parte I de la sección 4 del capítulo II del anexo X del presente Reglamento, a condición de que dichos materiales cumplan las condiciones de exención aplicables a la introducción en el mercado de leche transformada de conformidad con las normas nacionales establecidas en la parte II de la misma sección.

Artículo 22

Introducción en el mercado y uso de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico

1. Los explotadores cumplirán las condiciones relativas a la introducción en el mercado, salvo importación, de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, así como al uso de tales productos, en particular su aplicación a la tierra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra i), y el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, establecidas en el anexo XI del presente reglamento.

2. La introducción en el mercado, incluida la importación, del guano de aves marinas silvestres no estará sujeta a ninguna condición zoonosanitaria.

3. La autoridad competente del Estado miembro en el cual se aplicará a la tierra un abono o enmienda de suelo de origen orgánico producido a partir de harina de huesos y carne derivada de material de la categoría 2 o de proteína animal transformada, autorizará uno o más ingredientes que tendrán que mezclarse con dichos materiales, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, conforme a los criterios establecidos en el punto 3 de la sección 1 del capítulo II del anexo XI del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, las autoridades competentes de un Estado miembro de origen y un Estado miembro de destino que compartan frontera, podrán autorizar el envío de estiércol entre granjas situadas en las regiones fronterizas de los dos Estados miembros cumpliendo las condiciones adecuadas de control de cualquier posible riesgo para la salud pública o animal, como las obligaciones impuestas a los explotadores afectados de mantener los registros adecuados, establecidas en un acuerdo bilateral.

▼B

5. Según lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, la autoridad competente del Estado miembro fomentará, cuando sea necesario, el desarrollo, difusión y uso de guías nacionales de buenas prácticas agrícolas para la aplicación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico a la tierra.

*Artículo 23***Productos intermedios**

1. Los productos intermedios, importados en la Unión o que transitan por ella, deberán cumplir las condiciones para el control de los riesgos para la salud pública o animal mencionados en el anexo XII del presente Reglamento.

2. Los productos intermedios que hayan sido transportados a un establecimiento o planta descritos en el punto 3 del anexo XII, podrán manipularse sin restricciones adicionales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 y en el presente, siempre que:

- a) el establecimiento o planta disponga de instalaciones adecuadas para la recepción de productos intermedios, que impidan la propagación de enfermedades transmisibles a personas o animales;
- b) los productos intermedios no planteen riesgos de transmisión de enfermedades transmisibles a personas o animales, gracias a su purificación o a otros tratamientos a los cuales se hayan sometido los subproductos animales presentes en el producto intermedio, gracias a la concentración de subproductos animales en el producto intermedio o gracias a las medidas de bioseguridad adoptadas en la manipulación de los productos intermedios;
- c) el establecimiento o planta lleve registros de la cantidad de materiales recibida, su categoría, si procede, y el establecimiento, planta o explotador a los que ha suministrado sus productos, y
- d) los productos intermedios no utilizados u otros materiales sobrantes del establecimiento o plantas, como productos caducados, sean eliminados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009.

3. El explotador o propietario del establecimiento o planta de destino de los productos intermedios o su representante utilizará o expedirá los productos intermedios únicamente para su posterior mezcla, recubrimiento, montaje, embalaje o etiquetado.

*Artículo 24***Alimentos para animales de compañía y productos derivados**

1. Estará prohibido el uso de material de la categoría 1 mencionado en el artículo 8, letras a), b), d) y e), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 para la fabricación de productos derivados destinados a ser ingeridos por humanos o animales o a ser aplicados sobre los mismos, distintos de los productos derivados mencionados en los artículos 33 y 36 de dicho Reglamento.

2. Cuando un subproducto animal o un producto derivado pueda emplearse para la alimentación de animales de granja o para otros fines mencionados en el artículo 36, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, se introducirán en el mercado, salvo importación, de conformidad con las condiciones específicas para proteína animal transformada y otros productos derivados definidas en el capítulo II del anexo X del presente Reglamento, siempre que el anexo XIII del presente Reglamento no disponga ninguna condición específica para tales productos.

3. Los explotadores cumplirán las condiciones para la introducción en el mercado, salvo importación, de alimentos para animales de compañía, mencionadas en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y establecidas en los capítulos I y II del anexo XIII del presente Reglamento.

▼B

4. Los explotadores cumplirán las condiciones para la introducción en el mercado, salvo importación, de productos derivados, mencionadas en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y establecidas en el capítulo I y en los capítulos III a XII del anexo XIII del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

IMPORTACIÓN, TRÁNSITO Y EXPORTACIÓN*Artículo 25***Importación, tránsito y exportación de subproductos animales y productos derivados**

1. La importación a la Unión y el tránsito por la misma de los siguientes subproductos animales estarán prohibidos:

- a) el estiércol sin transformar;
- b) las plumas, partes de plumas y plumón sin transformar;
- c) la cera en forma de panal.

▼M2

2. La importación en la Unión y el tránsito por la misma de los siguientes subproductos animales no estarán sujetos a requisitos zoonosanitarios:

- a) la lana y el pelo que hayan sido lavados en fábrica o que hayan sido tratados con otro método que garantice la eliminación de riesgos inaceptables;
- b) las pieles que hayan sido secadas a una temperatura ambiente de 18 °C durante un período mínimo de dos días con una humedad del 55 %;
- c) la lana y el pelo obtenidos de animales distintos de los de la especie porcina, que hayan sido tratados con un lavado en fábrica consistente en sumergir la lana y el pelo en una serie de baños de agua, jabón e hidróxido de sodio o de potasio;
- d) la lana y el pelo obtenidos de animales distintos de los de la especie porcina, que se envíen directamente a una planta de producción de productos derivados de la lana y el pelo para la industria textil y que hayan sido tratados con al menos uno de los métodos siguientes:
 - depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio,
 - fumigación con formaldehído en una cámara herméticamente cerrada durante al menos veinticuatro horas,
 - lavado industrial, que consiste en sumergir la lana y el pelo en detergente hidrosoluble a 60 – 70 °C,
 - almacenamiento, que puede incluir el tiempo de viaje, a 37 °C durante 8 días, 18 °C durante 28 días o 4 °C durante 120 días;
- e) la lana y el pelo secos en envases bien cerrados, obtenidos de animales distintos de los de la especie porcina, destinados a enviarse a plantas de producción de productos derivados de lana y pelo para la industria textil y que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - i) se hayan obtenido al menos veintiún días antes de la fecha de entrada en la Unión en un tercer país, o una región del mismo, que estén:
 - incluidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y hayan sido autorizados para importar en la Unión carne fresca de rumiantes no sujetos a las garantías adicionales A y F contempladas en dicho Reglamento;

▼M2

- indemnes de fiebre aftosa, y, en el caso de lana y pelo de animales de las especies ovina y caprina, de viruela ovina y viruela caprina, de conformidad con los criterios básicos que figuran en el anexo II de la Directiva 2004/68/CE;
- ii) vayan acompañados de una declaración del importador con arreglo a lo dispuesto en el anexo XV, capítulo 21;
- iii) hayan sido presentados por el explotador en uno de los puestos de inspección fronterizos de la Unión enumerados en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE con un resultado satisfactorio del control documental efectuado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 97/78/CE.

▼B

3. Los explotadores cumplirán las siguientes condiciones específicas relativas a la importación a la Unión y al tránsito por la misma de determinados subproductos animales y de productos derivados, contempladas en el artículo 41, apartado 3, y en el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y establecidas en el anexo XIV del presente Reglamento.

- a) las condiciones específicas para la importación y el tránsito de material de la categoría 3 y productos derivados para usos en la cadena alimentaria animal, distintos de los alimentos para animales de compañía o de piensos para animales de peletería, establecidas en el capítulo I de dicho anexo;
- b) las condiciones específicas para la importación y el tránsito de subproductos derivados con fines externos a la cadena alimentaria de animales de granja, establecidas en el capítulo II de dicho anexo.

*Artículo 26***Introducción en el mercado, importación y exportación de determinados materiales de la categoría 1**

La autoridad competente podrá autorizar la introducción en el mercado, incluida la importación y exportación de pieles derivadas de animales que hayan sido sometidos a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o en el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE, y de intestinos de rumiantes con o sin contenido, y de huesos y productos derivados de huesos que contengan columna vertebral y cráneo, a condición de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) dichos materiales no deberán ser materiales de la categoría 1 derivados de los siguientes animales:
 - i) los animales sospechosos de estar infectados por una EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001;
 - ii) los animales en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET;
 - iii) los animales sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de EET;
- b) dichos materiales no deberán destinarse a ninguno de los siguientes usos:
 - i) alimentación animal;
 - ii) la aplicación a tierras de las que se alimentan animales de granja;
 - iii) la fabricación de:
 - productos cosméticos, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 76/768/CEE;

▼B

- productos sanitarios implantables activos, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 90/385/CEE;
 - productos sanitarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 93/42/CEE;
 - productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 98/79/CE;
 - medicamentos veterinarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE;
 - medicamentos, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2001/83/CE;
- c) los materiales deberán importarse etiquetados y deberán cumplir las condiciones específicas para determinados desplazamientos de subproductos animales definidas en la sección 1 del capítulo IV del anexo XIV del presente documento;
- d) los materiales deberán importarse con arreglo a las condiciones de certificación sanitaria establecidas en la legislación nacional.

*Artículo 27***Importación y tránsito de muestras para investigación y diagnóstico**

1. La autoridad competente podrá autorizar la importación y el tránsito de muestras para diagnóstico e investigación, compuestas por productos derivados o subproductos animales, incluidos los que se mencionan en el artículo 25, apartado 1, en condiciones que garanticen el control de los riesgos para la salud pública y animal.

Dichas condiciones incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- a) la introducción de la partida deberá haber sido autorizada previamente por la autoridad competente del Estado miembro de destino, y
- b) la partida deberá remitirse directamente desde el punto de entrada en la Unión al usuario autorizado.

2. Los explotadores presentarán las muestras para diagnóstico e investigación que pretendan importar a través de un Estado miembro distinto del Estado miembro de destino, en un puesto de inspección fronterizo autorizado de la Unión mencionado en el anexo I de la Decisión 2009/81/CE. En el puesto de inspección fronterizo, dichas muestras para diagnóstico e investigación no serán sometidas a controles veterinarios de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I de la Directiva 97/78/CE. La autoridad competente del puesto de inspección fronteriza informará a la autoridad competente del Estado miembro de destino al respecto de la introducción de las muestras para diagnóstico e investigación por medio del sistema TRACES.

3. Los explotadores que manipulen muestras para diagnóstico e investigación cumplirán las condiciones especiales de eliminación de muestras para diagnóstico e investigación establecidas en la sección 1 del capítulo III del anexo XIV del presente Reglamento.

▼B*Artículo 28***Importación y tránsito de muestras comerciales y artículos de exposición**

1. La autoridad competente podrá autorizar la importación y el tránsito de muestras comerciales de conformidad con las normas especiales establecidas en el punto 1 de la sección 2 del capítulo III del anexo XIV del presente Reglamento.
2. Los explotadores que manipulen muestras comerciales cumplirán las normas especiales de manipulación y eliminación de muestras comerciales establecidas en los puntos 2 y 3 de la sección 2 del capítulo III del anexo XIV del presente Reglamento.
3. La autoridad competente podrá autorizar la importación y el tránsito de artículos de exposición de conformidad con las normas especiales establecidas en la sección 3 del capítulo III del anexo XIV del presente Reglamento.
4. Los explotadores que manipulen artículos de exposición cumplirán las condiciones de embalaje, manipulación y eliminación de artículos de exposición establecidas en la sección 3 del capítulo III del anexo XIV del presente Reglamento.

*Artículo 29***Condiciones específicas para el tránsito de determinados subproductos animales entre territorios de la Federación Rusa**

1. La autoridad competente autorizará el tránsito a través de la Unión de determinadas partidas de subproductos animales procedentes y destinadas a la Federación Rusa, directamente o a través de un tercer país, por ferrocarril o carretera, entre puestos de inspección fronterizos autorizados de la Unión mencionados en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con un precinto numerado (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión;
 - b) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción «SOLO PARA TRÁNSITO POR LA UE CON DESTINO A RUSIA», estampado por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable del puesto de inspección fronterizo;
 - c) deberán cumplirse los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada habrá certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada previsto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 136/2004.
2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento, a tenor del artículo 12, apartado 4, o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de ningún Estado miembro.

▼B

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la Unión corresponden al número y las cantidades introducidas en el mismo.

▼M5*Artículo 29 bis***Requisitos específicos para el tránsito a través de Croacia de subproductos animales procedentes de Bosnia y Herzegovina y destinados a terceros países**

1. Se autorizará el tránsito, por carretera, a través de la Unión, de las partidas de subproductos animales y productos derivados procedentes de Bosnia y Herzegovina y destinados a terceros países, directamente entre los puestos de inspección fronterizos de Nova Sela y Ploče, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada haya precintado la partida con un sello de numeración en serie;
- b) que los documentos que acompañan a la partida mencionados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE lleven en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TERCEROS PAÍSES A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada;
- c) que se cumplan los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
- d) que el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada haya certificado la partida como aceptable para el tránsito en el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004.

2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento de dichas partidas en la Unión, tal como se define en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen de la Unión correspondan al número y las cantidades introducidas en la Unión.

▼B*Artículo 30***Listas de establecimientos y plantas de terceros países**

Las listas de establecimientos y plantas de terceros países se introducirán en el sistema Traces de conformidad con las especificaciones técnicas publicadas por la Comisión en su sitio web.

Cada lista se actualizará periódicamente.

*Artículo 31***Modelos de certificados sanitarios y declaraciones para la importación y el tránsito**

Las partidas de subproductos animales y productos derivados para la importación a la Unión o el tránsito por la misma irán acompañadas en el punto de entrada en la Unión donde se realicen los controles veterinarios, de certificados sanitarios y declaraciones, conforme a los modelos establecidos en el anexo XV del presente Reglamento, según dispone la Directiva 97/78/CE.



CAPÍTULO IX

CONTROLES OFICIALES

Artículo 32

Controles oficiales

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar en su integridad la cadena de recogida, transporte, uso y eliminación de subproductos animales y productos derivados, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

Dichas medidas se llevarán a cabo de conformidad con los principios aplicables a los controles oficiales establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

2. Los controles oficiales a los que se refiere el apartado 1 incluirán controles sobre el mantenimiento de registros y otros documentos exigidos en aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento.

3. La autoridad competente realizará los siguientes controles oficiales, según lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo XVI del presente Reglamento:

- a) controles oficiales en las plantas de transformación dispuestos en el capítulo I;
- b) controles oficiales de otras actividades que impliquen la manipulación de subproductos animales, y productos derivados dispuestos en las secciones 1 a 9 del capítulo III.

4. La autoridad competente realizará controles de los precintos aplicados a los envíos de subproductos animales o productos derivados.

Cuando la autoridad competente precinte un envío transportado a un lugar de destino, deberá informar de ello a la autoridad del lugar de destino.

5. La autoridad competente elaborará las listas de establecimientos, plantas y explotadores mencionadas en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 conforme al modelo establecido en el capítulo II del anexo XVI del presente Reglamento.

6. La autoridad competente del Estado miembro de destino adoptará una decisión sobre la solicitud por parte de un explotador en lo que respecta a la aceptación o rechazo de determinados materiales de la categoría 1, de la categoría 2 y harina de huesos y carne o grasa animal derivada de materiales de las categorías 1 y 2, en un plazo de 20 días desde la fecha de recepción de la solicitud, a condición de que se haya presentado en una lengua oficial del Estado miembro en cuestión.

7. Los explotadores enviarán una solicitud para recibir la autorización aludida en el apartado 6 con arreglo al modelo estándar establecido en la sección 10 del capítulo III del anexo XVI del presente Reglamento.

Artículo 33

Renovación de la autorización de plantas y establecimientos tras la concesión de una autorización temporal

1. Cuando una planta o establecimiento autorizados para la transformación de material de la categoría 3 recibe posteriormente autorización provisional para la transformación de material de las categorías 1 o 2, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, tendrá prohibido reiniciar las actividades de la transformación de material de la categoría 3 sin haber obtenido previamente la autorización de la autoridad competente para reiniciar las actividades de transformación de material de la categoría 3 conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de dicho Reglamento.

▼B

2. Cuando una planta o establecimiento autorizados para la transformación de material de la categoría 2 recibe posteriormente autorización provisional para la transformación de material de la categoría 1, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, tendrá prohibido reiniciar las actividades de transformación de material de la categoría 2 sin haber obtenido previamente la autorización de la autoridad competente para reiniciar las actividades de transformación de material de la categoría 2 conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de dicho Reglamento.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 34***Restricciones sobre la introducción en el mercado de determinados subproductos animales y productos derivados por motivos de salud pública y animal**

La autoridad competente no prohibirá ni restringirá la introducción en el mercado de los siguientes subproductos animales y productos derivados por motivos de salud pública o animal distintos de las normas dispuestas en la legislación de la Unión, y en concreto las dispuestas en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el presente Reglamento:

- a) proteína animal transformada y otros productos derivados contemplados en el capítulo II del anexo X del presente Reglamento;
- b) alimentos para animales de compañía y otros productos derivados determinados contemplados en el anexo XIII del presente Reglamento;
- c) subproductos animales y productos derivados importados en la Unión o que transitan por ella contemplados en el anexo XIV del presente Reglamento.

*Artículo 35***Derogación**

1. Quedan derogados los siguientes actos:

- a) Reglamento (CE) nº 811/2003;
- b) Decisión 2003/322/CE;
- c) Decisión 2003/324/CE;
- d) Reglamento (CE) nº 878/2004;
- e) Decisión 2004/407/CE;
- f) Reglamento (CE) nº 79/2005;
- g) Reglamento (CE) nº 92/2005;
- h) Reglamento (CE) nº 181/2006;
- i) Reglamento (CE) nº 197/2006;
- j) Reglamento (CE) nº 1192/2006;
- k) Reglamento (CE) nº 2007/2006.

2. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.



Artículo 36

Medidas transitorias

1. Durante un período transitorio que concluirá el 31 de diciembre de 2011, los explotadores podrán introducir en el mercado abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico elaborados antes del 4 de marzo de 2011 de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1774/2002 y (CE) nº 181/2006:

- a) si han sido elaborados a partir de:
 - i) harina de carne y huesos derivada de material de la categoría 2;
 - ii) proteína animal transformada;
- b) aunque no se hayan mezclado con otro ingrediente para excluir el uso posterior de la mezcla con fines de alimentación animal.

2. Durante un período transitorio que concluirá el 31 de enero de 2012, las partidas de subproductos animales y productos derivados acompañadas por un certificado sanitario, declaración o documento comercial, cumplimentado y firmado con arreglo al modelo adecuado establecido en el anexo X del Reglamento (CE) nº 1774/2002 seguirán siendo aceptadas para importación a la Unión, a condición de que tales certificados, declaraciones o documentos hayan sido cumplimentados y firmados antes del 30 de noviembre de 2011.

3. Durante un período transitorio que concluirá el **M4** 31 de diciembre de 2014 y no obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, los Estados miembros podrán autorizar la recogida, el transporte y la eliminación de materiales de la categoría 3 consistentes en productos de origen animal, o de productos alimenticios que contengan productos de origen animal, y que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales o debido a problemas de fabricación o defectos de embalaje u otros defectos que no entrañen riesgos para la salud pública o la salud animal, conforme a lo estipulado en el artículo 10, letra f), de dicho Reglamento, por otros medios, distintos de la incineración o el enterramiento in situ, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, con arreglo a las condiciones para eliminación por otros medios establecidas en el capítulo IV del anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 37

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

DEFINICIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 2

A efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

1. «**animales de peletería**»: animales criados o mantenidos en cautividad para la producción de pieles y no utilizados para el consumo humano;
2. «**sangre**»: sangre fresca entera;
3. «**materias primas para piensos**»: materias primas empleadas como ingredientes de piensos, conforme a lo definido en el artículo 3, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 767/2009, cuyo origen es animal, incluidas las proteínas animales transformadas, los hemoderivados, las grasas extraídas, los ovoproductos, el aceite de pescado, los derivados de grasas, el colágeno, la gelatina y las proteínas hidrolizadas, el fosfato dicálcico, el fosfato tricálcico, la leche, los productos lácteos, los productos derivados de la leche, el calostro, los productos a base de calostro y los lodos de centrifugado o de separación;
4. «**hemoderivados**»: productos derivados de la sangre o las fracciones de la sangre, con exclusión de la harina de sangre; incluyen plasma seco, congelado o líquido, sangre entera desecada y hematíes secos, congelados o líquidos o sus fracciones y mezclas;
5. «**proteína animal transformada**»: proteínas animales derivadas íntegramente de material de la categoría 3, sometidas a un tratamiento conforme a lo dispuesto en la sección 1 del capítulo II del anexo X (incluidas las harinas de sangre y las harinas de pescado) que las haga aptas para su utilización directa como ingredientes para piensos o cualquier otro uso para piensos, incluidos los alimentos de animales de compañía, o usos en abonos y enmiendas del suelo orgánicos; no obstante, no incluyen los hemoderivados, la leche, los productos lácteos, el calostro, los productos a base de calostro, los lodos de centrifugado o de separación, la gelatina, las proteínas hidrolizadas y el fosfato dicálcico, los huevos y ovoproductos, incluidas las cáscaras de huevo, el fosfato tricálcico y el colágeno;
6. «**harina de sangre**»: proteína animal transformada derivada del tratamiento térmico de la sangre o partes de sangre de conformidad con lo dispuesto en la sección 1 del capítulo II del anexo X;
7. «**harina de pescado**»: proteína animal transformada derivada de animales acuáticos, con excepción de los mamíferos marinos;
8. «**grasas extraídas**»: grasas derivadas de la transformación de:
 - a) subproductos animales, o
 - b) productos destinados al consumo humano, que el explotador ha destinado a otros propósitos distintos del consumo humano;
9. «**aceite de pescado**»: aceite derivado de la transformación de animales acuáticos o aceite derivado de la transformación de pescado para consumo humano, destinado por el explotador a otros propósitos distintos del consumo humano;
10. «**subproductos de la apicultura**»: miel, cera, jalea real, propóleo o polen no destinados al consumo humano;
11. «**colágeno**»: productos a base de proteína derivados de pieles, huesos y tendones de animales;
12. «**gelatina**»: la proteína natural, soluble, gelificante o no, obtenida mediante la hidrólisis parcial de colágeno producido a partir de huesos, pieles, tendones y nervios de animales;

▼ B

13. «**chicharrones**»: los residuos proteicos de la fundición de grasas, tras la separación parcial de la grasa y el agua;
14. «**proteínas hidrolizadas**»: mezclas de polipéptidos, péptidos y aminoácidos obtenidos mediante la hidrólisis de subproductos animales;
15. «**agua blanca**»: la mezcla de leche, productos lácteos o productos derivados de los mismos con agua que se recoge durante el aclarado de los equipos empleados en la industria láctea, incluidos los contenedores para productos lácteos, antes de su limpieza y desinfección;
16. «**alimentos en conserva para animales de compañía**»: los sometidos a tratamiento térmico y contenidos en un recipiente herméticamente cerrado;
17. «**accesorios masticables para perros**»: productos de calidad masticable para animales de compañía, producidos a partir de pieles sin curtir de ungulados o de otro material de origen animal;
18. «**subproducto aromatizante**»: líquido o producto derivado deshidratado utilizado para realzar el sabor de los alimentos de animales de compañía;

▼ M4

19. «**alimentos para animales de compañía**»: material, distinto del material al que hace referencia el artículo 24, apartado 2), destinado a productos alimenticios para animales de compañía y accesorios masticables para perros, compuesto de subproductos animales o productos derivados que:
 - a) contengan material de la categoría 3, distinto del material contemplado en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y
 - b) puedan contener material importado de la categoría 1 compuesto por los subproductos animales derivados de animales que hayan sido sometidos a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;

▼ B

20. «**alimentos transformados para animales de compañía**»: alimentos para animales de compañía, distintos de alimentos crudos para animales de compañía, que han sido transformados de conformidad con el punto 3 del capítulo II del anexo XIII;
21. «**alimentos crudos para animales de compañía**»: alimentos para animales de compañía que contienen determinados materiales de la categoría 3 que no han sido sometidos a ningún proceso de conservación distinto de la refrigeración o la congelación;
22. «**residuos de cocina**»: residuos alimenticios, incluido el aceite de cocina usado, procedentes de restaurantes, servicios de catering y cocinas, incluidas las cocinas centrales y las cocinas domésticas;

▼ M4

23. «**residuos de fermentación**»: los residuos, incluida su fracción líquida, resultantes de la transformación de subproductos animales en una planta de biogás;

▼ B

24. «**contenido del tubo digestivo**»: el de mamíferos y aves corredoras;
25. «**derivados de grasas**»: productos derivados de grasas extraídas que, en lo tocante a las de categorías 1 o 2, han sido transformadas de conformidad con el capítulo XI del anexo XIII;
26. «**guano**»: producto natural recogido de los excrementos de murciélagos o aves marinas silvestres y que no está mineralizado;
27. «**harina de carne y huesos**»: proteína animal derivada de la transformación de materiales de las categorías 1 o 2 de conformidad con uno de los métodos de transformación definidos en el capítulo III del anexo IV;

▼B

28. «**pieles tratadas**»: productos derivados obtenidos a partir de pieles sin tratar, distintas de los accesorios masticables para perros, que hayan sido:
- a) secados;
 - b) salados en seco o en salmuera durante un período mínimo de catorce días antes de su expedición;
 - c) salados con sal marina a la que se habrá añadido un 2 % de carbonato sódico, durante un período mínimo de siete días;
 - d) sometidos a un proceso de desecado durante un período mínimo de 42 días a una temperatura media mínima de 20 °C, o
 - e) sometidos a un proceso de conservación distinto del curtido;
29. «**pieles sin tratar**»: todos los tejidos cutáneos y subcutáneos que no han sido sometidos a ningún tratamiento, distinto del corte, refrigeración o congelación;
30. «**plumas y partes de plumas sin tratar**»: plumas y partes de plumas, distintas de las plumas y partes de plumas que hayan sido tratadas:
- a) con una corriente de vapor, o
 - b) por cualquier otro método que garantice que no queda ningún riesgo inaceptable;

▼M2

31. «**lana sin tratar**»: lana, distinta de la que haya sido:
- a) lavada en fábrica;
 - b) obtenida tras un proceso de curtido;
 - c) tratada por cualquier otro método que garantice la eliminación de riesgos inaceptables;
 - d) obtenida de animales distintos de los de la especie porcina, y sometida a un lavado en fábrica consistente en sumergir la lana en una serie de baños de agua, jabón e hidróxido de sodio o de potasio; u
 - e) obtenida de animales distintos de los de la especie porcina, que esté destinada a enviarse directamente a una planta de producción de productos derivados de la lana para la industria textil y haya sido sometida, al menos, a uno de los tratamientos siguientes:
 - i) depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio,
 - ii) fumigación con formaldehído en una cámara herméticamente cerrada durante al menos veinticuatro horas,
 - iii) lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en detergente hidrosoluble a 60 – 70 °C,
 - iv) almacenamiento, que puede incluir el tiempo de viaje, a 37 °C durante 8 días, 18 °C durante 28 días o 4 °C durante 120 días;
32. «**pelo sin tratar**»: pelo, distinto del que haya sido:
- a) lavado en fábrica;
 - b) obtenido tras un proceso de curtido;
 - c) tratado por cualquier otro método que garantice la eliminación de riesgos inaceptables;
 - d) obtenido de animales distintos de los de la especie porcina, y sometido a un lavado en fábrica consistente en sumergir el pelo en una serie de baños de agua, jabón e hidróxido de sodio o de potasio; u

▼ M2

- e) obtenido de animales distintos de los de la especie porcina, que esté destinado a enviarse directamente a una planta de producción de productos derivados procedentes de pelo para la industria textil y haya sido sometido, al menos, a uno de los tratamientos siguientes:
 - i) depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio,
 - ii) fumigación con formaldehído en una cámara herméticamente cerrada durante al menos veinticuatro horas,
 - iii) lavado industrial, que consiste en sumergir el pelo en detergente hidrosoluble a 60 – 70 °C,
 - iv) almacenamiento, que puede incluir el tiempo de viaje, a 37 °C durante 8 días, 18 °C durante 28 días o 4 °C durante 120 días;

▼ B

- 33. «**cerdas sin tratar**»: cerdas, distintas de las que hayan sido:
 - a) lavadas en fábrica;
 - b) obtenidas tras un proceso de curtido, o
 - c) tratadas por cualquier otro método que garantice que no queda ningún riesgo inaceptable;
- 34. «**artículo de exposición**»: subproductos animales o productos derivados destinados a actividades artísticas o exposiciones;
- 35. «**producto intermedio**»: producto derivado
 - a) destinado a la fabricación de medicamentos, medicamentos veterinarios, productos sanitarios, productos sanitarios implantables activos, productos para el diagnóstico *in vitro* o reactivos de laboratorio;
 - b) cuyas fases de diseño, transformación y fabricación se hayan completado lo suficiente como para considerarlo un producto derivado y hacer que el material sea apto directamente o como ingrediente de un producto para tal fin;
 - c) que, no obstante, requiera alguna manipulación o transformación posterior, como la mezcla, el recubrimiento, el montaje, el embalaje o etiquetado, que lo haga adecuado para su introducción en el mercado o su puesta en servicio, según proceda, como medicamento, medicamento veterinario, producto sanitario, producto sanitario implantable activo, producto para el diagnóstico *in vitro* o reactivo de laboratorio;
- 36. «**reactivo de laboratorio**»: productos envasados, listos para su uso, que contengan subproductos animales o productos derivados y destinados, solos o en combinación con otras sustancias de origen no animal, para un uso específico en laboratorios como reactivo o producto reactivo, calibrador o material de control para detectar, medir, examinar o producir otras sustancias;
- 37. «**productos utilizados para diagnóstico *in vitro***»: productos envasados, listos para su uso, que contengan un hemoderivado u otro subproducto animal y se empleen, solos o en combinación con otros, como reactivo, producto reactivo, calibrador, kit o cualquier otro sistema, y se destinen a su utilización *in vitro* para analizar muestras de origen humano o animal, con la finalidad exclusiva o principal de diagnosticar un estado fisiológico o de salud, una enfermedad o una anomalía genética o de determinar la seguridad y la compatibilidad con otros reactivos; no incluye los órganos y la sangre donados;

▼B

38. «**muestras para diagnóstico e investigación**»: subproductos animales o productos derivados destinados a los siguientes propósitos: examen, en el contexto de las actividades de diagnóstico, análisis para el fomento del avance científico y tecnológico, en el contexto de las actividades de educación o de investigación;
39. «**muestras comerciales**»: todo subproducto animal o producto derivado destinado al estudio o análisis específico con vistas a emprender un proceso de producción o desarrollar alimentos para animales u otros productos derivados, incluidas las pruebas de maquinaria, para su uso en un establecimiento o planta que:
 - a) produce alimentos o productos para usos distintos de alimentos o piensos, o
 - b) transforma subproductos animales o productos derivados;
40. «**coincineración**»: recuperación o eliminación de los subproductos animales o los productos derivados de éstos, cuando se trate de residuos, en una planta de coincineración;
41. «**combustión**»: proceso que implica la oxidación de combustible con el fin de usar el valor energético de los subproductos animales o productos derivados, si no se trata de residuos;
42. «**incineración**»: eliminación de los subproductos animales o los productos derivados, si se trata de residuos, en una planta de incineración, conforme a lo definido en el artículo 3, apartado 4 de la Directiva 2000/76/CE;
43. «**residuos de incineración y coincineración**»: todo residuo definido en el artículo 3, apartado 13, de la Directiva 2000/76/CE, generado en las plantas de incineración o coincineración que transforman subproductos animales o productos derivados;
44. «**código de color**»: uso sistemático de colores, con arreglo al punto 1, letra c), del capítulo II del anexo VIII, para presentar información, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, en la superficie, o parte de ésta, de un envase, contenedor o vehículo, o en una etiqueta o un símbolo que se ponga en los mismos;
45. «**actividades intermedias**»: actividades distintas del almacenamiento, mencionadas en el artículo 19, letra b);
46. «**curtido**»: endurecimiento de las pieles mediante agentes curtientes vegetales, sales de cromo u otras sustancias como sales de aluminio, sales férricas, sales silícicas, aldehídos y quininas, u otros agentes endurecedores sintéticos;
47. «**taxidermia**»: el arte de arreglar, rellenar y montar las pieles de animales para darle una apariencia vital, de tal forma que la piel montada no pueda transmitir ningún riesgo inaceptable para la salud pública y la salud animal;
48. «**comercio**»: comercio de mercancías entre los Estados miembros, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
49. «**métodos de transformación**»: los que figuran en los capítulos III y IV del anexo IV;
50. «**lote**»: unidad de producción fabricada en una misma planta con parámetros de producción uniformes, como el origen de los materiales, o un número de unidades, cuando se fabrican de manera continua en una misma planta y se almacenan juntas como una unidad de envío;
51. «**recipiente herméticamente cerrado**»: el diseñado para impedir la entrada de microorganismos y destinado a tal fin;
52. «**planta de biogás**»: planta en la que los subproductos animales o productos derivados de animales son, como mínimo, parte de los materiales sometidos a degradación biológica en condiciones anaerobias;

▼B

53. «**centros de recogida**»: instalaciones distintas de las plantas de transformación en las que se recogen los subproductos animales mencionados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 con la intención de destinarlos a la alimentación de los animales contemplados en el mismo artículo;
54. «**planta de compostaje**»: planta en la que los subproductos animales o productos derivados de animales son, como mínimo, parte de los materiales sometidos a degradación biológica en condiciones aerobias;
55. «**planta de coincineración**»: planta estacionaria o móvil cuyo principal objeto es la generación de energía o la producción de productos materiales conforme a lo definido en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2000/76/CE;
56. «**planta de incineración**»: cualquier unidad técnica y equipo móvil o estacionario dedicado al tratamiento térmico de residuos conforme a lo definido en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/76/CE;
57. «**fábrica de alimentos para animales de compañía**»: instalaciones o locales para la fabricación de alimentos para animales de compañía o subproductos aromatizantes, según lo contemplado en el artículo 24, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
58. «**planta de transformación**»: instalaciones o locales para la transformación de subproductos animales, según lo contemplado en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, en los que los subproductos animales se transforman de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV y/o el anexo X.

▼B*ANEXO II***RESTRICCIONES DE USO DE SUBPRODUCTOS ANIMALES****CAPÍTULO I****Reciclado dentro de la misma especie de animales de peletería**

1. En Estonia, Letonia y Finlandia se puede alimentar a los siguientes animales de peletería con piensos que contengan harina de huesos y carne u otros productos transformados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV derivados de cuerpos o partes de animales de la misma especie:

▼M1

- a) zorros (*Vulpes vulpes* y *Alopex lagopus*);

▼B

- b) perros mapaches (*Nyctereutes procyonides*).

2. En Estonia y Letonia se puede alimentar a los animales de peletería de la especie visón americano (*Mustela vison*) con piensos que contengan harina de huesos y carne u otros productos transformados de conformidad con los métodos de transformación dispuestos en el capítulo III del anexo IV derivados de cuerpos o partes de animales de la misma especie.

3. La alimentación contemplada en los puntos 1 y 2 anteriores tendrá lugar en las siguientes condiciones:

- a) la alimentación solo tendrá lugar en granjas:

- i) que hayan sido registradas por la autoridad competente de conformidad con una solicitud acompañada de documentación que demuestre que no hay motivo para sospechar la presencia del agente responsable de la EET en las especies contempladas en la solicitud;

- ii) que apliquen un sistema de vigilancia adecuado de las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) en animales de peletería, que incluya el análisis periódico de muestras en un laboratorio para la detección de EET;

- iii) que ofrezcan garantías adecuadas de que no podrá entrar en la cadena alimentaria humana o de otros animales distintos de los animales de peletería ningún subproducto animal o harina de huesos y carne u otros productos transformados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV que se derive de dichos animales o de su descendencia;

- iv) que no hayan tenido ningún contacto conocido con una explotación en la que se sospeche o se haya confirmado un brote de EET;

- v) que el explotador de la granja registrada garantice que:

- las canales de animales de peletería destinadas a alimentar animales de la misma especie son manipuladas y transformadas por separado de las canales no autorizadas a dicho efecto;

- los animales de peletería alimentados con piensos que contengan harina de huesos y carne u otros productos transformados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV derivados de animales de la misma especie se mantienen separados de otros animales que no son alimentados con productos derivados de animales de la misma especie;

- la granja cumple los requisitos definidos en el punto 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo VI y el punto 2, letra b), inciso ii), del capítulo II del anexo VIII.

▼B

- b) el explotador de la granja debe garantizar que los piensos que contengan harina de huesos y carne u otros productos derivados de una especie y destinados a la alimentación de la misma especie:
 - i) han sido transformados en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, exclusivamente mediante los métodos de transformación 1 a 5 o el método de transformación 7 descritos en el capítulo III del anexo IV del presente Reglamento;
 - ii) han sido producidos a partir de animales sanos sacrificados para la producción de pieles;
- c) si se sospecha o se confirma la existencia de cualquier contacto con una explotación en la que se sospeche o se haya confirmado un brote de EET, el explotador de la granja deberá:
 - i) informar inmediatamente a la autoridad competente;
 - ii) interrumpir inmediatamente el envío de animales de peletería a cualquier destino sin autorización escrita de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Alimentación de animales de granja con pasto

Las siguientes condiciones se aplicarán a la alimentación de animales de granja con pasto de tierras abonadas con abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, ya sea por acceso directo de los animales a la tierra o por siega:

- a) deberá haberse respetado el período de espera mínimo de 21 días contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
- b) solo se han usado abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico que cumplen lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el capítulo II del anexo XI del presente Reglamento.

No obstante, no se aplicarán tales condiciones, cuando la tierra solo se ha abonado con los siguientes abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico:

- a) estiércol y guano;
- b) contenido del tubo digestivo, leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro, que la autoridad competente no considere que entrañan un peligro para la propagación de ninguna enfermedad animal grave.

▼M8*ANEXO III***ELIMINACIÓN, RECUPERACIÓN Y UTILIZACIÓN COMO COMBUSTIBLE****▼B**

CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES DE INCINERACIÓN Y COINCINERACIÓN*Sección 1***Condiciones generales**

1. Los explotadores de plantas de incineración y co-incineración mencionadas en el artículo 6, apartado 1, letra b), del presente Reglamento garantizarán el cumplimiento de las siguientes condiciones higiénicas en las explotaciones a su cargo:
 - a) los subproductos animales y productos derivados deberán eliminarse tan pronto como sea posible tras su llegada, de conformidad con las condiciones establecidas por la autoridad competente. Se almacenarán correctamente hasta su eliminación, de conformidad con las condiciones establecidas por la autoridad competente;
 - b) las plantas deberán contar asimismo con dispositivos apropiados de limpieza y desinfección de contenedores y vehículos, en especial en una zona designada a tal efecto de la que el agua residual se evacúe de conformidad con la legislación de la Unión, a fin de evitar riesgos de contaminación;
 - c) las plantas deberán estar ubicadas sobre una superficie dura con buen drenaje;
 - d) las plantas deberán contar con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores y aves. Para ello, se utilizará un programa de control de plagas documentado;
 - e) el personal deberá tener acceso a instalaciones adecuadas para la higiene personal, tales como aseos, vestuarios y lavabos, si se necesitan para impedir el riesgo de contaminación;
 - f) deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones. Deberá disponerse de equipos y agentes de limpieza adecuados.
 - g) El control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo. Deberán documentarse los programas de inspección y sus resultados y mantenerse durante dos años como mínimo.
2. El operador de la planta de incineración o co-incineración deberá tomar todas las precauciones necesarias en lo referente a la recepción de subproductos animales o productos derivados con el fin de prevenir o limitar tanto como sea posible los riesgos directos para la salud humana o animal.
3. Los animales no deberán tener acceso a las plantas, a los subproductos animales y a los productos derivados a la espera de incineración o co-incineración o a las cenizas resultantes de la incineración o co-incineración de los subproductos animales.
4. Si la planta de incineración o co-incineración está situada en una explotación ganadera:
 - a) deberá haber una separación física total entre el equipo de incineración o co-incineración y el ganado, su pienso y sus camas, con vallas en caso necesario;

▼B

- b) el equipo deberá estar dedicado exclusivamente a las actividades de incineración y no se empleará en ningún otro lugar de la explotación o, en caso contrario, deberá ser limpiado y desinfectado antes de cada uso;
 - c) el personal que trabaje en la planta deberá cambiarse de ropa y calzado antes de manipular el ganado o los piensos.
5. El almacenamiento de subproductos animales y productos derivados a la espera de su incineración o coincineración y las cenizas deberá efectuarse en contenedores tapados, correctamente identificados y, si procede, estancos.
6. Los subproductos animales no incinerados en su totalidad deberán incinerarse de nuevo o eliminarse por otros medios, distintos de la eliminación en un vertedero autorizado, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14, según corresponda, del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

*Sección 2***Condiciones de explotación**

Las instalaciones de incineración o coincineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve, de manera controlada y homogénea, e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta 850 °C, durante 2 segundos al menos, o hasta 1100 °C durante 0,2 segundos, medidos cerca de la pared interna de la cámara donde se realiza la incineración o coincineración o en otro punto representativo de ésta autorizado por la autoridad competente.

*Sección 3***Residuos de incineración y coincineración**

1. Se reducirán al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos procedentes de la incineración y la coincineración. Dichos residuos deben recogerse, si procede, directamente en la planta o fuera de ella de conformidad con la legislación de la Unión en vigor o eliminarse en un vertedero autorizado.
2. El transporte y el almacenamiento temporal de los residuos secos, incluso de polvo, se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente, por ejemplo, en contenedores cerrados.

*Sección 4***Medición de temperatura y de otros parámetros**

1. Deberán utilizarse técnicas de seguimiento de los parámetros y condiciones relacionadas con el proceso de incineración o coincineración.
2. Los requisitos de medición de temperatura se establecerán en la autorización o en las condiciones anejas a la autorización expedida por la autoridad competente.
3. El funcionamiento de los equipos de seguimiento automatizado de las emisiones a la atmósfera y a las aguas estará sujeto a control y a una prueba anual de supervisión.
4. Los resultados de las mediciones de temperatura se registrarán y presentarán de manera adecuada, para que la autoridad competente pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación autorizadas y de los valores límite de emisión establecidos en el presente Reglamento, con arreglo a los procedimientos que establezca dicha autoridad.

▼B*Sección 5***Condiciones anormales de funcionamiento**

En caso de avería o de condiciones anormales de funcionamiento de una planta de incineración o de coincineración, el explotador de la instalación reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible hasta que éste pueda reanudarse normalmente.

CAPÍTULO II

PLANTAS DE INCINERACIÓN Y COINCINERACIÓN DE ALTA CAPACIDAD*Sección 1***Condiciones específicas de funcionamiento**

Las plantas de incineración o coincineración que procesen exclusivamente subproductos animales y productos derivados con una capacidad superior a 50 kilogramos por hora (plantas de alta capacidad) y que no estén obligadas a contar con un permiso de explotación de conformidad con la Directiva 2000/76/CE respetarán las siguientes condiciones:

- a) Las plantas deberán contar con al menos un quemador auxiliar por cada línea. Este quemador se pondrá en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo 850 °C o 1100 °C, según los casos. Asimismo, deberá utilizarse dicho quemador durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850 °C o 1100 °C, según los casos, se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya materiales no incinerados en la cámara donde se efectúa la incineración o coincineración.
- b) Cuando los subproductos animales o productos derivados se introducen mediante un proceso continuo en la cámara donde se efectúa la incineración o coincineración, las plantas deberán equiparse con un sistema automático que impida la introducción de subproductos animales o productos derivados durante la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850 °C o 1100 °C, según los casos, y siempre que no se mantenga dicha temperatura.
- c) El explotador deberá explotar la planta de incineración de modo que obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y cenizas sea inferior al 3 % o su pérdida sea inferior al 5 % del peso seco de la materia. Si es preciso, se emplearán técnicas adecuadas de tratamiento previo.

*Sección 2***Vertido de aguas residuales**

1. Los emplazamientos de las plantas de alta capacidad, incluidas las zonas de almacenamiento de subproductos animales anejas, se diseñarán de modo que se impida el vertido no autorizado y accidental de sustancias contaminantes al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas.
2. Deberá disponerse de capacidad de almacenamiento para la escorrentía de precipitaciones contaminadas procedente del emplazamiento de la instalación o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones de lucha contra incendios.

El explotador garantizará, si fuera necesario, que dichas aguas puedan someterse a pruebas y tratarse antes de su vertido, cuando sea necesario.

▼B

CAPÍTULO III

PLANTAS DE INCINERACIÓN Y COINCINERACIÓN DE BAJA CAPACIDAD

Las plantas de incineración y coincineración que procesen exclusivamente subproductos animales y productos derivados con una capacidad máxima inferior a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote (plantas de baja capacidad) y que no estén obligadas a contar con un permiso de explotación de conformidad con la Directiva 2000/76/CE:

- a) deberán emplearse únicamente para la eliminación de:
 - i) animales de compañía muertos según se contempla en el artículo 8, letra a), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o
 - ii) los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letras b), e) y f), los materiales de la categoría 2 mencionados en el artículo 9 o los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10 de dicho Reglamento;
- b) cuando se introducen en la planta de baja capacidad los materiales contemplados en el artículo 8, letra b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, ésta deberá estar equipada con un quemador auxiliar;
- c) deberán explotarse de tal forma que los subproductos animales queden reducidos completamente a cenizas.

▼M8

CAPÍTULO IV

REQUISITOS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS COMO COMBUSTIBLE*Sección 1***Requisitos generales relativos a la combustión de subproductos animales y productos derivados como combustible**

1. Los explotadores de las plantas de combustión a las que se refiere el artículo 6, apartado 6, deberán garantizar que se cumplan las siguientes condiciones en las plantas de combustión que estén bajo su control:
 - a) los subproductos animales y productos derivados destinados a ser utilizados como combustible deben utilizarse a tal efecto lo antes posible o almacenarse de forma segura hasta su utilización;
 - b) las plantas de combustión deben disponer de medidas adecuadas que garanticen que la limpieza y la desinfección de los contenedores y los vehículos se lleven a cabo en una zona de sus locales designada a tal efecto de la que puedan recogerse y eliminarse las aguas residuales conforme a lo dispuesto en la legislación de la Unión, a fin de evitar riesgos de contaminación del medio ambiente;

no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los contenedores y los vehículos empleados para transportar grasas extraídas podrán limpiarse y desinfectarse en la planta de carga o en cualquier otra planta autorizada o registrada conforme al Reglamento (CE) nº 1069/2009;
 - c) las plantas de combustión deben estar ubicadas en una superficie dura bien drenada;

▼M8

- d) las plantas de combustión deben disponer de medidas apropiadas de protección contra plagas; para ello debe seguirse un programa de control de plagas documentado;
 - e) el personal debe tener acceso a instalaciones adecuadas para la higiene personal, tales como aseos, vestuarios y lavabos, si es preciso, a fin de evitar los riesgos de contaminación del equipo empleado para manipular animales de granja o sus piensos;
 - f) deben establecerse y documentarse procedimientos de limpieza y desinfección para todas las partes de la planta de combustión; debe disponerse de equipos y agentes de limpieza adecuados;
 - g) el control de la higiene debe incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo; los programas de inspección y sus resultados deben documentarse y conservarse como mínimo durante dos años;
 - h) si se utilizan grasas extraídas como combustible en motores fijos de combustión interna ubicados en plantas transformadoras de alimentos o de piensos autorizadas o registradas, la transformación de alimentos o piensos en un mismo sitio debe tener lugar en estrictas condiciones de separación.
2. Los explotadores de las plantas de combustión deberán tomar todas las precauciones necesarias con respecto a la recepción de subproductos animales o productos derivados, a fin de evitar, o limitar en lo posible, los riesgos para la salud humana o animal y para el medio ambiente.
3. Los animales no deben tener acceso a la planta de combustión, ni a los subproductos animales y productos derivados que van a ser sometidos a combustión, ni a la ceniza resultante de esta.
4. En caso de que la planta de combustión esté situada en una explotación en la que haya animales de especies destinadas a la producción de alimentos:
- a) debe haber una separación física total entre el equipo de combustión y los animales, incluidos su pienso y sus camas;
 - b) el equipo debe estar dedicado exclusivamente al funcionamiento de la planta de combustión y no utilizarse en ningún otro lugar de la explotación, a menos que antes se haya limpiado y desinfectado eficazmente;
 - c) el personal que trabaje en la planta de combustión debe cambiarse de prendas exteriores y de calzado y adoptar medidas de higiene personal antes de manipular animales de esta o cualquier otra explotación, o su pienso o material para la cama.
5. Los subproductos animales y productos derivados que van a ser sometidos a combustión como combustible, así como los residuos de la combustión, deben almacenarse en una zona específica cerrada y cubierta, o en contenedores cubiertos y a prueba de fugas.
6. La combustión de subproductos animales o productos derivados deberá llevarse a cabo en condiciones que eviten la contaminación cruzada de los piensos.

▼M8*Sección 2***Condiciones de funcionamiento de las plantas de combustión**

1. Las plantas de combustión deben diseñarse, construirse, equiparse y explotarse de manera que, incluso en las condiciones más desfavorables, los subproductos animales y productos derivados se traten durante, como mínimo, dos segundos a una temperatura de 850 °C o 0,2 segundos a una temperatura de 1 100 °C.
2. El gas generado en el proceso debe elevarse de manera controlada y homogénea durante dos segundos a una temperatura de 850 °C o durante 0,2 segundos a una temperatura de 1 100 °C

La temperatura debe medirse cerca de la pared interna o en otro punto representativo de la cámara de combustión autorizado por la autoridad competente.

3. Deberán emplearse técnicas automatizadas para monitorizar las condiciones y los parámetros relacionados con el proceso de combustión.
4. Los resultados de las mediciones de temperatura se registrarán automáticamente y se presentarán de manera adecuada para que la autoridad competente pueda verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento permitidas a las que se refieren los puntos 1 y 2, con arreglo a los procedimientos que decida la autoridad pertinente.
5. El explotador de una planta de combustión ubicada en la explotación deberá asegurarse de que el combustible se queme de manera que el contenido total de carbono orgánico de las escorias y las cenizas de fondo sea inferior al 3 % o que la pérdida por calcinación sea inferior al 5 % del peso seco del material.

*Sección 3***Residuos de la combustión**

1. Deberán reducirse lo más posible la cantidad y la nocividad de los residuos. Tales residuos deben recogerse o, cuando ello no resulte adecuado, eliminarse o utilizarse de conformidad con la legislación de la Unión pertinente.
2. El transporte y almacenamiento temporal de los residuos secos, incluido el polvo, deberán realizarse en contenedores cerrados, o de otra forma que impida su dispersión en el medio ambiente.

*Sección 4***Avería o condiciones anormales de funcionamiento**

1. La planta de combustión deberá estar provista de instalaciones que interrumpan automáticamente las operaciones en caso de avería o de condiciones anormales de funcionamiento, hasta que puedan reanudarse las operaciones normales.
2. Los subproductos animales y productos derivados cuya combustión no haya sido completa deberán someterse de nuevo a combustión o eliminarse por los medios que se establecen en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, excepto en un vertedero autorizado.

▼M8

CAPÍTULO V

**TIPOS DE PLANTAS Y COMBUSTIBLES QUE PUEDEN UTILIZARSE
PARA COMBUSTIÓN Y REQUISITOS ESPECÍFICOS APLICABLES A
DETERMINADOS TIPOS DE PLANTAS**

A. Motores fijos de combustión interna

1. Materia prima:

Para este proceso pueden utilizarse fracciones grasas derivadas de subproductos animales de todas las categorías, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) salvo que se utilicen aceite de pescado o grasas extraídas que se hayan producido de conformidad con el anexo III, secciones VIII o XII, del Reglamento (CE) nº 853/2004, respectivamente, la fracción grasa derivada de subproductos animales debe primero transformarse empleando:

- i) en el caso de la fracción grasa de materiales de las categorías 1 y 2, cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 recogidos en el anexo IV, capítulo III;

si esta grasa se saca de la planta de transformación, para su combustión directa inmediata, por medio de un sistema de transporte cerrado imposible de eludir, y a condición de que dicho sistema haya sido autorizado por la autoridad competente, no será necesario el marcado permanente con triheptanoato de glicerol (GTH) al que se refiere el anexo VIII, capítulo V, punto 1;

- ii) en el caso de la fracción grasa de materiales de la categoría 3, cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5, o el método de transformación 7, recogidos en el capítulo III del anexo IV,

- iii) en el caso de materiales derivados de pescado, cualquiera de los métodos de transformación 1 a 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV;

- b) la fracción grasa debe separarse de la proteína y, en el caso de la grasa de rumiante destinada a la combustión en otra planta, deben eliminarse las impurezas insolubles hasta un nivel que no supere el 0,15 % en peso.

2. Metodología:

La combustión de grasa animal como combustible en un motor fijo de combustión interna deberá realizarse como sigue:

- a) las fracciones grasas a las que se refiere el punto 1, letras a) y b), deben someterse a combustión:

- i) en las condiciones establecidas en la sección 2, punto 1, del capítulo IV, o

- ii) aplicando unos parámetros del proceso con los que se consiga un resultado equivalente al obtenido con las condiciones conforme al inciso i) y que estén autorizados por la autoridad competente;

- b) no debe permitirse la combustión de otro material de origen animal que no sea grasa animal;

▼M8

- c) la grasa animal derivada de materiales de las categorías 1 o 2 sometida a combustión en locales autorizados o registrados de conformidad con los Reglamentos (CE) n^{os} 852/2004, 853/2004 o 183/2005, o en lugares públicos, debe haber sido transformada con el método de transformación 1 del capítulo III del anexo IV;
- d) la combustión de grasa animal debe realizarse de conformidad con la legislación de la Unión relativa a la protección del medio ambiente, en particular con referencia a las normas y los requisitos que se establecen en dicha legislación y a los requisitos que se refieren a las mejores técnicas disponibles para el control y el seguimiento de las emisiones.

3. Condiciones de funcionamiento:

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del punto 2 de la sección 2 del capítulo IV, la autoridad competente responsable de las cuestiones medioambientales podrá autorizar condiciones basadas en otros parámetros del proceso que garanticen un resultado medioambiental equivalente.

B. Plantas de combustión ubicadas en la explotación en las que se utiliza estiércol de aves de corral como combustible**1. Tipo de planta:**

Planta de combustión ubicada en la explotación, con una entrada térmica asignada total no superior a 5 MW.

2. Materia prima y ámbito de aplicación:

Exclusivamente estiércol de aves de corral sin transformar, según el artículo 9, letra a), del Reglamento (CE) n^o 1069/2009, que vaya a utilizarse como combustible conforme a los requisitos de los puntos 3 a 5.

No estará autorizado utilizar como combustible en las plantas de combustión ubicadas en la explotación a las que se refiere el punto 1 otros subproductos animales o productos derivados ni estiércol de otras especies o generado fuera de la explotación.

3. Requisitos específicos aplicables al estiércol de aves de corral utilizado como combustible:

- a) el estiércol deberá almacenarse de forma segura en un espacio de almacenamiento cerrado para reducir lo más posible la necesidad de una ulterior manipulación y para evitar la contaminación cruzada con otras zonas de una explotación en la que haya animales de especies destinadas a la producción de alimentos;
- b) la planta de combustión ubicada en la explotación debe estar provista de:
 - i) un sistema automático de gestión del combustible para colocar este directamente en la cámara de combustión, sin ninguna otra manipulación,
 - ii) un quemador auxiliar, que debe utilizarse durante las operaciones de puesta en marcha y parada a fin de que los requisitos de temperatura de la sección 2, punto 2, del capítulo IV, se cumplan en todo momento durante esas operaciones y mientras haya material sin quemar en la cámara de combustión.

▼M8

4. Valores límite de emisión y requisitos de seguimiento:

- a) las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno (es decir, la suma de monóxido de nitrógeno y dióxido de nitrógeno, expresada en dióxido de nitrógeno) y partículas no excederá de los siguientes valores límite de emisión, expresadas en mg/Nm³ a una temperatura de 273,15 K y una presión de 101,3 kPa y con un contenido de oxígeno del 11 %, una vez aplicada la corrección por el contenido de vapor de agua de los gases residuales:

Contaminante	Valor límite de emisión en mg/Nm ³
Dióxido de azufre	50
Óxidos de nitrógeno (expresados en NO ₂)	200
Partículas	10

- b) el operador de la planta de combustión ubicada en la explotación deberá efectuar mediciones, como mínimo anuales, del dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas;

como alternativa a las mediciones a las que se refiere el párrafo primero, podrán emplearse otros procedimientos, verificados y aprobados por la autoridad competente, para determinar las emisiones de dióxido de azufre;

el seguimiento será efectuado por el explotador o en su nombre con arreglo a las normas del CEN; si no existen normas del CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales o las normas internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente;

- c) todos los resultados se registrarán, tratarán y presentarán de manera que la autoridad competente pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión;
- d) en el caso de las plantas de combustión ubicadas en la explotación que utilicen dispositivos secundarios de reducción de emisiones para cumplir los valores límite de emisión, el funcionamiento efectivo de esos dispositivos se someterá a un seguimiento permanente y se registrarán los resultados;
- e) en caso de incumplimiento de los valores límite de emisión indicados en la letra a) o de que una planta de combustión ubicada en la explotación no cumpla los requisitos del punto 1 de la sección 2 del capítulo IV, los explotadores deberán informar inmediatamente a la autoridad competente y adoptar las medidas necesarias para restaurar la conformidad en el plazo más breve posible; si no puede restaurarse la conformidad, la autoridad competente suspenderá el funcionamiento de la instalación y retirará su autorización.

5. Cambios de funcionamiento y averías:

- a) el explotador deberá notificar a la autoridad competente todo cambio previsto en la planta de combustión ubicada en la explotación que pueda afectar a sus emisiones, por lo menos un mes antes de la fecha en que vaya a realizarse el cambio;
- b) el explotador deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que los períodos de puesta en marcha y parada de las plantas de combustión ubicadas en la explotación y cualquier disfunción sean lo más breves posible; en caso de disfunción o avería en los dispositivos secundarios de reducción de emisiones, el explotador deberá informar inmediatamente a la autoridad competente.

*ANEXO IV***TRANSFORMACIÓN****CAPÍTULO I****REQUISITOS DE LAS PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN Y OTRAS PLANTAS Y ESTABLECIMIENTOS DETERMINADOS***Sección 1***Condiciones generales**

1. Las plantas de transformación cumplirán como mínimo las condiciones siguientes, para la transformación por esterilización a presión o mediante los métodos de transformación contemplados en el artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009:

a) las plantas de transformación deberán ubicarse en un emplazamiento distinto al de los mataderos u otros establecimientos autorizados o registrados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004 o el Reglamento (CE) nº 853/2004, salvo que los riesgos para la salud pública y la sanidad animal resultantes de la transformación de subproductos animales que procedan de dichos mataderos o establecimientos queden atenuados mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

i) la planta de transformación deberá estar físicamente separada del matadero u otro establecimiento, si procede ubicando la planta de transformación en un edificio completamente independiente del matadero u otro establecimiento;

ii) se instalará y pondrá en funcionamiento en la planta de transformación:

— un sistema transportador de paso obligatorio que una la planta de transformación con el matadero u otro establecimiento,

— entradas, zonas de recepción, equipos y salidas separados para la planta de transformación y el matadero o establecimiento;

iii) deberán adoptarse medidas para impedir la propagación de los riesgos a través de la actividad del personal que trabaja en la planta de transformación y el matadero u otro establecimiento;

iv) las personas no autorizadas y los animales no deberán tener acceso a la planta de transformación.

No obstante lo dispuesto en los incisos i) a iv), en el caso de las plantas de transformación que procesen material de categoría 3, la autoridad competente podrá autorizar otros requisitos, en lugar de los establecidos en dichos incisos, con el fin de reducir los riesgos para la salud pública y la salud animal, incluidos los riesgos derivados de la transformación de material de la categoría 3 procedente de otros establecimientos externos autorizados o registrados con arreglo al Reglamento (CE) nº 852/2004 o al Reglamento (CE) nº 853/2004.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal contemplado en el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, sobre la utilización de esta excepción por parte de sus autoridades competentes.

▼B

- b) la planta de transformación deberá disponer de un sector «limpio» y otro «sucio», convenientemente separados. El sector sucio deberá contar con un lugar cubierto para recibir los subproductos animales y estar construido de manera que resulte fácil de limpiar y desinfectar. Los suelos estarán contruidos de manera que facilite la evacuación de los líquidos;
 - c) la planta de transformación deberá disponer de instalaciones adecuadas, como servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal;
 - d) la planta de transformación deberá disponer de una capacidad de producción de agua caliente y vapor suficientes para la transformación de los subproductos animales;
 - e) el sector sucio deberá, si procede, disponer de equipo para reducir el tamaño de los subproductos animales y para trasladar los subproductos animales triturados a la unidad de transformación;
 - f) cuando sea necesario un tratamiento térmico, todas las instalaciones deberán disponer de:
 - i) equipo de medición para controlar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo y, si fuere necesario para el método de transformación empleado, la presión en los puntos críticos;
 - ii) dispositivos que registren de forma continua los resultados de estas mediciones de modo que estén accesibles a los efectos de realizar pruebas y controles oficiales;
 - iii) un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente;
 - g) para impedir la recontaminación del producto derivado por la introducción de subproductos animales procedentes del exterior, deberá existir una clara separación entre la parte de la planta reservada a la descarga del material destinado a su transformación y las reservadas a la transformación de ese producto y al almacenamiento del producto derivado.
2. Las plantas de transformación deberán disponer de instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los contenedores o recipientes en los que se reciban los subproductos animales y los medios de transporte, con excepción de los buques.
3. Deberán proveerse las instalaciones adecuadas para la desinfección de las ruedas y otras partes de los vehículos, si procede, al abandonar el sector sucio de la planta de transformación.
4. Todas las plantas de transformación deberán disponer de un sistema de evacuación de aguas residuales que cumpla los requisitos fijados por la autoridad competente con arreglo a la legislación de la Unión.
5. Las plantas de transformación deberán disponer de su propio laboratorio o recurrir a los servicios de un laboratorio externo. Ese laboratorio deberá disponer del equipo suficiente para realizar los análisis necesarios y estar autorizado por la autoridad competente de conformidad con una evaluación de la capacidad del laboratorio para realizar dichos análisis, estar acreditado conforme a normas internacionalmente reconocidas o someterse a controles periódicos por la autoridad competente, con el fin de evaluar la capacidad del laboratorio para realizar dichos análisis.

▼B

6. La planta de transformación deberá disponer de una sala adecuadamente equipada, que pueda cerrarse con llave, para uso exclusivo del servicio de inspección, cuando el volumen de productos tratados requiera la presencia regular o permanente de la autoridad competente, de conformidad con una evaluación de riesgos.

*Sección 2***Tratamiento de las aguas residuales**

1. Las plantas de transformación que transformen material de la categoría 1, y otros locales en los que se retire material especificado de riesgo, los mataderos y las plantas de transformación que transformen material de la categoría 2 aplicarán un proceso de pretratamiento para la retención y recogida de material animal como paso inicial en el tratamiento de las aguas residuales.

El equipo utilizado en el proceso de pretratamiento dispondrá de sifones de drenaje en las alcantarillas de desagüe o cribas con poros o mallas no superiores a 6 mm a su salida, o sistemas equivalentes que garanticen que las partes sólidas de las aguas residuales que pasen a través de ellos no sean superiores a 6 mm.

2. Las aguas residuales de los locales contemplados en el punto 1 deberán pasar por un proceso de pretratamiento que garantice que han sido filtradas en su totalidad antes de su evacuación de los locales. No se deberá picar, macerar ni aplicar otro tipo de tratamiento o presión que pueda facilitar el paso de materia sólida de origen animal a través del proceso de pretratamiento.
3. Todo material de origen animal retenido en los sistemas de pretratamiento en los locales mencionados en el punto 1 deberá recogerse y transportarse como material de la categoría 1 o de la categoría 2, según proceda, y eliminarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009.
4. Las aguas residuales que hayan pasado el proceso de pretratamiento contemplado en el punto 1 y las aguas residuales procedentes de otros locales en los que se manipulen o transformen subproductos animales serán tratadas con arreglo a la legislación de la Unión, sin restricciones en virtud del presente Reglamento.
5. Además de los requisitos dispuestos en el punto 4, la autoridad competente podrá exigir a los explotadores que procedan al tratamiento de las aguas residuales procedentes del sector sucio de las plantas de transformación y de las plantas o establecimientos en los que se lleven a cabo operaciones intermedias con material de las categorías 1 o 2 o en los que se almacene material de las categorías 1 o 2, de conformidad con condiciones que garanticen la reducción de los riesgos derivados de patógenos.
6. No obstante lo establecido en los puntos 1 a 5, se prohibirá la eliminación de subproductos animales, incluidas la sangre y la leche, o productos derivados a través de la corriente de aguas residuales.

Sin embargo, el material de la categoría 3 consistente en lodos de centrifugado o de separación puede eliminarse a través de la corriente de aguas residuales, a condición de que haya sido sometido a uno de los tratamientos para lodos de centrifugado o de separación establecidos en la parte III de la sección 4 del capítulo II del anexo X del presente Reglamento.

*Sección 3***Requisitos específicos aplicables a la transformación de materiales de las categorías 1 y 2**

La disposición de los locales de transformación del material de la categoría 1 y de la categoría 2 deberá garantizar la total separación del material de la categoría 1 y del material de la categoría 2, desde el momento de la recepción de la materia prima hasta el despacho del producto derivado resultante, salvo que se transforme como material de la categoría 1 una mezcla de material de la categoría 1 y de la categoría 2.

▼B*Sección 4***Requisitos específicos aplicables a la transformación de materiales de la categoría 3**

Además de las condiciones generales establecidas en la sección 1, deberán aplicarse las siguientes:

1. Las plantas de transformación de materiales de la categoría 3 no deberán estar ubicadas en el mismo lugar que las plantas de transformación dedicadas a la transformación de materiales de las categorías 1 o 2, salvo que se encuentren en un edificio totalmente separado.
2. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar la transformación de materiales de la categoría 3 en un lugar en el que se manipule o transforme material de la categoría 1 o de la categoría 2, siempre que se impida la contaminación cruzada gracias a:
 - a) la disposición de los locales, en concreto los dispositivos de recepción y mediante la posterior manipulación de las materias primas;
 - b) la disposición y gestión de los equipos empleados para la transformación, así como la disposición y gestión de líneas de transformación independientes o de procedimientos de limpieza que eviten la propagación de cualquier posible riesgo para la salud pública o la salud animal, y
 - c) la disposición y la gestión de las zonas dedicadas al almacenamiento provisional de los productos acabados.
3. Las plantas de transformación dedicadas a la transformación de material de la categoría 3 deberán contar con una instalación para comprobar la presencia de cuerpos extraños, como material de envasado o piezas metálicas, en los subproductos animales o productos derivados, cuando dichos materiales de transformación estén destinados a la alimentación de animales. Tales cuerpos extraños deberán ser retirados antes de la transformación o durante la misma.

CAPÍTULO II

NORMAS DE HIGIENE Y TRANSFORMACIÓN*Sección 1***Requisitos generales de higiene**

Además de los requisitos generales de higiene previstos en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, las plantas de transformación contarán con un programa de control de plagas documentado para la aplicación de las disposiciones de protección contra las plagas, como insectos, roedores y aves, mencionadas en el artículo 25, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

*Sección 2***Requisitos de transformación generales**

1. Se utilizarán equipos de medición y de registro calibrados con precisión para controlar continuamente las condiciones de transformación. Se llevarán registros en los que consten las fechas de calibrado de los equipos de medición y de registro.
2. El material que no haya sido sometido al tratamiento térmico especificado, como el que se haya descartado antes del proceso o el que se escape de los recipientes, volverá a ponerse en circulación y a someterse al tratamiento térmico, o se recogerá y volverá a transformar o eliminará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009.

*Sección 3***Métodos de transformación de materiales de las categorías 1 y 2**

Salvo cuando la autoridad competente exija la aplicación de la esterilización a presión (método 1), los materiales de las categorías 1 y 2 se transformarán de conformidad con los métodos de transformación 2, 3, 4 o 5 mencionados en el capítulo III.

▼B*Sección 4***Transformación de materiales de la categoría 3**

1. Entre los puntos críticos de control que determinan el alcance de los tratamientos térmicos aplicados en la transformación figurarán para cada método de transformación, según se especifica en el capítulo III:
 - a) la dimensión de las partículas de materia prima;
 - b) la temperatura alcanzada en el tratamiento térmico;
 - c) la presión, en caso de aplicarse a la materia prima;
 - d) la duración del tratamiento térmico o, en sistemas continuos, la velocidad de alimentación. Además, se especificarán los parámetros mínimos de transformación para cada punto de control crítico aplicable.
2. En el caso de tratamientos químicos autorizados por la autoridad competente como método de transformación 7 de conformidad con lo dispuesto en la letra G del capítulo III, los puntos críticos de control que determinan el alcance de los tratamientos químicos aplicados incluirán los ajustes del pH conseguidos.
3. Deberán llevarse, y conservarse durante al menos dos años, registros que demuestren que se han aplicado los valores mínimos del proceso para cada punto crítico de control.
4. El material de la categoría 3 se transformará con arreglo a uno de los métodos de transformación 1 a 5 o al método de transformación 7 o, en el caso de material procedente de animales acuáticos, a uno de los métodos de transformación 1 a 7, según se hace referencia en el capítulo III.

CAPÍTULO III

MÉTODOS ESTÁNDAR DE TRANSFORMACIÓN

A. Método de transformación 1 (esterilización a presión)

Reducción

1. Si la dimensión granulométrica de las partículas de los subproductos animales que deben transformarse es superior a 50 mm, deberá reducirse utilizando el equipo adecuado, calibrándolo de tal manera que la dimensión de las partículas después de la reducción no supere los 50 mm. Deberá controlarse diariamente la eficacia del equipo y llevarse un registro de sus condiciones. Si en los controles se detectase la existencia de partículas mayores de 50 mm, deberá detenerse el proceso y deberán realizarse las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Los subproductos animales cuya dimensión granulométrica de partículas no sea superior a 50 mm deberán calentarse a una temperatura interna superior a 133 °C a una presión (absoluta) de al menos 3 bares durante un período mínimo de 20 minutos. La presión debe producirse por la evacuación de todo el aire en la cámara de esterilización y su sustitución por vapor («vapor saturado»); el método térmico puede aplicarse como proceso único o como una fase de esterilización anterior o posterior al proceso.

▼B

3. La transformación podrá llevarse a cabo mediante un sistema continuo o discontinuo.

B. Método de transformación 2

Reducción

1. Si la dimensión granulométrica de las partículas de los subproductos animales que deben transformarse es superior a 150 mm, deberá reducirse utilizando el equipo adecuado, calibrándolo de tal manera que la dimensión de las partículas después de la reducción no supere los 150 mm. Deberá controlarse diariamente la eficacia del equipo y llevarse un registro de sus condiciones. Si en los controles se detectase la existencia de partículas mayores de 150 mm, deberá detenerse el proceso y deberán realizarse las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras la reducción, los subproductos animales deberán calentarse de modo que garantice una temperatura interna superior a 100 °C durante un período mínimo de 125 minutos, una temperatura interna superior a 110 °C durante un período mínimo de 120 minutos y una temperatura interna superior a 120 °C durante un período mínimo de 50 minutos.

Las temperaturas internas pueden alcanzarse de forma consecutiva o a través de una combinación coincidente de los períodos indicados.

3. La transformación deberá llevarse a cabo mediante un sistema discontinuo.

C. Método de transformación 3

Reducción

1. Si la dimensión granulométrica de las partículas de los subproductos animales que deben transformarse es superior a 30 mm, deberá reducirse utilizando el equipo adecuado, calibrándolo de tal manera que la dimensión de las partículas después de la reducción no supere los 30 mm. Deberá controlarse diariamente la eficacia del equipo y llevarse un registro de sus condiciones. Si en los controles se detectase la existencia de partículas mayores de 30 mm, deberá detenerse el proceso y deberán realizarse las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras la reducción, los subproductos animales deberán calentarse de modo que garantice una temperatura interna superior a 100 °C durante un período mínimo de 95 minutos, una temperatura interna superior a 110 °C durante un período mínimo de 55 minutos y una temperatura interna superior a 120 °C durante un período mínimo de 13 minutos.

Las temperaturas internas pueden alcanzarse de forma consecutiva o a través de una combinación coincidente de los períodos indicados.

3. La transformación podrá llevarse a cabo mediante un sistema continuo o discontinuo.

D. Método de transformación 4

Reducción

1. Si la dimensión granulométrica de las partículas de los subproductos animales que deben transformarse es superior a 30 mm, deberá reducirse utilizando el equipo adecuado, calibrándolo de tal manera que la dimensión de las partículas después de la reducción no supere los 30 mm. Deberá controlarse diariamente la eficacia del equipo y llevarse un registro de sus condiciones. Si en los controles se detectase la existencia de partículas mayores de 30 mm, deberá detenerse el proceso y deberán realizarse las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

▼B

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras la reducción, los subproductos animales deberán introducirse en un recipiente con grasa añadida y calentarse de modo que garantice una temperatura interna superior a 100 °C durante un período mínimo de 16 minutos, una temperatura interna superior a 110 °C durante un período mínimo de 13 minutos, una temperatura interna superior a 120 °C durante al menos 8 minutos y una temperatura interna superior a 130 °C durante un período mínimo de 3 minutos.

Las temperaturas internas pueden alcanzarse de forma consecutiva o a través de una combinación coincidente de los períodos indicados.

3. La transformación podrá llevarse a cabo mediante un sistema continuo o discontinuo.

E. Método de transformación 5

Reducción

1. Si la dimensión granulométrica de las partículas de los subproductos animales que deben transformarse es superior a 20 mm, deberá reducirse utilizando el equipo adecuado, calibrándolo de tal manera que la dimensión de las partículas después de la reducción no supere los 20 mm. Deberá controlarse diariamente la eficacia del equipo y llevarse un registro de sus condiciones. Si en los controles se detectase la existencia de partículas mayores de 20 mm, deberá detenerse el proceso y deberán realizarse las reparaciones necesarias antes de reanudarlo.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras la reducción, los subproductos animales deberán calentarse hasta su coagulación y después se procederá a su prensado para separar la grasa y el agua del material proteínico. El material proteínico deberá después ser calentado de modo que garantice una temperatura interna superior a 80 °C durante un período mínimo de 120 minutos y una temperatura interna superior a 100 °C durante un período mínimo de 60 minutos.

Las temperaturas internas pueden alcanzarse de forma consecutiva o a través de una combinación coincidente de los períodos indicados.

3. La transformación podrá llevarse a cabo mediante un sistema continuo o discontinuo.

F. Método de transformación 6 (para subproductos animales de la categoría 3 procedentes de animales acuáticos o invertebrados acuáticos exclusivamente)

Reducción

1. Los subproductos animales deberán reducirse a una dimensión que no será superior a:
 - a) 50 mm en caso de tratamiento térmico según la letra a) del punto 2, o
 - b) 30 mm en caso de tratamiento térmico según la letra b) del punto 2.

Después deberán mezclarse con ácido fórmico para reducir y mantener su pH en 4,0 o menos. La mezcla deberá almacenarse durante un mínimo de 24 horas antes de su tratamiento posterior.

Tiempo, temperatura y presión

2. Tras la reducción, la mezcla deberá calentarse a:
 - a) una temperatura interna de al menos 90 °C durante 60 minutos como mínimo. o

▼B

- b) una temperatura interna de al menos 70 °C durante 60 minutos como mínimo.

Si se emplea un sistema de flujo continuo, la progresión del producto a través del convertidor térmico deberá controlarse mediante dispositivos mecánicos, limitando su desplazamiento de manera que al final de la operación de tratamiento térmico el producto haya sido sometido a un ciclo suficiente tanto de tiempo como de temperatura.

3. La transformación podrá llevarse a cabo mediante un sistema continuo o discontinuo.

G. Método de transformación 7

1. Todo método de transformación autorizado por la autoridad competente una vez el explotador le haya demostrado:

- a) la identificación de los peligros relevantes en la materia prima, a la vista de su origen, y de los riesgos a la vista de la calificación sanitaria del Estado miembro o de la zona en la que se pretende emplear el método;
- b) la capacidad del método de transformación para reducir dichos peligros a un nivel que no entrañe riesgos significativos para la salud pública o animal;
- c) la toma de muestras diaria del producto final a lo largo de un período de 30 días de producción en cumplimiento de las siguientes normas microbiológicas:

- i) muestras de material tomadas directamente después del tratamiento:

Clostridium perfringens ausente en 1 g de los productos;

- ii) muestras del material tomadas durante el período de almacenamiento o al final del mismo:

Salmonella: ausente en 25 g; n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

Enterobacteriaceae: n = 5; m = 10; M = 300 en 1 g

donde:

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; las muestras siguen considerándose aceptables si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

2. Deberán registrarse y conservarse los datos sobre los puntos críticos de control con los que cada planta de tratamiento cumple satisfactoriamente las normas microbiológicas de modo que el explotador y la autoridad competente puedan seguir el funcionamiento de la planta de tratamiento. La información que ha de registrarse y controlarse deberá incluir la dimensión granulométrica y, si procede, la temperatura crítica, el tiempo absoluto, el perfil de presión, la frecuencia de recarga de materia prima y el porcentaje de reciclaje de la grasa.

▼B

3. No obstante lo dispuesto en el punto 1, la autoridad competente podrá autorizar el uso de métodos de transformación que hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con el capítulo III de anexo V del Reglamento (CE) nº 1774/2002.
4. La autoridad competente suspenderá de forma temporal o permanente la aplicación de los métodos de transformación mencionados en los puntos 1 y 3, en caso de haber obtenido pruebas de variación de algunas de las circunstancias especificadas en el punto 1, letras a) o b).
5. Cuando así lo solicite alguna autoridad competente de otro Estado miembro, la autoridad competente le remitirá la información de que disponga, de conformidad con los puntos 1 y 2, en relación con cualquier método de transformación autorizado.

CAPÍTULO IV

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE TRANSFORMACIÓN*Sección 1***Disposiciones generales****▼M1**

1. Los materiales resultantes de la transformación de materiales de las categorías 1 y 2 deberán llevar un marcado permanente de conformidad con los requisitos de marcado de determinados productos derivados que se contemplan en el capítulo V del anexo VIII.

No obstante, no se requerirá un marcado tal para los materiales siguientes, a los que se hace referencia en la sección 2:

- a) el biodiésel producido conforme a la letra D;
- b) los materiales hidrolizados contemplados en la letra H;
- c) las mezclas de estiércol de cerdo y aves de corral con cal viva producidas conforme a la letra I;
- d) los combustibles renovables producidos a partir de grasas extraídas, que se derivan, a su vez, de materiales de la categoría 2, conforme a la letra J.

▼B

2. La autoridad competente de un Estado miembro pondrá los resultados de los controles oficiales a disposición de la autoridad competente de otro Estado miembro previa solicitud, cuando se emplea un método alternativo por primera vez en dicho Estado miembro, a fin de facilitar la introducción del nuevo método alternativo.

*Sección 2***Normas de transformación**

A. Proceso de hidrólisis alcalina

1. Materia prima

Para este proceso, podrán utilizarse subproductos animales de todas las categorías.

▼B

2. Método de tratamiento

La hidrólisis alcalina se realizará conforme a las siguientes normas de transformación:

- a) deberá utilizarse una solución de hidróxido sódico (NaOH) o de hidróxido potásico (KOH) (o una combinación de ambos) en cantidad suficiente para garantizar una equivalencia molar aproximada con respecto al peso, el tipo y la composición de los subproductos animales que deben ser digeridos.

En caso de que los subproductos animales tengan un alto contenido de grasa animal que neutralice la base, la base añadida deberá ajustarse a fin de lograr dicha equivalencia molar;

- b) los subproductos animales deberán introducirse en un recipiente de aleación de acero. La cantidad medida de base deberá añadirse en forma sólida o como solución, según lo previsto en el punto 1;

- c) el recipiente deberá estar cerrado y los subproductos animales y la mezcla alcalina deberán calentarse a una temperatura interna de al menos 150 °C y a una presión (absoluta) de al menos 4 bares durante un período mínimo de:

i) tres horas sin interrupción;

- ii) seis horas sin interrupción en caso de tratamiento de los subproductos animales contemplados en el artículo 8, letra a), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Sin embargo, los materiales derivados de materiales de la categoría 1 compuestos por animales sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de la EET consistentes en rumiantes que no precisen pruebas de diagnóstico de EET o rumiantes sometidos a pruebas de diagnóstico con resultado negativo de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001, se pueden transformar con arreglo al punto 2, letra c), inciso i), de la presente sección, o

- iii) una hora sin interrupción en caso de subproductos animales compuestos de materiales procedentes de pescado o de aves de corral;

- d) el proceso deberá llevarse a cabo mediante un sistema por lotes, y el material del recipiente deberá mezclarse constantemente para facilitar el proceso de digestión hasta que se disuelven los tejidos y se ablandan los huesos y dientes, y

- e) los subproductos animales deberán tratarse de forma que los requisitos relativos al tiempo, la temperatura y la presión se satisfagan simultáneamente.

B. Proceso de hidrólisis a alta presión y alta temperatura

1. Materia prima

Para este proceso, podrán utilizarse materiales de la categoría 2 y 3.

2. Método de tratamiento

La hidrólisis a alta presión y alta temperatura se realizará conforme a las siguientes normas de transformación:

- a) los subproductos animales deberán calentarse a una temperatura interna de al menos 180 °C durante un período mínimo de 40 minutos sin interrupción y a una presión (absoluta) de al menos 12 bares, mediante la aplicación indirecta de vapor al reactor biológico;

▼B

- b) el proceso deberá llevarse a cabo en un lote, y el material del recipiente deberá mezclarse constantemente, y
- c) los subproductos animales deberán tratarse de forma que los requisitos relativos al tiempo, la temperatura y la presión se satisfagan simultáneamente.

C. Producción de biogás por hidrólisis a alta presión**1. Materia prima**

Para este proceso, podrán utilizarse subproductos animales de todas las categorías.

2. Método de tratamiento

La producción de biogás por hidrólisis a alta presión se realizará conforme a las siguientes normas de transformación:

- a) los subproductos animales deberán transformarse en primer lugar empleando el método de transformación 1 (esterilización por presión) según se dispone en el capítulo III en una planta de transformación autorizada;
- b) tras el proceso mencionado en el punto a) anterior, los materiales desgrasados deberán tratarse a una temperatura mínima de 220 °C durante al menos 20 minutos a una presión (absoluta) de al menos 25 bares, calentándolos mediante un procedimiento en dos fases, primero por inyección directa de vapor y luego indirectamente en un intercambiador térmico coaxial;
- c) el proceso deberá llevarse a cabo mediante un sistema por lotes o continuo y el material del recipiente deberá mezclarse constantemente;
- d) los subproductos animales deberán tratarse de forma que los requisitos relativos al tiempo, la temperatura y la presión se satisfagan simultáneamente;
- e) el material resultante deberá mezclarse con agua y fermentarse anaeróbicamente (transformación en biogás) en un reactor de biogás, y
- f) en caso de materia prima de la categoría 1, el proceso al completo deberá tener lugar en el mismo emplazamiento y en un sistema cerrado, y el biogás producido durante el proceso deberá quemarse rápidamente en la misma planta a un mínimo de 900 °C y, a continuación, refrigerarse rápidamente («enfriamiento»).

D. Proceso de producción de biodiesel**1. Materia prima**

Para este proceso, podrá utilizarse una fracción grasa derivada de subproductos animales de cualquier categoría.

2. Método de tratamiento

La producción de biodiesel se realizará conforme a las siguientes normas de transformación:

- a) salvo cuando se use aceite de pescado o grasas extraídas, que hayan sido producidos de conformidad con las secciones VIII o XII del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004, respectivamente, la fracción grasa derivada de los subproductos animales deberá transformarse en primer lugar utilizando:
 - i) en el caso de materiales de la categoría 1 o 2, el método de transformación 1 (esterilización por presión) contemplado en el capítulo III, y

▼B

- ii) en el caso de materiales de la categoría 3, cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o el método de transformación 7 o, en el caso de material derivado de peces, los métodos de transformación 1 a 7 mencionados en el capítulo III;
- b) la grasa transformada deberá someterse entonces a una nueva transformación mediante uno de los métodos siguientes:
- i) un proceso por el cual la grasa transformada deberá separarse de la proteína y, en el caso de grasa derivada de rumiantes, las impurezas insolubles deberán eliminarse hasta un nivel que no supere el 0,15 % del peso y, a continuación la grasa transformada, se someterá a esterificación y transesterificación.

No obstante, la esterificación no será necesaria para la grasa transformada derivada de material de la categoría 3. Para la esterificación, el pH deberá reducirse a un valor inferior a 1 añadiendo ácido sulfúrico (H₂SO₄) o un ácido equivalente, y la mezcla deberá calentarse a 72 °C durante 2 horas como mínimo, mezclándola enérgicamente durante todo este tiempo.

La transesterificación deberá llevarse a cabo elevando el pH hasta un valor en torno a 14 con hidróxido de potasio o una base equivalente, a una temperatura de 35 a 50 °C durante un mínimo de 15 minutos. La transesterificación se realizará dos veces en las condiciones descritas en este punto, utilizando una nueva solución alcalina. A continuación deberán refinarse los productos, incluida su destilación al vacío a 150 °C, que dará como resultado el biodiésel;

- ii) un proceso que aplique parámetros equivalentes que hayan sido autorizados por la autoridad competente.

E. Proceso de gasificación Brookes

1. Materia prima

Para este proceso, podrán utilizarse materiales de la categoría 2 y 3.

2. Método de tratamiento

La gasificación Brookes se realizará conforme a las siguientes normas de transformación:

- a) la cámara de poscombustión deberá calentarse utilizando gas natural;
- b) los subproductos animales deberán introducirse en la cámara primaria del gasificador y deberá cerrarse la puerta. La cámara primaria no deberá disponer de quemadores, por lo que deberá calentarse mediante la transferencia de calor por conducción desde el posquemador, que deberá situarse debajo de ella. El único aire que penetra en la cámara primaria deberá entrar por tres válvulas de admisión situadas en la puerta principal para aumentar la eficacia del proceso;
- c) los subproductos animales deberán volatilizarse en hidrocarburos complejos y los gases resultantes deberán pasar a través de una estrecha apertura situada en la parte superior de la pared trasera de la cámara primaria hacia las zonas de mezclado y craqueo, en donde deberán descomponerse en sus elementos constitutivos. Por último, los gases deberán pasar a la cámara del posquemador, donde deberán quemarse con la llama de un quemador de gas natural con exceso de aire;

▼B

- d) cada unidad de tratamiento deberá contar con dos quemadores y dos ventiladores secundarios como medida de seguridad en caso de fallo del quemador o del ventilador. La cámara secundaria deberá estar diseñada para permitir un tiempo mínimo de residencia de dos segundos a una temperatura de al menos 950 °C en todas las condiciones de combustión;
- e) a la salida de la cámara secundaria, los gases de escape deberán pasar a través de un regulador de tiro situado en la base de la chimenea, que los enfríe y diluya con el aire ambiente, manteniendo una presión constante en las cámaras primaria y secundaria;
- f) el proceso deberá realizarse durante un ciclo de 24 horas que incluye la carga, el tratamiento, el enfriamiento y la retirada de las cenizas. Al final del ciclo, las cenizas residuales deberán retirarse de la cámara primaria mediante un sistema de aspiración en sacos cerrados, que se sellan posteriormente antes de ser transportados;
- g) no deberá permitirse la gasificación de otro material que no sean subproductos animales.

F. Combustión de grasa animal en un proceso de caldera térmica**1. Materia prima**

Para este proceso, podrá utilizarse una fracción grasa derivada de subproductos animales de cualquier categoría.

2. Método de tratamiento

La combustión de grasa animal en una caldera térmica se realizará de conformidad con las siguientes normas de transformación:

- a) salvo cuando se use aceite de pescado o grasas extraídas, que hayan sido producidos de conformidad con las secciones VIII o XII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, respectivamente, la fracción grasa derivada de los subproductos animales deberá transformarse en primer lugar utilizando:
 - i) en el caso de fracción grasa de materiales de las categorías 1 y 2 destinada a su combustión en otra planta,
 - para la fracción grasa resultante de la transformación de rumiantes sometidos a pruebas de diagnóstico con resultado negativo de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 y de la transformación de animales distintos de rumiantes que precisen pruebas de diagnóstico de EET, cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 mencionados en el capítulo III del presente anexo;
 - para la fracción grasa resultante de la transformación de otros rumiantes, el método de transformación 1 mencionado en el capítulo III, y
 - ii) en el caso de materiales de las categorías 1 y 2 destinados a la combustión dentro de la misma planta y en el caso de materiales de la categoría 3, cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o el método de transformación 7; en el caso de materiales derivados de peces, los métodos de transformación 1 a 7 mencionados en el capítulo III;
- b) la fracción grasa deberá separarse de la proteína y en el caso de grasa de origen de rumiantes destinada a su combustión en otra planta, deberán eliminarse las impurezas insolubles hasta un nivel que no supere el 0,15 % del peso;

▼B

- c) tras el proceso mencionado en las letras a) y b), la grasa deberá:
 - i) vaporizarse en una caldera generadora de vapor y quemarse a una temperatura mínima de 1100 °C durante al menos 0,2 segundos, o
 - ii) transformarse aplicando parámetros equivalentes que hayan sido autorizados por la autoridad competente;
- d) no deberá permitirse la combustión de otro material de origen animal que no sea grasa animal;
- e) la combustión de la grasa derivada de material de las categorías 1 y 2 deberá efectuarse en la misma instalación en la que se extraiga la grasa, con el fin de utilizar la energía generada para los procesos de extracción. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el traslado de esa grasa a otras instalaciones para su combustión, siempre que:
 - i) la planta de destino esté autorizada para la combustión;
 - ii) la transformación de alimentos o piensos en los mismos locales de una planta autorizada se efectúa en estrictas condiciones de separación;
- f) la combustión deberá realizarse de conformidad con la legislación de la Unión relacionada con la protección del medio ambiente, en particular, con referencia a las normas previstas en dicha legislación respecto a las mejores técnicas disponibles para el control y seguimiento de emisiones.

G. Proceso de producción termomecánica de biocombustible**1. Materia prima**

Para este proceso, podrán utilizarse estiércoles y contenido del tubo digestivo y materiales de la categoría 3.

2. Método de tratamiento

La producción termomecánica de biocombustible se realizará conforme a las siguientes normas de transformación:

- a) los subproductos animales deberán introducirse en un convertidor y, posteriormente, tratarse a una temperatura de 80 °C durante ocho horas. Durante este período, el material deberá reducirse constantemente de tamaño mediante un equipo adecuado de abrasión mecánica;
- b) el material deberá tratarse posteriormente a una temperatura de 100 °C durante al menos dos horas;
- c) el tamaño de las partículas del material resultante no debe superar los 20 mm;
- d) los subproductos animales deberán tratarse de forma que los requisitos relativos al tiempo, la temperatura y la presión establecidos en las letras a) y b) se satisfagan simultáneamente;
- e) durante el tratamiento térmico del material, el agua evaporada deberá extraerse constantemente del espacio por encima del biocombustible y pasarse a través de un condensador de acero inoxidable. El vapor condensado deberá mantenerse a una temperatura de al menos 70 °C durante al menos una hora antes de verterse como agua residual;

▼B

- f) tras el tratamiento térmico del material, el biocombustible resultante procedente del convertidor deberá verterse y transportarse automáticamente mediante una cinta transportadora totalmente cubierta y cerrada para su incineración o co-incineración en la misma instalación;
- g) el proceso deberá llevarse a cabo por lotes.

▼M1

H. Hidrólisis con eliminación posterior

1. Estados miembros a los que concierne esta disposición

Se autoriza el proceso de hidrólisis con eliminación posterior en Irlanda, España, Letonia, Portugal y Reino Unido.

Una vez llevada a cabo la hidrólisis, la autoridad competente en cuestión deberá garantizar la recogida y eliminación de los materiales en el mismo Estado miembro de que se trate.

2. Materiales de partida

Para este proceso, únicamente podrán utilizarse los materiales siguientes:

- a) los materiales de la categoría 2 de origen porcino contemplados en el artículo 9, letra f), incisos i), ii) y iii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
- b) los materiales de la categoría 3 de origen porcino contemplados en el artículo 10, letra h), de dicho Reglamento.

No obstante, no podrán utilizarse los cuerpos o partes de cuerpos de animales que hayan muerto por la presencia de una enfermedad epizootica o a fin de erradicar la misma.

3. Metodología

La hidrólisis con eliminación posterior es un proceso de almacenamiento temporal *in situ* que debe llevarse a cabo conforme a las normas siguientes.

- a) Tras recogerse los subproductos animales de una explotación autorizada por la autoridad competente a utilizar este método de transformación, una vez evaluada la densidad de animales que alberga, la tasa de mortalidad previsible y los riesgos potenciales de este proceso para la salud pública o animal, dichos subproductos deberán colocarse en un contenedor que haya sido construido de acuerdo con la letra b) y situado en un lugar específico que se ajuste a lo dispuesto en las letras c) y d).
- b) El contenedor deberá ajustarse a los requisitos siguientes:
 - i) tener un dispositivo de cierre;
 - ii) ser impermeable y hermético (a prueba de fugas) y contar con un sello de seguridad;
 - iii) estar revestido de un material anticorrosión;
 - iv) estar equipado con un dispositivo de control de emisiones acorde con la letra e).
- c) El contenedor deberá colocarse en un lugar específico separado físicamente de la explotación.

Este emplazamiento deberá tener vías de acceso propias para el traslado de materiales y la circulación de los vehículos de recogida.

▼ **M1**

- d) El contenedor deberá construirse y su emplazamiento decidirse con arreglo a la legislación de la Unión en materia de protección del medio ambiente a fin de prevenir olores y riesgos para el suelo y las aguas subterráneas.
- e) El contenedor deberá estar conectado a una tubería para emisiones gaseosas equipada con los filtros oportunos a efectos de prevenir el contagio de enfermedades transmisibles a las personas y los animales.
- f) El contenedor deberá estar cerrado para el proceso de hidrólisis durante un mínimo de tres meses de manera que se impida su apertura por parte de personas no autorizadas.
- g) El explotador deberá establecer procedimientos para la prevención del contagio de enfermedades transmisibles a las personas y los animales a causa de los desplazamientos del personal.
- h) El explotador deberá:
 - i) adoptar medidas preventivas para proteger a las aves, los roedores, los insectos y otros animales dañinos;
 - ii) poner en marcha un programa de control de plagas debidamente documentado.
- i) El explotador deberá llevar al día unos registros donde se anote:
 - i) cualquier introducción de material en el contenedor;
 - ii) cualquier recogida de material hidrolizado del contenedor.
- j) El explotador deberá vaciar el contenedor a intervalos regulares con objeto de:
 - i) verificar que no se haya producido corrosión;
 - ii) detectar y prevenir cualquier posible fuga de materiales líquidos en el terreno.
- k) Tras la hidrólisis, deberán recogerse, utilizarse y eliminarse los materiales conforme a lo dispuesto en el artículo 13, letras a), b) y c), o en el artículo 13, letra e), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.
- l) El proceso deberá llevarse a cabo por lotes.
- m) Se prohibirá cualquier otra manipulación o utilización de los materiales hidrolizados, especialmente su aplicación a la tierra.

I. Tratamiento del estiércol de cerdo y aves de corral con cal viva

1. Materiales de partida

Para este proceso puede emplearse el estiércol procedente de cerdos o aves de corral contemplado en el artículo 9, letra a), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

2. Método de transformación

- a) El contenido en materia seca del estiércol se determinará aplicando el método de la norma UNE EN 12880:2001 «Caracterización de lodos. Determinación de la humedad y del contenido en materia seca» ⁽¹⁾.

Para este proceso, el contenido en materia seca deberá situarse entre el 15 % y el 70 %.

- b) La cal habrá de dosificarse en función de una de las combinaciones de tiempo y temperatura contempladas en la letra f).

⁽¹⁾ Norma UNE EN 12880:2000 «Caracterización de lodos. Determinación de la humedad y del contenido en materia seca». Comité Europeo de Normalización.

▼ **M1**

- c) El tamaño de las partículas de los subproductos animales que deben transformarse no deberá superar los 12 mm.

Si es necesario, deberá reducirse el tamaño de las partículas de estiércol de manera que se alcance el grosor máximo permitido por partícula.

- d) El estiércol deberá mezclarse con cal viva (CaO), con una reactividad media a alta que requiera menos de seis minutos para alcanzar un aumento de temperatura de 40 °C, según los criterios del ensayo de reactividad contemplado en el apartado 5.10 de la norma UNE EN 459-2:2002 ⁽¹⁾.

La mezcla deberá realizarse con dos mezcladores de doble pala helicoidal situados en línea.

Ambos mezcladores deberán:

- i) tener palas helicoidales con un diámetro de 0,55 m y una longitud de 3,5 m;
- ii) funcionar con una potencia de 30 kW y una velocidad de rotación de la pala helicoidal de 156 rpm;
- iii) tener una capacidad de tratamiento de 10 toneladas por hora.

La duración media del mezclado inicial deberá situarse en torno a los dos minutos.

- e) Posteriormente, deberán mezclarse los componentes durante un mínimo de seis horas y añadirse a una pila de al menos dos toneladas.
- f) Deberán introducirse en la pila unos sensores de vigilancia que realicen mediciones continuas de la mezcla para poder verificar que se alcanza un pH mínimo de 12 a las temperaturas y en los periodos de tiempo siguientes:
- i) 60 °C en 60 minutos; o
 - ii) 70 °C en 30 minutos;
- g) El proceso deberá llevarse a cabo por lotes.
- h) Deberá instaurarse un procedimiento escrito permanente basado en los principios APPCC.
- i) Los explotadores podrán demostrar a la autoridad competente, mediante una validación acorde con los requisitos que figuran a continuación, que un proceso en el que se emplee un mezclador distinto del contemplado en la letra d) o en el que se utilice cal viva dolomítica (CaOMgO) en lugar de cal viva, es, como mínimo, tan eficiente como el proceso descrito en las letras a) a h).

Tal validación deberá:

- demostrar que, al emplearse un mezclador distinto del contemplado en la letra d) o bien cal viva dolomítica, en su caso, se logra una mezcla de estiércol que se ajusta a los parámetros de pH, tiempo y temperatura a que se hace referencia en la letra f);
- basarse en un control del tiempo y la temperatura en los estratos bajo, medio y alto de la pila, con un número representativo de sensores de vigilancia (un mínimo de cuatro sensores en el estrato bajo, situados a un máximo de 10 cm por encima del suelo y de 10 cm por debajo del límite superior del estrato, un sensor en el centro, a medio camino entre los estratos bajo y alto de la pila, y cuatro sensores en el estrato alto, en la zona más elevada de la pila, situados a un máximo de 10 cm por debajo de la superficie y de 10 cm por debajo del vértice de la pila);

⁽¹⁾ Método CEN/TC 51 de la norma UNE EN 459-2:2002 «Cales para la construcción». Comité Europeo de Normalización.

▼ M1

- llevarse a cabo durante dos periodos de al menos treinta días, de los cuales uno debe tener lugar en la estación con las temperaturas más bajas del año del lugar geográfico en que se prevea utilizar el mezclador.

J. Proceso catalítico plurifásico para la producción de combustibles renovables

1. Materiales de partida

- a) Para este proceso podrán utilizarse los materiales siguientes:
 - i) grasas extraídas derivadas de material de la categoría 2 que se hayan transformado mediante el método 1 (esterilización a presión);
 - ii) aceite de pescado o grasas extraídas derivadas de material de la categoría 3 que se haya transformado mediante:
 - cualquiera de los métodos 1 a 5 o bien el método 7; o
 - en el caso de materiales derivados de aceite de pescado, cualquiera de los métodos del 1 al 7;
 - iii) aceite de pescado o grasas extraídas que se hayan producido de conformidad con lo dispuesto en las secciones VIII o XII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.
- b) Se prohibirá el uso de grasas extraídas derivadas de material de la categoría 1 para este proceso.

2. Método de transformación

- a) Las grasas extraídas deberán someterse a un pretratamiento consistente en:
 - i) el blanqueo de los materiales centrifugados mediante un filtro de arcilla;
 - ii) la retirada de las impurezas insolubles mediante filtrado.
- b) Los materiales pretratados deberán pasar por un proceso catalítico plurifásico consistente en una fase de hidroxigenización seguida de una fase de isomerización.

Los materiales deberán someterse a una presión mínima de 20 bares a una temperatura de al menos 250 °C durante un mínimo de veinte minutos.

▼ B*Sección 3***Eliminación y uso de productos derivados**

1. Los productos derivados de la transformación de

- a) materiales de la categoría 1 deberán:
 - i) eliminarse de conformidad con lo establecido en el artículo 12, letras a) o b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
 - ii) eliminarse por enterramiento en un vertedero autorizado;

▼ M4

- iii) transformarse en biogás, a condición de que los residuos de fermentación sean eliminados con arreglo a lo dispuesto en los incisos i) o ii), excepto cuando el material proceda de la transformación, de conformidad con el punto 2, letras a) o b), cuando los residuos puedan utilizarse según lo establecido en el punto 2, letra a), o en el punto 2, letra b), inciso iii), según proceda, o

▼ B

- iv) transformarse nuevamente en derivados de grasas para usos diferentes a la alimentación animal.

▼B

b) materiales de las categorías 2 o 3 deberán:

▼M4

i) eliminarse de conformidad con lo establecido en el punto 1, letra a), incisos i) o ii), con o sin procesamiento previo conforme a lo dispuesto en el artículo 13, letras a) y b), y en el artículo 14, letras a) y b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;

▼B

ii) transformarse nuevamente en derivados de grasas para usos diferentes a la alimentación animal;

iii) emplearse como abono o enmienda de suelo de origen orgánico, o

iv) transformarse en compost o biogás.

2. Los materiales resultantes de la transformación de conformidad con:

a) el proceso de hidrólisis alcalina definido en la letra A de la sección 2, podrán transformarse en una planta de biogás y quemarse rápidamente a un mínimo de 900 °C y, a continuación, refrigerarse rápidamente («enfriamiento»); cuando se haya empleado como materia prima el material mencionado en el artículo 8, letras a) y b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la transformación en biogás tendrá lugar en el mismo emplazamiento en el que se realiza la transformación y en un sistema cerrado;

b) el proceso de producción de biodiésel, podrán:

i) en el caso de biodiésel y de residuos de la destilación del biodiésel, emplearse como combustible sin restricciones con arreglo al presente Reglamento (punto final);

▼M4

ii) en el caso del sulfato de potasio, emplearse para su aplicación directa en tierra o para elaborar productos derivados para su aplicación en tierra,

iii) en el caso de la glicerina derivada de material de las categorías 1 o 2 que haya sido transformada con arreglo al método de transformación 1 definido en el capítulo III:

— utilizarse con fines técnicos,

— transformarse en biogás, en cuyo caso los residuos de fermentación podrán aplicarse a la tierra en el territorio nacional del Estado miembro productor, previa decisión de la autoridad competente, o

— utilizarse para desnitrificación en una planta de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso los residuos de la desnitrificación podrán aplicarse a la tierra según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE ⁽¹⁾,

iv) en el caso de la glicerina derivada de material de la categoría 3:

— utilizarse con fines técnicos,

— transformarse en biogás, en cuyo caso los residuos de fermentación podrán aplicarse a la tierra, o

— utilizarse para la alimentación animal, siempre que la glicerina no proceda de material de la categoría 3 mencionado en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

⁽¹⁾ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

▼ M1

- c) el proceso catalítico plurifásico para la producción de combustibles renovables, podrán:
 - i) en el caso de la gasolina y de otros combustibles resultantes del proceso, emplearse como combustible sin restricciones con arreglo al presente Reglamento (punto final en la cadena de fabricación);
 - ii) en el caso de la arcilla usada para el blanqueo y los lodos procedentes del proceso de pretratamiento contemplado en la sección 2, letra J, punto 2, letra a):
 - eliminarse mediante incineración o coincineración;
 - transformarse en biogás;
 - convertirse en compost o utilizarse para la fabricación de los productos derivados a que se refiere el artículo 36, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;
- d) la mezcla de estiércol de cerdo y aves de corral tratada con cal viva podrá aplicarse a la tierra como estiércol transformado.

▼ M4

- 3. Todos los residuos, distintos de los subproductos animales y productos derivados a que se refiere el punto 2, resultantes de la transformación de subproductos animales de conformidad con la presente sección, como lodos, sedimentos de filtros, cenizas y residuos de fermentación, se eliminarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 y en el presente Reglamento.

▼B*ANEXO V***TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS EN BIOGÁS O COMPOST****CAPÍTULO I****REQUISITOS APLICABLES A LAS PLANTAS***Sección 1***Plantas de biogás**

1. Las plantas de biogás estarán equipadas con una unidad de pasteurización/higienización de paso obligatorio para los subproductos animales o productos derivados introducidos con una dimensión granulométrica máxima antes de entrar en la unidad de 12 mm, con:
 - a) instalaciones para controlar que se alcanza la temperatura de 70 °C durante una hora;
 - b) dispositivos que registren de forma continua los resultados de las mediciones de control contempladas en la letra a), y
 - c) un sistema adecuado para evitar un calentamiento insuficiente.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, no será obligatoria una unidad de pasteurización/higienización para las plantas de biogás que solo transformen:
 - a) material de la categoría 2 que haya sido transformado con arreglo al método de transformación 1 definido en el capítulo III del anexo IV;
 - b) material de la categoría 3 que haya sido transformado con arreglo a uno de los métodos de transformación 1 a 5 o al método de transformación 7 o, en el caso de material procedente de animales acuáticos, a uno de los métodos de transformación 1 a 7, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV;
 - c) material de la categoría 3 que haya sido sometido a pasteurización/higienización en otra planta autorizada;

▼M4

- d) subproductos animales que pueden aplicarse a la tierra sin transformación, con arreglo al artículo 13, letra f), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y al presente Reglamento, si la autoridad competente no considera que presentan riesgo de propagación de enfermedades transmisibles graves a las personas o los animales;

▼B

- e) subproductos animales que han sido sometidos al proceso de hidrólisis alcalina definido en la letra A de la sección 2 del capítulo IV del anexo IV;
- f) los siguientes subproductos animales, si lo autoriza la autoridad competente:
 - i) los subproductos animales mencionados en el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, que hayan sido transformados conforme a lo definido en el artículo 2, apartado 1, letra m), del Reglamento (CE) n° 852/2004 en el momento en el que se destinan a fines distintos del consumo humano;
 - ii) los subproductos animales a que se refiere el artículo 10, letra g), del Reglamento (CEE) n° 1069/2009, o
 - iii) subproductos animales que se transformen en biogás, donde los residuos de la digestión son sometidos posteriormente a compostaje o transformados o eliminados de conformidad con el presente Reglamento.

▼B

3. Si la planta de biogás se encuentra cerca o dentro de las instalaciones en las que se mantienen animales de granja y no usa exclusivamente estiércol, leche o calostro procedente de dichos animales, la planta estará ubicada a cierta distancia de la zona en la que se mantienen animales de ese tipo.

Esa distancia se determinará de forma que se garantice que no existe ningún riesgo inaceptable de transmisión de enfermedades transmisibles a personas o animales desde la planta de biogás.

En todo caso, deberá haber una separación física total entre la planta de biogás y los animales, su pienso y sus camas, con vallas en caso necesario.

4. Cada planta de biogás deberá disponer de su propio laboratorio o recurrir a un laboratorio externo. El laboratorio deberá estar equipado para realizar los análisis necesarios y estar autorizado por la autoridad competente, acreditado conforme a las normas internacionalmente reconocidas o someterse a controles periódicos por parte de la autoridad competente.

*Sección 2***Plantas de compostaje**

1. Toda planta de compostaje estará equipada con un área cerrada o un reactor de compostaje cerrado de paso obligatorio para los subproductos animales o productos derivados introducidos en la planta, con:
 - a) instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo;
 - b) dispositivos que registren, de forma continua cuando proceda, los resultados de las mediciones de control contempladas en el apartado a);
 - c) un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán autorizarse otros sistemas de compostaje a condición de que:
 - a) se manejen de manera que todo el material del sistema alcance los parámetros de tiempo y temperatura exigidos, si es necesario mediante una supervisión continua de los parámetros, o
 - b) transformen exclusivamente materiales mencionados en el punto 2 de la sección 1, y
 - c) cumplan todos los demás requisitos pertinentes del presente Reglamento.
3. Si la planta de compostaje se encuentra cerca o dentro de las instalaciones en las que se mantienen animales de granja y no usa exclusivamente estiércol, leche o calostro procedente de dichos animales, la planta de compostaje estará ubicada a cierta distancia de la zona en la que se mantienen animales.

Esa distancia se determinará de forma que se garantice que no existe ningún riesgo inaceptable de transmisión de enfermedades transmisibles a personas o animales desde la planta de compostaje.

En todo caso, deberá haber una separación física total entre la planta de compostaje y los animales, su pienso y sus camas, con vallas en caso necesario.

▼B

4. Cada planta de compostaje deberá disponer de su propio laboratorio o recurrir a un laboratorio externo. El laboratorio deberá estar equipado para realizar los análisis necesarios y estar autorizado por la autoridad competente, acreditado conforme a las normas internacionalmente reconocidas o someterse a controles periódicos por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE HIGIENE APLICABLES A LAS PLANTAS DE BIOGÁS Y COMPOSTAJE

1. Los subproductos animales deberán transformarse lo antes posible tras su llegada a la planta de biogás o de compostaje. Deberán almacenarse adecuadamente hasta su transformación.
2. Los contenedores, recipientes y vehículos utilizados para el transporte de material no tratado deberán limpiarse y desinfectarse en una zona designada a tal efecto.

Dicha zona estará situada o diseñada con el fin de prevenir el riesgo de contaminación de los productos transformados.

3. Se tomarán sistemáticamente medidas preventivas contra pájaros, roedores, insectos y otros parásitos.

Para ello, se aplicará un programa de control de plagas documentado.

4. Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las zonas de las instalaciones. Deberá disponerse de equipos y agentes de limpieza adecuados.
5. El control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo. Deberán documentarse los programas de inspección y sus resultados.
6. Las instalaciones y el equipo deberán mantenerse en buen estado de conservación; el equipo de medición deberá calibrarse periódicamente.
7. Los residuos de fermentación y el compost deberán manipularse y almacenarse en la planta de biogás o de compostaje mediante procedimientos que excluyan su recontaminación.

CAPÍTULO III

PARÁMETROS DE TRANSFORMACIÓN*Sección 1***Parámetros estándar de transformación**

1. El material de la categoría 3 utilizado como materia prima en una planta de biogás equipada con una unidad de pasteurización/higienización deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:
 - a) dimensión granulométrica máxima antes de entrar en la unidad: 12 mm;
 - b) temperatura mínima de todo el material en la unidad: 70 °C; y
 - c) permanencia mínima en la unidad sin interrupción: 60 minutos.

Sin embargo, la leche, los productos lácteos, los productos derivados de la leche, los calostros y productos a base de calostro de la categoría 3 podrán utilizarse sin pasteurización/higienización como materia prima en una planta de biogás si la autoridad competente considera que no plantean un riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave para personas o animales.

▼B

Los requisitos mínimos definidos en las letras b) y c) del presente párrafo se aplicarán igualmente al material de la categoría 2 que se introduce en la planta de biogás sin transformación previa con arreglo al artículo 13, letra e), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

2. El material de la categoría 3 utilizado como materia prima en las plantas de compostaje deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) dimensión granulométrica máxima antes de entrar en el reactor de compostaje: 12 mm;

b) temperatura mínima de todo el material en el reactor: 70 °C; y

c) permanencia mínima sin interrupción: 60 minutos.

Los requisitos mínimos definidos en las letras b) y c) del presente párrafo se aplicarán igualmente al material de la categoría 2 que se compostan sin transformación previa con arreglo al artículo 13, letra e), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

*Sección 2***Parámetros alternativos de transformación para las plantas de biogás y compostaje**

1. La autoridad competente podrá autorizar el uso de parámetros distintos de los definidos en el punto 1 de la sección 1 del capítulo 1 y distintos de los parámetros estándar de transformación, a condición de que el interesado que solicite su uso demuestre que garantizan una atenuación adecuada de los riesgos biológicos. La demostración incluirá una validación, que se llevará a cabo conforme a los siguientes requisitos:

a) identificación y análisis de los riesgos, incluido el impacto del material aportado, basándose en una descripción completa de las condiciones y parámetros de transformación;

b) una determinación del riesgo que evalúe cómo se alcanzan en la práctica, en situaciones normales y atípicas, las condiciones de transformación específicas contempladas en la letra a);

c) validación del proceso previsto, midiendo la reducción de la viabilidad/-infecciosidad de:

i) los organismos indicadores endógenos durante el proceso, cuando el indicador:

— está constantemente presente en la materia prima, en altos niveles,

— no es menos termorresistente a los aspectos letales del proceso de transformación, pero tampoco más significativamente resistente que los patógenos para los que se usa como control;

— es relativamente fácil de cuantificar, identificar y confirmar, o

ii) un organismo o virus de ensayo caracterizado, durante la exposición, introducido en la materia prima en un organismo de control adecuado;

▼B

d) la validación del proceso previsto contemplado en la letra c) debe demostrar que el proceso consigue la reducción global del riesgo siguiente:

i) por lo que se refiere a los procesos térmicos y químicos, mediante:

— una reducción de 5 log₁₀ de *Enterococcus faecalis* o *Salmonella* Senftenberg (775W, H₂S negativa);

— una reducción del título de infecciosidad de virus termorresistentes como los parvovirus de al menos 3 log₁₀, cuando se identifiquen como un peligro pertinente, y

ii) por lo que se refiere a los procesos químicos:

— una reducción de parásitos resistentes como los huevos de *Ascaris* sp. de al menos el 99,9 % (3 log₁₀) de fases viables;

e) concepción de un programa completo de control que incluya procedimientos para controlar el funcionamiento de los procesos contemplados en la letra c);

f) medidas que garanticen la vigilancia y supervisión continuas de los parámetros pertinentes del proceso fijados en el programa de control durante el funcionamiento de la planta.

Deberán recogerse y conservarse datos de los parámetros pertinentes del proceso utilizados en las plantas de biogás o de compostaje, así como otros puntos críticos de control, de forma que el propietario, el encargado o su representante y la autoridad competente puedan controlar el funcionamiento de la planta.

El explotador deberá facilitar a la autoridad competente los registros cuando los solicite. La información relativa a un proceso autorizado en virtud de este párrafo deberá entregarse a la Comisión previa solicitud.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, a la espera de la adopción de las normas indicadas en el artículo 15, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, la autoridad competente podrá autorizar el uso de otros requisitos especiales distintos de los establecidos en el presente capítulo, a condición de que garanticen un efecto equivalente respecto a la reducción de patógenos, para:

a) residuos de cocina empleados como único subproducto animal en la planta de biogás o de compostaje, y

b) mezclas de residuos de cocina con los siguientes materiales:

i) estiércol

ii) contenido del tubo digestivo separado del tubo digestivo;

iii) leche;

iv) productos lácteos;

v) productos derivados de la leche;

vi) calostro;

vii) productos a base de calostro;

▼B

- viii) los huevos,
 - ix) ovoproductos;
 - x) subproductos animales contemplados en el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, que se han transformado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra m), del Reglamento (CE) n° 852/2004.
3. Cuando los materiales mencionados en el punto 2, letra b), o los productos derivados mencionados en el artículo 10, letra g), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, son la única materia prima de origen animal sometida a tratamiento en la planta de biogás o de compostaje, la autoridad competente podrá autorizar el uso de otros requisitos específicos distintos de los contemplados en el presente capítulo, a condición de que:
- a) no considere que dichos materiales puedan plantear un riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave a personas o animales;
 - b) considere que los residuos de fermentación o compost son material sin transformar y obligue a los explotadores a manipularlos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 y en el presente Reglamento.
4. Los explotadores podrán comercializar residuos de fermentación y el compost que se hayan obtenido de conformidad con los parámetros autorizados por la autoridad competente:
- a) de acuerdo con el punto 1;
 - b) de acuerdo con los puntos 2 y 3, solamente dentro de las fronteras del Estado miembro en el que se han autorizado tales parámetros.

*Sección 3***Normas sobre residuos de fermentación y compost**

1. a) Las muestras representativas de los residuos de fermentación o de compost tomadas durante o inmediatamente después de su transformación en la planta de biogás o de su compostaje en la planta de compostaje para controlar el proceso deberán cumplir las normas siguientes:

Escherichia coli: $n = 5$, $c = 1$, $m = 1\ 000$, $M = 5\ 000$ en 1 g;

o

Enterococcaceae: $n = 5$, $c = 1$, $m = 1\ 000$, $M = 5\ 000$ en 1 g;

y

- b) las muestras representativas de los residuos de fermentación o de compost tomadas durante el almacenamiento o en el momento de la salida del almacén deberán cumplir las normas siguientes:

Salmonella: ausente en 25 g: $n = 5$; $c = 0$; $m = 0$; $M = 0$

cuando en el caso de las letras a) o b):

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m ;

▼ B

- M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y
- c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m;
2. Los residuos de fermentación y el compost que no cumplan las condiciones establecidas en esta sección serán sometidos de nuevo a transformación o compostaje, y en caso de presencia de *Salmonella* serán tratados o eliminados conforme a las instrucciones de la autoridad competente.

▼ M1

3. Cuando se transformen subproductos animales en biogás o en compost junto con materiales que no sean de origen animal, la autoridad competente podrá autorizar a los explotadores a tomar muestras representativas después de la pasteurización contemplada en el capítulo I, sección 1, punto 1, letra a), o después del compostaje mencionado en la sección 2, punto 1, del mismo capítulo, en su caso, y antes de la mezcla con materiales que no sean de origen animal, a fin de controlar la efectividad de la transformación o el compostaje de los subproductos animales, según proceda.

*ANEXO VI***NORMAS ESPECIALES SOBRE INVESTIGACIÓN, ALIMENTACIÓN DE ANIMALES, RECOGIDA Y ELIMINACIÓN**

CAPÍTULO I

NORMAS ESPECIALES SOBRE MUESTRAS PARA INVESTIGACIÓN Y OTROS FINES*Sección 1***Muestras para diagnóstico e investigación**

1. Los explotadores garantizarán que los envíos de muestras para diagnóstico e investigación van acompañados de un documento comercial que debe indicar:
 - a) la descripción del material y la especie animal de origen;
 - b) la categoría del material;
 - c) la cantidad de material;
 - d) el lugar de origen y el lugar de envío del material;
 - e) el nombre y la dirección del expedidor;
 - f) el nombre y la dirección del destinatario y/o usuario.
2. Los usuarios que manipulen muestras para diagnóstico e investigación adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la propagación de enfermedades transmisibles a personas o animales durante la manipulación de los materiales bajo su control, en particular por medio de la aplicación de buenas prácticas de laboratorio.
3. Estará prohibido todo uso posterior de las muestras para diagnóstico e investigación para fines distintos de los indicados en el punto 38 del anexo I.
4. Salvo cuando se conserven por motivos de referencia, las muestras para diagnóstico e investigación y cualquier producto derivado del uso de dichas muestras se eliminarán:
 - a) como residuo mediante incineración o coincineración;
 - b) en caso de los subproductos animales o productos derivados mencionados en el artículo 8, letra a), inciso iv), el artículo 8, letras c) y d), y en los artículos 9 y 10, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 que formen parte de cultivos celulares, equipos de laboratorio o muestras de laboratorio, por medio de un tratamiento cuyas condiciones sean equivalentes, como mínimo, al método validado para autoclaves de vapor⁽¹⁾ y posterior eliminación como residuo o aguas residuales de conformidad con la legislación relevante de la Unión;
 - c) por esterilización a presión y posterior eliminación o uso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, del Reglamento (CE) n° 1069/2009.
5. Los usuarios que manipulen muestras para diagnóstico e investigación llevarán un registro de los envíos de dichas muestras.

⁽¹⁾ CEN TC/102 – Esterilizadores para uso médico – EN 285:2006 + A2:2009 – Esterilización. Esterilizadores de vapor. Esterilizadores grandes. Referencia publicada en el DO C 293 de 2.12.2009, p. 39.

▼B

Dicho registro incluirá la información contemplada en el punto 1, así como la fecha y el método de eliminación de las muestras y de todo producto derivado.

6. No obstante lo dispuesto en los puntos 1, 4 y 5, la autoridad competente podrá aceptar la manipulación y eliminación de muestras para diagnóstico e investigación con fines educativos en otras condiciones que garanticen que no surgen riesgos inaceptables para la salud pública y animal.

*Sección 2***Muestras comerciales y artículos de exposición**

1. Las muestras comerciales y objetos de exposición podrán transportarse, usarse y eliminarse únicamente conforme a lo dispuesto en los puntos 1 a 4 y 6 de la sección 1.
2. Salvo cuando las muestras comerciales se conserven con fines de referencia, y tras haber realizado los estudios o análisis específicos, serán:
 - a) devueltas al Estado miembro de origen;
 - b) enviadas a otro Estado miembro o tercer país, siempre que el envío sea previamente autorizado por la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de destino, o
 - c) eliminadas o empleadas de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 1069/2009.
3. Una vez concluida la exposición o actividad artística, los artículos de exposición serán devueltos al Estado miembro de origen, enviados o eliminados, conforme a lo dispuesto en el punto 2.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES SOBRE ALIMENTACIÓN ANIMAL*Sección 1***Condiciones generales****▼M4**

Los materiales de las categorías 2 y 3 a los que hace referencia el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 pueden utilizarse como alimento para los animales contemplados en el apartado 1, letras a), b), d), f), g) y h) del mismo artículo, a condición del cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas, además de cualquier condición establecida por la autoridad competente de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento:

▼B

1. Los subproductos animales serán transportados hasta los usuarios o hasta los centros de recogida con arreglo a las secciones 1 y 3 del capítulo I del anexo VIII.
2. La autoridad competente procederá al registro de los centros de recogida siempre que:
 - a) cumplan las condiciones para plantas que realizan operaciones intermedias definidas en el capítulo II del anexo IX, y
 - b) dispongan de las instalaciones adecuadas para la destrucción de material no utilizado, o envíen ese material a una planta de transformación autorizada o a una planta de incineración o coincineración autorizada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Los Estados miembros podrán autorizar que una planta de transformación de material de la categoría 2 sea utilizada como centro de recogida.

▼B

4. Los explotadores de centros de recogida que suministren a usuarios finales materiales distintos de los subproductos animales procedentes de animales acuáticos y de animales invertebrados acuáticos, deben garantizar que dichos materiales han sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes:
- a) desnaturalización con una solución de un agente colorante; la solución deberá tener una concentración tal que la coloración sea claramente visible en el material tratado y no desaparezca al congelar o refrigerar el material, y toda la superficie de todos los trozos de material deberá haber sido cubierta por la solución, bien por inmersión del material en la solución, bien por pulverización o cualquier otro modo de aplicación de la solución,
 - b) esterilización por cocción mediante agua o vapor a presión hasta que todos los trozos de material estén totalmente cocidos, o
 - c) cualquier otro tratamiento o manipulación autorizado por la autoridad competente responsable del explotador.

*Sección 2***Alimentación de determinadas especies en comederos**

1. La autoridad competente podrá autorizar el uso de material de la categoría 1 contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 para la alimentación de las siguientes especies protegidas y en peligro, en comederos bajo las siguientes condiciones:
- a) el material deberá servir de alimentación a:
 - i) alguna de las siguientes especies de aves necrófagas en los siguientes Estados miembros:

Estado miembro	Especie animal
Bulgaria	quebrantahuesos (<i>Gypaetus barbatus</i>) buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>) alimoche (<i>Neophron percnopterus</i>) buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>) águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) águila imperial (<i>Aquila heliaca</i>) pigargo europeo (<i>Haliaeetus albicilla</i>) milano negro (<i>Milvus migrans</i>) milano real (<i>Milvus milvus</i>)
Grecia	quebrantahuesos (<i>Gypaetus barbatus</i>) buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>) alimoche (<i>Neophron percnopterus</i>) buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>) águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) águila imperial (<i>Aquila heliaca</i>) pigargo europeo (<i>Haliaeetus albicilla</i>) milano negro (<i>Milvus migrans</i>)

▼B

Estado miembro	Especie animal
España	quebrantahuesos (<i>Gypaetus barbatus</i>) buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>) alimoche (<i>Neophron percnopterus</i>) buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>) águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) águila imperial ibérica (<i>Aquila adalberti</i>) milano negro (<i>Milvus migrans</i>) milano real (<i>Milvus milvus</i>)
Francia	quebrantahuesos (<i>Gypaetus barbatus</i>) buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>) alimoche (<i>Neophron percnopterus</i>) buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>) águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) pigargo europeo (<i>Haliaeetus albicilla</i>) milano negro (<i>Milvus migrans</i>) milano real (<i>Milvus milvus</i>)
Italia	quebrantahuesos (<i>Gypaetus barbatus</i>) buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>) alimoche (<i>Neophron percnopterus</i>) buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>) águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) milano negro (<i>Milvus migrans</i>) milano real (<i>Milvus milvus</i>)
Chipre	buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>) buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>)
Portugal	buitre negro (<i>Aegypius monachus</i>) alimoche (<i>Neophron percnopterus</i>) buitre leonado (<i>Gyps fulvus</i>) águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>)
Eslovaquia	águila real (<i>Aquila chrysaetos</i>) águila imperial (<i>Aquila heliaca</i>) pigargo europeo (<i>Haliaeetus albicilla</i>) milano negro (<i>Milvus migrans</i>) milano real (<i>Milvus milvus</i>)

ii) alguna de las especies del orden *Carnivora* que figuran en el anexo II de la Directiva 92/43/CEE, en zonas de conservación especial creadas con arreglo a dicha Directiva, o

iii) alguna de las especies de de los órdenes *Falconiformes* o *Strigiformes* que figuran en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE, en zonas de protección especial creadas con arreglo a dicha Directiva;

b) la autoridad competente ha concedido autorización al explotador responsable del comedero;

▼B

La autoridad competente concederá dicha autorización a condición de que:

- i) la alimentación no se utilice como una forma alternativa de eliminar material especificado de riesgo o de rumiantes muertos que lo contengan que supongan un riesgo de EET;
- ii) apliquen un sistema de vigilancia adecuado de las EET con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 999/2001, que incluya el análisis periódico de muestras en un laboratorio para la detección de EET;
- c) la autoridad competente deberá velar por su coordinación con cualquier otra autoridad competente responsable de la supervisión de los requisitos estipulados en la autorización;
- d) La autoridad competente tendrá la seguridad, de conformidad con una evaluación de la situación específica de las especies en cuestión y sus hábitats, de que se mejorará la situación de conservación de la especie.
- e) la autorización concedida por la autoridad competente deberá:
 - i) referirse a las especies objetivo y nombrarlas;
 - ii) describir detalladamente la ubicación del comedero en la zona geográfica donde tendrá lugar la alimentación, y
 - iii) suspenderse inmediatamente si:
 - se sospecha o confirma una relación con la propagación de EET, hasta que pueda descartarse el riesgo, o
 - no se cumple alguna de las disposiciones del presente Reglamento;
- f) el operador responsable de la alimentación deberá:
 - i) acondicionar una zona para la alimentación cerrada cuyo acceso esté limitado a los animales de la especie que se desea conservar, si fuera necesario por medio de vallas y otros medios adecuados a las pautas de alimentación natural de esas especies;
 - ii) garantizar que los cuerpos elegibles de bovinos y un 4 % como mínimo de los cuerpos elegibles de ovinos y caprinos que se vayan a utilizar como alimento obtengan un resultado negativo en pruebas previas del programa de seguimiento de las EET realizadas con arreglo al anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 y, si procede, con arreglo a una Decisión adoptada de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), párrafo segundo, de dicho Reglamento, y
 - iii) llevar un registro, como mínimo, del número, la naturaleza, el peso estimado y el origen de los cadáveres de animales utilizados como alimento, la fecha de la alimentación, el lugar donde ésta tuvo lugar y, si procede, el resultado de las pruebas de detección de EET.

2. Los Estados miembros que soliciten a la Comisión su inclusión en la lista mencionada en la letra a) del punto 1 deberán presentar:

- a) una justificación detallada para la ampliación de la lista a determinadas especies de aves necrófagas en dicho Estado miembro, exponiendo los motivos por los cuales es necesario alimentar dichas aves con materiales de la categoría 1 en lugar de hacerlo con materiales de las categorías 2 y 3;
- b) una explicación de las medidas que se adoptarán para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.



Sección 3

Alimentación de animales silvestres fuera de los comederos

La autoridad competente podrá autorizar el uso de materiales de la categoría 1 consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo fuera de los comederos, sin la previa recogida de los animales muertos cuando proceda, para la alimentación de los animales silvestres mencionados en el punto 1, letra a), de la sección 2, en las siguientes condiciones:

1. La autoridad competente tendrá la seguridad de conformidad con una evaluación de la situación específica de las especies en cuestión y sus hábitats, de que se mejorará la situación de conservación de la especie.
2. En la autorización, la autoridad competente deberá identificar explotaciones o rebaños dentro de una zona de alimentación geográficamente definida y bajo las siguientes condiciones:
 - a) la zona de alimentación no deberá extenderse a zonas en las que haya ganadería intensiva;
 - b) los animales de granja en explotaciones o rebaños dentro de la zona de alimentación deberán hallarse bajo la vigilancia periódica de un veterinario oficial respecto de la prevalencia de las EET y de enfermedades transmisibles a personas o animales;
 - c) la alimentación deberá suspenderse inmediatamente si:
 - i) se sospecha o confirma una relación con la propagación de EET en una explotación o rebaño, hasta que pueda descartarse el riesgo;
 - ii) se sospecha o confirma un brote de una enfermedad grave transmisible a personas o animales en una explotación o rebaño, hasta que pueda descartarse el riesgo, o
 - iii) no se cumple alguna de las disposiciones del presente Reglamento;
 - d) la autoridad competente deberá especificar en la autorización:
 - i) las medidas adoptadas para evitar la transmisión de EET y de enfermedades transmisibles de animales muertos a personas o animales, como medidas específicas sobre pautas de alimentación de las especies que se desea conservar, restricciones estacionales de alimentación, restricciones de circulación de animales de granja y otras medidas destinadas a controlar los riesgos de transmisión de una enfermedad transmisible a personas o animales, como medidas relacionadas con las especies presentes en la zona de alimentación para cuya alimentación no se utilizan los subproductos animales;
 - ii) las responsabilidades de las personas o entidades dentro de la zona de alimentación que colaboran con la alimentación o son responsables de los animales de granja, en relación con las medidas mencionadas en el inciso i) anterior;
 - iii) las condiciones para la imposición de sanciones mencionadas en el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 aplicables a las infracciones de las medidas contempladas en el inciso i) por las personas o entidades mencionadas en el inciso ii) de la presente letra d);
 - e) en caso de que la alimentación se lleve a cabo sin la previa recogida de los animales muertos, deberá realizarse una estimación de la tasa probable de mortalidad de los animales de granja dentro de la zona de alimentación y de las necesidades probables de alimentación de los animales silvestres, de conformidad con la determinación de los riesgos posibles de transmisión de enfermedades.



Sección 4

Alimentación de animales de zoológico con materiales de la categoría 1

La autoridad competente podrá autorizar el uso de materiales de la categoría 1 consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo y el uso de materiales derivados de animales de zoológico, para la alimentación de animales de zoológico en las siguientes condiciones:

- a) la autoridad competente deberá haber concedido autorización al explotador responsable de la alimentación. La autoridad competente concederá dicha autorización a condición de que:
 - i) la alimentación no se utilice como una forma alternativa de eliminar material especificado de riesgo o de rumiantes muertos que lo contengan que supongan un riesgo de EET;
 - ii) cuando se usen materiales de la categoría 1 consistentes en cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo procedentes de bovinos, se aplique un sistema de vigilancia adecuado de las EET con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 999/2001, que incluya el análisis periódico de muestras en un laboratorio para la detección de EET;
- b) la autorización concedida por la autoridad competente deberá suspenderse inmediatamente en caso de que:
 - i) se sospeche o confirme una relación con la propagación de EET, hasta que pueda descartarse el riesgo, o
 - ii) no se cumpla alguna de las disposiciones del presente Reglamento;
- c) el operador responsable de la alimentación deberá:
 - i) almacenar el material que prevé emplear para la alimentación y llevar a cabo dicha alimentación en una zona cerrada y vallada para garantizar que no tenga acceso a dicho material ningún otro animal carnívoro distinto de los animales de zoológico para cuya alimentación se ha concedido la autorización;
 - ii) garantizar que los rumiantes que se vayan a utilizar como alimento se someten a un programa de seguimiento de las EET llevado a cabo con arreglo al anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001 y, de ser aplicable, con arreglo a una Decisión adoptada de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), párrafo segundo del citado Reglamento, y
 - iii) llevar un registro, como mínimo, del número, la naturaleza, el peso estimado y el origen de los cuerpos de los animales utilizados como alimento, el resultado de las pruebas de detección de EET y la fecha de la alimentación.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES SOBRE RECOGIDA Y ELIMINACIÓN

Sección 1

Normas especiales sobre eliminación de subproductos animales

1. Cuando la autoridad competente autorice la eliminación de los subproductos animales *in situ* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letras a), b), c) y e), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, la eliminación se podrá efectuar:
 - a) mediante incineración o enterramiento en los establecimientos en que se hayan originado;
 - b) en un vertedero autorizado, o

▼B

- c) mediante incineración o enterramiento en un lugar que permita minimizar el riesgo para la salud pública o animal y el medio ambiente, a condición de que el lugar se encuentre a una distancia suficiente que permita a la autoridad competente gestionar la prevención del riesgo para la salud pública y animal y el medio ambiente.
2. La incineración de subproductos animales en los lugares mencionados en el artículo 19, apartado 1, letras b), c) y e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 debe realizarse de forma que se garantice su incineración:
- a) en una pira construida adecuadamente y que los subproductos animales quedan reducidos a ceniza;
 - b) de manera que no entrañe un riesgo para la salud humana;
 - c) sin utilizar procedimientos o métodos que puedan dañar el medio ambiente, en concreto mediante riesgos para el agua, el aire, el suelo, las plantas y los animales, o por el ruido o los olores;
 - d) en condiciones que garanticen la eliminación de las cenizas resultantes por enterramiento en un vertedero autorizado.
3. El enterramiento de subproductos animales en los lugares recogidos en el artículo 19, apartado 1, letras a), b), c) y e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 debe realizarse de forma que se garantice su enterramiento:
- a) de tal manera que los animales carnívoros u omnívoros no puedan acceder a ellos;
 - b) en un vertedero autorizado o en otro emplazamiento sin poner en peligro la salud humana y utilizando procedimientos o métodos que no dañen el medio ambiente, en concreto mediante riesgos para el agua, el aire, el suelo, las plantas y los animales, o por el ruido o los olores.
4. En el caso de eliminación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letras a), b), c) y e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, el traslado de los subproductos animales desde el lugar de origen hasta el lugar de eliminación debe realizarse de forma que:
- a) se transporten en contenedores o vehículos seguros y estancos;
 - b) su carga y descarga sea supervisada por la propia autoridad competente, si procede;
 - c) se desinfecten las ruedas del vehículo antes de abandonar el lugar de origen;
 - d) los contenedores y vehículos utilizados para su transporte se limpien y desinfecten adecuadamente tras la descarga de los subproductos, y
 - e) los vehículos dispongan de escolta adecuada, controles de estanqueidad y dispongan de doble cubierta, si procede.

*Sección 2***Incineración y enterramiento de subproductos animales en zonas remotas**

El porcentaje máximo mencionado en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 no superará los siguientes:

- a) 10 % de la población bovina del Estado miembro en cuestión;
- b) 25 % de la población ovina y caprina del Estado miembro en cuestión;

▼B

- c) 10 % de la población porcina del Estado miembro en cuestión, y
- d) un porcentaje de la población de otra especie determinado por la autoridad competente, de conformidad con una evaluación de los riesgos para la salud pública y la salud animal que se generan con la eliminación de animales de dicha especie por medio de incineración o enterramiento *in situ*.

*Sección 3***Incineración y enterramiento de abejas y subproductos apícolas**

La autoridad competente podrá autorizar la eliminación de abejas y subproductos apícolas mediante incineración o enterramiento *in situ*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, a condición de que se adopten las medidas necesarias para que ello no suponga un riesgo para la salud humana o animal y el medio ambiente.

CAPÍTULO IV

ELIMINACIÓN POR OTROS MEDIOS

No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, los Estados miembros podrán autorizar la recogida, transporte y eliminación de materiales de la categoría 3 contemplados en el artículo 10, letra f), de dicho Reglamento por otros medios distintos de la incineración o enterramiento *in situ*, a condición de que:

- a) los materiales procedentes de un establecimiento o planta no superen un volumen de 20 kg por semana, independientemente de la especie de origen de los materiales;
- b) los materiales se recojan, transporten y eliminen por medios que eviten la transmisión de riesgos inaceptables para la salud pública y la salud animal;
- c) la autoridad competente realice controles periódicos, incluidos controles de los registros llevados por los explotadores en los establecimientos o plantas en los que se recogen los materiales, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente sección.

Los Estados miembros podrán optar por incrementar el volumen indicado en el apartado a) hasta un máximo de 50 kg por semana, tras presentar una justificación pormenorizada a la Comisión y a los restantes Estados miembros en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal contemplado en el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, donde se indique la naturaleza de las actividades para las cuales se incrementa el volumen, la especie de origen de los subproductos animales en cuestión, así como una explicación de los motivos por los cuales es necesario incrementar el volumen, considerando el sistema de manipulación y eliminación de subproductos animales y productos derivados en su territorio, según se contempla en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento.

▼B*ANEXO VII***MODELO ESTÁNDAR DE SOLICITUD DE MÉTODOS ALTERNATIVOS****CAPÍTULO I****Régimen lingüístico**

1. Las solicitudes de autorización de un método alternativo de uso o eliminación de subproductos o productos derivados, a las que se hace referencia en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 (solicitudes) serán presentadas en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 1 de 1958.
2. Las partes interesadas que presenten tal solicitud en una lengua distinta del inglés validarán la traducción oficial de su solicitud, facilitada por EFSA, antes de la evaluación.

El período mencionado en el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 no comenzará hasta que la parte interesada haya validado la traducción oficial de la solicitud.

CAPÍTULO II**Contenido de las solicitudes****▼M1**

1. Las solicitudes recogerán toda la información necesaria para que la EFSA pueda valorar la seguridad de la propuesta de método alternativo y deberán, en particular, describir lo siguiente:
 - las categorías de subproductos animales que se pretenden tratar con el método;
 - el proceso completo;
 - los peligros biológicos para la salud de las personas y los animales que pueda entrañar el proceso, y
 - el grado de reducción del riesgo que se pretende lograr con el proceso.
2. Además, la solicitud contemplada en el punto 1 deberá:
 - a) indicar los puntos aplicables de los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, especialmente las características físicas de estos materiales y, si procede, cualquier pretratamiento al que se hayan sometido, y mencionar cualquier material distinto de los subproductos animales que se prevea utilizar en el proceso;
 - b) incluir un protocolo del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC) y un diagrama de flujo que indique claramente los pasos individuales del proceso, que determine los parámetros esenciales para la inactivación de los patógenos relevantes, como temperatura, presión, tiempo de exposición, ajuste del valor de pH y tamaño de las partículas, y que tenga como complemento fichas de datos técnicos del equipo utilizado durante el proceso;
 - c) identificar y caracterizar los peligros biológicos para la salud de las personas y los animales que representan las categorías de subproductos animales que se prevé tratar con el método;
 - d) mostrar que los peligros biológicos más resistentes asociados con la categoría de materiales que van a transformarse se reducen en los productos generados en el proceso, especialmente en las aguas residuales, al menos al nivel que logran los métodos estándar de transformación establecidos en el presente Reglamento para la misma categoría de subproductos animales. Deberá determinarse el nivel de reducción del riesgo con mediciones directas validadas, salvo que se considere aceptable el uso de modelos o la comparación con otros procesos.

▼ M1

3. Por mediciones directas validadas, conforme al punto 2, letra d), se entenderá:

a) medir la reducción de la viabilidad/infecciosidad de los organismos indicadores endógenos durante el proceso, cuando el indicador:

— está constantemente presente en la materia prima, en altos niveles;

— no es menos resistente a los aspectos letales del proceso de tratamiento, pero tampoco significativamente más resistente que los patógenos para los que se usa como control;

— es relativamente fácil de cuantificar, identificar y confirmar, o

b) utilizar un organismo o virus de ensayo bien caracterizado, introducido en la materia prima de un organismo de control adecuado;

si hay varias fases de tratamiento, debe evaluarse en qué medida fases determinadas de reducción del título son acumulativas, o si ciertas fases iniciales del proceso pueden poner en peligro la eficacia de las fases posteriores;

c) dejar constancia de los resultados completos del modo siguiente:

i) descripción detallada de la metodología empleada;

ii) descripción del tipo de muestras que se han analizado;

iii) demostración de la representatividad del número de muestras analizadas;

iv) justificación del número de ensayos realizados y de la selección de los sensores de vigilancia;

v) indicación de la sensibilidad y la especificidad de los métodos de detección aplicados;

vi) facilitación de datos sobre la repetibilidad y la variabilidad estadística de las mediciones obtenidas durante los experimentos;

vii) justificación, en su caso, de la importancia de los sustitutos de priones;

viii) demostración, en caso de haberse recurrido a modelos o comparaciones con otros procesos a falta de mediciones directas, de que se conocen bien los factores de reducción del riesgo y de que el modelo de reducción del riesgo se ha establecido correctamente;

ix) suministro de datos, en relación con el proceso completo, acerca de las mediciones directas de todos los factores de reducción del riesgo, que demuestren que estos factores se aplican de forma homogénea en todo el lote tratado.

4. El plan de APPCC al que se hace referencia en el punto 2, letra b), deberá basarse en los parámetros críticos que se emplean para lograr la reducción del riesgo, especialmente los siguientes:

— temperatura,

— presión,

— tiempo y

— criterios microbiológicos.

▼ M1

En el plan de APPCC deberán definirse los límites críticos con arreglo a los resultados de la validación experimental o del modelo facilitado.

En caso de que el funcionamiento correcto del proceso solo pueda demostrarse en relación con parámetros técnicos específicos del equipo utilizado para tratar los subproductos, el plan de APPCC deberá precisar los límites técnicos que han de respetarse, especialmente por lo que se refiere a la absorción de energía, el número de bombeos o la dosificación de sustancias químicas.

Deberá informarse sobre los métodos de medición y vigilancia empleados y acerca de los parámetros técnicos y los parámetros críticos, que han de someterse a vigilancia y registrarse de forma continua o a intervalos definidos.

Deberá tenerse en cuenta también la variabilidad de los parámetros en condiciones de producción ordinarias.

El plan de APPCC deberá reflejar las condiciones de funcionamiento normal y anormal o de emergencia, incluido un fallo en el proceso, y deberá especificar las medidas correctoras que han de aplicarse en caso de condiciones de funcionamiento anormales o de emergencia.

5. Las solicitudes deberán también recoger información suficiente sobre:
 - a) los riesgos vinculados a procesos interdependientes y, concretamente, al resultado de una evaluación de las posibles repercusiones indirectas, que pueden:
 - i) afectar al nivel de reducción del riesgo de un proceso concreto;
 - ii) surgir del transporte o almacenamiento de cualquier producto generado durante el proceso y de la eliminación segura de tales productos, incluidas las aguas residuales;
 - b) los riesgos vinculados con el uso final previsto de los productos, concretamente:
 - i) debe especificarse el uso final previsto de cualquier producto generado durante el proceso;
 - ii) deben evaluarse los riesgos probables para la salud de las personas y los animales y las posibles repercusiones en el medio ambiente con arreglo a una reducción del riesgo estimada conforme al punto 2, letra d).
6. Las solicitudes se enviarán con la documentación justificativa pertinente y, en particular, con lo siguiente:
 - a) un diagrama de flujo que muestre el funcionamiento del proceso;
 - b) las pruebas a las que se hace referencia en el punto 2, letra d), así como otras pruebas que justifiquen la información facilitada en el marco de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el punto 2.
7. Las solicitudes incluirán una dirección de contacto de la parte interesada, en la que se indiquen el nombre y la dirección completa, el número de teléfono o de fax o la dirección de correo electrónico de la persona de contacto concreta responsable o representante de la parte interesada.

*ANEXO VIII***RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRAZABILIDAD**

CAPÍTULO I

RECOGIDA Y TRANSPORTE*Sección 1***Vehículos y contenedores**

1. Los subproductos animales y productos derivados deberán recogerse y transportarse en envases nuevos sellados o vehículos o contenedores a prueba de fugas desde el punto de partida de la cadena de fabricación definido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009.
2. Los vehículos y contenedores reutilizables, así como todos los elementos reutilizables del equipo o de los instrumentos que entren en contacto con subproductos animales o productos derivados, distintos de los productos derivados comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n° 767/2009, almacenados y transportados con arreglo al anexo II del Reglamento (CE) n° 183/2005, deberán mantenerse limpios.

En particular, salvo cuando se dediquen al transporte de un determinado subproducto animal o producto derivado y con el propósito de evitar la contaminación cruzada, deberán:

- a) limpiarse y secarse antes de usarlos, y
 - b) limpiarse, lavarse y/o desinfectarse después de cada uso siempre que sea necesario para evitar la contaminación cruzada.
3. Los contenedores reutilizables deberán dedicarse al transporte de un determinado subproducto animal o producto derivado siempre que sea necesario para evitar la contaminación cruzada.

No obstante, podrán utilizarse contenedores reutilizables a condición de que la autoridad competente haya autorizado dicho uso:

- a) para el transporte de diferentes subproductos animales o productos derivados a condición de que sean limpiados y desinfectados entre los distintos usos para evitar la contaminación cruzada;
 - b) para el transporte de subproductos animales o productos derivados mencionados en el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, después de su uso para el transporte de productos destinados al consumo humano, en condiciones que impidan la contaminación cruzada.
4. El material de embalaje debe eliminarse, por incineración o por otro medio, con arreglo a la legislación de la Unión.

*Sección 2***Condiciones de temperatura**

1. El transporte de subproductos animales destinados a la elaboración de piensos o alimentos crudos para animales de compañía debe efectuarse a una temperatura apropiada, en el caso de los subproductos animales derivados de la carne y productos de la carne destinados a fines distintos del consumo humano a una temperatura máxima de 7 °C, salvo cuando se utilizan para la alimentación de animales de conformidad con el capítulo I del anexo II, para evitar cualquier riesgo para la salud pública o animal.

▼B

2. El material sin transformar de la categoría 3 que se destine a la elaboración de piensos o alimentos para animales domésticos deberá almacenarse y transportarse refrigerado, congelado o ensilado, excepto en el caso de que:
 - a) se transforme en un plazo de 24 horas desde su recogida o desde el final del almacenamiento refrigerado o congelado, si el transporte posterior tiene lugar en un medio de transporte en el que se mantiene la temperatura de almacenamiento;
 - b) la leche, los productos lácteos o los productos derivados de la leche que no han sido sometidos a ninguno de los tratamientos mencionados en la parte I de la sección 4 del capítulo II del anexo X, se transporten en contenedores refrigerados y aislados, salvo cuando los riesgos se pueden reducir por otros medios, debido a las características del material.
3. Los vehículos destinados al transporte refrigerado deberán estar diseñados de tal manera que pueda mantenerse la temperatura requerida durante toda la duración del transporte y permitan el control de la temperatura.

*Sección 3***Exención aplicable a la recogida y el transporte de material de la categoría 3 compuesto por leche, productos lácteos y productos derivados de la leche**

La sección 1 no se aplicará a la recogida y transporte de material de la categoría 3 consistente en leche, productos a base de leche y productos derivados de la leche realizados por explotadores de establecimientos de transformación de leche que han sido autorizados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, cuando reciban productos que han entregado previamente y que les son devueltos, en especial por sus clientes.

*Sección 4***Exención aplicable a la recogida y transporte de estiércol**

Como excepción a lo dispuesto en la sección 1, la autoridad competente podrá aceptar la recogida y el transporte de estiércol entre dos puntos situados en la misma granja o entre explotadores de granjas y usuarios en el mismo Estado miembro en otras condiciones que aseguren la prevención de riesgos inaceptables para la salud pública y animal.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN

1. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar que:
 - a) los envíos de subproductos animales y productos derivados son identificables y se mantienen de forma separada e identificable durante la recogida en el lugar de origen y durante su transporte;
 - b) las sustancias de marcado para la identificación de los subproductos animales o productos derivados de una categoría específica se usan exclusivamente para la categoría en la que se exige su utilización con arreglo al presente Reglamento, o se establece o dispone con arreglo al punto 4;
 - c) las partidas de subproductos animales y productos derivados se envían desde un Estado miembro a otro en envases, contenedores o vehículos marcados prominentemente y de forma indeleble con códigos de colores, al menos durante el período de transporte, para presentar información, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, en la superficie, o parte de ésta, de un envase, contenedor o vehículo, o en una etiqueta o un símbolo que se fije en los mismos de la siguiente forma:
 - i) para materiales de la categoría 1, el color negro;

▼B

- ii) para materiales de la categoría 2 (excepto el estiércol y contenido del tubo digestivo), el color amarillo;
 - iii) para materiales de la categoría 3, el color verde con un alto contenido de azul para garantizar que se distingue claramente de los demás colores;
 - iv) para partidas importadas, el color mencionado para el material correspondiente en los incisos i), ii) y iii), desde el momento en el que la partida haya cruzado el puesto de inspección fronterizo de primer punto de entrada en la Unión.
2. Durante el transporte y almacenamiento, una etiqueta fijada al envase, contenedor o vehículo deberá:
- a) indicar claramente la categoría de los subproductos animales o productos derivados, y
 - b) mostrar las siguientes palabras de forma visible y legible en el envase, contenedor o vehículo, según corresponda:
 - i) para materiales de la categoría 3, las palabras «no apto para el consumo humano»;
 - ii) para materiales de la categoría 2 (distintos del estiércol y el contenido del tubo digestivo) y los productos derivados de material de la categoría 2, las palabras «no apto para el consumo animal»; no obstante, cuando los materiales de la categoría 2 se destinen a la alimentación de animales contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, en las condiciones establecidas en dicho artículo, en la etiqueta se hará constar, en su lugar «apto para la alimentación de ...», que se completará con el nombre de la especie animal a cuya alimentación se destinen los materiales;
 - iii) para materiales de la categoría 1 y los productos derivados de material de la categoría 1 destinados a
 - la eliminación, las palabras «solo para eliminación»;
 - la elaboración de alimentos para animales de compañía, las palabras «solo para fabricación de alimentos para animales de compañía»;
 - a la fabricación de productos derivados contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, las palabras «solo para fabricación de productos derivados. No apto para el consumo humano o animal ni para la aplicación a la tierra»;
 - iv) para leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro, las palabras «no apto para el consumo humano»;
 - v) para gelatina producida a partir de material de la categoría 3, las palabras «gelatina apta para el consumo animal»;

▼ B

- vi) para colágeno producido a partir de material de la categoría 3, las palabras «colágeno apto para el consumo animal»;
- vii) para alimentos crudos para animales de compañía, las palabras «solo como alimentos para animales de compañía»;
- viii) para pescado y productos derivados de pescado destinados a la alimentación de peces, tratados y envasados antes de su distribución, el nombre y dirección del establecimiento de origen de elaboración del pienso, marcado de forma clara y legible, y
 - para harina de pescado derivada de peces silvestres, con la mención «solo contiene harina de pescado derivada de peces silvestres – puede usarse para la alimentación de peces de piscifactoría de todas las especies»;
 - para harina de pescado derivada de peces de piscifactoría, con la mención «solo contiene harina de pescado derivada de peces de piscifactoría de la especie [...] – puede usarse únicamente para la alimentación de peces de piscifactoría de otra especie»;
 - para harina de pescado derivada de peces silvestres y de peces de piscifactoría, con la mención «contiene harina de pescado derivada de peces silvestres y peces de piscifactoría de la especie [...] – puede usarse únicamente para la alimentación de peces de piscifactoría de otra especie»;
- ix) para hemoderivados de équidos con fines distintos de la alimentación animal, las palabras «sangre y hemoderivados de équidos. No apto para el consumo humano»;
- x) para cuernos, pezuñas y otros materiales para la fabricación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico mencionadas en la sección 12 del capítulo II del anexo XIV, las palabras «no apto para el consumo humano o animal»;
- xi) para abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, las palabras «abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico – no está permitido el pasto de animales de granja o el uso de los cultivos como hierba de pasto durante un mínimo de 21 días tras su aplicación»;
- xii) para materiales empleados para la alimentación de animales conforme a la sección 1 del capítulo II del anexo VI, el nombre y la dirección del centro de recogida, y las palabras «no apto para el consumo humano»;
- xiii) para el estiércol y el contenido del tubo digestivo, la palabra «estiércol»;
- xiv) para productos intermedios, en el envase exterior, las palabras «solo para medicamentos/medicamentos veterinarios/productos sanitarios/-productos sanitarios implantables activos/productos para el diagnóstico in vitro/reactivos de laboratorio»;
- xv) para muestras para diagnóstico e investigación, las palabras «para fines de investigación y diagnóstico», en lugar del texto de etiqueta definido en la letra a);
- xvi) para muestras comerciales, las palabras «muestras comerciales no aptas para el consumo humano», en lugar del texto de etiqueta definido en la letra a);

▼ M1

- xvii) para artículos de exposición, las palabras «artículos de exposición no aptos para el consumo humano», en lugar del texto de etiqueta definido en la letra a);

▼M1

- xviii) para aceite de pescado destinado a la producción de los medicamentos contemplados en el anexo XIII, capítulo XIII, las palabras «aceite de pescado destinado a la producción de medicamentos», en lugar del texto de etiqueta definido en la letra a);

▼M4

- xix) para el estiércol sometido al tratamiento con cal viva establecido en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra I, las palabras «mezcla de estiércol y cal»,
- xx) para el estiércol transformado sometido al tratamiento establecido en el anexo XI, capítulo I, sección 2, letras b) y c), las palabras «estiércol transformado».

▼B

- c) Sin embargo, la etiqueta mencionada en el apartado b), inciso xi), no será obligatoria para los siguientes abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico:
- i) en envases destinados a la venta directa con un peso máximo de 50 kg para uso del consumidor final, o
 - ii) en grandes sacos con un peso máximo de 1 000 kg, a condición de que:
 - hayan sido autorizados previamente por la autoridad competente del Estado miembro donde se prevé aplicar a la tierra el abono o enmienda de suelo de origen orgánico;
 - se indique sobre los envases o sacos que no están destinados a la aplicación a tierras a las que tengan acceso animales de granja.
3. Los Estados miembros podrán establecer sistemas o normas para el código de colores de los envases, los contenedores o los vehículos utilizados para el transporte de subproductos animales y productos derivados de su territorio y que permanecen en éste, a condición de que dichos sistemas o normas no provoquen confusión con el sistema de código de colores contemplado en el punto 1, letra c).
4. Los Estados miembros podrán establecer sistemas o normas para el marcado de los subproductos animales originarios de su territorio y que permanecen en éste, a condición de que dichos sistemas o normas no entren en conflicto con los requisitos de marcado establecidos para los productos derivados en el capítulo V del presente anexo.
5. No obstante lo dispuesto en los puntos 3 y 4, los Estados miembros podrán utilizar los sistemas o normas mencionados en dichos puntos para los subproductos animales originarios de su territorio pero que no están destinados a permanecer en él si el Estado miembro o tercer país de destino ha comunicado su acuerdo.
6. No obstante:
- a) los puntos 1 y 2 del presente capítulo no se aplicarán a la identificación de material de la categoría 3 compuesto por leche, productos lácteos y productos derivados de la leche efectuada por explotadores de establecimientos de transformación de leche que hayan sido autorizados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004, cuando reciban productos que han entregado previamente y que les son devueltos, en especial por sus clientes;
 - b) la autoridad competente podrá aceptar la identificación de estiércol transportado entre dos puntos situados en la misma explotación o entre explotaciones y los usuarios ubicados dentro del mismo Estado miembro por otros medios, como excepción a lo dispuesto en los puntos 1 y 2;
 - c) los piensos compuestos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) n° 767/2009 que se han fabricado a partir de subproductos animales o a partir de productos derivados y que están envasados y se comercializan como piensos conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 767/2009 no tienen que estar identificados con arreglo al punto 1 y no tienen que estar etiquetados con arreglo al punto 2.



CAPÍTULO III

DOCUMENTOS COMERCIALES Y CERTIFICADOS SANITARIOS

1. Durante el transporte, los subproductos animales y los productos derivados deberán ir acompañados de un documento comercial con arreglo al modelo establecido en el presente capítulo o, cuando el presente Reglamento así lo requiera, de un certificado sanitario.

No obstante, dicho documento o certificado no será necesario, a condición de que:

- a) los productos derivados de material de la categoría 3 y los abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico se suministren a usuarios finales distintos de explotadores comerciales dentro del mismo Estado miembro por parte de comercios de venta al por menor;
 - b) la leche, los productos lácteos y los productos derivados de la leche que sean materiales de la categoría 3 se recojan y devuelvan a los explotadores de explotaciones de transformación de leche que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004, si dichos explotadores reciben productos, en particular de sus clientes, entregados previamente por ellos;
 - c) los piensos compuestos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) nº 767/2009 que se han fabricado a partir de subproductos animales o a partir de productos derivados, se comercialicen envasados y etiquetados conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 767/2009.
2. El documento comercial deberá presentarse al menos por triplicado (el original y dos copias); el original deberá acompañar al envío hasta su destino final. El consignatario deberá conservarlo. Una de las copias será para el productor y la otra permanecerá en poder del transportista.

Los Estados miembros podrán exigir una confirmación de la llegada del envío a través del sistema Traces o mediante una cuarta copia del documento comercial remitido por el receptor al productor como confirmación de la llegada del envío.

3. Los certificados sanitarios deberán expedirse y firmarse por la autoridad competente.
4. Todos los subproductos animales y productos derivados irán acompañados desde el punto de partida de la cadena de fabricación de un documento comercial con arreglo al modelo del punto 6, en virtud de lo establecido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, durante el transporte en la Unión.

Sin embargo, además de la autorización de transmisión de información mediante un sistema alternativo, según se especifica en el artículo 21, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la autoridad competente podrá autorizar que dichos subproductos animales y productos derivados transportados dentro de su territorio vayan acompañados de:

- a) un documento comercial diferente, en formato electrónico o en papel, a condición de que dicho documento comercial contenga la información contemplada en la letra f) de las Notas que se recogen en el punto 6, del presente capítulo;
 - b) un documento comercial en el que se exprese la cantidad de materiales en peso o en volumen de material o en cantidad de envases;
5. Los registros y documentos comerciales relacionados o certificados sanitarios se conservarán durante un período mínimo de dos años para su eventual presentación a las autoridades competentes.

▼B

6. Modelo de documento comercial

Notas

- a) Los documentos comerciales se elaborarán según el modelo que figura en el presente capítulo.

Cada documento contendrá, siguiendo la numeración del modelo, los certificados requeridos para el transporte de subproductos animales y productos derivados.

- b) El documento comercial estará redactado en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen y de destino, según proceda.

También podrá estar redactado en otras lenguas oficiales de la Unión si va acompañado de una traducción oficial o previo acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

- c) El original de cada documento comercial constará de una única página, por ambos lados o, si se necesita más espacio, se dispondrá de tal manera que todas las páginas en cuestión formen un todo integrado e indivisible de forma fehaciente.

- d) Si, por razones de identificación de las partes del envío, se añaden hojas al documento, éstas se considerarán también parte del documento original y cada una de ellas deberá llevar la firma de la persona responsable.

- e) Cuando el documento comercial, incluidas las hojas adicionales mencionadas en la letra d), conste de más de una página, cada una irá numerada al pie —(página número) de (número total de páginas)— y llevará en la cabecera el número de código del documento que la persona responsable le haya asignado.

- f) La persona responsable cumplimentará y firmará el documento comercial original.

En el documento comercial deberán constar:

- i) la fecha en la que el material sale de los locales;

- ii) la descripción del material, incluida;

— su identificación con arreglo a una de las categorías mencionadas en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;

— la especie animal y la referencia específica al apartado pertinente del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 en el caso de material de la categoría 3 y productos derivados del mismo destinados a ser usados como pienso y,

— en su caso, el número de marca auricular del animal;

- iii) la cantidad de material, en volumen, peso o cantidad de envases;

- iv) el lugar de origen del material, desde donde se envía el material;

- v) el nombre y la dirección del transportista del material;

- vi) el nombre y la dirección del consignatario y, en su caso, su número de autorización o de registro, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 o en los Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 o (CE) n° 183/2005, según proceda, y

▼B

- vii) si procede, el número de autorización o de registro del establecimiento o planta de origen, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n^o 1069/2009 o en los Reglamentos (CE) n^o 852/2004, (CE) n^o 853/2004 o (CE) n^o 183/2005, según proceda, así como la naturaleza de los métodos de tratamiento.
- g) El color de la firma de la persona responsable deberá ser distinto al del texto impreso.
- h) El número de referencia del documento y el número de referencia local se expedirán de forma única para cada envío.



Documento comercial

para el transporte en la Unión Europea de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1069/2009

UNIÓN EUROPEA				Documento comercial								
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. Número de referencia del documento		I.2.a. Número de referencia local					
					I.3. Autoridad central competente							
					I.4. Autoridad local competente							
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6.							
					I.7.							
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9. Región de origen		Código	I.10. País de destino		Código ISO	I.11. Región de destino	de	Código
	I.12. Lugar de origen Establecimiento <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal				Número de autorización		I.13. Lugar de destino Establecimiento <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal				Otro <input type="checkbox"/> Número de autorización	
	I.14. Lugar de carga				I.15. Fecha de salida							
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación				I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal				Número de autorización Estado miembro			
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código NC)		I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/> Temperatura controlada <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos						
I.23. Número del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>												
I.26.				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO								
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código				I.29.								
I.30.												
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Categoría Tipo de tratamiento Número de autorización de los establecimientos Fábrica Número de lote												



PAÍS		Subproductos animales/productos derivados no destinados al consumo humano	
II. Información sanitaria		II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.
II.1. Declaración del expedidor			
El abajo firmante declara que:			
II.1.1. la información aportada en la parte I es correcta;			
II.1.2. se han tomado todas las precauciones para evitar la contaminación de los subproductos animales o los productos derivados por agentes patógenos y la contaminación cruzada entre diferentes categorías.			
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.9 y I.11: si procede.			
— Casilla I.12, I.13 y I.17: número de autorización o registro. En el caso del estéril transformado indique en la casilla I.13 el número de autorización o de registro de la planta o de la explotación de destino.			
— Casilla I.14.: complétese si es diferente de "I.1. Expedidor".			
— Casilla I.25.: uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casilla I.31.:			
Especie animal: para materiales de la categoría 3 y productos derivados destinados a ser utilizados como ingredientes para piensos. Elija una de las siguientes opciones: aves, rumiantes, no rumiantes, mamíferos, peces, moluscos, crustáceos, invertebrados			
Naturaleza de la mercancía: Elija una mercancía de la lista siguiente: "subproductos de la apicultura", "hemoderivados", "sangre", "harina de sangre", "residuos de fermentación", "contenido del tubo digestivo", "accesorios masticables para perros", "harina de pescado", "subproductos aromatizantes", "gelatina", "chicharrones", "pieles", "proteína hidrolizada", "abonos orgánicos", "alimentos para animales de compañía", "proteína animal transformada", "alimentos transformados para animales de compañía", "alimentos crudos para animales de compañía", "grasas extraídas", "compost", "estéril transformado", "aceite de pescado", "productos lácteos", "lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos", "fosfato dicálcico", "fosfato tricálcico", "colágeno", "ovoproductos", "suero de équidos", "trofeos de caza", "lana", "pelo", "cerdas", "plumas", «subproductos animales para su transformación», "productos derivados".			
Categoría: Especifique los materiales de categoría 1, 2 o 3. En el caso de material de la categoría 3, indique la letra del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 en que se hace referencia al subproducto animal en cuestión [por ejemplo, artículo 10, letra a), artículo 10, letra b), etc.]. En el caso de material de la categoría 3 que vaya a ser utilizado en alimentos crudos para animales de compañía, indique "3a)", "3b(i)" o "3b(ii)" en función de que el material se mencione en el artículo 10, letra a), en el artículo 10, letra b), inciso i) o en el artículo 10, letra b), inciso ii) del Reglamento (CE) nº 1069/2009. En el caso de las pieles y sus productos derivados, indique "3b(iii)" o "3n" en función de que dichos productos se mencionen en el artículo 10, letra b), inciso iii) o en el artículo 10, letra n) del Reglamento (CE) nº 1069/2009. Si el envío contiene más de una categoría, indique la cantidad y, si procede, el número de contenedores por categoría de materiales.			
Tipo de tratamiento: Para pieles tratadas, indique el tratamiento entre los siguientes: "a)" secadas; "b)" saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición; "c)" saladas durante siete días con sal marina a la que se habrá añadido un 2 % de carbonato sódico. Para materiales de las categorías 1 y 2, describa el método de tratamiento o transformación. Indique el método de transformación pertinente [elegir uno entre los métodos de transformación del 1 al 5 que se mencionan en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) nº 142/2011]. Para materiales de la categoría 3 y productos derivados de material de la categoría 3 destinados a su uso en piensos: si procede, describa la naturaleza y los métodos de tratamiento. Indique el método de transformación pertinente [elegir uno entre los métodos de transformación del 1 al 7 que se mencionan en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) nº 142/2011].			
Número de lote: Indique el número de lote o el número de marca auricular, según proceda.			
Parte II:			
— La firma deberá ser de un color distinto al del texto impreso.			
Firma			
Hecho en el			
(lugar)		(fecha)	
.....			
(firma de la persona responsable o del expedidor) (nombre y apellidos en mayúsculas)			



CAPÍTULO IV

REGISTRO DE DATOS

*Sección 1***Disposiciones generales**

1. Los registros a los que se hace referencia en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 para los subproductos animales y productos derivados distintos de los piensos compuestos conforme a lo definido en el artículo 3, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) n° 767/2009, que se han fabricado a partir de subproductos animales y productos derivados y que son introducidos en el mercado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 767/2009, contendrán:
 - a) una descripción de:
 - i) la especie animal para los materiales de la categoría 3 y los productos derivados de los mismos destinados a ser usados como ingredientes para piensos y, en su caso, en el caso de canales enteras y cabezas, el número de marca auricular;
 - ii) la cantidad de material;
 - b) en el caso de registros conservados por quienes envíen subproductos animales o productos derivados, la siguiente información:
 - i) la fecha en la que el material sale de los locales;
 - ii) el nombre y la dirección del transportista y del consignatario y, en su caso, su número de autorización o de registro;
 - c) en el caso de registros conservados por quienes transporten subproductos animales o productos derivados, la siguiente información:
 - i) la fecha en la que el material sale de los locales;
 - ii) el lugar de origen del material, desde dónde se envía el material;
 - iii) el nombre y la dirección del consignatario y, en su caso, su número de autorización o registro;
 - d) en el caso de registros conservados por quienes reciban subproductos animales o productos derivados, la siguiente información:
 - i) la fecha en la que se recibe el material;
 - ii) el lugar de origen del material, desde dónde se envía el material;
 - iii) el nombre y la dirección del transportista.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 de la presente sección, los explotadores no tendrán que conservar la información aludida en el punto 1, letra a), punto 1, letra b), inciso i), punto 1, letra c), incisos i) y iii), y punto 1, letra d), incisos ii) y iii) de forma separada, si conservan una copia del documento comercial previsto en el capítulo III para cada envío y ponen dicha información a disposición junto con la restante información exigida en el punto 1 de la presente sección.
3. Los explotadores de plantas de incineración y co-incineración mantendrán registros de las cantidades y categorías de los subproductos animales y productos derivados incinerados o co-incinerados, si procede, así como la fecha en la que se llevaron a cabo tales actividades.

▼B*Sección 2***Condiciones adicionales en caso de uso para fines especiales de alimentación animal**

Además de los registros exigidos en virtud de la sección I, los explotadores mantendrán los siguientes registros en relación con el material relevante si los subproductos animales son usados para fines especiales de alimentación animal con arreglo al capítulo II del anexo VI:

1. en el caso de los usuarios finales, la cantidad utilizada, los animales a cuya alimentación se destinan los materiales y su fecha de utilización;
2. en el caso de los centros de recogida:
 - i) la cantidad manipulada o tratada de conformidad con el punto 4 de la sección 1 del capítulo I del anexo VI;
 - ii) el nombre y la dirección de cada usuario final del material;
 - iii) las instalaciones a las que se transportará el material para ser utilizado;
 - iv) la cantidad enviada, y
 - v) la fecha de expedición del material.

*Sección 3***Condiciones en el caso de determinados animales de peletería**

Los explotadores de las granjas contempladas en el capítulo I del anexo II mantendrán registros como mínimo de:

- a) la cantidad de pieles y canales de animales alimentados con materiales procedentes de su propia especie, y
- b) todo envío, para garantizar la rastreabilidad del material.

*Sección 4***Condiciones para la aplicación a la tierra de ciertos abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico**

Las personas responsables de la tierra a la que se aplican abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, distintos de los materiales mencionados en el párrafo segundo del capítulo II del anexo II y a la que tienen acceso los animales de granja o de la que se siega hierba de pasto para la alimentación de animales de granja, deberán mantener registros al menos durante dos años de la siguiente información:

1. las cantidades utilizadas de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
2. las fechas y lugares en los que se aplicaron a las tierras abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
3. las fechas en las que se ha permitido al ganado pastar o en las que se ha segado hierba de pasto para la alimentación de los animales tras la aplicación de los abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico.

*Sección 5***Condiciones para subproductos animales derivados de animales acuáticos y la alimentación de peces**

Las plantas de transformación que producen harina de pescado u otros piensos derivados de animales acuáticos mantendrán registros de:

- a) las cantidades producidas diariamente;
- b) la especie de origen, incluida la indicación de si los animales acuáticos habían sido capturados en el mar o eran producto de la acuicultura;

▼B

- c) en el caso de harina de pescado derivada de peces de piscifactoría destinada a la alimentación de peces de piscifactoría de otra especie, el nombre científico de la especie de origen.

*Sección 6***Condiciones para el enterramiento e incineración de subproductos animales**

En caso de incineración o enterramiento de subproductos animales de acuerdo con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la persona responsable de la incineración o el enterramiento deberá mantener registros de:

- a) las cantidades, categorías y especies de los subproductos animales enterrados o incinerados;
- b) la fecha y el lugar de enterramiento e incineración.

*Sección 7***Condiciones para la gelatina fotográfica**

Los explotadores de las fábricas fotográficas autorizadas mencionadas en la sección 11 del capítulo II del anexo XIV llevarán un registro detallado de las compras y usos de gelatina fotográfica, así como de la eliminación de los residuos y el material excedente.

CAPÍTULO V

MARCADO DE DETERMINADOS PRODUCTOS DERIVADOS

1. En las plantas de transformación que procesen material de las categorías 1 o 2, los productos derivados deberán estar marcados permanentemente con triheptanoato de glicerol (GTH), de forma que:
- a) el GTH se añada a los productos derivados que han sido sometidos previamente a un tratamiento térmico de higienización a una temperatura interna mínima de 80 °C y que quedan protegidos posteriormente de una recontaminación;
- b) todos los productos derivados contengan de forma homogénea en toda su masa una concentración mínima de 250 mg de GTH por kg de grasa.
2. Los explotadores de las plantas de transformación mencionadas en el punto 1, deberán disponer de un sistema de control y registro de los parámetros adecuados para demostrar a la autoridad competente que se ha alcanzado la concentración mínima homogénea exigida.

Dicho sistema de control y registro incluirá la determinación del contenido de GTH intacto como triglicérido en un extracto de GTH lavado con éter de petróleo 40-70 de las muestras tomadas periódicamente.

3. El marcado con GTH no será obligatorio en:
- a) los productos derivados líquidos destinados a plantas de biogás o de compostaje;
- b) los productos derivados utilizados para alimentación de animales de peletería de conformidad con el capítulo I del anexo II;
- c) el biodiésel producido de conformidad con la letra D de la sección 2 del capítulo IV del anexo IV;

▼ B

- d) los productos derivados obtenidos de conformidad con el artículo 12, letra a), inciso ii), el artículo 12, letra b), inciso ii), el artículo 13, letra a), inciso ii), el artículo 13, letra b), inciso ii), y el artículo 16, letra e), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, cuando dichos productos:
- i) se trasladen desde la planta de transformación mediante un sistema transportador cerrado de paso obligatorio, y siempre que dicho sistema haya sido autorizado por la autoridad competente para:
 - su incineración directa o coincineración inmediatas;
 - su utilización inmediata según un método autorizado para los subproductos animales de las categorías 1 y 2 con arreglo al capítulo IV del anexo IV, o

▼ M1

- ii) se destinen a la investigación y otros fines específicos a los que hace referencia el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, autorizados por la autoridad competente;
- e) los combustibles renovables producidos a partir de grasas extraídas, que se derivan, a su vez, de materiales de la categoría 2, conforme al anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra J.

▼ M4

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA MUERTOS

No será preciso respetar las condiciones establecidas en el artículo 48, apartados 1 a 3, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, relativas a la autorización previa por la autoridad competente del Estado miembro de destino y el recurso al sistema Traces, para transportar un animal de compañía muerto que vaya a ser incinerado en un establecimiento o planta de la región fronteriza de otro Estado miembro fronterizo cuando los Estados miembros lleguen a un acuerdo bilateral sobre las condiciones de transporte.



ANEXO IX

CONDICIONES APLICABLES A DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS Y PLANTAS AUTORIZADOS Y REGISTRADOS

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA

Los establecimientos o plantas de fabricación de alimentos para animales de compañía contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 deberán disponer de instalaciones adecuadas para:

- a) almacenar y tratar el material entrante con total seguridad, y
- b) eliminar, de conformidad con el presente Reglamento, los subproductos animales sin utilizar que queden tras la elaboración de los mencionados productos o, de lo contrario, dicho material deberá enviarse a una planta de transformación, de incineración, de coincineración o, para materiales de la categoría 3, a una planta de biogás o de compostaje, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

MANIPULACIÓN DE SUBPRODUCTOS ANIMALES TRAS SU RECOGIDA

Las condiciones establecidas en el presente capítulo se aplicarán al almacenamiento de los subproductos animales mencionados en el artículo 24, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y a las siguientes actividades que implican manipulación de subproductos animales tras su recogida, según se contempla en el artículo 24, apartado 1, letra h), de dicho Reglamento:

- a) clasificación;
- b) corte;
- c) refrigeración;
- d) congelación;
- e) salazón u otros procesos de conservación;
- f) separación de las pieles;
- g) extracción del material especificado de riesgo;
- h) operaciones de manipulación de subproductos animales realizadas de conformidad con las obligaciones de la legislación veterinaria de la Unión, como examen post mortem o toma de muestras;
- i) higienización/pasteurización de los subproductos animales destinados a su transformación en biogás o compostaje previamente a dicha transformación o compostaje en otro establecimiento o planta de conformidad con lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento;
- j) cribado.

▼B*Sección 1***Condiciones generales**

1. Los locales e instalaciones donde se realicen las actividades intermedias cumplirán como mínimo las condiciones siguientes:
 - a) deberán estar correctamente separados de las vías públicas a través de las cuales se puede propagar la contaminación así como de otros locales, como mataderos. El diseño de la planta deberá garantizar la total separación del material de las categorías 1 y 2 del material de la categoría 3 desde la recepción hasta la reexpedición, salvo que se realice en un edificio totalmente separado;
 - b) la planta deberá disponer de un espacio cubierto para recibir los subproductos animales, a menos que estos se descarguen a través de instalaciones que impidan la propagación de riesgos para la salud pública y la salud animal, como a través de tuberías cerradas para subproductos animales líquidos;
 - c) la planta deberá estar construida de forma que facilite su limpieza y desinfección. Los suelos estarán contruidos de una manera que facilite la evacuación de los líquidos;
 - d) la planta deberá disponer de servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal y, si procede, una zona de oficina que se podrá poner a disposición del personal que lleve a cabo los controles oficiales;
 - e) la planta deberá contar con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores y aves;
 - f) cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, las plantas deberán contar con instalaciones de almacenamiento adecuadas con temperatura controlada y capacidad suficiente para mantener los subproductos animales a temperaturas adecuadas y diseñadas para permitir el control y registro de esas temperaturas.
2. Las plantas de transformación dispondrán de instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los contenedores o recipientes en los que se reciban los subproductos animales y los vehículos en que se transporten, con excepción de los buques. Deberán proveerse las instalaciones adecuadas para la desinfección de las ruedas de los vehículos.

*Sección 2***Normas de higiene**

1. La clasificación de los subproductos animales deberá llevarse a efecto de forma que se evite todo riesgo de propagación de enfermedades animales.
2. Durante su almacenamiento, los subproductos animales deberán manipularse y almacenarse en todo momento por separado de otras mercancías y de manera que se evite la propagación de agentes patógenos.
3. Los subproductos animales deberán almacenarse adecuadamente, incluyendo unas condiciones adecuadas de temperatura, hasta su reexpedición.

*Sección 3***Normas de transformación sobre higienización/pasteurización**

El proceso de higienización/pasteurización mencionado en la letra i), del párrafo inicial del presente capítulo se llevará a cabo de conformidad con las normas de transformación contempladas en el punto 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo V o con arreglo a parámetros alternativos de transformación que hayan sido autorizados de conformidad con el punto 1 de la sección 2 del capítulo III del mismo anexo.



CAPÍTULO III

CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS

Sección 1

Condiciones generales

Los locales e instalaciones donde se almacenen productos derivados cumplirán como mínimo las condiciones siguientes:

1. Los locales e instalaciones de almacenamiento de productos derivados a partir de material de la categoría 3 no deberán estar ubicados en el mismo lugar que los dedicados al almacenamiento de productos derivados a partir de material de las categorías 1 y 2, a menos que se impida la contaminación cruzada gracias al diseño y gestión de los locales, como por medio del almacenamiento en edificios completamente distintos.
2. Los almacenes deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) disponer de un espacio cubierto para recibir y reexpedir los productos derivados, a menos que los productos derivados:
 - i) sean descargados a través de instalaciones que impidan la propagación de riesgos para la salud pública y la salud animal, como mediante tuberías cerradas para productos líquidos, o
 - ii) sean recibidos en envases, como sacos, o en contenedores o medios de transporte a prueba de fugas;
 - b) estar contruidos de modo que facilite su limpieza y desinfección. Los suelos deberán estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de los líquidos;
 - c) disponer de servicios, vestuarios y lavabos adecuados para el personal;
 - d) contar con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores y aves.
3. La planta deberá disponer de instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los contenedores o recipientes en los que se reciban los productos derivados y los vehículos en los que se transporten, con excepción de los buques.
4. Los productos derivados deberán almacenarse de modo adecuado hasta su reexpedición.

Sección 2

Requisitos específicos aplicables al almacenamiento de la leche, los productos lácteos y los productos derivados de la leche

1. El almacenamiento de los productos contemplados en la parte II de la sección 4 del capítulo II del anexo X deberá efectuarse a una temperatura adecuada al objeto de evitar riesgos para la salud pública o para la salud animal en establecimientos o plantas de almacenamiento autorizados o registrados o en una zona de almacenamiento específica independiente dentro de un establecimiento o planta de almacenamiento autorizado o registrado.
2. Las muestras de los productos finales tomadas durante el almacenamiento o al término del mismo deberán cumplir, como mínimo, las normas microbiológicas previstas en el capítulo I del anexo X.



CAPÍTULO IV

EXPLOTADORES REGISTRADOS

1. Los explotadores de plantas o establecimientos registrados u otros explotadores registrados manipularán los productos animales y productos derivados con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) los locales deberán estar contruidos de una manera que permita su limpieza y desinfección efectivas, cuando proceda;
 - b) los locales deberán contar con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como insectos, roedores y aves;
 - c) las instalaciones y equipo deberán mantenerse en condiciones higiénicas, según proceda;
 - d) los subproductos animales y productos derivados deberán almacenarse en condiciones que impidan su contaminación.
2. Los explotadores mantendrán registros de forma accesible para la autoridad competente.
3. En particular, los explotadores registrados que transporten subproductos animales o productos derivados, salvo entre las instalaciones del mismo explotador:
 - a) tendrán información a su disposición al respecto de la identificación de sus vehículos, que permita la verificación del uso de los mismos para el transporte de subproductos animales o productos derivados;
 - b) limpiarán y desinfectarán sus vehículos, si procede;
 - c) adoptarán todas las medidas necesarias adicionales al objeto de impedir la contaminación y la propagación de enfermedades transmisibles a personas o animales.



ANEXO X

MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES PARA LA TRANSFORMACIÓN E INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO

Normas microbiológicas para productos derivados

Se aplicarán las siguientes normas microbiológicas a los productos derivados:

Las muestras de los productos finales tomadas durante el período de almacenamiento en la planta de transformación o al término del mismo deberán cumplir las normas siguientes:

Salmonella: ausente en 25 g; n = 5, c = 0, m = 0, M = 0;

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

donde:

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m;

No obstante, no se aplicarán las normas microbiológicas establecidas en el presente capítulo a las grasas extraídas y al aceite de pescado derivado de la transformación de subproductos animales, cuando la proteína animal transformada que se obtiene durante la transformación, se someta a muestreo para garantizar el cumplimiento de esas normas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LAS PROTEÍNAS ANIMALES TRANSFORMADAS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS

Sección 1

Requisitos específicos aplicables a las proteínas animales transformadas

A. Materias primas

Solo los subproductos animales derivados de material de la categoría 3 o los productos derivados de tales subproductos animales, distintos de los materiales de la categoría 3 recogidos en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 se podrán usar para la producción de proteínas animales transformadas.

▼B**B. Normas de transformación**

1. Las proteínas de mamíferos transformadas deberán someterse previamente al método de transformación 1 (esterilización por presión) según se expone en el capítulo III del anexo IV.

No obstante:

- a) la sangre de porcino o las fracciones de sangre de porcino para la fabricación de harina de sangre podrán someterse en cambio a cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o al método de transformación 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV, si en el caso del método de transformación 7 se ha aplicado un tratamiento térmico en toda su masa a una temperatura mínima de 80 °C;

- b) las proteínas de mamíferos transformadas:

- i) podrán someterse a cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o al método de transformación 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV, si se eliminan posteriormente o se utilizan como combustible;
- ii) cuando se destinan exclusivamente a su uso en alimentos para animales de compañía, podrán someterse a cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o al método de transformación 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV, si:

— se transportan en contenedores específicos no utilizados para el transporte de subproductos animales o piensos para animales de granja, y

— se envían directamente desde una planta de transformación de material de la categoría 3 a la fábrica de alimentos para animales de compañía o a una planta de almacenamiento autorizada desde la que se reexpedirán directamente a la fábrica de alimentos para animales de compañía.

2. Las proteínas de animales no mamíferos transformadas, con excepción de la harina de pescado, deberán someterse previamente a cualquiera de los métodos de transformación del 1 al 5 o al método de transformación 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV.

3. La harina de pescado deberá haber sido sometida a:

- a) cualquiera de los métodos de transformación recogidos en el capítulo III del anexo IV, o
- b) otro método que garantice que el producto cumple las normas microbiológicas aplicables a productos derivados recogidas en el capítulo I del presente anexo.

C. Almacenamiento

1. Las proteínas animales transformadas se envasarán y almacenarán en bolsas nuevas o esterilizadas o se almacenarán en silos o depósitos adecuadamente construidos.

Se adoptarán las medidas suficientes para reducir al máximo la condensación dentro de los silos, transportadores o ascensores.

2. Dentro de los transportadores, ascensores y silos, los productos se protegerán contra la contaminación accidental.
3. El equipo de manipulación de las proteínas animales transformadas deberá mantenerse limpio y seco; deberán proveerse puntos de inspección adecuados para poder examinar la limpieza del equipo.

Todas las instalaciones de almacenamiento deberán vaciarse y limpiarse con regularidad, según sea necesario para impedir la contaminación.

▼B

4. Las proteínas animales transformadas deberán mantenerse secas.

Deberán evitarse las pérdidas y la condensación en la zona de almacenamiento.

*Sección 2***Requisitos específicos aplicables a los hemoderivados**

A. Materia prima

Solo podrá utilizarse para la producción de hemoderivados la sangre prevista en el artículo 10, letra a), y en el artículo 10, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

B. Normas de transformación

Los hemoderivados deberán haber sido sometidos a:

- a) cualquiera de los métodos de transformación del 1 al 5 o al método de transformación 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV, o
- b) otro método que garantice que el hemoderivado cumple las normas microbiológicas aplicables a productos derivados recogidas en el capítulo I del presente anexo.

*Sección 3***Requisitos específicos aplicables a las grasas extraídas, al aceite de pescado y a los derivados de grasas de material de la categoría 3**

A. Materias primas

1. Grasas extraídas

Solo podrá utilizarse para la producción de grasas extraídas procedentes de material de la categoría 3 el material de la categoría 3 distinto de los materiales previstos en el artículo 10, letras i), j), n), o) y p), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

2. Aceite de pescado.

Solo podrá utilizarse para la producción de aceite de pescado el material de la categoría 3 previsto en el artículo 10, letras i) y j), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y el material de la categoría 3 originario de animales acuáticos previsto en el artículo 10, letras e) y f), del citado Reglamento.

B. Normas de transformación

Salvo cuando el aceite de pescado o las grasas extraídas se hayan producido de conformidad con las secciones VIII o XII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, respectivamente, las grasas extraídas deberán haberse obtenido utilizando cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o el método de transformación 7, y los aceites de pescado deberán haberse producido:

- a) por cualquiera de los métodos de transformación 1 a 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV, o
- b) por otro método que garantice que el producto cumple las normas microbiológicas aplicables a productos derivados recogidas en el capítulo I del presente anexo.

Las grasas extraídas de rumiantes deberán purificarse de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles restantes no superen un 0,15 % del peso.

Los derivados de grasas a partir de grasas extraídas de la categoría 3 o de aceite de pescado de la categoría 3 deberán producirse de conformidad con uno de los métodos de transformación recogidos en el capítulo III del anexo IV.

▼B

C. Normas de higiene

Cuando la grasa extraída o el aceite de pescado estén envasados, deberán estarlo en recipientes nuevos o limpios y desinfectados si procede para impedir la contaminación y respecto de los que deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar su recontaminación.

Cuando esté previsto transportar los productos a granel, los tubos, bombas y depósitos, así como cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna utilizado para transportar los productos desde la fábrica, bien directamente al buque o a los depósitos de costa, bien directamente a las plantas, deberán haber sido limpiados antes de ser utilizados.

*Sección 4***Condiciones específicas para la leche, el calostro y otros productos derivados de la leche o del calostro**

Primera parte

Condiciones generales

A. Materia prima

Solo podrá utilizarse para la producción de leche, productos lácteos y productos derivados de la leche la leche prevista en el artículo 10, letra e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 distinta de los lodos de centrifugado o de separación, y la leche prevista en el artículo 10, letras f) y h), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

Solo podrá utilizarse calostro a condición de que proceda de animales vivos y que no presente ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través del calostro:

B. Normas de transformación

1. La leche será objeto de uno de los tratamientos siguientes:

1.1. Esterilización a un valor F_0 (*) de tres o superior;

1.2. UHT (**) combinado con uno de los siguientes;

a) un tratamiento físico subsiguiente, a saber:

i) un procedimiento de desecado combinado con el calentamiento a un mínimo de 72 °C en el caso de la leche para piensos, o

ii) un descenso del pH por debajo de 6,0 durante un mínimo de una hora;

b) la condición de que la leche, el producto lácteo o el producto derivado de la leche se haya producido un mínimo de 21 días antes del envío y que durante dicho período no se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el Estado miembro de origen;

1.3. HTST (***) aplicado dos veces;

(*) F_0 es el efecto letal calculado sobre las esporas bacterianas. Un valor F_0 igual a 3,00 significa que se ha calentado el punto más frío del producto lo suficiente para alcanzar un efecto letal equivalente al de 121 °C (250 °F) en 3 minutos con calentamiento y enfriamiento instantáneos.

(**) UHT = tratamiento de temperatura ultraalta a 132 °C durante por lo menos 1 segundo.

(***) HTST = Breve pasteurización a alta temperatura: pasteurización a 72 °C durante al menos 15 segundos o con efecto de pasteurización equivalente que dé una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa.

▼B

- 1.4. HTST combinado con uno de los siguientes:
 - a) un tratamiento físico subsiguiente, a saber:
 - i) un procedimiento de desecado combinado con el calentamiento a un mínimo de 72 °C en el caso de la leche para piensos, o
 - ii) un descenso del pH por debajo de 6 durante un mínimo de una hora;
 - b) la condición de que la leche, el producto lácteo o el producto derivado de la leche se haya producido un mínimo de 21 días antes del envío y que durante dicho período no se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el Estado miembro de origen.
2. Los productos lácteos y productos derivados de la leche deberán someterse al menos a uno de los tratamientos previstos en el punto 1 o producirse a partir de leche tratada de conformidad con dicho punto.
3. El lactosuero que se vaya a suministrar a animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa y se produzca a partir de leche tratada con arreglo al punto 1 deberá:
 - a) recogerse cuando hayan pasado al menos 16 horas desde la coagulación de la leche, siendo su pH registrado inferior a 6,0 antes de su transporte a las explotaciones, o
 - b) haberse producido como mínimo 21 días antes del envío, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el Estado miembro de origen.
4. Además de los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3, la leche, los productos lácteos y los productos derivados de la leche deberán cumplir los siguientes:
 - 4.1. una vez concluido el tratamiento, se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los productos;
 - 4.2. el producto final debe etiquetarse para indicar que contiene material de la categoría 3 y que no está destinado al consumo humano, y deberá:
 - a) envasarse en recipientes nuevos, o
 - b) transportarse a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización.
5. La leche cruda deberá producirse en condiciones que ofrezcan unas garantías zoonosanitarias adecuadas.
6. El calostro y los productos a base de calostro deberán:
 - 6.1. obtenerse de animales bovinos mantenidos en una explotación en la que todos los rebaños bovinos se reconocen como oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica tal como se definen el artículo 2, apartado 2, letras d), f) y j), de la Directiva 64/432/CEE;
 - 6.2. haberse producido como mínimo 21 días antes del envío, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el Estado miembro de origen;

▼B

- 6.3. haberse sometido a un único tratamiento HTST (*);
- 6.4. cumplir los requisitos del punto 4 de la presente parte.

Parte II

Excepciones aplicables a la introducción en el mercado de leche transformada de conformidad con normas nacionales

▼M4

1. Las condiciones establecidas en los puntos 2 y 3 de esta parte se aplicarán a la transformación, uso y almacenamiento de leche, productos lácteos y productos derivados de la leche que se cataloguen como material de la categoría 3, según lo dispuesto en el artículo 10, letra e), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, distintos de los lodos de centrifugado o de separación, y de leche productos lácteos y productos derivados de la leche a los que hace referencia el artículo 10, letras f) y h), del citado Reglamento, que no se hayan transformado de conformidad con la parte primera de la presente sección.

▼B

2. La autoridad competente autorizará el suministro de leche, productos lácteos y productos derivados de la leche para los fines contemplados en el punto 3 de la presente parte desde establecimientos de transformación de leche autorizados o registrados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 a condición que de los establecimientos en cuestión garanticen la rastreabilidad de los productos.
3. La leche, productos lácteos y productos derivados de la leche se podrán suministrar y usar como ingredientes para piensos:
 - a) en el Estado miembro en cuestión y en las zonas transfronterizas con las que el Estado miembro en cuestión haya firmado un acuerdo al efecto, en el caso de productos derivados, incluida el agua blanca, que han estado en contacto con leche cruda y/o leche pasteurizada de conformidad con las condiciones relativas al tratamiento térmico definidas en el punto II.1, letras a) o b), del capítulo II de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, si dichos productos derivados se han sometido a alguno de los tratamientos siguientes:
 - i) UHT;
 - ii) un proceso de esterilización que haya permitido alcanzar un valor F_c igual o superior a 3, o que se haya llevado a cabo a una temperatura mínima de 115 °C durante 15 minutos o una combinación equivalente de temperatura y tiempo;
 - iii) la pasteurización o esterilización distinta de la mencionada en el inciso ii), seguida de:
 - en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos o productos derivados de la leche en polvo, a un proceso de desecado;
 - en el caso de los productos lácteos acidificados, a un proceso que permita reducir el pH a un nivel inferior a 6 y mantener ese nivel durante al menos una hora;
 - b) en el Estado miembro en cuestión,
 - i) en el caso de productos derivados, incluida el agua blanca, que han estado en contacto con leche que solo ha sido pasteurizada de conformidad con las condiciones relativas al tratamiento térmico definidas en el punto II.1, letra a), del capítulo II de la sección IX del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, y el lactosuero producido a partir de productos lácteos no sometidos a tratamiento térmico, recogido como mínimo 16 horas después de la coagulación y cuyo pH registrado es inferior a 6,0 antes de su suministro para fines de alimentación animal, siempre que se envíen a una cantidad limitada de explotaciones animales autorizadas, seleccionadas sobre la base de la evaluación de riesgos para las situaciones hipotéticas más favorables y más desfavorables realizada por el Estado miembro en cuestión en el proceso de elaboración de los planes de contingencia de enfermedades epizoóticas, en particular de la fiebre aftosa;

(*) HTST = Breve pasteurización a alta temperatura: pasteurización a 72 °C durante al menos 15 segundos o con efecto de pasteurización equivalente que dé una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa.

▼B

ii) en el caso de productos crudos, incluida el agua blanca, que han estado en contacto con leche cruda y otros productos para los que no se puede garantizar su sometimiento a los tratamientos contemplados en las letras a) y b)(i), siempre que se envíen a una cantidad limitada de explotaciones animales autorizadas, seleccionadas sobre la base de la determinación de riesgos para las situaciones hipotéticas más favorables y más desfavorables realizada por el Estado miembro en cuestión en el proceso de elaboración de los planes de contingencia de enfermedades epizooticas, en particular de la fiebre aftosa, y a condición que los animales presentes en las explotaciones animales autorizadas solo se pueden trasladar

— bien directamente a un matadero ubicado en el mismo Estado miembro, o

— a otra explotación dentro del mismo Estado miembro, en cuyo caso la autoridad competente garantiza que los animales sensibles a la fiebre aftosa solo pueden abandonar la explotación bien directamente a un matadero ubicado en el mismo Estado miembro o, si los animales han sido enviados a una explotación que no utilice como pienso los productos mencionados en el presente inciso ii), una vez transcurrido un período de 21 días de moratoria desde la introducción de los animales.

4. La autoridad competente podrá autorizar el suministro de calostro que no satisface las condiciones establecidas en la letra B, apartado 6, de la parte I de una granja a otra dentro del mismo Estado miembro para fines de alimentación animal, en condiciones que impidan la transmisión de riesgos para la salud.

Parte III

Condiciones especiales aplicables a los lodos de centrifugado o de separación

El material de la categoría 3 que contenga lodos de centrifugado o de separación deberá haberse sometido a un tratamiento térmico a 70 °C como mínimo durante 60 minutos o a 80 °C como mínimo durante 30 minutos, antes de introducirse en el mercado para alimentación de animales de granja.

Sección 5

Condiciones específicas aplicables a la gelatina y a las proteínas hidrolizadas

A. Materias primas

Solo los subproductos animales de material de la categoría 3 o los productos derivados de tales subproductos animales, distintos de los materiales mencionados en el artículo 10, letras m), n), o) y p), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 se podrán usar para la producción de gelatina y proteínas hidrolizadas.

B. Normas de transformación de la gelatina

1. Salvo que la gelatina se haya producido de conformidad con la sección XIV del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004, deberá producirse mediante un proceso que garantice que el material de la categoría 3 se somete a un tratamiento con ácidos o bases, seguido de uno o más aclarados.

el pH deberá ajustarse posteriormente; la gelatina deberá extraerse mediante uno o varios calentamientos sucesivos, seguidos por una purificación mediante filtrado y esterilización.

▼B

2. Una vez concluidos los procedimientos indicados en el punto 1, la gelatina podrá someterse al proceso de desecado y, según corresponda, al de pulverización o laminación.
3. Está prohibido el uso de conservantes distintos del dióxido de azufre y del peróxido de hidrógeno.

C. Otras condiciones aplicables a la gelatina

La gelatina deberá envasarse, embalarse, almacenarse y transportarse en condiciones de higiene satisfactorias.

En particular:

- a) deberá reservarse un local o una sala para almacenar los materiales de envasado y embalaje;
- b) las operaciones de envasado y embalaje deberán efectuarse en un local o lugar destinado a tal efecto.

D. Normas de transformación de las proteínas hidrolizadas

Las proteínas hidrolizadas deberán producirse mediante un proceso que incluya las medidas apropiadas para reducir al máximo la contaminación. La proteína hidrolizada derivada de rumiantes deberá tener un peso molecular inferior a 10 000 Dalton.

Además de las condiciones establecidas en el párrafo primero, las proteínas hidrolizadas derivadas total o parcialmente de pieles de rumiantes se producirán en una planta de transformación dedicada únicamente a la producción de proteínas hidrolizadas mediante un proceso que suponga la preparación de la materia prima de la categoría 3 mediante encurtido, encalado y lavado intensivo, seguida de exposición del material a:

- a) un pH superior a 11 durante más de tres horas a una temperatura superior a 80 °C, seguida de un tratamiento térmico a más de 140 °C durante 30 minutos a más de 3,6 bares, o
- b) un pH comprendido entre 1 y 2 y, a continuación, a un pH superior a 11, seguida de un tratamiento térmico a 140 °C durante 30 minutos a 3 bares.

*Sección 6***Condiciones específicas aplicables al fosfato dicálcico****A. Materias primas**

Solo los subproductos animales de material de la categoría 3 o los productos derivados de tales subproductos animales, distintos de los materiales mencionados en el artículo 10, letras m), n), o) y p), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 se podrán usar para la producción de fosfato dicálcico.

B. Normas de transformación

1. El fosfato dicálcico deberá producirse mediante un procedimiento que comprenda las tres fases siguientes:
 - a) en primer lugar, garantice que todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente, se desgrasa con agua caliente y se trata con ácido clorhídrico diluido (de una concentración mínima del 4 % y un pH inferior a 1,5) durante un periodo mínimo de dos días;

▼B

- b) en segundo lugar, tras la parte del procedimiento descrito en el punto a), someta el líquido fosfórico así obtenido a un tratamiento con cal, lo que producirá un precipitado de fosfato dicálcico con un pH comprendido entre 4 y 7;
 - c) que por último, deje secar al aire dicho precipitado de fosfato dicálcico con una temperatura de entrada comprendida entre 65 y 325 °C y una temperatura final de entre 30 y 65 °C.
2. En caso del fosfato dicálcico derivado de huesos desgrasados, deberá derivarse de los huesos mencionados en el artículo 10, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

*Sección 7***Condiciones específicas aplicables al fosfato tricálcico****A. Materias primas**

Solo los subproductos animales de material de la categoría 3 o los productos derivados de tales subproductos animales, distintos de los materiales mencionados en el artículo 10, letras m), n), o) y p), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 se podrán usar para la producción de fosfato tricálcico.

B. Normas de transformación

El fosfato tricálcico deberá producirse mediante un procedimiento que garantice que:

- a) todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente y se desgrasa con flujo contrario de agua caliente (astillas de hueso inferiores a 14 mm);
- b) se aplica un calentamiento continuo con vapor a 145 °C durante 30 minutos a 4 bares;
- c) se separa el caldo de la proteína de la hidroxiapatita (fosfato tricálcico) mediante centrifugado;
- d) se granula después de secarlo en un lecho fluidificado con aire a 200 °C.

*Sección 8***Condiciones específicas aplicables al colágeno****A. Materias primas**

Solo los subproductos animales de material de la categoría 3 o los productos derivados de tales subproductos animales, distintos de los materiales mencionados en el artículo 10, letras m), n), o) y p), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 se podrán usar para la producción de colágeno.

B. Normas de transformación

1. Salvo que el colágeno se haya producido de conformidad con las condiciones aplicables al colágeno definidas en la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004, deberá producirse mediante un proceso que garantice que el material de la categoría 3 sin transformar se somete a un tratamiento con lavado, ajuste del pH con ácidos o bases, seguido de uno o más aclarados, filtración y extrusión.

Después de este tratamiento, el colágeno podrá someterse a un procedimiento de desecado.

▼B

2. Estará prohibido el uso de conservantes que no estén autorizados con arreglo a la legislación de la Unión.
- C. Otras prescripciones
- El colágeno deberá envasarse, embalarse, almacenarse y transportarse en condiciones de higiene satisfactorias. En particular:
- a) deberá reservarse un local o una sala para almacenar los materiales de envasado y embalaje;
 - b) las operaciones de envasado y embalaje deberán efectuarse en un local o lugar destinado a tal efecto.

*Sección 9***Requisitos específicos aplicables a los ovoproductos**

- A. Materias primas
- Solo podrán utilizarse para la producción de ovoproductos los subproductos animales previstos en el artículo 10, letras e) y f), y en el artículo 10, letra k), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009.
- B. Normas de transformación
- Los ovoproductos deberán:
- a) someterse previamente a cualquiera de los métodos de transformación del 1 al 5 o al método de transformación 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV;
 - b) someterse a otro método y parámetros que garanticen que los productos cumplen las normas microbiológicas aplicables a los productos derivados definidas en el capítulo I, o
 - c) tratarse de conformidad con las condiciones aplicables a los huevos y ovoproductos definidas en los capítulos I, II y III de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004.

▼M4*Sección 10***Requisitos específicos para alimentar animales de granja distintos de los animales de peletería con determinados materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) n° 1069/2009**

El material de la categoría 3 procedente de Estados miembros y compuesto por productos alimenticios de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud humana o animal, según se recoge en el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, podrá introducirse en el mercado, sin transformar, como pienso para animales de granja distintos de los animales de peletería, a condición de que:

- i) el material haya sido objeto de transformación tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m), del Reglamento (CE) n° 852/2004, o de conformidad con el presente Reglamento,
- ii) el material se componga de, o contenga, uno o varios de los siguientes materiales de la categoría 3 a los que hace referencia el artículo 10, letra f), del Reglamento (CE) n° 1069/2009:
 - leche,
 - productos lácteos,
 - productos derivados de la leche,
 - huevos,

▼M4

- ovoproductos,
 - miel,
 - grasas extraídas,
 - colágeno,
 - gelatina,
- iii) el material no haya estado en contacto con otros materiales de la categoría 3, y
- iv) se hayan adoptado todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del material.

▼B

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA DETERMINADOS PIENSOS PARA PECES Y CEBOS DE PESCA

1. Los subproductos de productos de la pesca o invertebrados acuáticos y los productos derivados de los mismos destinados a la fabricación de piensos para peces de piscifactoría o para otras especies de la acuicultura deberán:
 - a) manipularse y transformarse de manera separada del material no autorizado a tal fin;
 - b) proceder
 - i) de peces silvestres y otros animales acuáticos, excepto mamíferos marinos, desembarcados con fines comerciales, o de subproductos animales de peces silvestres procedentes de plantas de fabricación de productos de pescado para el consumo humano, o
 - ii) de peces de piscifactoría, si se utilizan para la alimentación de peces de piscifactoría de otra especie;
 - c) transformarse en una planta de transformación conforme a un método que garantice la producción de productos microbiológicamente seguros, incluso con respecto a patógenos de peces.
2. La autoridad competente podrá establecer otras condiciones, orientadas a impedir los riesgos inaceptables para la transmisión de enfermedades transmisibles a personas o animales, para el uso de animales acuáticos y de animales invertebrados acuáticos o terrestres:
 - a) como pienso para peces de piscifactoría o para animales invertebrados acuáticos, cuando los subproductos animales no se han transformado de conformidad con el punto 1, letra c);
 - b) como cebo de pesca, incluido cebo para animales invertebrados acuáticos.



ANEXO XI

ABONOS Y ENMIENDAS DEL SUELO DE ORIGEN ORGÁNICO

CAPÍTULO I

**CONDICIONES APLICABLES AL ESTIÉRCOL SIN TRANSFORMAR,
AL ESTIÉRCOL TRANSFORMADO Y A LOS PRODUCTOS A BASE
DE ESTIÉRCOL TRANSFORMADO**

Sección 1

Estiércol sin transformar

1. El comercio de estiércol sin transformar de especies distintas de las aves de corral o los équidos entre los Estados miembros estará sometido a las siguientes condiciones, además de al consentimiento del Estado miembro de destino mencionado en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009:
 - a) queda prohibido el comercio de estiércol sin transformar de especies distintas de las aves de corral o los équidos, con excepción del estiércol:
 - i) originario de una zona que no esté sujeta a restricciones derivadas de la presencia de una enfermedad transmisible grave, y
 - ii) destinado a ser aplicado, bajo la supervisión de la autoridad competente, a las tierras de una única explotación situada a ambos lados de la frontera entre dos Estados miembros;
 - b) no obstante, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá conceder una autorización específica, teniendo en consideración el origen del estiércol, su destino y otras consideraciones sanitarias, para la introducción en su territorio de:
 - i) estiércol destinado a:
 - su transformación en una fábrica de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal, o
 - su transformación en biogás o compost con arreglo al Reglamento (CE) nº 1069/2009 y al anexo V del presente Reglamento con vistas a la fabricación de los productos recogidos en la sección 2 del presente capítulo.

En dichos casos la autoridad competente tendrá en cuenta el origen del estiércol cuando autorice su introducción en dichas plantas, o
 - ii) estiércol destinado a ser aplicado a la tierra en una explotación, a condición de que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya comunicado su aprobación de dicho comercio.
 - c) en los casos mencionados en el punto b), al documento comercial que acompaña al envío de estiércol se adjuntará un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el punto 3.
2. El comercio de estiércol sin transformar de las aves de corral entre los Estados miembros estará sometido a las siguientes condiciones, además de al consentimiento del Estado miembro de destino mencionado en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009:
 - a) el estiércol deberá ser originario de una zona que no esté sometida a restricciones derivadas de la enfermedad de Newcastle o la influenza aviar;
 - b) además, el estiércol sin transformar procedente de manadas de aves vacunadas contra la enfermedad de Newcastle no podrá expedirse a una región que haya obtenido la calificación sanitaria de «región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle» conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 2009/158/CE, y
 - c) al documento comercial que acompaña al envío de estiércol se adjuntará un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el punto 3.



3. Modelo de certificado sanitario para adjuntar al documento comercial:

UNIÓN EUROPEA				Documento comercial				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal			I.2. Número de referencia del documento		I.2.a. Número de referencia local		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6.				
				I.7.				
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9. Región de origen		Código	I.10. País de destino	
							I.11. Región de destino	
	I.12. Lugar de origen Establecimiento <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal			Número de autorización		I.13. Lugar de destino Establecimiento <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		
	I.14. Lugar de carga			I.15. Fecha de salida				
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación			I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal				
				Número de autorización		Estado miembro		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. Nº del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida Punto de entrada			Código ISO Código Número de PIF	I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro				
				Código ISO Código ISO Código ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida			Código ISO Código	I.29.				
I.30.								
I.31. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Naturaleza de la mercancía		Categoría	Número de autorización de los establecimientos Tipo de tratamiento		Fábrica Número de lote	



PAÍS		Subproductos animales/productos derivados no destinados al consumo humano	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	III. Certificado sanitario El veterinario oficial abajo firmante declara comprender que la autoridad competente del lugar de destino ha prestado su consentimiento a la introducción en su territorio del estiércol sin transformar así como que el estiércol sin transformar indicado en la casilla I.18 cumple las siguientes condiciones:		
	a) estiércol sin transformar de aves de corral ⁽¹⁾ : [el estiércol es originario de una zona que no está sometida a restricciones derivadas de la enfermedad de Newcastle o la influenza aviar;] y [el estiércol sin transformar procedente de manadas de aves vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, no se expide a una región que haya obtenido la calificación sanitaria de «región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle» conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, de la Directiva 2009/158/CE;] b) estiércol sin transformar de especies distintas de las aves de corral o los équidos ⁽¹⁾ : [el estiércol es originario de una zona que no esté sujeta a restricciones derivadas de la presencia de una enfermedad transmisible grave;] y bien [el estiércol está destinado a su transformación en una planta para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria animal o se trata de estiércol destinado a la transformación en biogás o compostaje de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1069/2009 con vistas a la fabricación de estiércol transformado o productos derivados de estiércol transformado;] o [el estiércol está destinado a ser aplicado a la tierra en una explotación.]		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.9 y I.11: si procede.			
— Casilla I.12, I.13 y I.17: número de autorización o registro.			
— Casilla I.14: complétese si es diferente de «I.1. Expedidor».			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casilla I.31:			
Tipo de mercancía: «estiércol».			
Parte II:			
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.			
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			

▼B

4. Se autoriza el comercio entre Estados miembros de estiércol sin transformar de équidos, a condición de que el Estado miembro de destino haya dado su consentimiento al comercio conforme a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y, a condición de que no proceda de una explotación sujeta a restricciones sanitarias en relación con el muermo, la estomatitis vesicular, el carbunco o la rabia, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE.
5. A tenor de lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá exigir a los explotadores que envíen estiércol sin transformar desde otro Estado miembro:
 - a) que faciliten información adicional sobre el envío previsto, tal como las indicaciones geográficas precisas del lugar de descarga del estiércol, y
 - b) que almacenen el estiércol antes de su aplicación a la tierra.
6. La autoridad competente podrá autorizar el envío de estiércol transportado entre dos puntos situados en la misma granja sujeto a condiciones de control de los riesgos para la salud, como las obligaciones de los explotadores afectados de llevar los registros adecuados.

*Sección 2***Guano de murciélagos, estiércol transformado y productos a base de estiércol transformado****▼M1**

La introducción en el mercado de estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago estará sometida a las condiciones que figuran a continuación. Además, por lo que se refiere al guano de murciélago, se requiere el consentimiento del Estado miembro de destino, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009:

▼B

- a) Deberán proceder de una planta para productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria animal o de una planta de biogás o de compostaje o de una fábrica de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico.
- b) Deberán haber sido sometidos a un tratamiento térmico de al menos 70 °C durante un mínimo de 60 minutos y a un tratamiento de reducción de las bacterias esporuladas y toxigenas, cuando hayan sido identificadas como peligro relevante.
- c) Sin embargo, la autoridad competente podrá autorizar el uso de otros parámetros normalizados para los procesos distintos de los recogidos en la letra b) siempre y cuando el solicitante demuestre que dichos parámetros reducen al mínimo los riesgos biológicos;

La demostración incluirá una validación, que se llevará a cabo de la manera siguiente:

- i) identificación y análisis de los riesgos, incluido el impacto del material aportado, basándose en una definición completa de las condiciones de transformación, y una determinación del riesgo que evalúe cómo se alcanzan en la práctica, en situaciones normales y atípicas, las condiciones de transformación específicas;
- ii) validación del proceso previsto
 - ii-1) midiendo la reducción de la viabilidad/infectividad de los organismos indicadores endógenos durante el proceso, cuando el indicador:

— está constantemente presente en la materia prima, en altos niveles,

▼B

- no es menos termorresistente a los aspectos letales del proceso de tratamiento, pero tampoco significativamente más resistente que los patógenos para los que se usa como control,
 - es relativamente fácil de cuantificar, identificar y confirmar, o
- ii-2) midiendo la reducción de la viabilidad/infectividad, durante la exposición, de un organismo o virus de ensayo caracterizado introducido en la materia prima en un testigo adecuado;
- iii) la validación contemplada en el inciso ii) deberá demostrar que el proceso consigue reducir globalmente el riesgo de la manera siguiente:
- por lo que se refiere a los procesos térmicos y químicos, mediante una reducción de *Enterococcus faecalis* de al menos 5 log₁₀ y una reducción del título de infectividad de virus termorresistentes como los parvovirus, cuando se identifiquen como un peligro pertinente, de al menos 3 log₁₀,
 - por lo que se refiere también a los procesos químicos, una reducción de parásitos resistentes como los huevos de *Ascaris sp.* de al menos el 99,9 % (3 log₁₀) de fases viables;
- iv) concepción de un programa completo de control que incluya procedimientos para controlar el proceso;
- v) medidas que garanticen la vigilancia y supervisión continuas de los parámetros pertinentes del proceso fijados en el programa de control durante el funcionamiento de la planta.

Deberán recogerse y conservarse datos de los parámetros pertinentes del proceso utilizados en una planta, así como otros puntos críticos de control, de forma que el propietario, el encargado o su representante y la autoridad competente puedan controlar su funcionamiento. La información relativa a un proceso autorizado en virtud de este punto deberá entregarse a la Comisión previa solicitud;

- d) las muestras representativas del estiércol tomadas durante o inmediatamente después del tratamiento en la planta para controlar el proceso deberán cumplir las normas siguientes:

Escherichia coli: $n = 5$, $c = 5$, $m = 0$, $M = 1\ 000$ en 1 g;

o

Enterococaceae: $n = 5$, $c = 5$, $m = 0$, $M = 1\ 000$ en 1 g;

y

las muestras representativas del estiércol tomadas durante el almacenamiento o en el momento de la salida del almacén en la planta de producción o en la planta de biogás o de compostaje deberán cumplir las normas siguientes:

Salmonella: ausente en 25 g: $n = 5$; $c = 0$; $m = 0$; $M = 0$

donde:

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m ;

▼B

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m;

El estiércol transformado y los productos a base de estiércol transformado que no cumplan las normas del presente apartado se considerarán como no transformados;

- e) deberán almacenarse de forma que, una vez transformados, se minimice su contaminación, infección secundaria o humedad. Por lo tanto, deberán almacenarse en:
- i) silos bien cerrados y aislados o depósitos adecuadamente construidos, o
 - ii) envases bien cerrados, como bolsas de plástico o sacos.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA DETERMINADOS ABONOS Y ENMIENDAS DEL SUELO DE ORIGEN ORGÁNICO*Sección 1***Condiciones de producción**

1. Los abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, distintos del estiércol, del contenido del tubo digestivo, el compost, la leche, los productos lácteos, los productos derivados de la leche, el calostro, los productos a base de calostro y los residuos de fermentación procedentes de la transformación de subproductos animales o productos derivados en biogás, se fabricarán:
 - a) aplicando el método de transformación 1 (esterilización por presión), cuando la materia prima pertenece a la categoría 2;

▼M4

- b) utilizando proteína animal transformada, incluida la producida de conformidad con el punto B.1, letra b), inciso ii), de la sección 1 del capítulo II del anexo X, que se ha obtenido de material de la categoría 3 con arreglo a la sección 1 del capítulo II del anexo X, o de materiales sometidos a otro tratamiento, cuando estos materiales puedan ser utilizados en abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, o

▼B

- c) aplicando uno de los métodos de tratamiento 1 a 7 recogidos en el capítulo III del anexo IV, cuando la materia prima pertenece a la categoría 3 y no se utiliza en la elaboración de proteína animal transformada.
2. Los abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico consistentes o fabricados a partir de harinas de hueso y carne derivadas de material de la categoría 2 o de proteínas animales transformadas, se mezclarán en un establecimiento o planta registrados, con la proporción mínima suficiente de un ingrediente autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se pretende aplicar dicho producto a la tierra, con el propósito de excluir todo uso posterior de la mezcla con fines de alimentación animal.
3. La autoridad competente autorizará el ingrediente mencionado en el punto 2 conforme a lo siguiente:
 - a) el ingrediente consistirá en cal, estiércol, orina, compost o residuos de fermentación procedentes de la transformación de subproductos animales en biogás o en otras sustancias, como fertilizantes minerales, que no se utilicen para la alimentación animal y que excluyan el uso posterior de la mezcla con fines de alimentación animal de acuerdo con las buenas prácticas agrícolas;

▼B

- b) el ingrediente se determinará en función de una evaluación de las condiciones relativas al clima y al suelo para el uso de la mezcla como fertilizante, de las condiciones que indiquen que el ingrediente hace que la mezcla no sea apetecible para los animales o que de cualquier otra forma sea eficaz para impedir el uso de la mezcla con fines de alimentación animal y conforme a los requisitos establecidos en la legislación de la Unión o, si procede, en la legislación nacional, para la protección del medio ambiente en lo que respecta a la protección del suelo y las aguas subterráneas.

La autoridad competente pondrá la lista de ingredientes autorizados a disposición de la Comisión y de otros Estados miembros previa solicitud.

4. Sin embargo, los requisitos mencionados en el punto 2 no se aplicarán a:
- a) abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico en envases destinados a la venta directa con un peso de 50 kg como máximo para uso del consumidor final, o
- b) abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico en grandes sacos con un peso de 1 000 kg como máximo, si se indica en dichos envases o sacos que no están destinados a su aplicación en tierras a las que tienen acceso los animales de granja, a condición de que el Estado miembro en el que se prevé aplicar el abono o la enmienda de suelo de origen orgánico a la tierra haya autorizado el uso de dichos sacos de conformidad con una determinación de la probabilidad de la posible desviación de los materiales a explotaciones ganaderas o a tierras a las que tienen acceso animales de granja.
5. Los fabricantes de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico deben garantizar que, antes de que éstos se comercialicen, se someten a la descontaminación de patógenos de conformidad con:
- el capítulo I del anexo X, en el caso de proteína animal transformada o productos derivados de material de las categorías 2 o 3;
 - la sección 3 del capítulo III del anexo V en el caso de compost y residuos de la fermentación procedentes de la transformación en biogás de subproductos animales o productos derivados.

*Sección 2***Almacenamiento y transporte**

Tras la transformación, los abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico deberán almacenarse y transportarse correctamente:

- a) a granel, en condiciones adecuadas para impedir la contaminación;
- b) envasados o en sacos, en el caso de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico destinados a la venta a usuarios finales, o
- c) en el caso de almacenamiento en explotaciones ganaderas, en un espacio de almacenamiento adecuado al que no tengan acceso los animales de la granja.



ANEXO XII

PRODUCTOS INTERMEDIOS

De conformidad con el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la importación y tránsito a través de la Unión de productos intermedios deberá cumplir lo siguiente:

1. La importación y tránsito de los productos intermedios serán autorizados a condición de que:

- a) se deriven de los materiales siguientes:
 - i) materiales de la categoría 3, distintos de los materiales contemplados en el artículo 10, letras c), n), o) y p), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
 - ii) los productos generados por los animales contemplados en el artículo 10, letras i), l) y m), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o
 - iii) las mezclas de los materiales a los que se refieren los incisos i) y ii);
- b) en el caso de productos intermedios destinados a la fabricación de productos sanitarios, productos para el diagnóstico *in vitro* y reactivos de laboratorio, proceden de:
 - i) materiales que cumplen los criterios mencionados en la letra a), salvo que pueden proceder de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o en el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;
 - ii) materiales de la categoría 2 contemplados en el artículo 9, letras f) y h), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o
 - iii) las mezclas de los materiales a los que se refieren los incisos i) y ii);
- c) en el caso de productos intermedios destinados a la fabricación de productos implantables activos, medicamentos y medicamentos veterinarios, se derivan de los materiales contemplados en la letra b), cuando la autoridad competente considere justificado el uso de tales materiales para la protección de la salud pública o animal;
- d) procedan de un tercer país que figure como miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en el Boletín de la OIE;
- e) procedan de un establecimiento o planta registrado o autorizado por la autoridad competente de un tercer país contemplado en la letra d) de conformidad con las condiciones que se establecen en el punto 2;
- f) cada envío vaya acompañado de una declaración del importador con arreglo al modelo de declaración establecido en el capítulo 20 del anexo XV, que estará redactada al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el cual se llevará a cabo la inspección en el puesto de inspección fronterizo y del Estado miembro de destino; dichos Estados miembros podrán admitir el uso de otras lenguas y solicitar traducciones oficiales de declaraciones en esas otras lenguas;
- g) en el caso de los materiales mencionados en la letra b), el importador demuestra a la autoridad competente que los materiales:
 - i) no plantean riesgos de transmisión de enfermedades transmisibles a personas o animales; o
 - ii) se transportan en condiciones que evitan la transmisión de enfermedades transmisibles a personas o animales.

▼B

2. Un establecimiento o planta puede ser registrado o autorizado por la autoridad competente de un tercer país, según se contempla en la letra e) del punto 1, a condición de que:
 - a) el explotador o propietario de la planta o su representante:
 - i) demuestre que la planta dispone de las instalaciones adecuadas para la transformación del material contemplado en las letras a), b) o c), del punto 1, con el fin de garantizar que se completan las fases de diseño, transformación y fabricación necesarias;
 - ii) establece y aplica métodos de vigilancia y control de los puntos críticos en función de los procedimientos utilizados;
 - iii) mantiene un registro de la información obtenida con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) durante un período mínimo de dos años para su presentación a la autoridad competente;
 - iv) informa a la autoridad competente en el caso de que cualquier información disponible ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud pública o animal;
 - b) periódicamente, la autoridad competente del tercer país efectuará inspecciones y controles en el establecimiento o planta y lo supervisará de conformidad con lo siguiente:
 - i) la frecuencia de tales inspecciones y controles dependerá del tamaño de la planta, del tipo de productos que se fabriquen, de la evaluación del riesgo y de las garantías ofrecidas con arreglo a un sistema de controles establecido de conformidad con los principios del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC);
 - ii) si las inspecciones efectuadas por la autoridad competente ponen de manifiesto que no se cumplen las disposiciones del presente Reglamento, dicha autoridad tomará las medidas oportunas;
 - iii) la autoridad competente elaborará una lista de establecimientos o plantas autorizados o registrados de conformidad con el presente anexo y asignará un número oficial a cada uno de ellos, de manera que les identifique con respecto a la naturaleza de sus actividades; la lista y sus modificaciones posteriores se enviarán al Estado miembro en el cual deberá llevarse a cabo la inspección en el puesto de inspección fronterizo y al Estado miembro de destino.
3. Los productos intermedios importados en la Unión se someterán a controles en el puesto de inspección fronterizo de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 97/78/CE y se transportarán directamente desde el puesto de inspección fronterizo:
 - a) bien a una planta o establecimiento registrado para la producción de los productos derivados mencionados en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, donde los productos intermedios seguirán mezclándose, se utilizarán para el recubrimiento o se montarán, embalarán o etiquetarán antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio de conformidad con la legislación de la Unión aplicable al producto derivado;
 - b) o a un establecimiento o planta autorizado para el almacenamiento de subproductos animales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, desde el que solo se enviarán a un establecimiento o planta descritos en la letra a) del presente punto para los usos mencionados en la misma.
4. Los productos intermedios en tránsito por la Unión se transportarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE.

▼B

5. El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo afectado informará del envío a la autoridad responsable del establecimiento o planta en el lugar de destino mediante el sistema TRACES.
6. El explotador o propietario del establecimiento o planta de destino o su representante mantendrán un registro conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y facilitará a la autoridad competente, previa solicitud, los datos necesarios relativos a las compras, ventas, usos, existencias y eliminación de excedentes de los productos intermedios con el fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
7. La autoridad competente, con arreglo a la Directiva 97/78/CE, velará por que los envíos de productos intermedios se expidan desde el Estado miembro en el que deberá llevarse a cabo la inspección en el puesto de inspección fronterizo hasta la planta de destino contemplada en el punto 3 o, en caso de tránsito, al puesto de salida.
8. Periódicamente, la autoridad competente llevará a cabo controles documentales con objeto de hacer cuadrar las cantidades de productos intermedios importados, por una parte, y las almacenadas, utilizadas, expedidas o eliminadas, por otra, con el fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
9. Para los envíos de productos intermedios en tránsito, las autoridades competentes responsables de los puestos de inspección fronterizos de entrada y salida, respectivamente, cooperarán en lo necesario para velar por que se lleven a cabo controles efectivos y garantizar la trazabilidad de dichos envíos.

*ANEXO XIII***ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DETERMINADOS PRODUCTOS DERIVADOS**

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Los establecimientos o plantas que fabrican los productos derivados mencionados en el presente anexo y las plantas de fabricación de alimentos para animales de compañía dispondrán de las instalaciones adecuadas para:

- a) almacenar y tratar el material entrante en condiciones que impidan la aparición de riesgos para la salud pública y la salud animal;
- b) eliminar los subproductos animales que no se utilicen y los productos derivados que queden tras la producción, salvo cuando el material sin utilizar vaya a ser enviado a una planta de transformación o eliminación o a otro establecimiento o planta, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Condiciones específicas aplicables a los alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables para perros

1. Alimentos crudos para animales de compañía

Los explotadores solo podrán utilizar para la producción de alimentos crudos para animales de compañía el material de la categoría 3 previsto en el artículo 10, letra a), y en el artículo 10, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

Los alimentos crudos para animales de compañía deberán envasarse en envases nuevos a prueba de pérdidas.

Deberán ser objeto de medidas efectivas dirigidas a garantizar que el producto no está expuesto a la contaminación en ninguna fase de la cadena de producción y hasta llegar al punto de venta.

2. Materia prima para alimentos transformados para animales de compañía y accesorios masticables para perros

Los explotadores solo podrán utilizar para la producción de alimentos transformados para animales de compañía y accesorios masticables para perros:

- a) materiales de la categoría 3, distintos del material contemplado en el artículo 10, letras n), o) y p), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y
- b) en el caso de alimentos importados para animales de compañía y alimentos para animales de compañía fabricados a partir de materiales importados, materiales de la categoría 1 consistentes en subproductos animales derivados de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE.

3. Alimentos transformados para animales de compañía

- a) Los alimentos en conserva para animales de compañía deberán someterse a un tratamiento térmico que alcance un valor Fc mínimo de 3.
- b) Los alimentos transformados para animales de compañía que no estén en conserva deberán:
 - i) someterse a un tratamiento térmico de al menos 90 °C en toda la masa del producto final;

▼B

- ii) someter a un tratamiento térmico de al menos 90 °C los ingredientes de origen animal; o
- iii) ser producidos, con respecto a los ingredientes para piensos de origen animal, utilizando exclusivamente:
 - subproductos animales o productos derivados de carne o productos cárnicos que se hayan sometido a un tratamiento térmico de al menos 90 °C en toda su masa;
 - los siguientes productos derivados que hayan sido producidos de conformidad con los requisitos del presente Reglamento: leche y productos lácteos, gelatina, proteínas hidrolizadas, ovoproductos, colágeno, productos sanguíneos según se recoge en la sección 2 del capítulo II del anexo X, proteínas animales transformadas, incluida la harina de pescado, grasas extraídas, aceites de pescado, fosfato dicálcico, fosfato tricálcico o subproductos aromatizantes;
- iv) si lo autoriza la autoridad competente, someterse a un tratamiento como secado o fermentación, que garantice que los alimentos para animales de compañía no entrañan ningún riesgo inaceptable para la salud pública ni la salud animal;
- v) en el caso de los subproductos animales mencionados en el artículo 10, letras l) y m), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el caso de los subproductos de animales acuáticos e invertebrados acuáticos o terrestres, y en caso de ser autorizado por la autoridad competente, someterse a un tratamiento que garantice que los alimentos para animales de compañía no entrañan ningún riesgo inaceptable para la salud pública ni la salud animal.

Después de la fabricación, deberán tomarse todas las precauciones a fin de garantizar que dichos alimentos transformados para animales de compañía no estén expuestos a contaminación.

Los alimentos transformados para animales de compañía deberán envasarse en envases nuevos.

4. Los accesorios masticables para perros deberán someterse a un tratamiento suficiente para destruir los organismos patógenos, incluida *Salmonella*.

Tras ese tratamiento, deberán ser objeto de todas las precauciones necesarias para garantizar que no se contaminan.

Los accesorios masticables para perros deberán envasarse en envases nuevos.

5. Durante la producción o el almacenamiento de los productos (antes de su expedición), deberán tomarse muestras de manera aleatoria de los accesorios masticables para perros y de los alimentos transformados para animales de compañía, distintos de los alimentos en conserva o de los alimentos transformados para animales de compañía que se hayan tratado conforme a lo establecido en el punto 3, letra b), inciso i), con el fin de comprobar que cumplen las normas siguientes:

Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0; M = 0;

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

Donde:

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considerará satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;

▼B

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considerará insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M, y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

6. Durante la producción o el almacenamiento (antes de su expedición), deberán tomarse muestras de manera aleatoria de los alimentos crudos para animales de compañía con el fin de comprobar que cumplen las normas siguientes:

Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0; M = 0;

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 5 000 en 1 g;

Donde:

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considerará satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considerará insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M, y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

7. Punto final para alimentos transformados para animales de compañía y accesorios masticables para perros

De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, podrán introducirse en el mercado sin restricción alguna:

a) los alimentos transformados para animales de compañía

i) que se hayan fabricado y envasado en la Unión de conformidad con el punto 3 y que se hayan sometido a pruebas de conformidad con el punto 5, o

ii) que se hayan sometido a controles veterinarios en un puesto de inspección fronterizo de conformidad con la Directiva 97/78/CE;

b) los accesorios masticables para perros

i) que se hayan fabricado y envasado en la Unión de conformidad con el punto 4 y que se hayan sometido a pruebas de conformidad con el punto 5, o

ii) que se hayan sometido a controles veterinarios en un puesto de inspección fronterizo de conformidad con la Directiva 97/78/CE.

CAPÍTULO III

Condiciones específicas para los subproductos aromatizantes destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía

1. Para la fabricación de líquidos o productos derivados deshidratados utilizados para realzar el sabor de los alimentos para animales de compañía, los explotadores solo podrán utilizar los subproductos animales que pueden usarse como materia prima para alimentos transformados de para animales de compañía y accesorios masticables para perros de conformidad con el punto 2 del capítulo II.

▼B

2. Los subproductos aromatizantes deberán haberse sometido a un método de tratamiento y parámetros que garanticen el cumplimiento de las normas microbiológicas establecidas en punto 5 del capítulo II del presente anexo. Tras este tratamiento, deberán ser objeto de todas las precauciones necesarias para garantizar que no se contaminan.
3. El producto final deberá:
 - a) envasarse en recipientes nuevos o esterilizados, o
 - b) transportarse a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización.

CAPÍTULO IV

Condiciones específicas aplicables a la sangre y los hemoderivados de équidos

La introducción en el mercado de sangre y hemoderivados de équidos con fines distintos de la alimentación animal estará sujeta a las condiciones siguientes:

1. La sangre podrá introducirse en el mercado con esos fines a condición de que haya sido recogida:
 - a) de équidos que:
 - i) en la inspección efectuada el día de la recogida de la sangre no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad de declaración obligatoria indicada en el anexo I de la Directiva 2009/156/CE ni de gripe equina, piroplasmosis equina, rinoneumonía equina y arteritis viral equina, indicadas en el punto 4 del artículo 1.2.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, edición de 2010;
 - ii) hayan permanecido al menos los treinta días previos a la fecha de la recogida de la sangre, y durante la misma, en explotaciones bajo supervisión veterinaria que no fueran objeto de una orden de prohibición de acuerdo con el apartado 5 del artículo 4 de la Directiva 2009/156/CE o de restricciones de acuerdo con el artículo 5 de la citada Directiva;
 - iii) durante los períodos establecidos en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE, no hayan tenido ningún contacto con équidos de explotaciones sujetas a una orden de prohibición por razones zoonóticas de acuerdo con el citado artículo y, al menos en los cuarenta días previos a la recogida de la sangre y durante la misma, no hayan tenido ningún contacto con équidos de un Estado miembro o un tercer país que no esté considerado indemne de peste equina de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra a), de la citada Directiva;
 - b) bajo supervisión veterinaria:
 - i) en mataderos registrados o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 853/2004, o
 - ii) en instalaciones autorizadas, provistas de un número de autorización veterinaria y supervisadas por la autoridad competente a efectos de la recogida de sangre de équidos para la elaboración de hemoderivados con fines distintos de la alimentación animal.
2. Los hemoderivados podrán introducirse en el mercado con esos fines a condición de que:
 - a) se hayan tomado todas las precauciones para evitar su contaminación con agentes patógenos durante la producción, la manipulación y el envasado;

▼B

- b) hayan sido elaborados a partir de sangre que:
- i) satisfaga las condiciones establecidas en el punto 1, letra a); o
 - ii) se haya sometido al menos a uno de los tratamientos siguientes, seguido de un control de efectividad, para inactivar los posibles patógenos causantes de la peste equina, todos los tipos de encefalomielititis equina, incluida la encefalomielititis equina venezolana, la anemia infecciosa equina, la estomatitis vesicular y el muermo (*Burkholderia mallei*):
 - tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante un mínimo de tres horas;
 - irradiación con una dosis de rayos gamma de 25 kGy;
 - cambio del pH a 5 durante dos horas;
 - tratamiento térmico a un mínimo de 80 °C en toda su masa.
3. La sangre y los hemoderivados de équidos deberán envasarse en recipientes impermeables sellados que, en el caso de la sangre de équidos, indique el número de autorización del matadero o establecimiento de recogida mencionado en el punto 1, letra b).

CAPÍTULO V

Condiciones específicas aplicables a las pieles de ungulados y productos derivados de las mismas

A. Establecimientos y plantas

La autoridad competente podrá conceder autorización a plantas que manipulen pieles, inclusive las pieles encaladas, para suministrar recortes y piel dividida para la producción de gelatina para el consumo animal o de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, a condición de que:

- a) las plantas dispongan de salas de almacenamiento con suelos duros y paredes lisas que sean fáciles de limpiar y desinfectar y, en su caso, con instalaciones de refrigeración;
- b) las salas de almacenamiento se mantengan en un estado de limpieza y de conservación satisfactorio, de forma que no constituyan una fuente de contaminación para las materias primas;
- c) en caso de que en estos locales se almacenen o transformen materias primas que no se ajusten al presente capítulo, deberán separarse de las materias primas que sí los cumplan durante el período de recepción, almacenamiento, transformación y expedición;
- d) en el caso de recortes y piel dividida de pieles encaladas, éstos se someten a un tratamiento que garantice que no permanece ningún riesgo para la salud pública y la salud animal antes de su uso para la fabricación de:
 - i) gelatina destinada al consumo animal, o
 - ii) abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico.

B. Introducción en el mercado de subproductos animales y productos derivados

- 1. Las pieles sin tratar podrán introducirse en el mercado sujetas a las condiciones sanitarias aplicables a la carne fresca de conformidad con la Directiva 2002/99/CE.

▼B

2. Las pieles tratadas podrán introducirse en el mercado a condición de que:

- a) no hayan estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten algún riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave;
- b) el documento comercial establecido en el capítulo III del anexo VIII contenga una declaración en la que se confirme que se han tomado todas las precauciones para evitar su contaminación con agentes patógenos.

C. Punto final para las pieles tratadas

1. Las pieles de ungulados que conforme a la decisión del explotador estén destinadas a fines distintos del consumo humano, y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 853/2004 para materias primas para gelatina o colágeno destinados a su uso en alimentación podrán introducirse en el mercado sin restricciones de acuerdo con el presente Reglamento.
2. De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, podrán introducirse en el mercado sin restricción alguna las siguientes pieles tratadas:
 - a) las pieles que hayan sido sometidas al proceso completo de curtido;
 - b) las pieles en estado «wet blue»;
 - c) las pieles encurtidas o piqueladas («pickled pelts»)
 - d) las pieles encaladas (tratamiento con cal y en salmuera a un pH comprendido entre 12 y 13 durante al menos ocho horas).
3. No obstante lo dispuesto en el punto C.2, la autoridad competente podrá exigir que las partidas de pieles tratadas mencionadas en el punto 2, letras c) y d), vayan acompañadas de un documento comercial conforme al modelo dispuesto en el punto 6, del capítulo III del anexo VIII, cuando sean enviadas a establecimientos o plantas de fabricación de alimentos para animales de compañía, abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico o de transformación de dichos materiales en biogás.

CAPÍTULO VI

Condiciones específicas para trofeos de caza y otras preparaciones de animales

A. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las medidas de protección de la fauna salvaje, adoptadas en el marco del Reglamento (CE) nº 338/97.

B. Aprovisionamiento seguro

Los trofeos de caza y otras preparaciones de animales, cuando para dichas preparaciones los subproductos animales se hayan sometido a un tratamiento o se presenten en un estado que no entrañe riesgos para la salud, podrán introducirse en el mercado, a condición de que procedan de:

- a) especies distintas de los ungulados, aves y animales de las clases biológicas Insecta o Aracnida, y
- b) animales originarios de una zona que no esté sometida a restricciones derivadas de la aparición de enfermedades transmisibles graves a las que sean sensibles los animales de las especies en cuestión.

▼B

C. Tratamiento seguro

1. Los trofeos de caza u otras preparaciones de animales, cuando para dichas preparaciones los subproductos animales se hayan sometido a un tratamiento o se presenten en un estado que no entrañe riesgos para la salud, podrán introducirse en el mercado, a condición de que:
 - a) procedan de ungulados o aves que hayan sufrido un tratamiento taxidérmico completo que asegure su conservación a temperatura ambiente;
 - b) consistan en ungulados o aves montados o partes montadas de dichos animales;

▼M4

- c) se hayan sometido a preparación anatómica, como la plastinación;
- d) sean animales de las clases biológicas Insecta o Aracnida que se hayan sometido a un tratamiento como el secado para evitar cualquier propagación de enfermedades transmisibles a personas o animales, o
- e) sean piezas de colecciones de historia natural o se destinen a la promoción de la ciencia, y hayan sido:
 - i) conservados en medios como el alcohol o el formaldehído, en los que pueden ser expuestos, o
 - ii) fijadas completamente en laminillas para estudio microscópico;
- f) sean muestras de ADN procesadas para su conservación en genotecas con el fin de fomentar la investigación sobre biodiversidad, la ecología, la medicina, la veterinaria o la biología.

▼B

2. Los trofeos de caza y otros preparados distintos de los mencionados en las letras B y C, apartado 1, que procedan de animales originarios de una zona sometida a restricciones debido a la aparición de enfermedades transmisibles graves a las que sean sensibles los animales de las especies en cuestión, podrán introducirse en el mercado, a condición de que:
 - a) en el caso de trofeos de caza u otros preparados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas y dientes, estos:
 - i) hayan permanecido inmersos en agua hirviendo durante el tiempo necesario para que se desprenda de ellos todo material distinto de los huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas o dientes;
 - ii) hayan sido desinfectados con un producto autorizado por la autoridad competente, en particular con peróxido de hidrógeno cuando se trate de partes óseas;
 - iii) hayan sido envasados inmediatamente después de su tratamiento, sin haber estado en contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar toda contaminación posterior; y
 - iv) vayan acompañados de un certificado sanitario en el que conste que se han cumplido las condiciones estipuladas en los incisos i), ii) y iii);
 - b) en el caso de los trofeos de caza u otros preparados consistentes únicamente en pieles, estas:
 - i) hayan sido:
 - secadas;
 - saladas en seco o en salmuera durante un período mínimo de catorce días antes de la fecha de su expedición, o
 - sometidas a un proceso de conservación distinto del curtido;

▼B

- ii) hayan sido envasadas inmediatamente después de su tratamiento, sin haber estado en contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlas, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar toda contaminación posterior; y
- iii) vayan acompañadas de un documento comercial o certificado sanitario en el que conste que se han cumplido las condiciones estipuladas en los incisos i) y ii).

CAPÍTULO VII

Condiciones específicas para lana, pelo, cerdas, plumas y trozos de plumas y plumón

A. Materia prima

1. La lana, pelo, cerdas, plumas, trozos de plumas y plumón sin tratar deberán ser materiales de la categoría 3 contemplados en el artículo 10, letra b), incisos iii), iv) y v), el artículo 10, letras h) y n), del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

Deberán estar secos y en envases bien cerrados.

No obstante, en el caso de plumas y partes de plumas y plumón sin tratar enviados directamente del matadero a la planta de transformación, la autoridad competente podrá conceder una excepción al requisito de que los materiales transportados en su territorio estén secos, a condición de que:

- a) se adopten las medidas necesarias para evitar toda posible propagación de enfermedades;
- b) el transporte se realice en contenedores impermeables o en vehículos que se limpien y se desinfecten después de cada uso.

▼M2

2. Se prohíbe el traslado de cerdas, lana y pelo de animales de la especie porcina desde las regiones donde la peste porcina africana sea endémica, excepto si:

▼B

- a) han sido hervidas, teñidas o blanqueadas, o
 - b) han sido sometidas a algún otro tipo de tratamiento que pueda eliminar con absoluta seguridad los agentes patógenos, siempre que ello se demuestre mediante un certificado expedido por el veterinario responsable del lugar de origen. El lavado en fábrica no podrá considerarse tratamiento a los efectos de la presente disposición.
3. Lo dispuesto en el punto 1 no se aplicará a las plumas ornamentales ni a las plumas:
 - a) que lleven los viajeros para su uso particular, o
 - b) que se envíen a particulares con fines no industriales.

B. Punto final para la lana y el pelo

La lana y el pelo lavados en fábrica, y la lana y el pelo que hayan sido tratados con otro método que garantice que no permanece ningún riesgo inaceptable, podrán introducirse en el mercado sin restricciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼B

Los Estados miembros podrán autorizar la introducción en el mercado de lana y pelo sin tratar procedentes de granjas o de establecimientos o plantas registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 o autorizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letra i), del citado reglamento en su territorio sin restricciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, si consideran que la lana y el pelo no entrañan ningún riesgo inaceptable para la salud pública y animal.

▼M2

La lana y el pelo obtenidos de animales distintos de los de la especie porcina podrán introducirse en el mercado sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, a condición de que:

- a) hayan sido sometidos a un lavado en fábrica, que consiste en sumergir la lana y el pelo en una serie de baños de agua, jabón e hidróxido de sodio o de potasio; o
- b) se envíen directamente a una planta de producción de productos derivados de la lana o el pelo para la industria textil y la lana y el pelo en cuestión hayan sido objeto de al menos uno de los tratamientos siguientes:
 - i) depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio,
 - ii) fumigación con formaldehído en una cámara herméticamente cerrada durante al menos veinticuatro horas,
 - iii) lavado industrial, que consiste en sumergir la lana y el pelo en detergente hidrosoluble a 60 – 70 °C,
 - iv) almacenamiento, que puede incluir el tiempo de viaje, a 37 °C durante 8 días, 18 °C durante 28 días o 4 °C durante 120 días.

▼B

C. Punto final para las plumas y el plumón

Las plumas, las partes de plumas y el plumón que hayan sido lavados en fábrica y tratados con vapor caliente a 100 °C durante 30 minutos como mínimo podrán introducirse en el mercado sin restricciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Condiciones específicas para las pieles de peletería

Punto final

Las pieles que hayan sido secadas a temperatura ambiente de 18 °C durante dos días con una humedad del 55 % podrán introducirse en el mercado sin restricciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

Condiciones específicas para los subproductos de la apicultura

Los subproductos de la apicultura destinados exclusivamente a utilizarse en la apicultura:

1. no deberán proceder de una zona sujeta a prohibiciones relacionadas con la presencia de:
 - a) loque americana (*Paenibacillus larvae larvae*), salvo si la autoridad competente ha determinado que el riesgo es insignificante, ha emitido una autorización específica para el uso de los productos exclusivamente en el Estado miembro en cuestión, y ha adoptado las demás medidas necesarias para garantizar que no se propague dicha enfermedad;
 - b) acariosis [*Acarapis woodi* (Rennie)], salvo si la zona de destino ha obtenido garantías adicionales de acuerdo con el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE;
 - c) pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), o

▼B

- d) ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps spp.*), y
2. deberán cumplir las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 8 de la Directiva 92/65/CEE.

CAPÍTULO X

Condiciones específicas para grasas extraídas de materiales de las categorías 1 o 2 para usos oleoquímicos

1. Las grasas extraídas derivadas de materiales de las categorías 1 o 2 destinadas para usos oleoquímicos deberán producirse con arreglo a uno de los métodos de transformación 1 a 5 recogidos en el capítulo III del anexo IV.
2. Las grasas extraídas de rumiantes deberán purificarse de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles restantes no superen un 0,15 % del peso.

CAPÍTULO XI

Condiciones específicas aplicables a derivados de grasas

1. Podrán utilizarse los procesos siguientes para producir derivados de grasas a partir de grasas extraídas procedentes de material de las categorías 1 y 2:
- a) transesterificación o hidrólisis a una temperatura mínima de 200 °C, a la presión apropiada, durante 20 minutos (glicerol, ácidos grasos y ésteres);
- b) saponificación con NaOH 12M (glicerol y jabón):
- i) mediante un proceso discontinuo a 95 °C durante 3 horas, o
- ii) mediante un proceso continuo a 140 °C, a 2 bares (2 000 hPa) durante ocho minutos, o
- c) hidrogenización a 160 °C a 12 bares (12 000 hPa) de presión durante 20 minutos.
2. Los derivados de grasas fabricados de conformidad con el presente capítulo podrán introducirse en el mercado únicamente:
- a) para otros usos distintos de piensos, cosméticos o medicamentos;
- b) asimismo, en el caso de derivados de grasas de material de la categoría 1, para otros usos distintos de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico.

▼M4

3. Punto final para los productos derivados de grasas extraídas:

Los derivados de grasas que hayan sido transformadas tal como se indica en el punto 1 podrán introducirse en el mercado para los usos indicados en el punto 2 sin restricciones, con arreglo al presente Reglamento.

▼B

CAPÍTULO XII

Condiciones específicas aplicables a los cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y a las pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico

La introducción en el mercado de cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y de pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico estará sujeta a las condiciones siguientes:

- a) deberán proceder de animales que:

▼B

- i) hayan sido sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección ante mórtem y, a raíz de dicha inspección, hayan sido declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión, o
 - ii) no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a personas o animales a través de esos productos;
- b) deberán haberse sometido a un tratamiento térmico durante una hora a una temperatura mínima de 80 °C en su núcleo;
 - c) los cuernos deberán haberse retirado sin abrir la cavidad craneal;
 - d) han sido objeto de todas las precauciones necesarias en todas las fases de transformación, almacenamiento y transporte para evitar contaminaciones cruzadas;
 - e) deberán ir en envases o contenedores nuevos, o transportarse en vehículos o contenedores a granel que hayan sido desinfectados, antes de la carga, con un producto aprobado por la autoridad competente;
 - f) los envases o contenedores deberán:
 - i) indicar el tipo de producto (como cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas o productos a base de pezuña);
 - ii) estar marcados con el nombre y la dirección del establecimiento o planta de destino autorizados o registrados.

▼M1

CAPÍTULO XIII

Requisitos específicos para el aceite de pescado destinado a la producción de medicamentos

Punto final para el aceite de pescado destinado a la producción de medicamentos

El aceite de pescado derivado de los materiales a los que se hace referencia en el anexo X, capítulo II, sección 3, letra A, punto 2, que haya sido desacidificado con una solución de NaOH a una temperatura de al menos 80 °C y purificado posteriormente mediante destilación a una temperatura de al menos 200 °C, podrá comercializarse para la producción de medicamentos sin restricciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼B*ANEXO XIV***IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO**

CAPÍTULO I

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA IMPORTACIÓN EN LA UNIÓN Y EL TRÁNSITO POR LA MISMA DE MATERIAL DE LA CATEGORÍA 3 Y PRODUCTOS DERIVADOS PARA USOS EN LA CADENA ALIMENTARIA ANIMAL DISTINTOS DE ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA O PIENSOS PARA ANIMALES DE PELETERÍA*Sección 1*

Según se contempla en el artículo 41, apartado 1, letra a), y en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, las partidas importadas de materiales de la categoría 3 y los productos derivados de los mismos para su uso en la cadena alimentaria animal salvo en alimentos para animales de compañía y piensos para animales de peletería, así como las partidas de dichos materiales y productos en tránsito deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) deberán consistir o haberse elaborado a partir de materiales de la categoría 3, si procede, indicado en la columna «materias primas» del cuadro 1;
- b) deberán satisfacer las condiciones de importación y tránsito definidas en la columna «condiciones de importación y tránsito» del cuadro 1;

▼M4

- c) deberán proceder de un tercer país o parte de un tercer país que figure en la columna «lista de terceros países» del cuadro 1;
 - d) deberán proceder de un establecimiento o planta que esté registrado o autorizado por la autoridad competente del tercer país, según corresponda, y que figure en la lista de tales establecimientos y plantas contemplada en el artículo 30, y
 - e) además:
 - i) irán acompañadas, durante su transporte hasta el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios, del certificado sanitario indicado en la columna «certificados/modelos de documentos» del cuadro 1, o
 - ii) se presentarán en el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios acompañadas por un documento correspondiente al modelo indicado en la columna «certificados/modelos de documentos» del cuadro 1.
-

Cuadro 1

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1609/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
1	►M1 La proteína animal transformada, especialmente las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan dicha proteína y los piensos compuestos que contengan dicha proteína, según se definen en el artículo 3, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) nº 767/2009. ◀	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), d), e), f), h), i), j), k), l) y m).	a) La proteína animal transformada deberá haberse elaborado de conformidad con la sección 1 del capítulo II del anexo X, y b) la proteína animal transformada deberá cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 2 del presente capítulo.	a) En el caso de proteínas animales transformadas, excluyendo la harina de pescado: los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010. b) En el caso de harina de pescado: los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.	Anexo XV, capítulo 1.
2	Hemoderivados para piensos	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra a), y artículo 10, letra b), inciso i).	Los hemoderivados deberán haberse elaborado de conformidad con la sección 2 del capítulo II del anexo X.	a) En el caso de hemoderivados de ungulados: los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, desde los que está autorizada la importación de todas las categorías de carne fresca de las respectivas especies. b) En el caso de hemoderivados de otras especies: los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010.	anexo XV, capítulo 4, letra B).

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1609/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
3	Grasas extraídas y aceites de pescado	<p>a) En el caso de grasas extraídas excepto aceites de pescado: Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), d), e), f), g), h), i), j) y k).</p> <p>b) En el caso de aceites de pescado: los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras e), f), i), y j).</p>	<p>a) Las grasas extraídas y aceites de pescado deberán haberse elaborado de conformidad con la sección 3 del capítulo II del anexo X, y</p> <p>b) las grasas extraídas deberán cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 3 del presente capítulo.</p>	<p>a) En el caso de grasas extraídas excepto aceites de pescado: los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>b) En el caso de aceites de pescado: los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.</p>	<p>a) En el caso de grasas extraídas excepto aceites de pescado: anexo XV, capítulo 10, letra A).</p> <p>b) En el caso de aceites de pescado: Anexo XV, capítulo 9.</p>
4	Leche, productos lácteos y productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro	<p>a) Leche y productos lácteos: los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras e), f) y h).</p> <p>b) Calostro y productos a base de calostro: los materiales de la categoría 3 que procedan de animales vivos que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través del calostro.</p>	La leche, los productos lácteos, el calostro y los productos a base de calostro deberán cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 4 del presente capítulo.	<p>a) En el caso de la leche y de los productos lácteos: los terceros países autorizados que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.</p> <p>b) En el caso del calostro y los productos a base de calostro: los terceros países autorizados que figuran en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.</p>	<p>a) En el caso de la leche, los productos lácteos y los productos derivados de la leche: Anexo XV, capítulo 2, letra A).</p> <p>b) En el caso del calostro y los productos a base de calostro: anexo XV, capítulo 2, letra B).</p>

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1609/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
5	Gelatina y proteína hidrolizada	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), e), f), g), i) y j), y en el caso de proteína hidrolizada: los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras d), h) y k).	La gelatina y proteína hidrolizada deberá haberse elaborado de conformidad con la sección 5 del capítulo II del anexo X.	<p>a) los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, y los países siguientes:</p> <p>(KR) Corea del Sur;</p> <p>(MY) Malasia;</p> <p>(PK) Pakistán;</p> <p>(TW) Taiwán.</p> <p>b) En el caso de la gelatina y las proteínas hidrolizadas de pescado:</p> <p>los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.</p>	<p>a) En el caso de gelatina: Anexo XV, capítulo 11.</p> <p>b) En el caso de proteínas hidrolizadas: Anexo XV, capítulo 12.</p>
6	Fosfato dicálcico	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), d), e), f), g), h), i), j) y k).	El fosfato dicálcico deberá haberse elaborado de conformidad con la sección 6 del capítulo II del anexo X.	<p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, y los países siguientes:</p> <p>(KR) Corea del Sur;</p> <p>(MY) Malasia;</p> <p>(PK) Pakistán;</p> <p>(TW) Taiwán.</p>	Anexo XV, capítulo 12.

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1609/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
7	Fosfato tricálcico	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), d), e), f), g), h), i) y k).	El fosfato tricálcico deberá haberse elaborado de conformidad con la sección 7 del capítulo II del anexo X.	los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, y los países siguientes: (KR) Corea del Sur; (MY) Malasia; (PK) Pakistán; (TW) Taiwán.	Anexo XV, capítulo 12.
8	Colágeno	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), e), f), g), i) y j).	El colágeno deberá haberse elaborado de conformidad con la sección 2 del capítulo II del anexo X.	los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, y los países siguientes: (KR) Corea del Sur; (MY) Malasia; (PK) Pakistán; (TW) Taiwán.	Anexo XV, capítulo 11.
9	Ovoproductos	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras e) y f), y artículo 10, letra k), inciso ii).	Los ovoproductos deberán haberse elaborado de conformidad con la sección 9 del capítulo II del anexo X.	Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, y los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral, huevos y ovoproductos.	Anexo XV, capítulo 15.

▼B

Sección 2

▼M1

Importaciones de proteína animal transformada, especialmente las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan dicha proteína, y los piensos compuestos que contengan dicha proteína, conforme a la definición del artículo 3, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) nº 767/2009

▼B

Las siguientes condiciones se aplicarán a la importación de proteínas animales transformadas:

1. Con anterioridad al despacho a libre circulación en la Unión de los lotes, la autoridad competente deberá efectuar controles por muestreo de las proteínas animales transformadas importadas en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo a las disposiciones generales del capítulo I del anexo X.

La autoridad competente procederá además a lo siguiente:

- a) efectuar controles por muestreo de cada lote de productos transportados a granel;
 - b) efectuar controles por muestreo aleatorio de los lotes de productos envasados en la fábrica de origen.
2. Como excepción al punto 1, cuando seis controles consecutivos sobre lotes a granel originarios de un tercer país determinado resulten negativos, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo podrá efectuar controles por muestreo aleatorio de los sucesivos lotes a granel originarios de ese mismo tercer país.

Si uno de estos controles resultara positivo, la autoridad competente encargada del mismo deberá informar al respecto a la autoridad competente del tercer país de origen, de forma que ésta pueda tomar las medidas adecuadas para poner remedio a la situación.

La autoridad competente del tercer país de origen deberá comunicar dichas medidas a la autoridad competente responsable de los controles de importación.

En caso de que vuelva a obtenerse un resultado positivo para productos de la misma procedencia, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo deberá efectuar controles por muestreo sobre cada lote de la misma procedencia hasta que seis controles consecutivos resulten negativos.

3. Las autoridades competentes deberán llevar un registro de los resultados de los controles efectuados en todos los lotes de los que se hayan tomado muestras durante tres años como mínimo.
4. Cuando el resultado de las pruebas de detección de *Salmonella* en un lote importado a la Unión sea positivo o cuando el lote no cumpla las normas microbiológicas para *Enterobacteriaceae* definidas en el capítulo I del anexo X, el lote deberá:
 - a) tratarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 97/78/CE, o
 - b) transformarse de nuevo en una planta de transformación o descontaminarse mediante un tratamiento autorizado por la autoridad competente. El lote no deberá despacharse hasta que haya sido tratado y sometido a pruebas de detección de *Salmonella* o *Enterobacteriaceae*, según proceda, por la autoridad competente, de conformidad con el capítulo I del anexo X, con resultados negativos.



Sección 3

Importación de grasas extraídas

Las siguientes condiciones se aplicarán a la importación de grasas extraídas:

Las grasas extraídas deberán:

- a) derivarse total o parcialmente de materia prima de porcino y proceder de un tercer país o parte del territorio de un tercer país que haya estado indemne de fiebre aftosa en los veinticuatro meses anteriores y de peste porcina clásica y peste porcina africana en los doce meses anteriores;
- b) derivarse total o parcialmente de materia prima de aves de corral y proceder de un tercer país o parte del territorio de un tercer país que haya estado indemne de enfermedad de Newcastle y de influenza aviar durante los seis meses anteriores;
- c) derivarse total o parcialmente de materia prima de rumiantes y proceder de un tercer país o parte del territorio de un tercer país que haya estado indemne de fiebre aftosa en los veinticuatro meses anteriores y de peste bovina en los doce meses anteriores, o
- d) habiéndose producido un brote de las enfermedades mencionadas en las letras a), b) y c) durante los períodos correspondientes en cada una de ellas, haber sido sometidas a uno de los tratamientos térmicos siguientes:
 - i) al menos 70 °C durante treinta minutos como mínimo, o
 - ii) al menos 90 °C durante quince minutos como mínimo,

Los explotadores deberán recoger y conservar datos sobre los puntos de control crítico de forma que el propietario, el encargado o su representante y, en caso necesario, la autoridad competente, puedan proceder al control del funcionamiento de la planta; entre los datos que es preciso registrar y controlar se incluyen la dimensión granulométrica, la temperatura crítica y, según proceda, el tiempo absoluto, el perfil de presión, la velocidad de alimentación de la materia prima y el coeficiente de reciclado de la grasa.

Sección 4

Importación de leche, productos lácteos y productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro

A. Las siguientes condiciones se aplicarán a la importación de leche, productos lácteos, productos derivados de la leche, calostro y productos a base de calostro:

1. La leche, productos lácteos y derivados de la leche deberán:
 - a) haberse sometido al menos a uno de los tratamientos previstos en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y en la letra a) del punto B.1.4 de la parte I de la sección 4 del capítulo II del anexo X;
 - b) cumplir lo dispuesto en los puntos B.2 y B.4, y, en el caso del lactosuero, el punto B.3 de la parte I de la sección 4 del capítulo II del anexo X.
2. No obstante lo dispuesto en el punto B.1.4 de la parte I de la sección 4 del capítulo II del anexo X, se podrá importar leche, productos lácteos y productos derivados de la leche de los terceros países autorizados al efecto que figuran en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) n° 605/2010, si la leche, los productos lácteos o los productos derivados han sido sometidos a un único tratamiento HTST y:
 - a) no se han enviado antes de que haya transcurrido un plazo mínimo de 21 días a partir de la producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador, o

▼B

- b) han sido presentados en un puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión como mínimo 21 días después de su producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador.

B. Las siguientes condiciones se aplicarán a la importación de calostro y productos a base de calostro:

1. Los materiales han sido sometidos a un único tratamiento HTST y:
 - a) no se han enviado antes de que haya transcurrido un plazo mínimo de 21 días a partir de la producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador, o
 - b) han sido presentados en un puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión como mínimo 21 días después de su producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador.
2. Los materiales han sido obtenidos de animales bovinos sometidos a inspecciones veterinarias periódicas para garantizar que proceden de explotaciones en las que todos los rebaños bovinos:
 - a) bien están reconocidos como oficialmente indemnes de tuberculosis y oficialmente indemnes de brucelosis, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letras d) y f), de la Directiva 64/432/CEE, o no tienen ninguna restricción con arreglo a la legislación nacional del tercer país de origen del calostro por lo que se refiere a la erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y
 - b) bien están reconocidos como oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra j), de la Directiva 64/432/CEE, o están incluidos en un sistema oficial para el control de la leucosis bovina enzoótica y no ha habido en el rebaño ningún resultado de pruebas clínicas y de laboratorio que indique la existencia de dicha enfermedad durante los últimos dos años.
3. Una vez concluido el tratamiento, se habrán adoptado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación del calostro o los productos a base de calostro.
4. El producto final deberá haberse etiquetado para indicar que contiene material de la categoría 3 y que no está destinado al consumo humano, y:
 - a) envasarse en recipientes nuevos, o
 - b) transportarse a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización.

CAPÍTULO II

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA IMPORTACIÓN A LA UNIÓN Y EL TRÁNSITO POR LA MISMA DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS PARA USOS EXTERNOS A LA CADENA ALIMENTARIA DE ANIMALES DE GRANJA DISTINTOS DE LOS DE PELETERÍA

Sección 1

Requisitos específicos

Según se contempla en el artículo 41, apartado 1, letra a), y en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, las partidas importadas de subproductos animales y productos derivados para su uso en fines externos a la cadena alimentaria de animales de granja y las partidas de dichos productos en tránsito deberán cumplir las siguientes condiciones específicas:

- a) deberán consistir o haberse elaborado a partir de subproductos animales indicados en la columna «materias primas» del cuadro 2;

▼ B

- b) deberán satisfacer las condiciones de importación y tránsito definidas en la columna «condiciones de importación y tránsito» del cuadro 2;

▼ M4

- c) deberán proceder de un tercer país o parte de un tercer país que figure en la columna «lista de terceros países» del cuadro 2;
 - d) deberán proceder de un establecimiento o planta que esté registrado o autorizado por la autoridad competente del tercer país, según corresponda, y que figure en la lista de tales establecimientos y plantas contemplada en el artículo 30, y
 - e) además:
 - i) irán acompañadas, durante su transporte hasta el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios, del certificado sanitario indicado en la columna «certificados/modelos de documentos» del cuadro 2, o
 - ii) se presentarán en el punto de entrada en la Unión en que se realizan los controles veterinarios acompañadas por un documento correspondiente al modelo indicado en la columna «certificados/modelos de documentos» del cuadro 2.
-

Cuadro 2

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
1	Estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago	Los materiales de la categoría 2 mencionados en el artículo 9, letra a).	El estiércol transformado, los productos derivados de estiércol transformado y el guano de murciélago deberán haberse elaborado de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 del capítulo I del anexo XI.	Los terceros países que figuran en: a) la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010; b) el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, o c) la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.	Anexo XV, capítulo 17.
2	Hemoderivados, excluidos los procedentes de équidos, para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja	Los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letras c) y d) y los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), d) y h).	Los hemoderivados deberán haberse elaborado de conformidad con la sección 2.	Los terceros países siguientes: a) En el caso de hemoderivados sin tratar de ungulados: los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, desde los cuales está autorizada la importación de carne fresca de cualquier especie de ungulado doméstico, únicamente durante el período indicado en las columnas 7 y 8 de dicha parte, así como el tercer país siguiente: Japón. b) En el caso de hemoderivados sin tratar de aves de corral y otras especies aviares: los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, así como el tercer país siguiente: Japón. c) En el caso de hemoderivados sin tratar de otros animales:	a) En el caso de hemoderivados sin tratar: anexo XV, capítulo 4, letra C). b) En el caso de hemoderivados tratados: Anexo XV, capítulo 4, letra D).

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
				<p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 119/2009, así como el tercer país siguiente:</p> <p>Japón.</p> <p>d) En el caso de hemoderivados tratados de cualquier especie:</p> <p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 119/2009, así como el tercer país siguiente:</p> <p>Japón.</p>	
3	Sangre y hemoderivados de équidos	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), d) y h).	La sangre y los hemoderivados deberán cumplir las condiciones establecidas en la sección 3.	<p>Los terceros países siguientes:</p> <p>a) En el caso de sangre recogida de conformidad con el punto 1 del capítulo IV del anexo XIII o cuando los hemoderivados han sido elaborados de conformidad con el punto 2, letra b), inciso i) del mismo capítulo:</p> <p>los terceros países o partes de terceros países que figuran en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, desde los cuales se autoriza la importación de équidos para la cría y la producción.</p> <p>b) En el caso de hemoderivados tratados de conformidad con el punto 2, letra b), inciso ii), del capítulo IV del anexo XIII:</p>	anexo XV, capítulo 4, letra A).

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
				los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, desde los cuales se autoriza la importación de carne fresca de équidos domésticos.	
4	Pielés frescas o refrigeradas de ungulados	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra a), y artículo 10, letra b), inciso iii).	Las pieles deberán cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 4, puntos 1 y 4.	Las pieles proceden de un tercer país, o de una parte de un tercer país en caso de regionalización con arreglo a la normativa de la Unión, de la lista establecida en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, desde los cuales está autorizada la importación de carne fresca de la misma especie.	anexo XV, capítulo 5, letra A).
5	Pielés tratadas de ungulados	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra a), artículo 10, letra b), incisos i) y iii), y artículo 10, letra n).	Las pieles deberán cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 4, puntos 2, 3 y 4.	<p>a) En el caso de pieles tratadas de ungulados: los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>b) En el caso de pieles tratadas de rumiantes destinadas a la Unión Europea que se han mantenido separadas durante veintiún días o se transportarán ininterrumpidamente durante veintiún días antes de la importación: Cualquier tercer país.</p>	<p>a) En el caso de pieles tratadas de ungulados, distintas de aquellas que cumplen los requisitos establecidos en la sección 4, punto 2: anexo XV, capítulo 5, letra B).</p> <p>b) En el caso de pieles tratadas de rumiantes y de équidos destinadas a la Unión Europea que se han mantenido separadas durante veintiún días o se transportarán ininterrumpidamente durante veintiún días antes de la importación: la declaración oficial que figura en el anexo XV, capítulo 5, letra C).</p>

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
					c) En el caso de pieles tratadas de ungulados que cumplen los requisitos establecidos en la sección 4, apartado 2: no se requiere certificado.
6	Trofeos de caza y otros preparados de animales	Los materiales de la categoría 2 mencionados en el artículo 9, letra f), procedentes de animales salvajes no sospechosos de estar infectados por enfermedades transmisibles a personas o animales y los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra a), artículo 10, letra b), incisos i), iii) y v), y artículo 10, letra n).	Los trofeos de caza y otros preparados deberán cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 5.	<p>a) En el caso de trofeos de caza y otros preparados mencionados en la sección 5, punto 2: Cualquier tercer país.</p> <p>b) En el caso de trofeos de caza y otros preparados mencionados en la sección 5, punto 3:</p> <p>i) trofeos de caza de aves: los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral y los países siguientes: (GL) Groenlandia, (TN) Túnez;</p> <p>ii) trofeos de caza de ungulados: los terceros países que figuran en las columnas correspondientes de carne fresca de ungulados de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, con inclusión de las restricciones establecidas en la columna sobre observaciones especiales relativas a la carne fresca.</p>	<p>a) En el caso de trofeos de caza mencionados en la sección 5, punto 2: anexo XV, capítulo 6, letra A).</p> <p>b) En el caso de trofeos de caza mencionados en la sección 5, punto 3: anexo XV, capítulo 6, letra B).</p> <p>c) En el caso de trofeos de caza mencionados en la sección V, punto 1: no se requiere certificado.</p>

▼ **B**

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
7	Cerdas	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra b), inciso iv).	Las cerdas deberán proceder de cerdos del país de origen, sacrificados en un matadero de dicho tercer país.	<p>a) En el caso de las cerdas sin tratar:</p> <p>los terceros países, o las regiones de un tercer país en caso de regionalización, que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, que han estado indemnes de peste porcina africana en los doce meses previos a la fecha de importación.</p> <p>b) En el caso de las cerdas tratadas:</p> <p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, que no hayan tenido casos de peste porcina africana en los doce meses previos a la fecha de importación.</p>	<p>a) Si no ha habido casos de peste porcina africana en los doce meses previos:</p> <p>anexo XV, capítulo 7, letra A).</p> <p>b) En caso de que haya habido uno o más casos de peste porcina en los doce meses previos:</p> <p>anexo XV, capítulo 7, letra B).</p>
8	Lana y pelo sin tratar obtenidos de animales distintos de los de la especie porcina	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras h) y n).	<p>1) La lana y el pelo secos sin tratar deberán</p> <p>a) encontrarse en envases bien cerrados; y</p> <p>b) ser enviados directamente a una fábrica de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal o a una planta que lleve a cabo actividades intermedias, en condiciones que impidan la propagación de agentes patógenos.</p>	1) Cualquier tercer país.	1) No será necesario el certificado sanitario para la importación de lana y pelo sin tratar.

▼ **M2**

▼ M2

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
			2) La lana y el pelo son los productos a los que se refiere el artículo 25, apartado 2, letra e).	2) Tercer país o una de sus regiones a) incluidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y que hayan sido autorizados a importar en la Unión carne fresca de rumiantes no sujetos a las garantías adicionales A y F mencionadas en dicho Reglamento y b) estén indemnes de fiebre aftosa y, en caso de la lana y el pelo de animales de las especies ovina y caprina, de viruela ovina y caprina, de conformidad con el anexo II de la Directiva 2004/68/CE del Consejo.	2) Se requiere una declaración del importador de conformidad con el capítulo 21 del anexo XV.
9	Plumas, partes de plumas y plumón transformados	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra b), inciso v), y artículo 10, letras h) y n).	Las plumas o partes de plumas transformadas deberán cumplir las condiciones adicionales establecidas en la sección 6.	Cualquier tercer país.	No será necesario el certificado sanitario para la importación de plumas, partes de plumas y plumón sometidos a tratamiento.

▼ B

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
10	Subproductos de la apicultura	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra e).	<p>a) En el caso de subproductos de la apicultura destinados a su uso en la apicultura, distintos de la cera en forma de panal:</p> <p>i) los subproductos de la apicultura han sido tratados a una temperatura de -12 °C, o inferior, durante al menos 24 horas, o</p> <p>ii) en el caso de la cera, el material ha sido tratado de conformidad con uno de los métodos de tratamiento 1 a 5 o el método de transformación 7, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV, y refinado antes de su importación.</p> <p>b) En el caso de la cera, distinta de la cera en forma de panal, con fines distintos de la alimentación de animales de granja, la cera ha sido refinada o tratada de conformidad con uno de los métodos de tratamiento 1 a 5 o el método de transformación 7, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV antes de su importación.</p>	<p>a) En el caso de subproductos de la apicultura destinados a su uso en la apicultura:</p> <p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, y el país siguiente:</p> <p>(CM) Camerún.</p> <p>b) En el caso de cera con fines distintos a la alimentación de animales de granja:</p> <p>Cualquier tercer país.</p>	<p>a) En el caso de subproductos de la apicultura destinados a su uso en la apicultura:</p> <p>Anexo XV, capítulo 13.</p> <p>b) En el caso de cera con fines distintos a la alimentación de animales de granja:</p> <p>un documento comercial que acredite que ha sido refinada o tratada.</p>

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
11	Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos y carne), cuernos y productos córneos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o enmiendas del suelo de origen orgánico	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra a), artículo 10, letra b), incisos i) y iii), y artículo 10, letra n).	Los productos cumplirán los requisitos establecidos en la sección 7.	Cualquier tercer país.	Los productos irán acompañados de: a) un documento comercial conforme a lo establecido en la sección 7, punto 2, y b) una declaración del importador, redactada de conformidad con el anexo XV, capítulo 16, al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro por el cual el producto entre por primera vez en la Unión y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.
12	Alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros	a) En el caso de alimentos transformados para animales de compañía y de accesorios masticables para perros: los materiales mencionados en el artículo 35, letra a), incisos i) e ii). b) En el caso de alimentos crudos para animales de compañía: los materiales mencionados en el artículo 35, letra a), inciso iii).	Los alimentos para animales de compañía y los accesorios masticables para perros deberán haberse elaborado de conformidad con el capítulo II del anexo XIII.	a) En el caso de alimentos crudos para animales de compañía: los terceros países que figuran en la Parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 o en el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de las mismas especies y en los que solo se autoriza la carne con hueso. En el caso de material de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE. b) En el caso de accesorios masticables para perros distintos de los alimentos crudos para animales de compañía:	a) En el caso de alimentos en conserva para animales de compañía: anexo XV, capítulo 3, letra A). b) En el caso alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva: anexo XV, capítulo 3, letra B). c) En el caso de accesorios masticables para perros: anexo XV, capítulo 3, letra C).

▼ **B**

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
				<p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, y los países siguientes:</p> <p>(JP) Japón;</p> <p>(EC) Ecuador;</p> <p>(LK) Sri Lanka;</p> <p>(TW) Taiwán.</p>	<p>d) En el caso de alimentos crudos para animales de compañía:</p> <p>Anexo XV, capítulo 3, letra D).</p>
13	Subproductos aromatizantes para la fabricación de alimentos de animales de compañía	Los materiales mencionados en el artículo 35, letra a)	Los subproductos aromatizantes deberán haberse elaborado de conformidad con el capítulo III del anexo XIII.	<p>Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de las mismas especies y en los que solo se autoriza la carne con hueso.</p> <p>En el caso de los subproductos aromatizantes de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE</p> <p>En el caso de los subproductos aromatizantes de carne de aves de corral, los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 desde los que los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral.</p>	Anexo XV, capítulo 3, letra E)

▼ **M4**

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
14	Subproductos animales para la fabricación de productos alimentos para animales de compañía distintos de los alimentos crudos y de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal	<p>►M4 a) Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a) a m). ◀</p> <p>b) En el caso de los materiales para la fabricación de alimentos para animales de compañía, los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letra c).</p> <p>c) En el caso de las pieles con pelo para la fabricación de productos derivados, los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra n).</p>	Los productos cumplirán los requisitos establecidos en la sección 8.	<p>a) En el caso de subproductos animales para la fabricación de alimentos para animales de compañía:</p> <p>i) en el caso de subproductos de animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina, tanto de granja como silvestres:</p> <p>los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 desde los que está autorizada la importación de carne fresca para el consumo humano de esas especies;</p> <p>ii) materias primas procedentes de aves de corral, incluidas las aves correderas:</p> <p>los terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de aves de corral;</p> <p>iii) materias primas de pescado:</p> <p>los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE;</p> <p>iv) materias primas de otros mamíferos terrestres silvestres y leporidos:</p> <p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p>	<p>a) En el caso de subproductos animales para la fabricación de alimentos transformados para animales de compañía:</p> <p>anexo XV, capítulo 3, letra F).</p> <p>b) En el caso de subproductos animales para la fabricación de productos para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja:</p> <p>Anexo XV, capítulo 8.</p>

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
				<p>b) En el caso de subproductos animales para la fabricación de productos farmacéuticos:</p> <p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010, en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 119/2009, así como los terceros países siguientes:</p> <p>(JP) Japón;</p> <p>(PH) Filipinas;</p> <p>(TW) Taiwán.</p> <p>c) En el caso de subproductos animales para la fabricación de productos para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja, distintos de productos farmacéuticos:</p> <p>los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 desde los cuales está autorizada la importación de carne fresca de las respectivas especies, en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 119/2009, o, en el caso de material procedente de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.</p>	

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
15	Subproductos animales para uso como alimentos de animales de compañía	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letra a), y artículo 10, letra b), incisos i) y ii)	Los productos cumplirán los requisitos establecidos en la sección 8.	Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 o en el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de las mismas especies y en los que solo se autoriza la carne con hueso. En el caso de material de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.	Anexo XV, capítulo 3, letra D)
16	Subproductos animales para uso como pienso para animales de peletería	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a) a m)	Los productos cumplirán los requisitos establecidos en la sección 8.	Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 o en el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de las mismas especies y en los que solo se autoriza la carne con hueso. En el caso de material de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.	Anexo XV, capítulo 3, letra D)

▼M4

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
17	Grasas extraídas para determinados usos externos a la cadena alimentaria de los animales de granja	<p>►M4 a) En el caso de los materiales destinados a la producción de biodiésel o de productos oleoquímicos: los materiales de las categorías 1, 2 y 3 contemplados en los artículos 8, 9 y 10. ◀</p> <p>b) En el caso de los materiales destinados a la producción de combustibles renovables contemplados en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra J: los materiales de las categorías 2 y 3 contemplados en los artículos 9 y 10.</p> <p>c) En el caso de los materiales destinados a la producción de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico: los materiales de la categoría 2 mencionados en el artículo 9, letras c) y d), y en la letra f), inciso i), y los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, salvo en las letras c) y p).</p>	Las grasas extraídas cumplirán los requisitos establecidos en la sección 9.	Los terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y, en el caso de los materiales de pescado, los terceros países que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.	En el anexo XV, capítulo 10, letra B.

▼M1

▼ M1

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
		<p>d) En el caso de los materiales destinados a otros fines:</p> <p>los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letras b), c) y d), los materiales de la categoría 2 mencionados en el artículo 9, letras c) y d), y en la letra f), inciso i), y los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, salvo en las letras c) y p).</p>			

▼ M4

18	Derivados de grasas	<p>a) En el caso de derivados de grasas para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja:</p> <p>los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letras b), c) y d), los materiales de la categoría 2 mencionados en el artículo 9, letras c), d) y f), inciso i), y los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10</p> <p>b) En el caso de derivados de grasas que se destinen a ser utilizados como piensos:</p> <p>los materiales de la categoría 3 distintos de los contemplados en el artículo 10, letras n), o) y p)</p>	Los derivados de grasas extraídas cumplirán los requisitos establecidos en la sección 10.	Cualquier tercer país.	<p>a) En el caso de derivados de grasas para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja:</p> <p>anexo XV, capítulo 14, letra A)</p> <p>b) En el caso de derivados de grasas que se destinen a ser utilizados como piensos:</p> <p>anexo XV, capítulo 14, letra B)</p>
----	---------------------	---	---	------------------------	--

▼B

Nº	Producto	Materias primas [referencia a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009]	Condiciones de importación y tránsito	Listas de terceros países	Certificados/modelos de documentos
19	Gelatina fotográfica	Los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letra b), y los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10.	La gelatina fotográfica cumplirá los requisitos establecidos en la sección 11.	La gelatina fotográfica solo podrá importarse de establecimientos de origen en los Estados Unidos y en Japón que sean autorizados conforme a lo dispuesto en la sección 11.	Anexo XV, capítulo 19.
20	Cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico	Los materiales de la categoría 3 mencionados en el artículo 10, letras a), b), h) y n).	Los productos cumplirán los requisitos establecidos en la sección 12.	Cualquier tercer país.	Anexo XV, capítulo 18.

▼B*Sección 2***Importación de sangre y hemoderivados, excluidos los procedentes de équidos, para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja**

Las siguientes condiciones serán de aplicación a la importación de sangre y hemoderivados, excluidos los procedentes de équidos, para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja:

1. Los hemoderivados deberán proceder de una planta de producción de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja que satisfaga las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento o de un establecimiento de recogida.

▼M4

2. La sangre a partir de la cual se elaboran los hemoderivados para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja deberá haberse recogido bajo supervisión veterinaria:

a) en mataderos:

- i) autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 853/2004, o
- ii) autorizados y supervisados por la autoridad competente del país de recogida, o

b) de animales vivos en instalaciones aprobadas y supervisadas por la autoridad competente del país de recogida.

▼B

- 3.1. En el caso de los hemoderivados para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena de alimentación de animales de granja procedentes de animales pertenecientes a los órdenes de los artiodáctilos, los perisodáctilos y los proboscídeos, incluidos sus cruces, deberán cumplir bien las condiciones de la letra a), bien las de la letra b):

a) los productos deberán haberse sometido a uno de los tratamientos que se indican a continuación, garantizándose así la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades a que se hace referencia en la letra b):

- i) tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante al menos tres horas, seguido de un control de eficacia;
- ii) irradiación a 25 kGy mediante rayos gamma, seguida de un control de eficacia;
- iii) tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C en toda su masa, seguido de un control de eficacia;
- iv) únicamente en el caso de los animales distintos de los suidos y los tayasuidos: modificación del pH a 5 durante dos horas, seguida de un control de eficacia;

b) en el caso de los hemoderivados no tratados de conformidad con la letra a), los productos deberán proceder de un tercer país o de una región:

- i) en los que no se ha registrado ningún caso de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes ni fiebre del Valle del Rift como mínimo en los doce meses previos y en los que no se han realizado vacunaciones contra esas enfermedades como mínimo durante el mismo período;
- ii) en los que no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa durante los 12 meses previos, y
 - en los que no se han realizado vacunaciones contra esta enfermedad como mínimo durante los 12 meses previos, o

▼B

- en los que se están llevando a cabo y se están controlando oficialmente programas de vacunación contra esa enfermedad en rumiantes domésticos al menos en los 12 meses previos; en este caso, tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE, y de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 8, apartado 4, de dicha Directiva, los productos deberán transportarse directamente a la planta técnica de destino y deberán adoptarse todas las precauciones, incluida la eliminación segura de los residuos y del material no utilizado o sobrante, con el propósito de evitar todo riesgo de propagación de enfermedades a personas o animales.
- 3.2. Además de lo dispuesto en el punto 3.1, letra b), incisos i) e ii), en el caso de los animales distintos de los suidos y los tayasuidos, deberá cumplirse una de las condiciones siguientes:
- a) en el tercer país o la región de origen no se ha registrado ningún caso de estomatitis vesicular ni de lengua azul (incluida la presencia de animales seropositivos) como mínimo en los doce meses previos y no se han realizado vacunaciones contra esas enfermedades en las especies sensibles como mínimo durante el mismo período;
 - b) tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE, y de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 8, apartado 4, de dicha Directiva, los productos deberán transportarse directamente a la planta de destino y deberán adoptarse todas las precauciones, incluida la eliminación segura de los residuos y del material no utilizado o sobrante, con el propósito de evitar todo riesgo de propagación de enfermedades a personas o animales.
- 3.3. Además de lo dispuesto en el punto 3.1, letra b), incisos i) y ii), en el caso de los suidos y los tayasuidos, en el tercer país o la región de origen no se ha registrado ningún caso de enfermedad vesicular porcina, peste porcina clásica ni peste porcina africana como mínimo en los doce meses previos, no se han realizado vacunaciones contra esas enfermedades como mínimo durante el mismo período y se cumple una de las condiciones siguientes:
- a) en el país o la región de origen no se ha registrado ningún caso de estomatitis vesicular (incluida la presencia de animales seropositivos) en los doce meses previos y no se han realizado vacunaciones contra esa enfermedad en las especies sensibles como mínimo durante el mismo período;
 - b) tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE, y de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 8, apartado 4, de dicha Directiva, los productos deberán transportarse directamente al establecimiento o planta de destino registrados y deberán adoptarse todas las precauciones, incluida la eliminación segura de los residuos y del material no utilizado o sobrante, con el propósito de evitar todo riesgo de propagación de enfermedades a personas o animales.
4. En el caso de los hemoderivados para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena de alimentación de animales de granja procedentes de aves de corral y otras especies aviáreas, deberán cumplir bien las condiciones de la letra a), bien las de la letra b):
- a) los productos deberán haberse sometido a uno de los tratamientos que se indican a continuación, garantizándose así la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades a que se hace referencia en la letra b):
 - i) tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante al menos tres horas, seguido de un control de eficacia;

▼ B

- ii) irradiación a 25 kGy mediante rayos gamma, seguida de un control de eficacia;
 - iii) tratamiento térmico a una temperatura mínima de 70 °C en toda su masa, seguido de un control de eficacia;
- b) en el caso de los hemoderivados no tratados de conformidad con la letra a), los productos deberán proceder de un tercer país o de una región:
- i) que han estado indemnes de la enfermedad de Newcastle y de la influenza aviar altamente patógena, tal como se recoge en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, edición de 2010;
 - ii) que durante los últimos 12 meses no han realizado vacunaciones contra la influenza aviar;
 - iii) en los cuales las aves de corral u otras especies aviares de las que derivan los productos no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con vacunas preparadas a partir de una cepa madre del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentógenas del virus.

*Sección 3***Importación de sangre y hemoderivados de équidos**

Las siguientes condiciones se aplicarán a la importación de sangre y hemoderivados de équidos:

▼ M4

1. La sangre deberá cumplir las condiciones establecidas en el anexo XIII, capítulo IV, punto 1, letra a), y recogerse bajo supervisión veterinaria:
 - a) en mataderos:
 - i) autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 853/2004, o
 - ii) autorizados y supervisados por la autoridad competente del país de recogida, o
 - b) de équidos vivos en instalaciones autorizadas y provistas de un número de autorización veterinaria y supervisadas por la autoridad competente del país de recogida a efectos de la recogida de sangre de équidos para la producción de hemoderivados con fines distintos de la alimentación animal.

▼ B

2. Los hemoderivados deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 2 del capítulo IV del anexo XIII.

Además, los hemoderivados contemplados en el punto 2, letra b), inciso i), del capítulo IV del anexo XIII deberán haberse elaborado a partir de sangre de équidos que hayan permanecido al menos los tres meses previos a la fecha de la recogida, o desde su nacimiento si tienen menos de tres meses, en explotaciones bajo supervisión veterinaria en el tercer país de recogida y, en ese período y el período de recogida de la sangre, ha estado indemne de:

- a) peste equina africana con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra a), párrafo segundo, letras a) y b), de la Directiva 2009/156/CE;
- b) encefalomielitis equina venezolana desde hace al menos dos años;

▼B

- c) muermo:
 - i) desde hace tres años; o
 - ii) desde hace seis meses, en los que los animales no hayan presentado ningún signo clínico de muermo (*Burkholderia mallei*) en la inspección post mortem efectuada en el matadero mencionado en la letra a) del punto 1, incluido un minucioso examen de las membranas mucosas de la tráquea, la laringe, las cavidades nasales y los senos y sus ramificaciones, previa incisión de la cabeza en el plano mediano y ablación del tabique nasal;

▼M4

- d) en el caso de hemoderivados distintos del suero y el plasma, estomatitis vesicular desde hace seis meses como mínimo.

▼B

- 3. Los hemoderivados deberán proceder de un establecimiento o planta que haya sido autorizado o registrado por la autoridad competente del tercer país.
- 4. La sangre y los hemoderivados se envasarán y se etiquetarán de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del capítulo IV del anexo XIII.

*Sección 4***Importación de pieles de ungulados**

Las siguientes condiciones se aplicarán a la importación de pieles de ungulados:

- 1. Las pieles frescas o refrigeradas se podrán importar si:
 - a) proceden de un tercer país que figura en la columna correspondiente de la fila 4 del cuadro 2 de la sección 1 y, en función de la especie en cuestión, que:
 - i) en los doce meses anteriores a la expedición de los productos, no ha padecido ninguna de las enfermedades que se indican a continuación:
 - peste porcina clásica,
 - peste porcina africana,
 - peste bovina, y
 - ii) ha estado indemne de fiebre aftosa al menos durante los 12 meses previos a la fecha de envío y no se ha practicado vacunación alguna contra esta enfermedad en el mismo período;
 - b) han sido obtenidas a partir de:
 - i) animales que han permanecido en el territorio del tercer país de origen al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses;
 - ii) en el caso de las pieles de biungulados, animales que proceden de explotaciones donde no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores y en un radio de 10 km en torno a la cual no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa en los treinta días anteriores;
 - iii) en el caso de las pieles de cerdo, animales que proceden de explotaciones en las que no se ha producido ningún brote de enfermedad vesicular porcina durante los treinta días anteriores ni de peste porcina clásica o africana durante los cuarenta días anteriores y en un radio de 10 km en torno a las cuales no se ha registrado ningún caso de estas enfermedades en los treinta días anteriores, o

▼B

- iv) animales que han pasado la inspección sanitaria ante mórtem en el matadero en las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio sin presentar signo alguno de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina clásica, peste porcina africana o enfermedad vesicular porcina, y
 - c) han sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos.
2. Las pieles tratadas mencionadas en la letra C, apartado 2, del capítulo V del anexo XIII podrán importarse sin restricciones.
3. Podrán importarse otras pieles frescas si:
- a) proceden de:
 - i) un tercer país, o una parte de un tercer país en caso de regionalización con arreglo a la normativa de la Unión, que figure en la lista de la letra a) de la columna «lista de terceros países» de la fila nº 5 del cuadro 2 dispuesto en la sección 1 del presente anexo desde donde está autorizada la importación de carne fresca de las especies correspondientes, y han sido tratadas de acuerdo con lo establecido en las letras a), b) y c) del punto 28 del anexo I;
 - ii) un tercer país que figure en la lista establecida en el apartado a) de la columna correspondiente de la fila nº 5 del cuadro 2 dispuesto en la sección 1 y han sido tratadas conforme a lo dispuesto en el punto 28, letras c) o d) del anexo I, o
 - iii) équidos o rumiantes de un tercer país de la lista establecida en la letra b) de la columna «lista de terceros países» de la fila nº 5 del cuadro 2 dispuesto en la sección 1, y han sido tratados de acuerdo con lo establecido en el punto 28, letras a), b) y c) del anexo I y, después del tratamiento, se han mantenido aisladas durante un mínimo de 21 días, y
 - b) en el caso de las pieles saladas transportadas por barco, han sido tratadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 28, letras b) o c) del anexo I y, después del tratamiento, se han transportado aisladas durante al menos catorce días en el caso contemplado en el punto 28, letra b) y durante siete días en el caso contemplado en el punto 28, letra c) antes de su importación, y el certificado sanitario que las acompaña acredita ese tratamiento y la duración del transporte.
4. Las pieles de ungulados frescas, refrigeradas o tratadas deberán importarse en contenedores, vehículos de carretera, vagones de tren o fardos precintados bajo la responsabilidad de la autoridad competente del tercer país expedidor.

*Sección 5***Importación de trofeos de caza y otros preparados de animales**

Las siguientes condiciones se aplicarán a la importación de trofeos de caza y otros preparados de animales:

1. Los trofeos de caza y otros preparados de animales que satisfacen las condiciones mencionadas en las letras B y C, punto 1 del capítulo VI del anexo XIII podrán importarse sin restricciones.
2. Los trofeos de caza y otros preparados de aves y ungulados, compuestos únicamente de huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles podrán importarse de terceros países si satisfacen las condiciones establecidas en la letra C, apartado 1, letra a), letra C, apartado 2, letra a), incisos i) a iii) y letra b), incisos i) y ii) del capítulo VI del anexo XIII.

▼B

No obstante, cuando se trate de pieles saladas en seco o en salmuera que se transporten en barco no será necesario que las pieles hayan sido saladas catorce días antes de su expedición siempre que hayan sido saladas durante al menos catorce días antes de su importación.

3. Los trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados compuestos por partes anatómicas enteras no tratadas podrán importarse si:
 - a) proceden de animales originarios de una zona que no esté sometida a restricciones derivadas de la aparición de enfermedades transmisibles graves a las que sean sensibles los animales de las especies en cuestión;
 - b) han sido envasados sin haber entrado en contacto con otros productos de origen animal con probabilidad de contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar cualquier contaminación posterior.

*Sección 6***Importación de plumas, partes de plumas y plumón transformados**

Las plumas, partes de plumas y plumón transformados podrán importarse:

- a) si consisten en plumas decorativas tratadas, plumas transformadas que lleven los viajeros para su uso personal o envíos de plumas o plumón transformados destinadas a particulares y sin finalidad industrial, o
- b) si van acompañados de un documento comercial que acredite que han sido tratados con una corriente de vapor o por otro método que garantice la eliminación de todo riesgo inaceptable y estén secos y en envases bien cerrados, y
- c) si, salvo que el documento comercial indique que han sido lavados en fábrica y tratados con vapor caliente a 100 °C durante un mínimo de 30 minutos, se envían a un establecimiento o planta registrado para dicho tratamiento.

*Sección 7***Importación de huesos y productos a base de hueso (salvo la harina de hueso), cuernos y productos a base de cuerno (salvo la harina de cuerno) y pezuñas y productos a base de pezuña (salvo la harina de pezuña) destinados a usos distintos de la alimentación animal o la utilización como abonos o enmiendas del suelo**

1. Los huesos y productos a base de hueso (salvo la harina de hueso), cuernos y productos a base de cuerno (salvo la harina de cuerno), pezuñas y productos a base de pezuña (salvo la harina de pezuña) podrán importarse para elaborar productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria animal siempre que:
 - a) los productos se sequen antes de la exportación a la Unión y no se refrigeren ni congelen;
 - b) los productos se transporten, únicamente por tierra o mar, directamente desde su tercer país de origen a un puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión, sin que medie transbordo alguno en cualquier puerto o lugar no perteneciente a la Unión;
 - c) los productos se envíen directamente al establecimiento o planta de destino registrados tras los controles documentales previstos en la Directiva 97/78/CE.

▼B

2. Cada partida deberá ir acompañada de un documento comercial sellado por la autoridad competente responsable de la supervisión del establecimiento de origen, que incluirá la información siguiente:
 - a) el tercer país de origen;
 - b) el nombre del establecimiento o planta de producción;
 - c) la naturaleza del producto (huesos secos/productos a base de huesos secos/cuernos secos/productos a base de cuernos secos/pezuñas secas/-productos a base de pezuñas secas), y
 - d) la confirmación de que los productos:
 - i) proceden de animales sanos sacrificados en un matadero;
 - ii) han sido sometidos a un proceso de desecado durante 42 días a una temperatura media mínima de 20 °C;
 - iii) han sido calentados durante una hora hasta alcanzar una temperatura mínima de 80 °C en su núcleo antes de su secado;
 - iv) han sido incinerados durante una hora hasta alcanzar una temperatura mínima de 800 °C en su núcleo antes de su secado;
 - v) han sido sometidos a un proceso de acidificación que permita mantener un pH inferior a 6 en su núcleo durante al menos una hora antes de su secado, y no se prevé su desviación en ninguna fase para la alimentación humana o animal o su utilización como abonos o enmiendas del suelo.
3. En el momento de su expedición a la Unión, los productos deben colocarse en contenedores o camiones sellados o cargarse a granel en un buque.

Cuando se transporten en contenedores, éstos y, en cualquier caso, todos los documentos que acompañen a los productos, deberán llevar el nombre y la dirección del establecimiento o planta de destino registrados.
4. Tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE y, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva, el material deberá transportarse directamente al establecimiento o planta de destino registrados.

Sección 8

Importación de subproductos animales para la fabricación de piensos para animales de peletería, alimentos para animales de compañía, distintos de los alimentos crudos para animales de compañía, y productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja

Los subproductos animales destinados a la fabricación de piensos para animales de peletería, alimentos para animales de compañía, distintos de los alimentos crudos para animales de compañía, y productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja podrán importarse siempre que:

1. los subproductos animales hayan sido ultracongelados en la planta de origen o conservados de acuerdo con la legislación de la Unión de manera que no se deterioren entre el momento de su expedición y el de su entrega al establecimiento o planta de destino;
2. los subproductos animales han sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos;
3. los subproductos animales han sido envasados con material nuevo a prueba de pérdidas o en envases limpiados y desinfectados antes de su uso;

▼B

4. tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE y, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva, los subproductos animales se transporten directamente:
 - a) a una fábrica de alimentos para animales de compañía o a un establecimiento o planta de destino registrados que hayan ofrecido garantías de que los subproductos animales solo se utilizarán en la elaboración de productos para los que esté autorizado o registrado, según el caso, de acuerdo con las especificaciones de la autoridad competente, si procede, y solo abandonarán el establecimiento o la planta sin tratamiento si van a ser eliminados directamente;
 - b) a un establecimiento o planta que haya sido autorizado conforme al artículo 24, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;
 - c) a los locales de un usuario o centro de recogida registrados que hayan ofrecido garantías de que los subproductos animales solo van a utilizarse para los fines permitidos, de acuerdo con las especificaciones de la autoridad competente, si procede, o
 - d) a un establecimiento o planta que haya sido autorizado conforme al artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009; y
- 5.1. en el caso de materias primas para elaboración de alimentos para animales de compañía contempladas en el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, las materias primas:
 - a) hayan sido marcadas en el tercer país antes de su entrada en la Unión con una cruz de carbón vegetal licuado o carbono activado en todas las caras externas de cada bloque congelado o, si la materia prima se transporta en palés que no son separados en distintos envíos durante el transporte a la fábrica de alimentos para animales de compañía, en todas las caras externas de cada palé, de forma que la marca cubra al menos el 70 % de la longitud diagonal del lateral del bloque y tenga una anchura de al menos 10 centímetros;
 - b) si no están congeladas, hayan sido marcadas en el tercer país antes de su entrada en la Unión pulverizando sobre ellas carbón vegetal licuado o aplicándoles polvo de carbón vegetal de tal manera que sea claramente visible;
 - c) se transporten directamente:
 - i) a la planta de alimentos para animales de compañía, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del punto 4, o
 - ii) a un establecimiento o planta autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, de conformidad con el punto 4, letra b), de la presente sección y desde ahí, directamente a la planta de alimentos para animales de compañía contemplada en el inciso i), a condición de que dicha planta de destino:
 - solo manipule material contemplado en el presente punto 5.1, o
 - solo manipule material destinado a una planta de alimentos para animales de compañía según se recoge en el inciso i), y
 - d) Sean tratadas para eliminar el marcado previsto en los puntos (a) y (b) sólo en la planta de alimentos para animales de compañía de destino y sólo inmediatamente antes del uso del material para la elaboración de alimentos para animales de compañía de conformidad con las condiciones aplicables a los alimentos para animales de compañía elaborados a partir de materiales de la categoría 3 dispuestas en el capítulo II del anexo XIII;

▼B

- 5.2. en el caso de partidas compuestas de materias primas tratadas como se indica en el punto 5.1 anterior y de materias primas no tratadas, se habrán marcado todas las materias primas de la partida de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b) del punto 5.1 anterior.
- 5.3. en el caso de materiales marcados de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b) del punto 5.1 y en el punto 5.2, el marcado deberá ser visible desde la expedición hasta su recepción en la planta de destino;
6. en la planta de elaboración de alimentos para animales de compañía de destino, la materia prima para la elaboración de alimentos para animales de compañía contemplada en el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 se almacenará antes de la elaboración, se utilizará y se eliminará en condiciones autorizadas por la autoridad competente, de forma que posibiliten la realización de controles oficiales sobre las cantidades de materias primas recibidas, usadas en el proceso de elaboración y eliminadas, si procede.

La autoridad competente podrá autorizar al explotador de la planta de alimentos para animales de compañía el almacenamiento de dichos materiales junto con los materiales de la categoría 3.

*Sección 9***Importación de grasas extraídas para determinados usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja**

Las grasas extraídas no destinadas a la elaboración de piensos para animales de granja, la fabricación de cosméticos, medicamentos o productos sanitarios, podrán importarse a condición de que:

a) se deriven:

▼M4

- i) en el caso del material destinado a la producción de biodiésel o de productos oleoquímicos, los subproductos animales contemplados en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;

▼B

- ii) en el caso de material destinado a la producción de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, de los materiales de la categoría 2 contemplados en el artículo 9, letras c) y d), y artículo 9, letra f), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, o los materiales de la categoría 3, distintos de los materiales contemplados en el artículo 10, letras c) y p), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;

▼M1

- iii) en el caso de material destinado a la producción de combustibles renovables a que se hace referencia en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra J, del presente Reglamento, los materiales de la categoría 2 contemplados en el artículo 9 y los materiales de la categoría 3 contemplados en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;
- iv) en el caso de otro material, los materiales de la categoría 1 mencionados en el artículo 8, letras b), c) y d), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, los materiales de la categoría 2 contemplados en el artículo 9, letras c) y d), y la letra f), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 o los materiales de la categoría 3, distintos de los contemplados en el artículo 10, letras c) y p), de dicho Reglamento;

▼B

- b) hayan sido transformadas por el método de transformación 1 (esterilización a presión) o de conformidad con alguno de los métodos de transformación contemplados en el capítulo III del anexo IV;
- c) en el caso de grasas procedentes de rumiantes, han sido eliminadas las impurezas insolubles que superen un 0,15 % del peso;

▼B

- d) han sido marcadas antes de su envío a la Unión de forma que se consiga la concentración mínima de GTH mencionada en el punto 1, letra b), del capítulo V del anexo VIII;
- e) tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE, las grasas extraídas se transporten directamente al establecimiento o planta de destino registrados, en condiciones que impidan la contaminación, y
- f) estén etiquetadas con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL» en su envase o recipiente.

*Sección 10***Importación de derivados de grasas**

1. Podrán importarse los derivados de grasas si el certificado sanitario que acompaña al lote certifica:
 - a) si los derivados de grasas proceden o no de materiales de las categorías 1, 2 o 3;
 - b) en el caso de derivados de grasas de materiales de la categoría 2, si los productos:
 - i) han sido elaborados mediante un método que cumpla como mínimo las normas de uno de los procesos descritos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII, y
 - ii) van a utilizarse únicamente en abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, u otros usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja, excepto en cosméticos, fármacos y productos médicos.
 - c) en el caso de derivados de grasas elaborados a partir de materiales de la categoría 1, que los productos no deberán emplearse en abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, cosméticos, medicamentos y productos sanitarios; no obstante, podrán emplearse con otros fines externos a la cadena alimentaria de animales de granja.
2. El certificado sanitario al que se hace referencia en el punto 1 deberá presentarse a la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del primer punto de entrada de las mercancías en la Unión, y una copia del mismo deberá acompañar al envío hasta la planta de destino.
3. Tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE, y de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de dicha Directiva, los derivados de grasas deberán transportarse directamente a los establecimientos o plantas de destino registrados.

*Sección 11***Importación de gelatina fotográfica**

1. La gelatina elaborada a partir de material que consista en columnas vertebrales de bovinos compuestas por material de la categoría 1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, letra b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y que está destinada a la industria fotográfica (gelatina fotográfica), podrá importarse a condición de que:
 - a) proceda de una de las plantas de origen que figuran en el cuadro 3;
 - b) haya sido producida de acuerdo con el punto 6;
 - c) se importe a través de uno de los puestos de inspección fronterizos de primera entrada en la Unión que figuran en el cuadro 3, y
 - d) esté destinada a la fabricación en una fábrica fotográfica autorizada que figura en el cuadro 3.



Cuadro 3

Importación de gelatina fotográfica

Tercer país de origen	Fábricas de origen	Estado miembro de destino	Puesto de inspección fronterizo de primera entrada en la Unión	Fábricas fotográficas autorizadas
Japón	Nitta Gelatin Inc., 2-22 Futamata Yao-City, Osaka 581-0024 Japón	Países Bajos	Rotterdam	Fujifilm Europe, Oudenstaart 1, 5047 TK Tilburg, Países Bajos
	Jellie Co. Ltd- 7-1, Wakabayashi 2-Chome Wakabayashi-ku Sendai-City; Miyagi, 982 Japón			
	NIPPI Inc. Gelatine Division 1 Yumizawa-Cho Fujinomiya City Shizuoka 418-0073 Japón			
Japón	Nitta Gelatin Inc., 2-22 Futamata Yao-City, Osaka 581-0024 Japón	Reino Unido	Liverpool Felixstowe Heathrow	Kodak Ltd Headstone Drive, Harrow, Middlesex, HA4 4TY, Reino Unido
		República Checa	Hamburgo	FOMA Bohemia spol. SRO Jana Krušinky 1604 501 04 Hradec Králove, República Checa
Estados Unidos	Eastman Gelatine Corporation, 227 Washington Street, Peabody, MA, 01960EE.UU. Gelita North America 2445 Port Neal Industrial Road Sergeant Bluff, Iowa, 51054EE.UU.	Reino Unido	Liverpool Felixstowe Heathrow	Kodak Ltd Headstone Drive, Harrow, Middlesex, HA4 4TY, Reino Unido
		República Checa	Hamburgo	FOMA Bohemia spol. SRO Jana Krušinky 1604 501 04 Hradec Králove, República Checa

▼B

2. Una vez que la gelatina fotográfica haya entrado en el Estado miembro de destino, no se comercializará entre Estados miembros, sino que se utilizará exclusivamente en la fábrica fotográfica autorizada en el mismo Estado miembro de destino y solamente a efectos de producción fotográfica.
3. Tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE, la gelatina fotográfica deberá transportarse directamente a la fábrica fotográfica autorizada de destino, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de dicha Directiva.
4. El transporte mencionado en el punto 3 podrá realizarse en vehículos o contenedores en los que la gelatina fotográfica se halle separada físicamente de cualquier otro producto destinado a la alimentación de personas o animales.
5. El explotador de la fábrica fotográfica autorizada velará por que cualquier excedente o residuo y otros desechos derivados de la gelatina fotográfica:
 - a) se transporten en contenedores estancos precintados, con el rótulo «solo para eliminación», en vehículos que satisfagan las condiciones de higiene adecuadas;
 - b) se eliminen de conformidad con el artículo 12, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 o se exporten al tercer país de origen de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1013/2006.
6. La gelatina fotográfica se elaborará conforme a los siguientes requisitos:
 - a) La gelatina fotográfica se producirá solamente en plantas de transformación que no produzcan gelatina para la alimentación humana o animal destinada a la expedición a la Unión Europea, y que hayan sido autorizadas para ello por las autoridades competentes del tercer país en cuestión.
 - b) La gelatina fotográfica se producirá mediante un procedimiento que garantice que la materia prima se trata a través del método de transformación 1 (esterilización por presión) expuesto en el capítulo III del anexo IV o se somete a un tratamiento con ácidos o bases durante al menos dos días, un lavado con agua y
 - i) después de un tratamiento con ácidos, un tratamiento con una solución alcalina durante al menos veinte días, o
 - ii) después de un tratamiento con bases, un tratamiento con una solución ácida durante diez a doce horas.El pH debe entonces ajustarse y el material purificarse mediante filtración y esterilización a 138 a 140 °C durante cuatro segundos.
 - c) Una vez concluido el procedimiento indicado en la letra b), la gelatina fotográfica podrá someterse al proceso de desecado y, según corresponda, al de pulverización o laminación.
 - d) La gelatina fotográfica deberá envasarse y embalarse en nuevos embalajes, almacenarse y transportarse en contenedores estancos precintados y rotulados en vehículos que satisfagan las condiciones de higiene adecuadas.

Si se observara la existencia de fugas, el vehículo y los contenedores se limpiarán completamente e inspeccionarán antes de volver a utilizarse.
 - e) En los envases y embalajes que contienen gelatina fotográfica debe figurar la advertencia «gelatina fotográfica destinada exclusivamente a la industria fotográfica».



Sección 12

Importación de cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la elaboración de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico

Los cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y a las pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, podrán importarse a condición de que:

1. hayan sido elaborados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XII del Anexo XIII, y
2. el material se transporte directamente al establecimiento o planta autorizados o registrados una vez realizados los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE y, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA CIERTAS MUESTRAS

Sección 1

Muestras para diagnóstico e investigación

Salvo cuando se conserven por motivos de referencia o se reexpidan al tercer país de origen, las muestras para diagnóstico e investigación y cualquier producto derivado del uso de dichas muestras se eliminarán:

- a) como residuo mediante incineración;
- b) por esterilización a presión y posterior eliminación o uso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 a 14, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o
- c) de conformidad con el punto 4, letra b) de la sección 1 del capítulo I del anexo VI en caso de:
 - i) cantidades que no superen los 2 000 ml, y
 - ii) que las muestras o productos derivados hayan sido elaborados y enviados desde terceros países o partes de terceros países que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carne fresca de animales bovinos domésticos.

Sección 2

Muestras comerciales

1. La autoridad competente podrá autorizar la importación y el tránsito de muestras comerciales siempre que:
 - a) procedan:
 - i) de terceros países que figuren en la columna «lista de terceros países» de la fila nº 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del presente anexo;
 - ii) en el caso de muestras comerciales consistentes en leche, productos lácteos o productos derivados de la leche, de los terceros países autorizados que figuren en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010;
 - b) vayan acompañadas del certificado sanitario establecido en el capítulo 8 del Anexo XV, y

▼B

- c) tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE y, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva, se transporten directamente al establecimiento o planta autorizados o registrados que constan en la autorización expedida por la autoridad competente.
2. Salvo cuando las muestras comerciales se conservan con fines de referencia, serán:
- a) eliminadas o empleadas de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o
 - b) devueltas al tercer país de origen;
3. Si las muestras comerciales se emplean para pruebas de maquinaria, éstas se llevarán a cabo:
- a) con equipo de uso exclusivo, o
 - b) con equipo que sea limpiado y desinfectado antes de su uso para propósitos distintos de las pruebas.

Las muestras comerciales deberán transportarse en contenedores estancos hasta la planta o establecimiento autorizado o registrado.

*Sección 3***Artículos de exposición**

1. La importación y tránsito de los artículos de exposición deberán cumplir las siguientes condiciones:
- a) proceden de terceros países que figuren en la columna «lista de terceros países» de la fila nº 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II;
 - b) la introducción ha sido autorizada previamente por la autoridad competente del Estado miembro donde se prevé utilizar el objeto de exposición;
 - c) tras los controles veterinarios previstos en la Directiva 97/78/CE, los artículos de exposición deberán enviarse directamente al usuario autorizado.
2. Cada lote deberá envasarse en envases que no tengan pérdidas y deberán ir acompañados por un documento comercial que especifique:
- a) la descripción del material y la especie animal de origen;
 - b) la categoría del material;
 - c) la cantidad de material;
 - d) el lugar de carga del material;
 - e) el nombre y la dirección del expedidor;
 - f) el nombre y la dirección del destinatario, y
 - g) la información que permita la identificar la autorización expedida por la autoridad competente de destino.

▼B

3. Tras la exposición o una vez finalizada la actividad artística, los artículos de exposición deberán:
 - a) devolverse al tercer país de origen;
 - b) enviadas a otro Estado miembro o tercer país, siempre que el envío sea previamente autorizado por la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de destino, o
 - c) eliminarse o emplearse de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

CAPÍTULO IV

**CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS
DESPLAZAMIENTOS DE PRODUCTOS ANIMALES***Sección 1***Importación de determinados materiales de la categoría 1**

Los materiales contemplados en el artículo 26 serán importados en las siguientes condiciones:

1. Los materiales serán importados con una etiqueta en el envase, contenedor o vehículo que indique «prohibido en alimentos, piensos, fertilizantes, cosméticos, medicamentos o productos sanitarios».
2. Los materiales se entregarán directamente a un establecimiento o planta autorizados o registrados para la fabricación de productos derivados distintos de los contemplados en el punto 1.
3. Los materiales no utilizados o sobrantes se utilizarán o eliminarán de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

*Sección 2***Importación de determinados materiales con fines distintos a la alimentación
de animales de granja terrestres**

1. La autoridad competente podrá autorizar la importación de los siguientes materiales con fines distintos de la alimentación de animales de granja terrestres, salvo piensos para animales de peletería, a condición de que no existan riesgos inaceptables de propagación de enfermedades transmisibles a personas o animales:
 - a) los subproductos de animales acuáticos y los productos derivados de animales acuáticos;
 - b) los animales invertebrados acuáticos y los productos derivados de los mismos;
 - c) los animales invertebrados terrestres, incluida cualquiera de sus formas de transformación, como larvas, y los productos derivados de los mismos;
 - d) los productos generados por los animales mencionados en las letras a), b) y c), como las huevas de pescado;
 - e) los materiales de la categoría 3 compuestos por animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos.
2. La importación de lotes de los materiales contemplados en el punto 1 se efectuará de conformidad con los requisitos de certificación sanitaria dispuestos en la legislación nacional.



ANEXO XV

MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS

Los modelos de certificados sanitarios del presente anexo se aplicarán a la importación desde terceros países y al tránsito a través de la Unión Europea de los subproductos animales y productos derivados indicados en el modelo de certificado sanitario correspondiente.

Notas

<p>a) El país exportador deberá elaborar los certificados sanitarios basándose en los modelos dispuestos en el presente anexo, según el modelo correspondiente a los subproductos animales o productos derivados en cuestión. Los certificados deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías adicionales exigidas al tercer país exportador o a parte del mismo.</p> <p>b) En los casos en que el modelo de certificado indique que se conserve determinada declaración, el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, que también se podrán eliminar por completo del certificado.</p> <p>c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de certificados redactados en otras lenguas, acompañados, en su caso, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, éstas se considerarán parte integrante del original mediante la aplicación de la firma y del sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.</p>	<p>f) Cuando el certificado, incluidos los añadidos contemplados en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada <i>–(número de página) de (número total de páginas)–</i> en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) El original del certificado deberá estar cumplimentado y firmado por un veterinario oficial. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.</p> <p>h) El color de la firma deberá ser diferente del color del texto impreso. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.</p> <p>i) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la Unión.</p> <p>j) Si los certificados sanitarios se utilizan para envíos en tránsito, deberá cumplimentarse la casilla I.5 («Consignatario») del certificado sanitario correspondiente con el nombre y la dirección del puesto de inspección fronterizo por el que está previsto que el envío salga de la Unión Europea.</p>
---	--



CAPÍTULO 1

Certificado sanitario

de proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que las contengan, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE		
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Consignor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente	
			I.4. Autoridad local competente	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.	
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código
	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal	
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos		
I.23. Nº del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje		
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>				
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías Especie Naturaleza de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Peso neto Número de lote (nombre científico) Fábrica				



PAÍS

Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que las contengan

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo X, capítulo II, sección 1, y su anexo XIV, capítulo I, y certifica que:</p> <p>II.1. las proteínas o los productos animales transformados descritos más arriba contienen exclusivamente proteínas animales no destinadas al consumo humano que:</p> <p>a) han sido elaboradas y almacenadas en un establecimiento o planta de transformación autorizados, validados y supervisados por la autoridad competente con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, y</p> <p>b) han sido elaborados exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:</p> <p>(²) bien [- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]</p> <p>(²) y/o [- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem, o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:</p> <p>i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;</p> <p>ii) las cabezas de aves de corral;</p> <p>iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes;</p> <p>iv) las cerdas;</p> <p>v) las plumas;]</p> <p>(²) y/o [- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p>(²) y/o [- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]</p> <p>(²) y/o [- los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]</p> <p>(²) y/o [- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]</p> <p>(²) y/o [- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]</p> <p>(²) y/o [- los subproductos de animales acuáticos procedentes de establecimientos o plantas que fabriquen productos para el consumo humano;]</p> <p>(²) y/o [- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material:</p> <p>i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;</p> <p>ii) los siguientes productos de animales terrestres:</p> <p>— los subproductos de la incubación,</p> <p>— los huevos,</p> <p>— los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras;</p> <p>iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]</p>		



PAÍS		Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que las contengan	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(²) y/o [- los invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]		
	(²) y/o [- los animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;]		
	y		
	c) se han sometido al tratamiento siguiente:		
	(²) bien [calentamiento ininterrumpido durante al menos 20 minutos a una temperatura interna superior a 133 °C, a una presión (absoluta) de al menos 3 bares producida por vapor saturado, con una dimensión granulométrica previa al tratamiento no superior a 50 milímetros;]		
	(²) o [en el caso de proteínas de animales no mamíferos distintas de la harina de pescado, el método de transformación 1-2-3-4-5-7 descrito en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión;]		
	(²) o [en el caso de harina de pescado, el método de transformación 1-2-3-4-5-6-7 descrito en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión;]		
	(²) o [en el caso de la sangre de porcinos, el método de transformación 1-2-3-4-5-7 descrito en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, si en lugar del método 7 se ha aplicado un tratamiento térmico de al menos 80 °C en toda su masa;]		
II.2.	la autoridad competente ha examinado una muestra tomada al azar inmediatamente antes del envío y ha comprobado que esta cumplía las normas siguientes (³):		
	<i>Salmonella</i> : ausencia en 25 g; n = 5, c = 0, m = 0, M = 0;		
	<i>Enterobacteriaceae</i> : n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;		
II.3.	el producto final:		
	(²) bien [está envasado en recipientes nuevos o esterilizados;]		
	(²) o [es transportado a granel en contenedores o en otros medios de transporte limpiados a fondo y desinfectados antes de su utilización;]		
	y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;		
II.4.	el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;		
II.5.	el producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;		
II.6.			
	(²) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]		
	(²) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.]		
<i>Notas</i>			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.			
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.			
— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 05.05, 05.06, 05.07 o 23.01.			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			



PAÍS **Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano, incluidas las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que las contengan**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(1^a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(1^b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(2) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(3) Donde:</p> <p>n = número de muestras del ensayo;</p> <p>m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;</p> <p>M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y</p> <p>c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.</p> <p>(4) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable de la partida en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 2, LETRA A

Certificado sanitario

de leche, productos lácteos y productos derivados de la leche no destinados al consumo humano que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE									
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
					I.3. Autoridad central competente						
					I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal						
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE						
					I.17. Números CITES						
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)				
								I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos					
I.23. Nº del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Proceso adicional <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>											
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
Tercer país		Código ISO									
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote											



PAÍS		Leche, productos lácteos y productos derivados de la leche no destinados al consumo humano	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009, y, en particular, su artículo 10 ^(1a) , y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión y, en particular, su anexo X, capítulo II, sección 4 y su anexo XIV, capítulo I ^(1b) , y certifica que la leche ⁽²⁾ , los productos lácteos ⁽²⁾ y los derivados de la leche ⁽²⁾ mencionados en la casilla I.28 cumplen las condiciones siguientes:		
	II.1.	han sido producidos y derivados en (indíquese el país exportador) ⁽²⁾ , (indíquese la región) ⁽²⁾ , que figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 605/2010 de la Comisión y que ha estado indemne de fiebre aftosa y peste bovina al menos los 12 meses previos a la fecha de exportación y durante ese período no ha practicado vacunaciones contra la peste bovina;	
	II.2.	han sido producidos a partir de leche cruda de animales que, cuando se produjo el ordeño, no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de la leche a personas o animales, y que han permanecido un mínimo de 30 días antes de la producción en explotaciones que no eran objeto de ninguna restricción oficial por fiebre aftosa o peste bovina;	
	II.3.	se trata de leche o productos lácteos que:	
	(²) bien	[han sido sometidos a uno o varios de los tratamientos o combinaciones de estos descritos en el punto II.4.];	
	(²) o	[constan de lactosuero que va a suministrarse a animales de especies sensibles a la fiebre aftosa y dicho lactosuero se ha obtenido de leche sometida a uno de los tratamientos descritos en el punto II.4, y:	
	(²) bien	[el lactosuero se ha recogido como mínimo 16 horas después de la coagulación y tiene un pH inferior a 6;]	
	(²)(⁴) o	[el lactosuero se ha producido como mínimo 21 días antes del envío y durante ese período no se ha detectado caso alguno de fiebre aftosa en el país exportador;]	
	(²)(⁴) o	[el lactosuero ha sido producido el ... de ... de ... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación de la partida en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]	
	II.4.	han sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes:	
	(²) bien	[una pasteurización breve a alta temperatura, a 72 °C durante al menos 15 segundos, o una pasteurización equivalente que dé lugar a una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca, en combinación con:	
	(²) bien	[una segunda pasteurización breve a alta temperatura, a 72 °C durante al menos 15 segundos, o una pasteurización equivalente que dé lugar a una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca;]	
	(²) o	[un procedimiento de desecado posterior combinado con calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C en el caso de la leche para pienso;]	
(²) o	[un proceso posterior que permita reducir el pH a un nivel inferior a 6 y mantener ese nivel durante al menos una hora;]		
(²)(⁴) o	[la condición de que la leche o los productos lácteos hayan sido producidos un mínimo de 21 días antes del envío y durante dicho período no se hayan detectado casos de fiebre aftosa en el país exportador;]		
(²)(⁴) o	[la leche o los productos lácteos han sido producidos el ... de ... de ... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación de la partida en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]		
(²) o	[una esterilización a un nivel mínimo de F ₀ 3;]		
(²) o	[un tratamiento a temperatura ultraalta, a 132 °C durante al menos un segundo en combinación con:		
(²) bien	[un procedimiento de desecado posterior combinado con calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C en el caso de la leche para pienso;]		
(²) o	[un proceso posterior que permita reducir el pH a un nivel inferior a 6 y mantener ese nivel durante al menos una hora;]		
(²)(⁴) o	[la condición de que la leche o los productos lácteos hayan sido producidos un mínimo de 21 días antes del envío y durante dicho período no se hayan detectado casos de fiebre aftosa en el país exportador;]		
(²)(⁴) o	[la leche o los productos lácteos han sido producidos el ... de ... de ... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación del envío en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]		



PAÍS **Leche, productos lácteos y productos derivados de la leche no destinados al consumo humano**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.5.		se han tomado las precauciones oportunas para que la leche, los productos lácteos o los productos derivados de la leche no se contaminaran después del tratamiento;
II.6.		la leche, los productos lácteos o los productos derivados de la leche se han envasado:
(2) bien		[en envases nuevos;]
(2) o		[en contenedores a granel desinfectados antes de proceder a la carga con un producto autorizado por las autoridades competentes;]
y		los contenedores están marcados para indicar la naturaleza de la leche, los productos lácteos o los productos derivados de la leche y llevan etiquetas que indican que el producto es de la categoría 3 y que no está destinado al consumo humano;
II.7.		
(2) bien		[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (2), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]
(2) o		[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]
II.8.		además, al respecto de las EET:
(2) bien		[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:
i)		estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;
ii)		no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:
—		todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y
—		todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ;
iii)		los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]
(2) o		[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) nº 546/2006 de la Comisión (2), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:
i)		estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;
ii)		no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:
—		todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y
—		todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ;
iii)		los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]
<i>Notas</i>		
Parte I:		
—	Casilla 1.6:	Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.
—	Casilla 1.12:	Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.



PAÍS **Leche, productos lácteos y productos derivados de la leche no destinados al consumo humano**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque) del medio de transporte. En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.</p> <p>— Casilla I.19: utilícese el código SA correspondiente de la Organización Mundial de Aduanas: 23.09.10, 23.09.90, 35.01, 35.02 o 35.04.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: «Fábrica»: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Rellénesse si la autorización de importación en la Unión Europea se limita a algunas regiones del tercer país en cuestión.</p> <p>(⁴) Esta condición solo se aplica a los terceros países que figuran en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.</p> <p>(⁵) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁶) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 2, LETRA B

Certificado sanitario

de calostro y productos a base de calostro producidos a partir de animales bovinos no destinados al consumo humano que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Consignee Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización	
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Números CITES	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
							I.20. Cantidad	
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos	
	I.23. N° del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje	
	I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Proceso adicional <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>							
	I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
	I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote							



PAÍS **Calostro y productos a base de calostro producidos a partir de animales bovinos no destinados al consumo humano**

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009, y, en particular, su artículo 10 ^(1a), y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión y, en particular, su anexo X, capítulo II, sección 4 y su anexo XIV, capítulo I ^(1b), y certifica que el calostro ⁽²⁾ o los productos a base de calostro ⁽²⁾ mencionados en la casilla I.28 cumplen las condiciones siguientes:</p> <p>II.1. han sido producidos y derivados en <i>(indíquese el país exportador)</i> ⁽³⁾, <i>(indíquese la región)</i> ⁽³⁾, que figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 605/2010 y que ha estado indemne de fiebre aftosa y peste bovina al menos los 12 meses previos a la fecha de exportación y durante ese período no ha practicado vacunaciones contra la peste bovina;</p> <p>II.2. han sido producidos a partir de calostro de animales que, cuando se produjo el ordeño, no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través del calostro a personas o animales, y que han permanecido un mínimo de 30 días antes de la producción en explotaciones que no eran objeto de ninguna restricción oficial por fiebre aftosa o peste bovina;</p> <p>II.3. se trata de calostro o productos a base de calostro de animales bovinos que han sido sometidos a una pasteurización breve a alta temperatura, a 72 °C durante al menos 15 segundos, o una pasteurización equivalente que dé lugar a una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca, en combinación con:</p> <p>(2)⁽⁴⁾ bien [la condición de que el calostro o los productos a base de calostro hayan sido producidos como mínimo 21 días antes del envío y durante dicho período no se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el país exportador;]</p> <p>(2)⁽⁴⁾ o [el calostro o los productos a base de calostro hayan sido producidos el ... de... de... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación del envío en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]</p> <p>y hayan sido obtenidos de animales sometidos a inspecciones veterinarias periódicas para garantizar que proceden de explotaciones en las que todos los rebaños bovinos:</p> <p>(2)⁽⁴⁾ bien [han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis y brucelosis ⁽⁵⁾];</p> <p>(2)⁽⁴⁾ o [no tienen ninguna restricción con arreglo a la legislación nacional del tercer país de origen por lo que se refiere a la erradicación de la tuberculosis y la brucelosis;]</p> <p>y (2)⁽⁴⁾ bien [están reconocidos como oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica ⁽⁶⁾];</p> <p>(2)⁽⁴⁾ o [están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica y en los que no hay signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la existencia de esta enfermedad durante los últimos dos años;]</p> <p>II.4. se han tomado las precauciones oportunas para evitar la contaminación del calostro o los productos a base de calostro después del tratamiento;</p> <p>II.5. el calostro o los productos a base de calostro se han envasado:</p> <p>(2) bien [en envases nuevos;]</p> <p>(2) o [en contenedores a granel desinfectados antes de proceder a la carga con un producto autorizado por las autoridades competentes;]</p> <p>y los recipientes o contenedores están marcados para indicar la naturaleza del calostro o producto a base de calostro y llevan etiquetas que indican que el producto es de la categoría 3 y que no está destinado al consumo humano;</p> <p>II.6.</p> <p>(2) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]</p> <p>(2) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]</p> <p>II.7. además, al respecto de las EET:</p> <p>(2) bien [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p>	



PAÍS Calostro y productos a base de calostro producidos a partir de animales bovinos no destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p> <p>(²) o</p> <p>[en caso de subproductos animales destinados a piensos para ruminantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) nº 546/2006 de la Comisión (⁷), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos; ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).] 		
<p><i>Notas</i></p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.6: Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito..</p>		
<p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.</p>		
<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aeronave) o el nombre (buque) del medio de transporte. En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.</p>		
<p>— Casilla I.19: utilícese el código SA correspondiente de la Organización Mundial de Aduanas: 23.09.10, 23.09.90, 35.01, 35.02 o 35.04.</p>		
<p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p>		
<p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p>		
<p>— Casillas I.26 y I.27: cumpliméntense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p>		
<p>— Casilla I.28: «Fábrica»: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.</p>		
<p>Parte II:</p>		
<p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p>		
<p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p>		
<p>(²) Táchese lo que no proceda.</p>		
<p>(³) Rellénesse si la autorización de importación en la Unión Europea se limita a algunas regiones del tercer país en cuestión.</p>		
<p>(⁴) Esta condición solo se aplica a los terceros países que figuran en la columna A del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010.</p>		
<p>(⁵) Rebaño oficialmente indemne de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, y rebaño oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el capítulo I del anexo D de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.</p>		
<p>(⁶) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p>		
<p>(⁷) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p>		



CAPÍTULO 3, LETRA A

Certificado sanitario

de alimentos en conserva para animales de compañía, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE										
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.					
					I.3. Autoridad central competente							
					I.4. Autoridad local competente							
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.							
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal							
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida							
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE							
					I.17.							
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA) 23.09.10		I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos						
I.23. Nº del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>												
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>								
Tercer país		Código ISO										
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote												



PAÍS		Alimentos en conserva para animales de compañía	
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Part II: Certification		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, sus artículos 8 y 10, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIII, capítulo II, y su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los alimentos para animales de compañía descritos anteriormente:	
	II.1.	han sido elaborados y almacenados en un establecimiento o planta de transformación autorizados y supervisados por la autoridad competente con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1069/2009;	
	II.2.	han sido elaborados exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:	
	(²) bien	[- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]	
	(²) y/o	[- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;	
		ii) las cabezas de aves de corral;	
		iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes;	
		iv) las cerdas;	
		v) las plumas;]	
	(²) y/o	[- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]	
	(²) y/o	[- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]	
	(²) y/o	[- los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]	
(²) y/o	[- los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) y/o	[- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]		
(²) y/o	[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]		
(²) y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
(²) y/o	[- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material:		
	i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;		
	ii) los siguientes productos de animales terrestres:		
	— los subproductos de la incubación,		
	— los huevos,		
	— los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras;		
	iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]		



PAÍS		Alimentos en conserva para animales de compañía	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(²) y/o [- los subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]		
	(²) y/o [- material de animales que han sido tratados con sustancias prohibidas de conformidad con la Directiva 96/22/CE, y cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;]		
II.3.	se han sometido a un tratamiento térmico que alcance un valor Fc mínimo de 3 en contenedores estancos;		
II.4.	se han analizado por métodos de diagnóstico de laboratorio, tomando muestras al azar en al menos cinco contenedores de cada lote transformado, para asegurarse de que se ha aplicado un tratamiento térmico adecuado a todo el envío, tal como se indica en el punto II.3;		
II.5.	han sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;		
II.6.	(²) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (³), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]		
	(²) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]		
II.7.	además, al respecto de las EET:		
	(²) bien [en caso de subproductos animales destinados a piensos para ruminantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:		
	<ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos; ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).] 		
	(²) o [en caso de subproductos animales destinados a piensos para ruminantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión (⁴), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:		
	<ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos; ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).] 		



PAÍS		Alimentos en conserva para animales de compañía	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada. — Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga. — Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede). — Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal. — Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación. <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁴) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <ul style="list-style-type: none"> — El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos. — Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo. 			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>			



CAPÍTULO 3, LETRA B

Certificado sanitario

de alimentos transformados para animales de compañía, distintos de los alimentos en conserva, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	
							I.10. Región de destino	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección			Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
				I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>			I.22. Número de bultos					
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote								



PAÍS		Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva	
	II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1a) y, en particular, sus artículos 8 y 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) , y, en particular, su anexo XIII, capítulo II, y su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los alimentos para animales de compañía descritos anteriormente:		
	II.1.	han sido elaborados y almacenados en una planta de transformación autorizada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;	
	II.2.	han sido elaborados exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:	
	(²) bien	[— las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]	
	(²) o	[— las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales,	
		ii) las cabezas de aves de corral,	
		iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos,	
		iv) las cerdas,	
		v) las plumas;]	
	(²) o	[— los subproductos animales de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación de conformidad con el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004, que no presenten signos de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales;]	
	(²) o	[— la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a las personas o los animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> de conformidad con la legislación de la Unión;]	
	(²) o	[— los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]	
	(²) o	[— los productos de origen animal o productos alimenticios que consisten en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]	
(²) o	[— los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) o	[— la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;]		
(²) o	[— los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]		
(²) o	[— los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
(²) o	[— los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]		
	i) el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de dicho material:		
	ii) los siguientes productos de animales terrestres:		
	— los subproductos de la incubación,		
	— los huevos,		
	— los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras,		
	iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]		



PAÍS		Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva	
II.	Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.
	(²) o	[— los subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]	
	(²) o	[— los animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;]	
	(²) o	[— material de animales que han sido tratados con sustancias prohibidas de conformidad con la Directiva 96/22/CE, y cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;]	
II.3.	(²) bien	[se han sometido a un tratamiento térmico a una temperatura de al menos 90 °C en toda su masa;]	
	(²) o	[se han elaborado exclusivamente, por lo que respecta a los ingredientes de origen animal, con productos que:	
		a) en el caso de los subproductos animales o los productos derivados de carne o los productos cárnicos, se sometieron a un tratamiento térmico de al menos 90 °C en toda su masa;	
		b) en el caso de la leche y de los productos lácteos:	
		i) si proceden de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la columna B del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 (³), han sido sometidos a un tratamiento de pasteurización suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa,	
		ii) tienen un pH reducido a un valor inferior a 6, proceden de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la columna C del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 y han sido sometidos a un tratamiento de pasteurización suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa,	
		iii) si proceden de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la columna C del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, han sido sometidos a un tratamiento de esterilización o a un tratamiento térmico doble, y cada uno de esos tratamientos es suficiente para producir por sí solo una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa,	
		iv) si proceden de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la columna C del anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010 y se ha producido un brote de fiebre aftosa en los últimos doce meses o se ha llevado a cabo una vacunación contra la fiebre aftosa en los doce últimos meses, se han sometido:	
		bien:	
		— a un proceso de esterilización que haya permitido alcanzar un valor F ₀ igual o superior a 3,	
		o	
		— a un tratamiento térmico inicial con efecto de calentamiento mínimo de 72 °C durante al menos quince segundos, suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de:	
		bien:	
		— un segundo tratamiento térmico con un efecto de calentamiento por lo menos igual al alcanzado con el primero, que sea suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos en polvo, de un procedimiento de desecado,	
		o	
		— un procedimiento de acidificación que permita que el pH se mantenga por debajo de 6 durante al menos una hora;	
		c) en el caso de la gelatina, se ha producido mediante un procedimiento que garantiza que el material de la categoría 3 sin transformar se somete a un tratamiento con ácidos o bases, seguido de uno o más aclarados y el consiguiente ajuste del pH y, a continuación, una o varias extracciones mediante calentamiento, seguidas de un proceso de purificación mediante filtración y esterilización;	
		d) en el caso de proteínas hidrolizadas obtenidas mediante un procedimiento de producción que incluya medidas apropiadas para minimizar la contaminación del material crudo de la categoría 3 y, en el caso de las proteínas hidrolizadas derivadas total o parcialmente de pieles de rumiantes producidas en una planta de transformación dedicada exclusivamente a la producción de proteínas hidrolizadas, se han utilizado únicamente materiales con un peso molecular inferior a 10 000 dalton y un proceso que implica el preparado de materiales crudos de la categoría 3 mediante encurtido, encalado y lavado intensivo, seguido de:	
		(i) la exposición del material a un pH superior a 11 durante más de tres horas a una temperatura superior a 80 °C, seguida de tratamiento térmico a más de 140 °C durante treinta minutos a más de 3,6 bares, o	



M4

PAÍS		Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
	<p>ii) la exposición del material a un pH comprendido entre 1 y 2 y, a continuación, a un pH superior a 11, seguida de un tratamiento térmico a 140 °C durante treinta minutos a 3 bares;</p> <p>e) en el caso de los ovoproductos, han sido sometidos a cualquiera de los métodos de tratamiento 1 a 5 o 7, a los que hace referencia el capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) n° 142/2011; o tratados de conformidad con lo dispuesto en la sección X, capítulo II, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (4);</p> <p>f) en el caso del colágeno, se ha sometido a un procedimiento que garantiza que el material de la categoría 3 sin transformar se somete a un tratamiento con lavado, ajuste del pH con ácidos y bases, seguido de uno o más aclarados, filtración y extrusión, al estar prohibido el uso de conservantes que no estén autorizados con arreglo a la legislación de la Unión;</p> <p>g) en el caso de los hemoderivados, han sido elaborados mediante cualquiera de los métodos de tratamiento 1 a 5 o 7, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) n° 142/2011;</p> <p>h) en el caso de las proteínas transformadas de mamíferos, se han sometido a cualquiera de los métodos de tratamiento 1 a 5 o 7 y, para la sangre de porcinos, a cualquiera de los métodos de tratamiento 1 a 5 o 7; el tratamiento 7 se aplicará a condición de que se haya aplicado un tratamiento térmico en toda la masa a una temperatura mínima de 80 °C;</p> <p>i) en el caso de las proteínas transformadas de animales no mamíferos, salvo la harina de pescado, han sido sometidas a cualquiera de los métodos 1 a 5 o 7, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) n° 142/2011;</p> <p>j) en el caso de la harina de pescado, se ha sometido a cualquier método de tratamiento o a un método y parámetros que garanticen que los productos cumplen las normas microbiológicas para productos derivados establecidas en el capítulo I del anexo X del Reglamento (UE) n° 142/2011;</p> <p>k) en el caso de las grasas extraídas, incluidos los aceites de pescado, se han sometido a uno de los métodos de transformación 1 a 5 o 7 (y al método 6 en el caso del aceite de pescado), tal como se indica en el capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) n° 142/2011 o se han elaborado de conformidad con el capítulo II de la sección XII del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004; las grasas extraídas de rumiantes deberán purificarse de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles restantes no superen un 0,15 % del peso;</p> <p>l) en el caso del fosfato dicálcico, se ha producido mediante un proceso que:</p> <p>i) garantice que todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente, se desgrasa con agua caliente y se trata con ácido clorhídrico diluido (de una concentración mínima del 4 % y un pH inferior a 1,5) durante un período mínimo de dos días,</p> <p>ii) tras el procedimiento descrito en el inciso i), someta el líquido fosfórico así obtenido a un tratamiento con cal, lo que producirá un precipitado de fosfato dicálcico con un pH comprendido entre 4 y 7, y</p> <p>iii) por último, deje secar al aire dicho precipitado de fosfato dicálcico con una temperatura de entrada comprendida entre 65 °C y 325 °C y una temperatura final de entre 30 °C y 65 °C;</p> <p>m) en el caso del fosfato tricálcico, se ha producido mediante un proceso que garantice que:</p> <p>i) todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente y se desgrasa con flujo contrario de agua caliente (astillas de hueso inferiores a 14 mm),</p> <p>ii) se aplica un calentamiento continuo con vapor a 145 °C durante treinta minutos a 4 bares,</p> <p>iii) se separa el caldo de la proteína de la hidroxiapatita (fosfato tricálcico) mediante centrifugado, y</p> <p>iv) el fosfato tricálcico se granula después de secarlo en un lecho fluidificado con aire a 200 °C;</p> <p>n) en el caso de los subproductos aromatizantes elaborados conforme a un método de tratamiento y a parámetros que garanticen el cumplimiento de normas microbiológicas establecidas en el punto II.4.;</p> <p>(2) o [se han sometido a tratamiento como secado o fermentación, autorizado por la autoridad competente;]</p> <p>(2) o [en el caso de los invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales, se han sometido a un tratamiento autorizado por la autoridad competente y que garantiza que la comida para animales de compañía no entraña ningún riesgo inaceptable para la salud pública ni la salud animal;]</p>		
II.4.	<p>se han analizado, tomando al menos cinco muestras al azar de cada lote transformado durante el almacenamiento en la planta de transformación o después de él, y cumplen las normas siguientes (5):</p> <p>Salmonella: ausente en 25g; n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,</p> <p>Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 em 1 gramo;</p>		



PAÍS		Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva	
II.	Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.
II.5.	han sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;		
II.6.	se han envasado en envases nuevos que, de no tratarse de envases destinados a la venta directa en los que se indique claramente que su contenido se destina exclusivamente a la alimentación de animales de compañía, van etiquetados con la advertencia "NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO";		
II.7.			
(²) bien	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁶), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal.]		
(²) o	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]		
II.8.	además, al respecto de las EET:		
(²) bien	[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos, ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ, iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los incisos i) y ii).] 		
(²) o	[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) nº 546/2006 de la Comisión (⁷), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos, ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ, iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los incisos i) y ii).] 		
<i>Notas</i>			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.			

▼ **M4**

PAÍS		Alimentos transformados para animales de compañía distintos de los alimentos en conserva	
II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.	
<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE.</p> <p>— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 04.08, 05.04, 05.05, 05.11, 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 23.01, 23.09 o 35.02</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: Especie: elija una de las siguientes opciones: aves, <i>Mammalia-Ruminantia</i>, <i>Pesca</i>, <i>Mollusca</i>, <i>Crustacea</i>, <i>Invertebrata</i>.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 175 de 10.7.2010, p. 1.</p> <p>(⁴) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.</p> <p>(⁵) Donde:</p> <p>n = número de muestras del ensayo;</p> <p>m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;</p> <p>M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M, y</p> <p>c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.</p> <p>(⁶) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁷) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			



CAPÍTULO 3, LETRA C

Certificado sanitario

de accesorios masticables para perros, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE							
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
					I.3. Autoridad central competente				
					I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal					
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 42.05.00		I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos					
I.23. Nº del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>				I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>	
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote									



PAÍS	Accesorios masticables para perros	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
	El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIII, capítulo II, y su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los accesorios masticables para perros descritos anteriormente:	
	II.1. han sido elaboradas a partir de los subproductos animales siguientes:	
	(2) bien	[- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]
	(2) y/o	[- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:
	i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;	
	ii) las cabezas de aves de corral;	
	iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes;	
	iv) las cerdas;	
	v) las plumas;]	
(2) y/o	[- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]	
(2) y/o	[- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]	
(2) y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]	
(2) y/o	[- material de animales que han sido tratados con sustancias prohibidas de conformidad con la Directiva 96/22/CE, y cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;]	
II.2. se han sometido:		
(2) bien	[en el caso de accesorios masticables elaborados a partir de pieles de ungulados o a partir de pescado, a un tratamiento suficiente para destruir los organismos patógenos (incluida <i>Salmonella</i>), y los accesorios masticables para perros están secos;]	
(2) y/o	[en el caso de accesorios masticables elaborados a partir de subproductos animales diferentes de las pieles de ungulados o a partir de pescado, a un tratamiento térmico a una temperatura de al menos 90 °C en toda su masa;]	
II.3. se han analizado, tomando al menos cinco muestras al azar de cada lote transformado durante el almacenamiento en la planta de transformación o después de él, y cumplen las normas siguientes ⁽²⁾ :		
<i>Salmonella</i> : ausente en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,		
<i>Enterobacteriaceae</i> : n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;		
II.4. se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;		
II.5. se han envasado en envases nuevos;		



PAÍS		Accesorios masticables para perros
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.6.		
(²) bien	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]	
(²) o	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]	
II.7.	además, al respecto de las EET:	
(²) bien	[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:	
	i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;	
	ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:	
	— todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y	
	— todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ;	
	iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]	
(²) o	[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) nº 546/2006 de la Comisión (⁵), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:	
	i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;	
	ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:	
	— todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y	
	— todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ;	
	iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]	
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.		
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.		



PAÍS

Accesorios masticables para perros

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.19: podrán seleccionarse los códigos de la mercancía 2309 o 4101.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Donde:</p> <p>n = número de muestras del ensayo;</p> <p>m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;</p> <p>M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y</p> <p>c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.</p> <p>(⁴) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁵) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo::</p> <p>Firma:</p>		

▼M6

CAPÍTULO 3, LETRA D

Certificado sanitario

de alimentos crudos para animales de compañía destinados a la venta directa o subproductos animales para la alimentación de animales de peletería, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
					I.3. Autoridad central competente			
					I.4. Autoridad local competente			
					I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			
	I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.							
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código	
	I.9. País de destino		Código ISO		I.10. Región de destino		Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal			
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE			
				I.17.				
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
				I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote								


Alimentos crudos para animales de compañía destinados a la venta directa o subproductos animales para la alimentación de animales de peletería

PAÍS	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1a), y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión (1b), y, en particular, su anexo XIII, capítulo II, y su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los alimentos crudos o subproductos animales descritos anteriormente:</p>		
	<p>II.1. consisten en subproductos animales que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p>II.2. consisten en subproductos animales:</p> <p>a) derivados de carne que satisface los requisitos de salud animal y de salud pública dispuestos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el Reglamento (UE) nº 206/2010 (2) de la Comisión, y los animales de los que se deriva la carne proceden de los terceros países, territorios o partes de los mismos (código ISO del país, o códigos de territorios o partes de los mismos) que han estado indemnes de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina clásica, peste porcina africana y enfermedad vesicular porcina en los doce meses previos, como mínimo, y en los que no se ha practicado ninguna vacunación durante ese período (solo en la medida en que sea pertinente para las especies sensibles a estas enfermedades); — o el Reglamento (CE) nº 798/2008 (4), y los animales de los que se deriva la carne proceden de los terceros países, territorios o partes de los mismos (código ISO del país, o códigos de territorios o partes de los mismos), enumerados en dicho Reglamento, que han estado libres de la enfermedad de Newcastle y de gripe aviar durante los últimos doce meses; — o el Reglamento (CE) nº 119/2009 de la Comisión (5), y los animales de los que se deriva la carne proceden de los terceros países, territorios o partes de los mismos (código ISO del país, o códigos de territorios o partes de los mismos), enumerados en dicho Reglamento, que han estado libres de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, enfermedad de Newcastle y gripe aviar en los últimos doce meses y en los que no se ha vacunado en ese período (cuando sea pertinente para las especies sensibles a estas enfermedades); <p>b) derivados de animales sometidos a inspección sanitaria ante mórtem en el matadero en las veinticuatro horas previas a su sacrificio y que no presentaban ningún signo de las enfermedades a las que sean sensibles contempladas en los Reglamentos mencionados, y</p> <p>c) derivados de animales tratados en el matadero antes del sacrificio o la matanza, y durante los mismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, y que han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo; o</p> <p>d) en el caso de los piensos para animales de peletería derivados de animales acuáticos que satisfacen los requisitos de salud animal y de salud pública establecidos en la Decisión 2006/766/CE de la Comisión (6), proceden de países o territorios de los mismos (código ISO) que figuran en el anexo II de dicha Decisión;</p> <p>II.3.1. consisten solo en los subproductos animales siguientes:</p> <p>a) canales y partes de animales sacrificados, o cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que son aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinan a ese fin por motivos comerciales; y</p> <p>b) partes de animales sacrificados que han sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales y proceden de canales que son aptos para el consumo humano de conformidad con la normativa de la Unión;</p> <p>II.3.2. en el caso de los piensos para animales de peletería, además de lo indicado en el punto II.3.1., consisten también en los subproductos animales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) <i>bien</i> [- subproductos animales de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación de conformidad con el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 853/2004, que no presentaban signos de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales;] (2) <i>o</i> [- sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a las personas o los animales, obtenida de animales no rumiantes sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;] (2) <i>o</i> [- subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la transformación de la leche;] (2) <i>o</i> [- productos de origen animal o productos alimenticios que contienen productos de origen animal que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;] (2) <i>o</i> [- alimentos para animales de compañía y piensos de origen animal, o piensos que contienen subproductos animales o productos derivados que ya no están destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;] (2) <i>o</i> [- sangre, placenta, lana, plumas, pelo, cuernos, recortes de cascos, uñas o pezuñas y leche cruda de animales vivos que no presentaban signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;] (2) <i>o</i> [- animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no presentaban ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;] 		


Alimentos crudos para animales de compañía destinados a la venta directa o subproductos animales para la alimentación de animales de peletería
PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) o [- subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabrican productos para el consumo humano;]		
(2) o [- el siguiente material de animales que no presentaban ningún signo de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de dicho material: i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; ii) los siguientes productos de animales terrestres: — subproductos de la incubación, — huevos, — subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; iii) los pollitos de un día matados por razones comerciales;]		
(2) o [- subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]		
(2) o [- animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;]		
II.4. se han obtenido y preparado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;		
II.5. se han envasado en un envase final etiquetado con la indicación «ALIMENTO CRUDO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA - NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO» o «SUBPRODUCTOS ANIMALES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PELETERÍA - NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO» y, a continuación, en cajas o envases que no tengan pérdidas, precintados oficialmente y etiquetados con la indicación «ALIMENTO CRUDO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA - NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO» o «SUBPRODUCTOS ANIMALES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PELETERÍA - NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO», así como el nombre y la dirección del establecimiento de destino;		
II.6. en el caso de alimentos crudos para animales de compañía: a) han sido elaborados y almacenados en una planta de transformación autorizada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, y b) se han analizado tomando al menos cinco muestras al azar de cada lote durante el almacenamiento (antes del envío) y cumplen las normas siguientes (7): Salmonella: ausente en 25 g: n=5, c=0, m=0, M=0 Enterobacteriaceae: n=5, c=2, m=10, M=5000 en 1 gramo;		
II.7. (2) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (8), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; los animales de los que se deriva este producto no se sacrificaron, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte por el mismo método, ni se sacrificaron por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]		
(2) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no procedan de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001;]		
II.8. además, al respecto de las EET:		
(2) bien [en caso de subproductos animales destinados a piensos para ruminantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos: i) it has been subject to regular official veterinary checks; ii) no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el punto 2, letra g), del anexo I del Reglamento (CE) n° 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: — todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ; iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prion ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]		


Alimentos crudos para animales de compañía destinados a la venta directa o subproductos animales para la alimentación de animales de peletería

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(²) o</p> <p>[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión (²), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p> <p>ii) no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el punto 2, letra g), del anexo I del Reglamento (CE) n° 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <p>— todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y</p> <p>— todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;;</p> <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prion ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p>		
<p><i>Notas</i></p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p>		
<p>— Casilla I.12.: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros;</p>		
<p>— Casilla I.15.: Indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.</p>		
<p>— Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de las partidas siguientes: 05.11.</p>		
<p>— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p>		
<p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p>		
<p>— Casillas I.26 y I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p>		
<p>— Casilla I.28.:</p>		
<p>Tipo de mercancía: seleccione alimentos crudos para animales de compañía o subproducto animal.</p>		
<p>Si se trata de materias primas para alimentos crudos de animales de compañía, Indíquese el nombre científico de las especies.</p>		
<p>Si se trata de materias primas para alimentos de animales de peletería, elija una de las siguientes opciones: aves, rumiantes, mamíferos no rumiantes, peces, moluscos, crustáceos, invertebrados.</p>		
<p>Parte II:</p>		
<p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p>		
<p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p>		
<p>(²) Táchese lo que no proceda.</p>		
<p>(³) DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.</p>		
<p>(⁴) DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.</p>		
<p>(⁵) DO L 39 de 10.2.2009, p. 12.</p>		

▼ **M6****Alimentos crudos para animales de compañía destinados a la venta directa o subproductos animales para la alimentación de animales de peletería****PAÍS**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁶) DO L 320 de 18.11.2006, p. 53.</p> <p>(⁷) Donde:</p> <p>n = número de muestras del ensayo;</p> <p>m = valor de umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;</p> <p>M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y</p> <p>c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.</p> <p>(⁸) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁹) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 3, LETRA E

Certificado sanitario

de subproductos aromatizantes, para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE									
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
					I.3. Autoridad central competente						
					I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal						
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.		
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad		
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos				
I.23. Nº del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>											
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO					I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote											



PAÍS		Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía	
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, sus artículos 8 y 10, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) , y, en particular, su anexo XIII, capítulo III, y su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los subproductos aromatizantes descritos anteriormente:		
	II.1.	consisten en subproductos animales que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;	
	II.2.	han sido elaborados con subproductos animales consistentes exclusivamente en:	
	(²) bien	[- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]	
	(²) y/o	[- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;	
		ii) las cabezas de aves de corral;	
		iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes;	
		iv) las cerdas;	
		v) las plumas;]	
	(²) y/o	[- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]	
	(²) y/o	[- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]	
	(²) y/o	[- los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]	
(²) y/o	[- los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) y/o	[- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]		
(²) y/o	[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]		
(²) y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
(²) y/o	[- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material:		
	i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;		



PAÍS		Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>ii) los siguientes productos de animales terrestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los subproductos de la incubación, — los huevos, — los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; <p>iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]</p> <p>(²) y/o [- los subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]</p> <p>(²) y/o [- material de animales que han sido tratados con sustancias prohibidas de conformidad con la Directiva 96/22/CE, y cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;]</p>		
II.3.	se han transformado de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del anexo XIII del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión para eliminar todos los agentes patógenos;		
II.4.	han sido examinados por la autoridad competente, tomando una muestra al azar inmediatamente antes del envío, y la autoridad ha comprobado que cumplan las normas siguientes (³):		
	<p><i>Salmonella</i>: ausente en 25g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,</p> <p><i>Enterobacteriaceae</i>: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 in 1 g;</p>		
II.5.	el producto final:		
	(²) bien [está envasado en recipientes nuevos o esterilizados;]		
	(²) o [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados con un desinfectante aprobado por la autoridad competente antes de su utilización;]		
	y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»		
II.6.	el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;		
II.7.	el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;		
II.8.			
	(²) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]		
	(²) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]		
II.9.	además, al respecto de las EET:		
	(²) bien [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:		
	<p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p> <p>ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; 		



PAIS		Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prión ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p> <p>(²) o [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión (³), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p> <p>ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <p>— todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y</p> <p>— todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ;</p> <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prión ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p>			
<i>Notas</i>			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.			
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.			
— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 05.04 o 05.11.91.			
— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casillas I.26 y I.27: cumpliméntense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
— Casilla I.28: defina el producto aromatizante.			
Parte II:			
^(1a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.			
^(1b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.			
⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.			
⁽³⁾ Donde:			
n = número de muestras del ensayo;			
m = threshold value for the number of bacteria; the result is considered satisfactory if the number of bacteria in all samples does not exceed m;			
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M; y			
c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.			



PAÍS **Subproductos aromatizantes para su uso en la fabricación de alimentos de animales de compañía**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁴) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁵) DO L 94 de 11.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

▼M6

CAPÍTULO 3, LETRA F

Certificado sanitario

de subproductos animales ⁽³⁾ para la fabricación de alimentos de animales de compañía, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE									
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
					I.3. Autoridad central competente						
					I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal						
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE						
					I.17.						
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)				
								I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos					
I.23. Número del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>											
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías											
Especie (nombre científico)		Naturaleza de la mercancía		Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Número de bultos	Peso neto	Número de lote			



PAÍS		Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía		
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
Parte II: Certificación		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los subproductos animales descritos anteriormente:		
	II.1.1.	consisten en subproductos animales que cumplen los requisitos de sanidad animal indicados más abajo;		
	II.1.2.	se han obtenido en el territorio de: ^(1c) de animales que:		
		⁽²⁾ bien	[a] han permanecido en este territorio desde su nacimiento o al menos durante los tres meses previos al sacrificio;]	
		⁽²⁾ o	[b] han sido matados en libertad en dicho territorio ^(1d) ;	
	II.1.3.	se han obtenido de animales:		
		⁽²⁾ bien	[a] procedentes de explotaciones que:	
			i) no han tenido casos ni brotes de peste bovina, enfermedad vesicular porcina, enfermedad de Newcastle o influenza aviar altamente patógena en los treinta días previos, ni peste porcina clásica o africana en los cuarenta días previos, entre los animales sensibles a estas enfermedades; ni en las explotaciones situadas en un radio de 10 km a su alrededor en los treinta días previos; y	
			ii) no han tenido ningún caso ni brote de fiebre aftosa en los sesenta días previos, y se han cumplido las mismas condiciones en las explotaciones situadas en un radio de 25 km en los treinta días previos; y	
			b) que:	
		i) no han sido matados para erradicar epizootias;		
		ii) han permanecido en sus explotaciones de origen al menos los cuarenta días previos a su expedición y han sido transportados directamente al matadero sin estar en contacto con otros animales que no cumplieran las mismas condiciones sanitarias;		
		iii) han sido sometidos a una inspección sanitaria ante mórtem en el matadero en las veinticuatro horas previas a su sacrificio y no presentaban ningún signo de las enfermedades citadas anteriormente a las que sean sensibles; y		
		iv) han sido tratados en el matadero antes del sacrificio o la matanza, y durante los mismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, y que han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo;]		
	⁽²⁾ o	[a] que han sido capturados y matados en libertad en una zona:		
		i) en la que, en un radio de 25 km, no se ha producido entre los animales sensibles ningún caso ni brote de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, peste bovina, enfermedad de Newcastle o influenza aviar altamente patógena en los treinta días previos, ni peste porcina clásica o africana en los cuarenta días previos; y		
		ii) situada a más de 20 km de la frontera de otro territorio de un país o parte del mismo que no esté autorizado en estas fechas a exportar a la Unión Europea el material en cuestión; y		
		b) que tras su matanza han sido transportados en un plazo de doce horas a un centro de recogida para su refrigeración, e inmediatamente después a un establecimiento de carne de caza, o directamente a este último;]		
II.1.4.	se han obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha producido en los treinta días previos ningún caso o brote de las enfermedades recogidas en el punto II.1.3 entre los animales sensibles a ellas o donde, en caso de enfermedad, la preparación de las materias primas que vayan a exportarse a la Unión Europea ha sido autorizada solo después de eliminar toda la carne y de lavar y desinfectar totalmente el establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;			
II.1.5.	se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas anteriormente, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;			
II.1.6.	se han envasado en envases nuevos que no tengan pérdidas y en contenedores precintados oficialmente y etiquetados con la indicación «MATERIA PRIMA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA», así como el nombre y la dirección del establecimiento de destino en la UE;			
II.1.7.	consisten solo en los subproductos animales siguientes:			
	⁽²⁾ bien	[- canales y partes de animales sacrificados, o cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que son aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinan a ese fin por motivos comerciales;]		

▼ M6

PAÍS		Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(²) o	[- canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:		
	<ul style="list-style-type: none"> i) canales o cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestran ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales; ii) cabezas de aves de corral; iii) pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, cuernos y pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes; iv) cerdas; v) plumas;] 		
(²) o	[- subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la transformación de la leche;]		
(²) o	[- productos de origen animal o productos alimenticios que contienen productos de origen animal que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) o	[- animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no presentaban ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]		
(²) o	[- subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabrican productos para el consumo humano;]		
(²) o	[- el siguiente material de animales que no presentaban ningún signo de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de dicho material:		
	<ul style="list-style-type: none"> i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; ii) los siguientes productos de animales terrestres: <ul style="list-style-type: none"> — subproductos de la incubación, — huevos, — subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; iii) los pollitos de un día matados por razones comerciales;] 		
(²) o	[- subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]		
(²) o	[- material de animales que han sido tratados con determinadas sustancias prohibidas de conformidad con la Directiva 96/22/CE, y cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;]		
II.1.8.	han sido congelados en la planta de origen o han sido conservados de acuerdo con la legislación de la UE de manera que se evite su deterioro entre el momento de su expedición y el de su entrega en la planta de destino;		
II.1.9.	en el caso de materias primas derivadas de animales tratados con determinadas sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE, destinadas a la elaboración de alimentos para animales de compañía, cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009:		
	a) se han marcado en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Unión con una cruz de carbón vegetal licuado o carbono activado en todas las caras externas de cada bloque congelado o, si la materia prima se transporta en palés no separados en distintos envíos durante el transporte a la fábrica de alimentos para animales de compañía, en todas las caras externas de cada palé, de forma que la marca cubra al menos el 70 % de la longitud diagonal del bloque y tenga una anchura de al menos 10 centímetros;		



M6

PAÍS		Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>b) en el caso de material no congelado, se ha marcado en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Unión pulverizando sobre él carbón vegetal licuado o aplicándole polvo de carbón vegetal de tal manera que sea claramente visible en él; y</p> <p>c) en el caso de subproductos animales compuestos de materias primas tratadas como se indica más arriba y de materias primas no tratadas, se han marcado todas las materias de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b).</p>		
(²) (⁴)	II.2. Requisitos específicos		
(²) (⁵)	II.2.1. Los subproductos de este envío proceden de animales que han permanecido en el territorio mencionado en el punto II.1.2, en el que se aplican regularmente programas de vacunación contra la fiebre aftosa y se ejerce un control oficial del ganado bovino doméstico.		
(²) (⁶)	II.2.2. Los subproductos de este envío consisten solo en subproductos animales derivados de despojos acondicionados de rumiantes domésticos, madurados a una temperatura ambiente superior a + 2 °C al menos durante tres horas, y en el caso de los músculos maseteros de bovinos y de carne deshuesada de animales domésticos, al menos durante veinticuatro horas.]		
	II.3.		
(²)	<i>bien</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁷), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; los animales de los que se deriva este producto no se sacrificaron, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte por el mismo método, ni se sacrificaron por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]		
(²)	<i>o</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no procedan de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]		
	II.4. Además, al respecto de las EET:		
(²)	<i>bien</i> [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:		
	<p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p> <p>ii) no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el punto 2, letra g), del anexo I del Reglamento (CE) nº 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <p>— todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y</p> <p>— todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;</p> <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prion ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p>		
(²)	<i>o</i> [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) nº 546/2006 de la Comisión (⁸), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:		
	<p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p> <p>ii) no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el punto 2, letra g), del anexo I del Reglamento (CE) nº 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <p>— todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y</p> <p>— todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;</p> <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prion ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p>		



PAÍS		Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casilla I.12.: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros;</p> <p>— Casilla I.15.: Indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.19: Indíquese el código SA apropiado: 05.11.91 o 05.11.99.</p> <p>— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28.: Fábrica: Indíquese el número de control veterinario del establecimiento autorizado;</p> <p>Part II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(^{1c}) Nombre y código ISO del país de exportación tal como figuran en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010; — el anexo del Reglamento (CE) nº 798/2008, y — el anexo del Reglamento (CE) nº 119/2009. <p>Deberá incluirse también el código ISO regional que figura en dicho anexo (cuando proceda para las especies sensibles).</p> <p>(^{1d}) Solo para los países desde los que se autoriza la importación en la Unión Europea de carne de caza de las mismas especies animales destinada al consumo humano.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Con exclusión de la sangre cruda, la leche cruda, las pieles, las pezuñas, los cuernos, las cerdas y las plumas (véanse los certificados específicos para la importación de estos productos).</p> <p>(⁴) Garantías adicionales cuando el material de rumiantes domésticos es originario del territorio de un país sudamericano o sudafricano, o una parte del mismo, del que solo se permite la exportación a la Unión Europea de carne fresca madurada y deshuesada de rumiantes domésticos para el consumo humano. Se autorizan también los músculos maseteros enteros de bovinos, con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la sección IV, capítulo I, parte B(1), del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004.</p> <p>(⁵) Solo para algunos países sudamericanos.</p> <p>(⁶) Solo para algunos países sudamericanos y sudafricanos.</p> <p>(⁷) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁸) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p>			

▼ **M6**

PAÍS		Subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			

▼M4

CAPÍTULO 4, LETRA A

Certificado sanitario

para la importación de sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO
					I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal	
					Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización	
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE			
		I.17.				
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
				I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje		
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>						
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica						



PAÍS		Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal	
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado II.b.
		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1a), y, en particular, su artículo 8, letras c) y d), y su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión (1b), y, en particular, el capítulo IV de su anexo XIII, y certifica que la sangre o los hemoderivados de équidos descritos anteriormente:	
	II.1.	consisten en sangre o hemoderivados de équidos que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;	
	II.2.	consisten exclusivamente en sangre o hemoderivados de équidos no destinados al consumo humano o animal;	
	II.3.	proceden de animales originarios de Estados miembros de la UE o de terceros países o territorios o partes de terceros países que figuran en la columna "lista de terceros países" de la fila n° 3 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n° 142/2011 en los que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo (<i>Burkholderia mallei</i>), encefalomielitis equina (en todas sus variedades incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco;	
	II.4.	proceden de sangre obtenida de équidos, bajo la supervisión de un veterinario en mataderos autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (2), en mataderos autorizados y supervisados por la autoridad competente del país de la recogida y en instalaciones autorizadas y supervisadas por la autoridad del país de recogida a efectos de la recogida de sangre de équidos para la producción de hemoderivados con fines distintos de la alimentación de los animales de granja;	
	II.5.	proceden de sangre obtenida de équidos:	
	II.5.1.	que en la inspección efectuada el día de la recogida de la sangre no mostraron signos clínicos de ninguna enfermedad de declaración obligatoria indicada en el anexo I de la Directiva 2009/156/CE del Consejo (4) ni de gripe equina, piroplasmosis equina, rionumonía equina y arteritis viral equina, indicadas en el punto 4 del artículo 1.2.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), edición de 2010;	
	II.5.2.	que han permanecido al menos los treinta días previos a la fecha de recogida de la sangre, y durante la misma, en explotaciones bajo supervisión veterinaria que no eran objeto de una orden de prohibición de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE o de restricciones por peste equina de acuerdo con el artículo 5 de la citada Directiva;	
	II.5.3.	que no han tenido ningún contacto con équidos de una explotación que estuviera sujeta a una orden de prohibición por motivos zoonosarios de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE;	
II.5.4.	en relación con los cuales el período de la orden de prohibición contemplada en los puntos II.5.2 y II.5.3 ha sido determinado de la manera siguiente:		
	(2) bien	[si no se ha procedido al sacrificio de todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación, el período de prohibición deberá ser de al menos:	
		— seis meses a partir de la fecha de sacrificio de los équidos infectados en el caso del muermo (<i>Burkholderia mallei</i>),	
		— seis meses a partir de la fecha de sacrificio de los équidos infectados en el caso de la encefalomielitis equina de cualquier tipo, incluida la encefalomielitis equina venezolana,	
		— hasta la fecha en que, tras el sacrificio de los animales infectados, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses en el caso de la anemia infecciosa equina,	
		— seis meses a partir del último caso de estomatitis vesicular registrado,	
		— un mes a partir de la fecha del último caso de rabia registrado,	
		— quince días a partir de la fecha del último caso de carbunco registrado;]	
	(2) o	[si se ha procedido al sacrificio de todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación y a la desinfección de los locales, la duración de la prohibición será de treinta días a partir de la fecha de sacrificio de los animales y desinfección de los locales, salvo si se trata de carbunco, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días;]	
II.6.	proceden, en el caso de los hemoderivados, de un establecimiento o a planta autorizada o registrada por la autoridad competente del tercer país, que cumple las condiciones específicas establecidas en los artículos 23 o 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;		
II.7.	han sido elaborados, en el caso de los hemoderivados, a partir de sangre que cumple las condiciones establecidas en los puntos II.4 y II.5, y		
	(2) bien	[se han obtenido de équidos que han permanecido al menos los tres meses previos a la fecha de recogida, o desde su nacimiento si tienen menos de tres meses, en explotaciones bajo supervisión veterinaria en el país de recogida y, en ese período y el período de recogida de la sangre, este ha estado indemne de:	
		a) peste equina desde hace dos años;	



M4

PAÍS		Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
	<p>b) encefalomielititis equina venezolana desde hace al menos dos años;</p> <p>c) muermo</p> <p>(²) <i>bien</i> [desde hace tres años;]</p> <p>(²) <i>o</i> [desde hace seis meses, en los que no se ha detectado muermo en la inspección <i>post mortem</i> de los animales efectuada en el matadero mencionado en la parte II.4, que incluye un minucioso examen de las membranas mucosas de la tráquea, la laringe, las cavidades nasales y los senos y sus ramificaciones, previa incisión de la cabeza en el plano mediano y ablación del tabique nasal;]</p> <p>d) en el caso de hemoderivados distintos del suero, estomatitis vesicular desde hace seis meses;]]</p> <p>(²) <i>o</i> [han sido sometidos al menos a uno de los tratamientos siguientes, seguido de un control de efectividad, para la inactivación de posibles patógenos responsables de la peste equina, todos los tipos de encefalomielititis equina, incluida la encefalomielititis equina venezolana, la anemia infecciosa equina, la estomatitis vesicular y el muermo (<i>Burkholderia mallei</i>):</p> <p>(²) <i>bien</i> [tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante un mínimo de tres horas;]</p> <p>(²) <i>o</i> [irradiación con una dosis de rayos gamma de 25 kGy;]</p> <p>(²) <i>o</i> [cambio del pH a 5 durante dos horas;]</p> <p>(²) <i>o</i> [tratamiento térmico a un mínimo de 80 °C en toda su masa;]]</p>		
II.8.	se han producido, manipulado y envasado tomando todas las precauciones para evitar su contaminación con agentes patógenos;		
II.9.	la sangre y los hemoderivados se han envasado en recipientes impermeables sellados y etiquetados claramente con la indicación "NO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO O ANIMAL" y:		
	a) en el caso de la sangre, el número de autorización del establecimiento de recogida;		
	b) en el caso de los hemoderivados, el número de autorización del establecimiento de producción;		
II.10.	los hemoderivados se han almacenado en un lugar cerrado;		
	<i>Notas</i>		
	Parte I:		
	— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.		
	— Casillas I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.		
	— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.		
	— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE.		
	— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 30.02.		
	— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).		
	— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.		
	— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
	— Casilla I.28:		
	a) Fábrica:		
	i) en el caso de la sangre, indicar el número de autorización del establecimiento de recogida registrado,		
	ii) en el caso de los hemoderivados, indicar el número de autorización del establecimiento de producción;		
	b) Especie: elegir entre las siguientes: <i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> , <i>Equus caballus* asinus</i> .		

▼ **M4**

PAÍS		Sangre y hemoderivados de équidos para usos externos a la cadena alimentaria animal	
II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.	
<p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.</p> <p>(⁴) DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			



CAPÍTULO 4, LETRA B

Certificado sanitario

de hemoderivados no destinados al consumo humano, que podrían utilizarse como ingredientes para piensos, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Address Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de carga Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Custom warehouse <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad			
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos					
	I.23. Nº del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje					
	I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>		I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Fábrica Número de lote								



PAÍS	Hemoderivados que podrían utilizarse como ingrediente para piensos		
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009^(1a) y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión^(1b) y certifica que los hemoderivados descritos anteriormente:</p> <p>II.1. consisten en hemoderivados que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p>II.2. consisten exclusivamente en hemoderivados que no se destinan al consumo humano;</p> <p>II.3. han sido elaborados y almacenados en una planta de transformación autorizada, validada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;</p> <p>II.4. han sido elaborados a partir de los subproductos animales siguientes:</p> <p>(⁽²⁾) bien [la sangre de animales sacrificados, considerada apta para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión, pero que no se destina a este fin por motivos comerciales;]</p> <p>(⁽²⁾) y/o [la sangre de animales sacrificados, declarada no apta para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión, pero que no presentaba ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales, procedente de canales de animales sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p>II.5. se han sometido:</p> <p>(⁽²⁾) bien [a un tratamiento siguiendo el método (⁽²⁾) descrito en el anexo IV, capítulo III del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión]</p> <p>(⁽²⁾) o [a un tratamiento y parámetros que garanticen que el producto cumple las normas microbiológicas fijadas en el anexo X, capítulo I, del Reglamento (UE) n° 142/2011, de la Comisión]</p> <p>para eliminar los agentes patógenos;</p> <p>II.6. han sido examinados por la autoridad competente, tomando una muestra al azar inmediatamente antes del envío, y la autoridad ha comprobado que cumplían las normas siguientes⁽⁴⁾:</p> <p>Salmonella: ausente en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,</p> <p>Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 in 1 g;</p> <p>II.7. el producto final:</p> <p>(⁽²⁾) bien [está envasado en recipientes nuevos o esterilizados;]</p> <p>(⁽²⁾) o [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados con un desinfectante aprobado por la autoridad competente antes de su utilización] y etiquetados con la inscripción «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;</p> <p>II.8. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;</p> <p>II.9. el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;</p> <p>II.10.</p> <p>(⁽²⁾) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]</p> <p>(⁽²⁾) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]</p>		



PAÍS		Hemoderivados que podrían utilizarse como ingrediente para pien- sos	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 05.11.91 o 05.11.99.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Inserte el método 1 a 5 o 7, según proceda.</p> <p>(⁴) Donde:</p> <p>n = número de muestras del ensayo;</p> <p>m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;</p> <p>M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M, y</p> <p>c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.</p> <p>(⁵) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>			

▼M4

CAPÍTULO 4, LETRA C

Certificado sanitario

de hemoderivados sin tratar, exceptuando los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección			Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		
				Número de autorización		Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización		
				Número de autorización				
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				
			I.17.					
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>					I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente					I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Número de lote								



Hemoderivados sin tratar, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja

PAÍS	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1a), y, en particular, su artículo 8, letras c) y d), y su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b), y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los hemoderivados descritos anteriormente:</p>		
	II.1. consisten en hemoderivados que cumplen los requisitos sanitarios que se indican más abajo;		
	II.2. consisten exclusivamente en hemoderivados que no se destinan al consumo humano o animal;		
	II.3. han sido elaborados y almacenados en una planta supervisada por la autoridad competente o en el establecimiento de recogida ⁽²⁾ , exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:		
	⁽²⁾ <i>bien</i> [— la sangre de animales sacrificados, considerada apta para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión, pero que no se destina a este fin por motivos comerciales;]		
	⁽²⁾ <i>o</i> [— la sangre de animales sacrificados, declarada no apta para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión, pero que no presentaba ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales, procedente de canales de animales sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> de conformidad con la legislación de la Unión;]		
	⁽²⁾ <i>o</i> [— la sangre de animales sacrificados que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales, obtenida de animales que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> de conformidad con la legislación de la Unión;]		
	⁽²⁾ <i>o</i> [— la sangre y los hemoderivados procedentes de la elaboración de productos destinados al consumo humano;]		
	⁽²⁾ <i>o</i> [— la sangre y los hemoderivados procedentes de animales vivos que no presentaban signos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos a personas o animales;]		
	⁽²⁾ <i>o</i> [— los subproductos animales derivados de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;]		
⁽²⁾ <i>o</i> [— los subproductos animales que contengan residuos de otras sustancias y contaminantes medioambientales enumerados en el grupo B(3) del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si el nivel de dichos residuos es superior al nivel permitido fijado en la legislación de la Unión o, en su defecto, en la legislación nacional;]			
II.4. la sangre a partir de la cual se fabrican tales productos ha sido recogida en mataderos autorizados con arreglo a la normativa de la Unión, en mataderos autorizados y supervisados por la autoridad competente del país de recogida o de animales vivos en instalaciones autorizadas y supervisadas por la autoridad competente del país de la recogida.			
⁽²⁾ II.5. en el caso de los hemoderivados de animales pertenecientes a los órdenes de los artiodáctilos, perisodáctilos y proboscídeos, incluidos sus cruces, los productos proceden:			
II.5.1. de un país en el que no se ha registrado ningún caso de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes ni fiebre del Valle del Rift en los doce meses previos y en el que no se han realizado vacunaciones contra esas enfermedades durante como mínimo el mismo período;			
⁽²⁾ II.5.2. <i>bien</i> [de terceros países, territorios o partes de los mismos (código ISO de país, o códigos de territorios o partes de los mismos) ⁽³⁾ en los que no se ha detectado ningún caso de fiebre aftosa en los doce meses previos y en los que no se ha vacunado contra esta enfermedad durante como mínimo el mismo período;]			
<i>o</i> [de países, territorios o partes de los mismos (código ISO de país, o códigos de territorios o partes de los mismos) ⁽³⁾ en los que no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa en los doce meses previos y en los que se están llevando a cabo y controlando oficialmente programas de vacunación contra esa enfermedad en rumiantes domésticos durante como mínimo el mismo período ⁽⁴⁾];]			
⁽²⁾ II.5.3. Además, en el caso de los animales distintos de los suidos y los tayasuidos:			
⁽²⁾ <i>bien</i> [en el país o la región de origen no se ha registrado ningún caso de estomatitis vesicular ni fiebre aftosa ⁽²⁾ (incluida la presencia de animales seropositivos) en los doce meses previos y no se ha vacunado contra esas enfermedades durante como mínimo el mismo período;]			
⁽²⁾ <i>o</i> [en el país o la región de origen están presentes animales seropositivos a la estomatitis vesicular y a la lengua azul ⁽²⁾ ⁽⁴⁾];]			
⁽²⁾ II.5.4. además, en el caso de los suidos y los tayasuidos:			
II.5.4.1. en el país o la región de origen no se ha registrado ningún caso de enfermedad vesicular de los cerdos, peste porcina clásica y peste porcina africana al menos en los doce meses previos y no se han vacunado contra esas enfermedades las especies sensibles durante como mínimo el mismo período, y			



PAÍS		Hemoderivados sin tratar, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
(²) [II.5.4.2.]	<i>bien</i> [en el país o la región de origen no se ha registrado ningún caso de estomatitis vesicular (incluida la presencia de animales seropositivos) en los doce meses previos y no se ha vacunado contra esa enfermedad durante como mínimo el mismo período;]		
(²) [II.5.4.2.]	<i>o</i> [en el país o la región de origen están presentes animales seropositivos a la estomatitis vesicular (⁴);]		
(²) [II.6.]	en el caso de los hemoderivados de aves de corral u otras especies aviares, los animales y los productos proceden del territorio de un país o de una región con el código (⁵) que han estado indemnes de la enfermedad de Newcastle y de la influenza aviar altamente patógena, tal como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, que al menos en los doce meses previos no han realizado vacunaciones contra la influenza aviar, en los que los animales de los que derivan los productos no fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle con vacunas preparadas a partir de una cepa madre del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentógenas del virus;]		
II.7.	los hemoderivados han sido: (²) <i>bien</i> [envasados en bolsas o botellas nuevas o esterilizadas;] (²) <i>o</i> [transportados a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización con un desinfectante aprobado por la autoridad competente;] el envase exterior o los contenedores llevan etiquetas con la indicación "NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL";		
II.8.	los hemoderivados se han almacenado en un lugar cerrado;		
II.9.	se han tomado todas las precauciones para evitar su contaminación con agentes patógenos durante el transporte;		
II.10.	(²) <i>bien</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁶), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;] (²) <i>o</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001.]		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casillas I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.			
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la UE.			
— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 30.02 o 35.02.			
— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
— Casilla I.28: Especie: elija una de las siguientes opciones: aves, bovinos, súidos, otros mamíferos, peces, reptiles.			

▼ **M4**

Hemoderivados sin tratar, excluyendo los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja

PAÍS		II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
II. Información sanitaria			
Parte II:			
<p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Indíquese el código de territorio tal como figura en el anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(⁴) En este caso, tras el control fronterizo previsto en la Directiva 97/78/CE, los productos deberán transportarse directamente a la planta de destino, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 4, de dicha Directiva.</p> <p>(⁵) Indíquese el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 798/2008.</p> <p>(⁶) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			



CAPÍTULO 4, LETRA D

Certificado sanitario

de hemoderivados tratados, exceptuando los de équidos, para la fabricación de productos derivados destinados a usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.			
					I.3. Autoridad central competente					
					I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código			
	I.9. País de destino		Código ISO		I.10. Región de destino		Código			
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal					
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)					
						I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos						
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>										
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Número de lote										

▼ M4

PAÍS		Hemoderivados tratados, excluyendo los de équidos, para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja	
Parte II: Certificación		II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
II.		Información sanitaria	
		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1a) , y, en particular, su artículo 8, letras c) y d), y su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) , y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los hemoderivados descritos anteriormente:	
II.1.		consisten en hemoderivados que cumplen los requisitos sanitarios que se indican más abajo;	
II.2.		consisten exclusivamente en hemoderivados que no se destinan al consumo humano o animal;	
II.3.		han sido elaborados y almacenados en una planta supervisada por la autoridad competente, exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:	
		(2) <i>bien</i> [— la sangre de animales sacrificados, considerada apta para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión, pero que no se destina a este fin por motivos comerciales;]	
		(2) <i>o</i> [— la sangre de animales sacrificados, declarada no apta para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión, pero que no presentaba ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales, procedente de canales de animales sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> de conformidad con la legislación de la Unión;]	
		(2) <i>o</i> [— la sangre de animales sacrificados que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales, obtenida de animales que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> de conformidad con la legislación de la Unión;]	
		(2) <i>o</i> [— sangre y hemoderivados procedentes de animales vivos que no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de estos productos;]	
		(2) <i>o</i> [— subproductos animales derivados de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o en el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;]	
		(2) <i>o</i> [— los subproductos animales que contengan residuos de otras sustancias y contaminantes medioambientales enumerados en el grupo B(3) del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si el nivel de dichos residuos es superior al nivel permitido fijado en la legislación de la Unión o, en su defecto, en la legislación nacional;]	
II.4.		la sangre a partir de la cual se elaboran tales productos ha sido recogida en mataderos autorizados con arreglo a la normativa de la Unión, en mataderos autorizados y supervisados por la autoridad competente del país de recogida o de animales vivos en instalaciones autorizadas y supervisadas por la autoridad competente del país de la recogida;	
(2) II.5.		en el caso de los hemoderivados de artiodáctilos, perisodáctilos y proboscídeos, incluidos sus cruces, con excepción de los suidos y los tayasuidos, los productos se han sometido a uno de los tratamientos que se indican a continuación, garantizándose así la ausencia de agentes patógenos de la fiebre aftosa, la estomatitis vesicular, la peste bovina, la peste de los pequeños ruminantes, la fiebre del Valle del Rift y la fiebre catarral:	
		(2) <i>bien</i> [tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante por lo menos tres horas, seguido de un control de eficacia;]	
		(2) <i>o</i> [irradiación a 25 kGy mediante rayos gamma, seguida de un control de eficacia;]	
		(2) <i>o</i> [modificación del pH a 5 durante dos horas, seguida de un control de eficacia;]	
		(2) <i>o</i> [tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C en toda su masa, seguido de un control de eficacia.]]	
(2) II.6.		en el caso de los hemoderivados de suidos, tayasuidos, aves de corral u otras especies aviares, los productos se han sometido a uno de los siguientes tratamientos, garantizándose así la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, estomatitis vesicular, enfermedad vesicular porcina, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad de Newcastle e influenza aviar altamente patógena, según proceda en función de las especies;	
		(2) <i>bien</i> [tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante por lo menos tres horas, seguido de un control de eficacia;]	
		(2) <i>o</i> [irradiación a 25 kGy mediante rayos gamma, seguida de un control de eficacia;]	
		(2) <i>o</i> [tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C, en el caso de los suidos/tayasuidos (2), y de 70 °C, en el caso de las aves de corral y otras especies aviares (2), en toda su masa, seguido de un control de eficacia;]]	



PAÍS		Hemoderivados tratados, excluyendo los de équidos, para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
(²) [II.7	en el caso de los hemoderivados de especies distintas de las enumeradas en los puntos II.5 o II.6, los productos se han sometido al siguiente tratamiento (especificquese):		
II.8.	el producto ha sido:		
(²) <i>bien</i>	[envasado en bolsas o botellas nuevas o esterilizadas;]		
(²) <i>o</i>	[transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados con un desinfectante aprobado por la autoridad competente antes de su utilización;] y		
	el envase exterior o los contenedores llevan etiquetas con la indicación "NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL";		
II.9.	los hemoderivados se han almacenado en un lugar cerrado;		
II.10.	se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;		
II.11.			
(²) <i>bien</i>	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (³), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]		
(²) <i>o</i>	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001.]		
<i>Notas</i>			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casillas I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.			
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE.			
— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 05.11, 30.02 o 35.02.			
— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
— Casilla I.28: Especie: elija una de las siguientes opciones: aves, bovinos, suidos, otros mamíferos, peces, reptiles.			
Parte II:			
(1 ^a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.			
(1 ^b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.			

▼ **M4**

PAÍS		Hemoderivados tratados, excluyendo los de équidos, para usos externos a la cadena alimentaria de animales de granja	
II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.	
<p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			



CAPÍTULO 5, LETRA A

Certificado sanitario

de pieles frescas o refrigeradas de ungulados, que se enviarán a la Comunidad Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE									
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
					I.3. Autoridad central competente						
					I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal						
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE						
					I.17. Números CITES						
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)				
						I.20. Cantidad					
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos					
I.23. Nº del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>											
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto											



PAÍS		Pielés frescas o refrigeradas de ungulados	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que las pieles descritas anteriormente:</p>		
	II.1. proceden de animales que:		
	⁽²⁾ bien	[- han sido sacrificados y cuyas canales son aptas para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión;]	
	⁽²⁾ o	[- han sido sacrificados y cuyas canales son aptas para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión;]	
	II.2. han sido obtenidas en un tercer país, o una parte de un tercer país en caso de regionalización con arreglo a la normativa de la Unión, del cual están autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes, y que:		
	a)	<p>en los 12 meses previos a la expedición de los productos, ha estado indemne de las enfermedades siguientes ⁽³⁾:</p> <p>[- peste porcina clásica y peste porcina africana,]</p> <p>[- peste bovina,]</p>	
	y		
	b)	<p>ha estado indemne de fiebre aftosa por lo menos durante los 12 meses previos a la expedición, y no ha realizado vacunaciones contra esta enfermedad durante dicho período ⁽³⁾;</p>	
	II.3. se han obtenido:		
		[a partir de animales que han permanecido en el territorio del país de origen al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses;]	
		[en el caso de pieles de biungulados, a partir de animales que proceden de explotaciones donde no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa durante los 30 días anteriores, y en un radio de diez kilómetros no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa durante el mismo período;]	
		[en el caso de pieles de porcinos, a partir de animales que proceden de explotaciones en las que no se ha producido ningún brote de enfermedad vesicular porcina durante los 30 días anteriores ni de peste porcina clásica o africana durante los 40 días anteriores, y en un radio de diez kilómetros no se ha registrado ningún caso de estas enfermedades en los 30 días anteriores;]	
		[a partir de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria ante mórtem en el matadero en las 24 horas anteriores a su sacrificio y no presentaban signo alguno de [fiebre aftosa], [peste bovina], [peste porcina clásica], [peste porcina africana] o [enfermedad vesicular porcina] ⁽³⁾];	
	II.4. han sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos.		
	<i>Notas</i>		
	Parte I:		
	— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.		
	— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.		
	— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.		
	— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.		
	— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 41.01, 41.02 o 41.03.		



PAÍS		Pielés frescas o refrigeradas de ungulados	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Suprima las enfermedades que no se aplican a las especies en cuestión.</p> <p>(⁴) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>			



CAPÍTULO 5, LETRA B

Certificado sanitario

de pieles tratadas de ungulados que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Person responsible for the load in EU Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal				
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				
				I.17. Números CITES				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto								



PAÍS		Pielés tratadas de ungulados	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que las pieles descritas anteriormente:</p> <p>II.1. proceden de animales que:</p> <p>(²) bien [- han sido sacrificados y cuyas canales son aptas para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p>(²) o [- han sido sacrificados y cuyas canales son aptas para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p>(²) o [- no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a personas o animales a través de las pieles, ni han sido sacrificados para erradicar epizootias;]</p> <p>(²) bien II.2. proceden de animales originarios de un tercer país, o de una parte de un tercer país en caso de regionalización con arreglo a la normativa de la Unión, de la lista establecida en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽²⁾, del cual está autorizada la importación de carne fresca de las especies correspondientes, y han sido:</p> <p>(²) bien [secadas;]</p> <p>(²) o [saladas en seco o en salmuera durante al menos 14 días antes de su expedición;]</p> <p>(²) o [saladas en seco o en salmuera en fecha de y, de acuerdo con la declaración del transportista, se transportarán por barco y, debido a la duración de la travesía, se salarán durante al menos 14 días antes de llegar al puesto de inspección fronterizo de la UE;]</p> <p>(²) o [saladas durante 7 días con sal marina a la que se habrá añadido un 2 % de carbonato sódico;]</p> <p>(²) o [saladas con sal marina a la que se habrá añadido un 2 % de carbonato sódico en fecha de y, de acuerdo con la declaración del transportista, se transportarán por barco y, debido a la duración de la travesía, se salarán durante al menos 7 días antes de llegar al puesto de inspección fronterizo de la UE;]</p> <p>(²) o II.2. proceden de animales originarios de un tercer país, o de una parte de un tercer país en caso de regionalización con arreglo a la normativa de la Unión, de la lista establecida en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, del cual NO está autorizada la importación de carne fresca de las especies correspondientes, y han sido:</p> <p>(²) bien [saladas durante 7 días con sal marina a la que se habrá añadido un 2 % de carbonato sódico;]</p> <p>(²) o [saladas con sal marina a la que se habrá añadido 2 % de carbonato sódico en fecha de y, de acuerdo con la declaración del transportista, se transportarán por barco y, debido a la duración de la travesía, se salarán durante al menos 7 días antes de llegar al puesto de inspección fronterizo de la UE;]</p> <p>(²) o [secadas durante 42 días a una temperatura mínima de 20 °C;]</p> <p>II.3. el lote no ha estado en contacto con otros productos de origen animal ni con animales vivos que presenten riesgos de propagación de una enfermedad transmisible grave.</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p>		



PAÍS		Pieles tratadas de ungulados
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros..</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aeronave) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 41.01, 41.02 o 41.03.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Corrección de errores publicada en el DO L 146 de 11.6.2010, p. 1.</p> <p>(⁴) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 5, LETRA C

Declaración oficial

de pieles tratadas de rumiantes y de équidos que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽¹⁾ y que se han mantenido separadas durante veintiún días o se transportarán ininterrumpidamente durante veintiún días antes de la importación

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
					I.3. Autoridad central competente			
					I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.			
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código	
					I.9. País de destino		Código ISO	
					I.10. Región de destino		Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal			
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE			
				I.17. Números CITES				
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
				I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto								



PAÍS		Pieles tratadas de rumiantes y équidos que se han mantenido aisladas durante 21 días o se transportarán ininterrumpidamente durante 21 días antes de su importación	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara que las pieles descritas anteriormente:</p> <p>II.1. proceden de animales que:</p> <p style="margin-left: 20px;">(²) bien [- han sido sacrificados y cuyas canales son aptas para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p style="margin-left: 20px;">(²) o [- han sido sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección ante mórtem y, a raíz de dicha inspección, han sido declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p style="margin-left: 20px;">(²) o [- no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a personas o animales a través de las pieles, ni han sido sacrificados para erradicar epizootias.]</p> <p>II.2. han sido:</p> <p style="margin-left: 20px;">(²) bien [- secadas;]</p> <p style="margin-left: 20px;">(²) o [- saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición;]</p> <p style="margin-left: 20px;">(²) o [- saladas durante siete días con sal marina a la que se habrá añadido un 2 % de carbonato sódico.]</p> <p>II.3. no han estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten algún riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave;</p> <p>(²) bien [II.4. tras el tratamiento descrito en el punto II.2, se han mantenido separadas durante los veintiún días previos a la expedición bajo control oficial.]</p> <p>(²) o [II.4. de acuerdo con la declaración del transportista, se prevé que el transporte dure al menos veintiún días.]</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada. — Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente. — Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga. — Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 41.01; 41.02 o 41.03. — Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede). — Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal. — Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación. <p>Parte II:</p> <p>(¹) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <ul style="list-style-type: none"> — El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos. — Nota para la persona responsable del envío en la UE: la presente declaración se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo. 		

▼ B**Pieles tratadas de rumiantes y équidos que se han mantenido aisladas durante 21 días o se transportarán ininterrumpidamente durante 21 días antes de su importación****PAÍS**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

▼M4

CAPÍTULO 6, LETRA A

Certificado sanitario

de trofeos de caza tratados y otros preparados de aves y ungulados, consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.	
					I.3. Autoridad central competente			
					I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE in EU Nombre Dirección Código postal Tel.			
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código	
	I.9. País de destino		Código ISO		I.10. Región de destino		Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal			
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17. Número(s) CITES			
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
				I.20. Cantidad				
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Número de bultos								



PAÍS		Trofeos de caza tratados u otros preparados de aves y ungulados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles	
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado
		<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1a) y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b), y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los trofeos de caza descritos anteriormente:</p> <p>II.1. han sido envasados inmediatamente después de su tratamiento, sin haber estado en contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar toda contaminación posterior;</p> <p>(²) bien II.1.1 en el caso de los trofeos de caza u otros preparados consistentes únicamente en pieles, estas:</p> <p>(²) bien [han sido secadas;]</p> <p>(²) o [han sido saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición;]</p> <p>(²) o [han sido saladas en seco o en salmuera en fecha de y, de acuerdo con la declaración del transportista, se transportarán por barco y, debido a la duración de la travesía, se salarán durante al menos catorce días antes de llegar al puesto de inspección fronterizo de la UE;]</p> <p>(²) and/or II.1.2 en el caso de trofeos de caza u otros preparados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas y dientes, estos:</p> <p>a) han permanecido inmersos en agua hirviendo durante el tiempo necesario para que se desprenda de ellos todo material distinto de los huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas o dientes, y</p> <p>b) han sido desinfectados con un producto autorizado por la autoridad competente, especialmente peróxido de hidrógeno cuando se trate de partes óseas;]</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casillas I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE.</p> <p>— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 05.05, 05.06, 05.07 o 97.05.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28:</p> <p>a) en tipo de mercancía, especifíquese eligiendo una o más posibilidades entre las siguientes: [huesos], [cuernos], [pezuñas], [garras], [astas], [dientes] o [pieles];</p> <p>b) en especie, elija una de las siguientes opciones: <i>aves, Equidae, Tapiridae, Rhinocerotidae, Antilocapridae, Bovidae, Camelidae, Cervidae, Giraffidae, Hippopotamidae, Moschidae Suidae, Tayassuidae, Tragulidae y Elephantidae.</i></p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p>	II.b.

▼ **M4**

Trofeos de caza tratados u otros preparados de aves y ungulados consistentes únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes o pieles

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
<p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 6, LETRA B

Certificado sanitario

de trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados, consistentes en partes enteras no tratadas, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Números CITES			
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad		
	I.21.			I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de bultos								



PAÍS		Trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados consistentes en partes enteras no tratadas	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los trofeos de caza descritos anteriormente:		
	(²) bien	[II.1. por lo que respecta a los trofeos de caza u otros preparados de animales de pezuña hendida, salvo los porcinos:	
		a) (región) ha estado indemne de fiebre aftosa y peste bovina al menos durante los 12 meses anteriores, período durante el que no ha practicado vacunación alguna contra estas enfermedades, y	
		b) los trofeos de caza u otros preparados descritos anteriormente:	
		i) proceden de animales cazados en el territorio de dicha región, que está autorizada a exportar carne fresca de las especies domésticas sensibles correspondientes y, en los 60 últimos días, no ha estado sujeta a restricciones de sanidad animal consecutivas a brotes de enfermedades a las que sean sensibles estos animales, y	
		ii) proceden de animales cazados a una distancia de al menos veinte kilómetros de la frontera de otro tercer país, o parte de un tercer país, que no esté autorizado a exportar a la UE trofeos de caza no tratados de animales de pezuña hendida diferentes de los porcinos;]	
	(²) o	[II.1. por lo que respecta a los trofeos de caza u otros preparados de jabalíes:	
		a) (región) ha estado indemne de peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, fiebre aftosa y encefalomielititis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) durante al menos los últimos 12 meses, período durante el que no ha practicado vacunación alguna contra ninguna de estas enfermedades, y	
		b) los trofeos de caza u otros preparados descritos anteriormente:	
		i) proceden de animales cazados en dicha región, que está autorizada a exportar carne fresca de las especies domésticas sensibles correspondientes y que, en los 60 últimos días, no ha estado sujeta a restricciones de sanidad animal consecutivas a brotes de enfermedades a las que sean sensibles estos animales, y	
	ii) proceden de animales cazados a una distancia de al menos veinte kilómetros de la frontera de otro tercer país, o parte de un tercer país, que no esté autorizado a exportar a la UE trofeos de caza no tratados de jabalíes;]		
(²) o	[II.1. por lo que respecta a los trofeos de caza u otros preparados de solípedos, los trofeos de caza u otros preparados descritos anteriormente se han obtenido de solípedos salvajes cazados en el territorio del país exportador especificado más arriba;]		
(²) o	[II.1. por lo que respecta a los trofeos de caza u otros preparados de aves de caza:		
	a) (región) está indemne de influenza aviar altamente patógena y enfermedad de Newcastle, y		
	b) los trofeos de caza u otros preparados descritos anteriormente han sido obtenidos de aves de caza salvajes cazadas en esta región, que en los últimos 30 días no ha estado sujeta a restricciones de sanidad animal consecutivas a brotes de enfermedades a las que sean sensibles estas aves;]		
	II.2. los trofeos de caza u otros preparados descritos anteriormente han sido envasados, inmediatamente después de su tratamiento, sin haber estado en contacto con otros productos de origen animal que pudieran contaminarlos, en envases individuales, transparentes y cerrados para evitar cualquier contaminación posterior;		
	II.3.		
(²) bien	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]		
(²) o	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº del Parlamento Europeo y del Consejo;]		



PAÍS		Trofeos de caza u otros preparados de aves y ungulados consistentes en partes enteras no tratadas							
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.							
<p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada. — Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente. — Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga. — Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 05.05, 05.06 o 05.07. — Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede). — Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal. — Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación. <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> — El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos. — Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo. 									
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:</td> <td></td> </tr> </table>				Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:								
Fecha:	Firma:								
Sello:									



CAPÍTULO 7, LETRA A

Certificado sanitario

de cerdas, procedentes de terceros países o regiones de terceros países indemnes de peste porcina africana, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 05.02		I.20. Cantidad			
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>		I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Número de bultos		Peso neto				



PAÍS		Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países indemnes de peste porcina africana	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, letra b), inciso iv), y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que:</p> <p>II.1. las cerdas descritas más arriba proceden de cerdos del país de origen, sacrificados en un matadero de dicho país;</p> <p>II.2. los cerdos de los que se han obtenido las cerdas no han dado signos de enfermedades transmisibles a personas o animales en la inspección realizada durante la matanza y no se han sacrificado para erradicar epizootias;</p> <p>II.3. el país o la región de origen, en caso de regionalización con arreglo a la normativa de la Unión, han estado indemnes de peste africana durante al menos los 12 últimos meses;</p> <p>II.4. las cerdas están secas y en envases bien cerrados.</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: Fábrica: indíquese el número de control veterinario del establecimiento registrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>^(1a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>^(1b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			



CAPÍTULO 7, LETRA B

Certificado sanitario

de cerdas, procedentes de terceros países o regiones de terceros países no indemnes de peste porcina africana, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 05.02		I.20. Cantidad			
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos					
I.23. N° del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>		I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
Tercer país		Código ISO						
I.28. Identificación de las mercancías Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Número de bultos		Peso neto				



PAÍS		Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países no indemnes de peste porcina africana	
Parte II: Certificación	II.	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, letra b), inciso iv), y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que:</p> <p>II.1. las cerdas descritas más arriba proceden de cerdos del país de origen, sacrificados en un matadero de dicho país;</p> <p>II.2. los cerdos de los que se han obtenido las cerdas no han dado signos de enfermedades transmisibles a personas o animales en la inspección realizada durante la matanza y no se han sacrificado para erradicar epizootias;</p> <p>II.3. las cerdas indicadas más arriba se han:</p> <p>(²) bien [hervido;]</p> <p>(²) o [teñido;]</p> <p>(²) o [blanqueado;]</p> <p>II.4. las cerdas están secas y en envases bien cerrados.</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: Fábrica: indíquese el número de control veterinario del establecimiento registrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		



PAÍS		
Cerdas procedentes de terceros países o regiones de terceros países no indemnes de peste porcina africana		
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Veterinario o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Fecha:	Firma:	
Sello:		

▼M6

CAPÍTULO 8

Certificado sanitario

de subproductos animales para usos externos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales ⁽²⁾, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE							
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
					I.3. Autoridad central competente				
					I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO
							I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal				
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE				
					I.17.				
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA)			
						I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>									
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (nombre científico)		Naturaleza de la mercancía	Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Número de bultos	Peso	neto	Número de lote	


Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales ⁽²⁾

PAÍS	II. Información sanitaria	
Parte II: Certificación	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1a) y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b), y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los subproductos animales descritos anteriormente:</p> <p>⁽²⁾ II.1. son muestras comerciales consistentes en subproductos animales destinados a estudios o análisis concretos a los que se refiere el punto 39 del anexo I del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, etiquetadas con la indicación «MUESTRA COMERCIAL NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO»; o</p> <p>⁽²⁾ II.2. cumplen los siguientes requisitos de salud animal:</p> <p>II.2.1. han sido</p> <p>⁽²⁾ <i>bien</i> [a] obtenidos de materiales importados del tercer país, territorio o parte de este: .. ⁽³⁾ autorizado a exportar carne fresca de la especie a la Unión Europea;]</p> <p>⁽²⁾ <i>o</i> [b] obtenidos en el país exportador, territorio o parte del mismo: ⁽³⁾ de animales bien:</p> <p>i) que han permanecido en este territorio o en una región admisible para exportar carne fresca de la especie a la UE desde su nacimiento o al menos durante los tres meses previos al sacrificio; y/o</p> <p>ii) que han sido matados en libertad en dicho territorio ⁽⁴⁾;</p> <p>⁽²⁾ <i>o</i> [c] proceden de huevos, leche, roedores, lagomorfos, animales acuáticos o terrestres o invertebrados acuáticos;]</p> <p>II.2.2. ⁽²⁾ en el caso de materiales distintos de los derivados de huevos, leche, roedores, lagomorfos, animales acuáticos o terrestres o invertebrados acuáticos, se han obtenido de animales:</p> <p>⁽²⁾ <i>bien</i> [a] procedentes de explotaciones que:</p> <p>i) no han tenido casos ni brotes de peste bovina, enfermedad vesicular porcina, enfermedad de Newcastle o influenza aviar altamente patógena en los treinta días previos, ni peste porcina clásica o africana en los cuarenta días previos, entre los animales sensibles a estas enfermedades; ni en las explotaciones situadas en un radio de 10 km a su alrededor en los treinta días previos; y</p> <p>ii) no han tenido ningún caso ni brote de fiebre aftosa en los sesenta días previos, y se han cumplido las mismas condiciones en las explotaciones situadas en un radio de 25 km en los treinta días previos; y</p> <p>b) que:</p> <p>i) no han sido matados para erradicar epizootias;</p> <p>ii) han permanecido en sus explotaciones de origen al menos los cuarenta días previos a su expedición y han sido transportados directamente al matadero sin estar en contacto con otros animales que no cumplieran las mismas condiciones sanitarias;</p> <p>iii) han sido sometidos a una inspección sanitaria ante mórtem en el matadero en las veinticuatro horas previas a su sacrificio y no presentaban ningún signo de las enfermedades citadas anteriormente a las que sean sensibles; y</p> <p>iv) han sido tratados en el matadero antes del sacrificio o la matanza, y durante los mismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, y que han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo;]</p> <p>⁽²⁾ <i>o</i> [a] que han sido capturados y matados en libertad en una zona:</p> <p>i) en la que, en un radio de 25 km, no se ha producido entre los animales sensibles ningún caso ni brote de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, peste bovina, enfermedad de Newcastle o influenza aviar altamente patógena en los treinta días previos, ni peste porcina clásica o africana en los cuarenta días previos; y</p> <p>ii) situada a más de 20 km de la frontera de otro territorio de un país o parte del mismo que no esté autorizado en estas fechas a exportar a la Unión Europea el material en cuestión; y</p> <p>b) que tras su matanza han sido transportados en un plazo de doce horas a un centro de recogida para su refrigeración, e inmediatamente después a un establecimiento de carne de caza, o directamente a este último;]</p>



PAÍS		Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales ⁽²⁾	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
II.2.3.	(2) en el caso de materiales distintos de los derivados de pescado capturado silvestre o invertebrados, se han obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha producido en los treinta días previos ningún caso o brote de las enfermedades recogidas en el punto II.2.2 entre los animales sensibles a ellas o donde, en caso de enfermedad, la preparación de las materias primas que vayan a exportarse a la Unión Europea ha sido autorizada solo después de eliminar toda la carne y de lavar y desinfectar totalmente el establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;		
II.2.4.	se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas anteriormente, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;		
II.2.5.	se han envasado en envases nuevos a prueba de pérdidas o en envases limpiados y desinfectados antes de su uso y, en caso de partidas enviadas por vías distintas de la de paquete postal, en recipientes precintados bajo la responsabilidad de la autoridad competente, etiquetados con la indicación «SUBPRODUCTO ANIMAL EXCLUSIVAMENTE PARA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS PARA USOS EXTERNOS A LA CADENA ALIMENTARIA ANIMAL» junto con el nombre y la dirección del establecimiento de destino en la UE;		
II.2.6.	consisten solo en los subproductos animales siguientes:		
	(2) <i>bien</i> [- canales y partes de animales sacrificados, o cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que son aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinan a ese fin por motivos comerciales;]		
	(2) <i>o</i> [- canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:		
	i) canales o cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestran ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;		
	ii) cabezas de aves de corral;		
	iii) pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, cuernos y pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos;		
	iv) cerdas;		
	v) plumas;]		
	(2) <i>o</i> [- subproductos animales de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación de conformidad con el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 853/2004, que no presentaban signos de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales;		
	(2) <i>o</i> [- sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a las personas o los animales, obtenida de animales no rumiantes que han sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]		
	(2) <i>o</i> [- subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la transformación de la leche;]		
	(2) <i>o</i> [- productos de origen animal o productos alimenticios que contienen productos de origen animal que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
	(2) <i>o</i> [- alimentos para animales de compañía y piensos de origen animal, o piensos que contienen subproductos animales o productos derivados que ya no están destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
	(2) <i>o</i> [- sangre, placenta, lana, plumas, pelo, cuernos, recortes de cascos, uñas o pezuñas y leche cruda de animales vivos que no presentaban signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;]		
	(2) <i>o</i> [- animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no presentaban ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]		
	(2) <i>o</i> [- subproductos animales de animales acuáticos procedentes de establecimientos o plantas que fabrican productos para el consumo humano;]		


Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales ⁽²⁾
PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>⁽²⁾ o [- el siguiente material de animales que no presentaban ningún signo de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de dicho material:</p> <p>i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;</p> <p>ii) los siguientes productos de animales terrestres:</p> <p>— subproductos de la incubación,</p> <p>— huevos,</p> <p>— subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras;</p> <p>iii) los pollitos de un día matados por razones comerciales;]</p> <p>⁽²⁾ o [- subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]</p> <p>⁽²⁾ o [- animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;]</p> <p>⁽²⁾ o [- pieles de animales muertos que no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a las personas o los animales;]</p>		
<p>II.2.7.</p>	<p>han sido congelados en la planta de origen o han sido conservados de acuerdo con la legislación de la UE de manera que se evite su deterioro entre el momento de su expedición y el de su entrega en la planta de destino.</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁵⁾ III.2.8. Requisitos específicos</p>		
<p>⁽²⁾ ⁽⁶⁾ II.2.8.1.</p>	<p>Los subproductos de este envío proceden de animales que se han obtenido en el territorio mencionado en el punto II.2.1, en el que se aplican regularmente programas de vacunación contra la fiebre aftosa y se ejerce un control oficial del ganado bovino doméstico.</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁷⁾ II.2.8.2.</p>	<p>Los subproductos de este envío consisten en subproductos animales derivados de despojos o carne deshuesada.]</p>	
<p>II.2.9.</p>		
<p>⁽²⁾ <i>bien</i></p>	<p>[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos; los animales de los que se deriva este producto no se sacrificaron, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte por el mismo método, ni se sacrificaron por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]</p>	
<p>⁽²⁾ o</p>	<p>[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no procedan de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001.]</p>	
<p>II.2.10.</p>	<p>Además, al respecto de las EET:</p>	
<p>⁽²⁾ <i>bien</i></p>	<p>[en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p>	
<p>i)</p>	<p>estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p>	
<p>ii)</p>	<p>no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el punto 2, letra g), del anexo I del Reglamento (CE) nº 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p>	
<p>—</p>	<p>todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y</p>	
<p>—</p>	<p>todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;</p>	
<p>iii)</p>	<p>los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prion ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p>	



Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales ⁽²⁾

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(²) o [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión (²), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p> <p>ii) no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el punto 2, letra g), del anexo I del Reglamento (CE) n° 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <p>— todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y</p> <p>— todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;</p> <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del prion ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p>		
<p><i>Notas</i></p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p>		
<p>— Casilla I.11.: En caso de envío para estudios tecnológicos o análisis concretos: Indíquese nombre y dirección del establecimiento únicamente.</p>		
<p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p>		
<p>— Casilla I.12.: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse en el caso de:</p> <p>— productos para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal solo si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros;</p> <p>— productos para estudios tecnológicos o análisis concretos: la planta de la UE indicada en la autorización de la autoridad competente, en su caso.</p>		
<p>— Casilla I.15.: Indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.</p>		
<p>— Casilla I.19: Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de las partidas siguientes: 05.11.91; 05.11.99 o 30.01.</p>		
<p>— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p>		
<p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p>		
<p>— Casilla I.25: A los efectos del certificado, «uso técnico» incluye el uso como muestra comercial.</p>		
<p>— Casillas I.26 y I.27: Excepto en el caso de muestras comerciales no enviadas en tránsito, rellénesse según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p>		
<p>— Casilla I.28.:</p> <p>— Productos para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal. Fábrica: indíquese el número de control veterinario del establecimiento autorizado.</p> <p>— Productos para estudios tecnológicos o análisis concretos: la planta de la UE indicada en la autorización de la autoridad competente, en su caso.</p> <p>— Especie: elija una de las siguientes opciones: aves, rumiantes, mamíferos no rumiantes, peces, moluscos, crustáceos, invertebrados.</p>		

▼ **M6****Subproductos animales para la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal, o para muestras comerciales ⁽²⁾**

PAÍS		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II. Información sanitaria			
Parte II			
<p>(1^a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(1^b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(2) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(3) Nombre y código ISO del país de exportación tal como figuran en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010; — el anexo del Reglamento (CE) n° 798/2008, y — el anexo del Reglamento (CE) n° 119/2009. <p>Debe incluirse también el código ISO de los territorios y las partes de los mismos que figura en los Reglamentos mencionados en la presente nota a pie de página (cuando proceda para las especies sensibles).</p> <p>(4) Solo para los países desde los que se autoriza la importación en la Unión Europea de carne de caza de las mismas especies animales destinada al consumo humano.</p> <p>(5) Garantías adicionales cuando el material de rumiantes domésticos es originario del territorio de un país sudamericano o sudafricano, o una parte del mismo, del que solo se permite la exportación a la Unión Europea de carne fresca madurada y deshuesada de rumiantes domésticos para el consumo humano. Se autorizan también los músculos maseteros enteros de animales bovinos, con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la sección IV, capítulo I, parte B(1), del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004.</p> <p>(6) Solo para algunos países sudamericanos.</p> <p>(7) Solo para algunos países sudamericanos y sudafricanos.</p> <p>(8) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(9) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			



CAPÍTULO 9

Certificado sanitario

de aceite de pescado no destinado al consumo humano, para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal, que se enviará a la Unión Europea o transitará por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE								
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.					
			I.3. Autoridad central competente							
			I.4. Autoridad local competente							
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.							
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código		
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal							
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida							
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)						
						I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>					I.22. Número de bultos					
I.23. Nº del precinto/recipiente					I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>										
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>								
I.28. Identificación de las mercancías Naturaleza de la mercancía			Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Número de bultos		Peso neto		Número de lote	



PAÍS		Aceite de pescado para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal	
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
			II.b.
		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 (1ª) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión (1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que el aceite de pescado descrito anteriormente:	
	II.1.	consiste en aceite de pescado que cumple los requisitos sanitarios indicados más abajo;	
	II.2.	contiene exclusivamente aceite de pescado que no se destina al consumo humano;	
	II.3.	ha sido elaborado y almacenado en una planta específica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;	
	II.4.	ha sido elaborado a partir de los subproductos animales siguientes:	
		(2) bien [- subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano;]	
		(2) y/o [- productos de origen animal o productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]	
		(2) y/o [- animales acuáticos y partes de los mismos, salvo mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]	
		(2) y/o [- subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]	
	II.5.	el aceite de pescado:	
		a) se ha transformado de acuerdo con lo establecido en el anexo X, capítulo II, sección 3, del Reglamento (UE) n° 142/2011, de la Comisión para eliminar todos los agentes patógenos;	
		b) no ha estado en contacto con otros tipos de aceite, incluidas las grasas extraídas de cualquier especie de animales terrestres, y	
		(2) bien [c) se ha envasado en recipientes nuevos o limpios, y desinfectados si fuera necesario para evitar la contaminación, habiéndose tomado las precauciones necesarias para evitar su contaminación;]	
		(2) o [c) se ha transportado desde la fábrica –si se transporta a granel, directamente al buque o a los depósitos de costa o directamente a las plantas– en depósitos o cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna inspeccionados y considerados limpios antes de su utilización, con inclusión de los tubos y las bombas;]	
		y d) está etiquetado con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».	
	<i>Notas</i>		
	Parte I:		
	— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.		
	— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.		
	— Casilla I.15: Indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.		
	— Casilla I.19: Indíquese el código SA apropiado: 15.04 o 15.18.		
	— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).		
	— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.		
	— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
	— Casilla I.28: Fábrica: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.		



PAÍS		Aceite de pescado para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			



CAPÍTULO 10, LETRA A

Certificado sanitario

de grasas extraídas no aptas para el consumo humano, que podrían utilizarse como ingredientes para piensos, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	
							I.10. Región de destino	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal				
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				
				I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)				
						I.20. Cantidad		
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>			I.22. Número de bultos				
	I.23. N° del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Fábrica Número de bultos Peso neto Número de lote								



PAÍS		Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para uso como ingredientes para piensos	
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 (1ª) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión (1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que las grasas extraídas descritas anteriormente:	
	II.1.	consisten en grasas extraídas que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;	
	II.2.	consisten en grasas extraídas que no se destinan al consumo humano;	
	II.3.	han sido elaboradas y almacenadas en una fábrica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 24 y del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o con el artículo 4, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), para eliminar los agentes patógenos;	
	II.4.	han sido elaborados a partir de los subproductos animales siguientes:	
	(2) bien	[- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]	
	(2) y/o	[- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;	
		ii) las cabezas de aves de corral;	
		iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de: animales no rumiantes;	
		iv) las cerdas;	
		v) las plumas;]	
	(2) y/o	[- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]	
	(2) y/o	[- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]	
	(2) y/o	[- los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]	
(2) y/o	[- los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(2) y/o	[- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]		
(2) y/o	[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]		
(2) y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
(2) y/o	[- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material:		
	i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;		



PAÍS		Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para uso como ingredientes para piensos	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>ii) los siguientes productos de animales terrestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los subproductos de la incubación, — los huevos, — los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; <p>iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]</p>		
II.5.	<p>(²) bien [- en el caso de material derivado de cerdo, procede de un país o parte de un territorio libre de fiebre aftosa en los veinticuatro meses anteriores y de peste porcina clásica y peste porcina africana en los doce meses anteriores;]</p> <p>(²) y/o [- en el caso de material derivado de aves de corral, procede de un país o parte de un territorio libre de la enfermedad de Newcastle y de influenza aviar en los seis meses anteriores;]</p> <p>(²) y/o [- en el caso de material derivado de rumiante, procede de un país o parte de un territorio libre de fiebre aftosa en los veinticuatro meses anteriores y de peste bovina en los doce meses anteriores;]</p> <p>(²) y/o [- habiéndose producido un brote de las enfermedades mencionadas más arriba durante los períodos correspondientes, y cuando las grasas extraídas procedan de especies sensibles, hayan sido sometidas a tratamiento térmico de al menos 70 °C durante 30 minutos o de al menos 90 °C durante al menos 15 minutos, y</p> <p>se hayan recogido y conservado datos sobre los puntos críticos de control de forma que el propietario, el encargado o su representante y, en caso necesario, la autoridad competente, puedan proceder al control del funcionamiento de la planta; entre los datos que es preciso registrar y controlar se incluyen la dimensión granulométrica, la temperatura crítica y, cuando así proceda, el tiempo absoluto, el perfil de presión, la velocidad de alimentación de la materia prima y el coeficiente de reciclado de la grasa;]</p>		
II.6.	si proceden de rumiantes, se han purificado de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles totales restantes no superen el 0,15 % del peso;		
II.7.	<p>las grasas extraídas:</p> <p>a) se han transformado de acuerdo con lo establecido en el anexo X, capítulo, sección 3, del Reglamento (UE) n° 142/2011, de la Comisión, o se han sometido a tratamiento de acuerdo con lo establecido en la sección XII del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, para eliminar los agentes patógenos, y</p> <p>(²) bien [b) se han envasado en recipientes nuevos o limpios, y desinfectados si fuera necesario para evitar la contaminación, habiéndose tomado las precauciones necesarias para evitar su contaminación;]</p> <p>(²) o [b) se han transportado desde la fábrica –si se transporta a granel, directamente al buque o a los depósitos de costa o directamente a las plantas– en depósitos o cualquier otro contenedor de transporte a granel o camión cisterna inspeccionados bajo la responsabilidad de la autoridad competente y considerados limpios antes de su utilización, con inclusión de los tubos y las bombas;]</p> <p>y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;</p>		
II.8.	<p>(²) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]</p> <p>(²) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]</p>		
II.9.	<p>in además, al respecto de las EET:</p> <p>(²) bien [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <p>i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos;</p>		



PAÍS		Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para uso como ingredientes para piensos	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p> <p>(²) o [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) nº 546/2006 de la Comisión (²), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos; <p>ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; <p>iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).]</p>		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.			
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.			
— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 15.02, 15.03, 15.04, 15.05, 15.06, 15.16.10, 15.17 o 15.18.			
— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casilla I.28: Fábrica: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.			
Parte II:			
(1 ^a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.			
(1 ^b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.			
(2) Táchese lo que no proceda.			
(3) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.			



PAÍS		Grasas extraídas no aptas para el consumo humano, para uso como ingredientes para piensos	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>(⁴) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁵) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			



CAPÍTULO 10, LETRA B

Certificado sanitario

relativo a las grasas extraídas, no destinadas al consumo humano, para determinados usos externos a la cadena alimentaria animal, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.			
					I.3. Autoridad central competente					
					I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código			
	I.9. País de destino		Código ISO		I.10. Región de destino		Código			
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	Número de autorización				Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización					
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental				I.16. Entry BIP in EU					
				I.17.						
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)						
				I.20. Cantidad						
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos						
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>										
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías										
Especie (nombre científico)		Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Número de bultos		Peso neto				
						Número de lote				



PAÍS		Grasas extraídas, no destinadas al consumo humano, para determinados usos externos a la cadena alimentaria animal	
Parte II: Certificación		II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
II. Información sanitaria		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1ª), y, en particular, sus artículos 8, 9 y 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión (1ª), y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que las grasas extraídas descritas anteriormente:	
II.1.		son grasas extraídas no aptas para el consumo humano que cumplen los requisitos sanitarios indicados más adelante;	
II.2.		han sido elaboradas exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:	
II.2.1.		en el caso del material destinado a la producción de biodiésel o de productos oleoquímicos, los subproductos animales contemplados en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;	
II.2.2.		en el caso del material destinado a la producción de combustibles renovables a que se hace referencia en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra J, del Reglamento (UE) n° 142/2011, los subproductos animales contemplados en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009;	
II.2.3.		en el caso del material destinado a usos distintos de los productos cosméticos, farmacéuticos o sanitarios:	
(2) bien		[- subproductos animales que contienen residuos de sustancias autorizadas o de contaminantes que sobrepasan los niveles autorizados a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 96/23/CE;]	
(2) o		[- productos de origen animal que han sido declarados no aptos para el consumo humano por haberse detectado en ellos cuerpos extraños;]	
(2) o		[- animales y partes de animales, distintos de los materiales indicados en los artículos 8 a 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, que hayan muerto por motivos distintos a haber sido sacrificados para el consumo humano o para el control de enfermedades;]	
(2) o		[- canales y partes de animales sacrificados, o cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que si bien son aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión, no se destinan a ese fin por motivos comerciales;]	
(2) o		[- canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i) canales o cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión sin que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a las personas o los animales,	
		ii) las cabezas de aves de corral,	
		iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos,	
		iv) las cerdas,	
		v) las plumas;]	
(2) o		[- sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a las personas o los animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem de conformidad con la legislación de la Unión;]	
(2) o		[- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]	
(2) o		[- los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]	
(2) o		[- alimentos para animales de compañía y piensos de origen animal, o piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otras deficiencias que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud de los animales;]	
(2) o		[- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;]	
(2) o		[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]	
(2) o		[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]	

▼ M4

PAÍS		Grasas extraídas, no destinadas al consumo humano, para determinados usos externos a la cadena alimentaria animal	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
(²) o	[- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de dicho material: i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne, ii) los siguientes productos de animales terrestres: — los subproductos de la incubación, — los huevos, — los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras, iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]		
(²) o	[- invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para las personas o los animales;]		
(²) o	[- animales y partes de animales de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) n° 1069/2009;]		
(²) o	[- pieles, pezuñas, plumas, lana, cuernos y pelo de animales muertos que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]		
(²) o	[- tejido adiposo de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de dicho material a las personas o los animales, que fueron sacrificados en un matadero y se consideraron aptos para ser sacrificados para el consumo humano tras una inspección ante mortem con arreglo a la legislación de la Unión;]		
II.2.4.	en el caso del material destinado a otros usos distintos de la producción de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico o de los combustibles renovables contemplados en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra J, del Reglamento (UE) n° 142/2011:		
(²) bien	[- material especificado de riesgo tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (³);]		
(²) o	[- cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 en el momento de la eliminación;]		
(²) o	[- subproductos animales derivados de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o en el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;]		
(²) o	[- subproductos animales que contengan residuos de otras sustancias o los contaminantes medioambientales mencionados en el grupo B, punto 3, del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si el nivel de dichos residuos es superior a los niveles permitidos fijados en la legislación de la Unión o, en su defecto, en la legislación del Estado miembro de importación;]		
II.3.	las grasas extraídas:		
a)	se han transformado de acuerdo con el método según lo establecido en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n° 142/2011, para eliminar todos los agentes patógenos;		
b)	se han marcado antes de su envío a la Unión con triheptanoato de glicerol (GTH), de forma que se consiga una concentración mínima homogénea de 250 mg de GTH por kilogramo de grasa;		
c)	en el caso de grasas extraídas de rumiantes, se han eliminado las impurezas insolubles que superen el 0,15 % en peso;		
d)	se han transportado en condiciones que evitan su contaminación, y		
e)	están etiquetadas con la indicación "NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL" en su envase o recipiente;		



PAÍS		Grasas extraídas, no destinadas al consumo humano, para determinados usos externos a la cadena alimentaria animal							
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.						
II.4.	<p>en el caso del material destinado a la producción de abonos, productos cosméticos, farmacéuticos o sanitarios, enmiendas del suelo o combustibles renovables contemplados en el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra J, del Reglamento (UE) n° 142/2011:</p> <p>(²) <i>bien</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, ni de carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal.]</p> <p>(²) <i>o</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001.]</p>								
<p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.6: Persona responsable del envío en la UE: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada. — Casillas I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente. — Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. — Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE. — Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 15.01, 15.02; 15.03; 15.04; 15.05; 15.06; 15.16; 15.17 o 15.18. — Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede). — Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal. — Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación. — Casilla I.28: — Especie: elija una de las siguientes opciones: Ruminantia, otros — Fábrica: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación. <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> — El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos. — Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo. 									
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 60%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 40%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:</td> <td></td> </tr> </table>				Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:								
Fecha:	Firma:								
Sello:									

▼M4

CAPÍTULO 11

Certificado sanitario

de gelatina y colágeno no destinados al consumo humano, para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección			Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		
				Número de autorización		Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización		
				Número de autorización				
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				
			I.17.					
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
				I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>			I.22. Número de bultos					
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Número de bultos Peso neto Número de lote								



M4

Gelatina y colágeno no destinados al consumo humano, para uso como ingredientes para piensos o con fines externos a la cadena alimentaria animal

PAÍS	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>II. Información sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1a), y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión (1b), y, en particular, su anexo XIV, capítulo I, y certifica que la gelatina o colágeno (2) descritos anteriormente:</p>		
	II.1. consisten en gelatina o colágeno (2) que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;		
	II.2. consisten exclusivamente en gelatina o colágeno (2) que no se destinan al consumo humano;		
	II.3. han sido elaborados y almacenados en una fábrica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, para eliminar los agentes patógenos;		
	II.4. han sido elaborados exclusivamente a partir de los subproductos animales siguientes:		
	(2) bien	[— las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]	
	(2) o	[— las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales,	
		ii) las cabezas de aves de corral,	
		iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos,	
	iv) las cerdas,		
	v) las plumas;]		
(2) o	[— los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]		
(2) o	[— los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(2) o	[— los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(2) o	[— los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]		
(2) o	[— los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
II.5.	la gelatina o el colágeno (2):		
	a) se han envasado, embalado, almacenado y transportado en condiciones de higiene satisfactorias, y, en particular, las operaciones de envasado y embalaje se han realizado en un local específico, y solo se han utilizado conservantes autorizados de acuerdo con la legislación de la Unión; los embalajes y envases de gelatina o colágeno (2) llevan la indicación "GELATINA APTA o COLÁGENO APTO (2) PARA EL CONSUMO ANIMAL", y		
(2) bien	[b) en el caso de la gelatina, se ha producido mediante un procedimiento que garantiza que el material de la categoría 3 sin transformar se somete a un tratamiento con ácidos o bases, seguido de uno o más aclarados, para ajustar el pH, extracción mediante uno o varios calentamientos sucesivos, seguidos de un proceso de purificación mediante filtración y esterilización, para eliminar los agentes patógenos;]		
(2) o	[b) en el caso del colágeno, se ha producido mediante un procedimiento que garantiza que el material de la categoría 3 sin transformar se somete a un tratamiento con lavado, ajuste del pH con ácidos y bases, seguido de uno o más aclarados, filtración y extrusión, para eliminar los agentes patógenos;]		



Gelatina y colágeno no destinados al consumo humano, para uso como ingredientes para piensos o con fines externos a la cadena alimentaria animal

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
<p>II.6. en el caso de la gelatina o del colágeno ⁽²⁾ derivados de materiales distintos de cueros y pieles:</p> <p>⁽²⁾ <i>bien</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]</p> <p>⁽²⁾ <i>o</i> [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no procedan de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001;]</p>		
<p>II.7. en el caso de la gelatina o del colágeno ⁽²⁾ derivados de materiales distintos de cueros y pieles: además, al respecto de las EET:</p> <p>⁽²⁾ <i>bien</i> [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos, ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ, iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los incisos i) y ii).] <p>⁽²⁾ <i>o</i> [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos, ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en los que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ, iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los incisos i) y ii).] 		
<p><i>Notas</i></p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p>		
<p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p>		
<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE.</p>		
<p>— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 35.03 o 35.04.</p>		
<p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p>		
<p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p>		
<p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p>		
<p>— Casilla I.28: Especie: elija una de las siguientes opciones: <i>aves, Ruminantia, Mammalia-Ruminantia, Pesca.</i></p>		

▼ **M4**

Gelatina y colágeno no destinados al consumo humano, para uso como ingredientes para piensos o con fines externos a la cadena alimentaria animal

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁴) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 12

Certificado sanitario

de proteína hidrolizada, fosfato dicálcico y fosfato tricálcico no destinados al consumo humano, para uso como ingrediente para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal				
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Fábrica Número de bultos Peso neto Número de lote								



Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico y fosfato tricálcico para uso como ingredientes para piensos o con fines externos a la cadena alimentaria animal

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p data-bbox="266 481 288 651" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Parte II: Certificación</p> <p data-bbox="363 376 1378 439">El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo I, y certifica que la proteína hidrolizada, el fosfato dicálcico o el fosfato tricálcico ⁽²⁾ descritos anteriormente:</p> <p data-bbox="363 465 1378 488">II.1. consisten en proteína hidrolizada/fosfato dicálcico/fosfato tricálcico ⁽²⁾ que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p data-bbox="363 515 1378 537">II.2. consisten exclusivamente en proteína hidrolizada/fosfato dicálcico/fosfato tricálcico ⁽²⁾ que no se destinan al consumo humano;</p> <p data-bbox="363 564 1378 604">II.3. han sido elaborados y almacenados en una fábrica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, para eliminar los agentes patógenos;</p> <p data-bbox="363 631 1378 654">II.4. han sido elaborados a partir de los subproductos animales siguientes:</p> <p data-bbox="363 680 1378 703">II.4.1. en el caso del fosfato dicálcico derivado de huesos desgrasados:</p> <p data-bbox="363 730 1378 770">las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;</p> <p data-bbox="363 797 1378 819">II.4.2. en el caso de otros materiales:</p>		
	<p data-bbox="363 846 1378 909">⁽²⁾ bien [- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]</p> <p data-bbox="363 936 1378 999">⁽²⁾ y/o [- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:</p> <p data-bbox="475 1025 1378 1066">i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;</p> <p data-bbox="475 1093 1378 1115">ii) las cabezas de aves de corral;</p> <p data-bbox="475 1142 1378 1182">iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes;</p> <p data-bbox="475 1209 1378 1232">iv) las cerdas;</p> <p data-bbox="475 1258 1378 1281">v) las plumas;]</p> <p data-bbox="363 1308 1378 1370">⁽²⁾ y/o [- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de la sangre a personas o animales obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p data-bbox="363 1397 1378 1460">⁽²⁾ y/o [- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]</p> <p data-bbox="363 1487 1378 1550">⁽²⁾ y/o [- los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]</p> <p data-bbox="363 1576 1378 1639">⁽²⁾ y/o [- los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]</p> <p data-bbox="363 1666 1378 1729">⁽²⁾ y/o [- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]</p>	



Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico y fosfato tricálcico para uso como ingredientes para piensos o con fines externos a la cadena alimentaria animal

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) y/o	[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]	
(2) y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]	
(2) y/o	[- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material: i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; ii) los siguientes productos de animales terrestres: — los subproductos de la incubación, — los huevos, — los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]	
II.5.	la proteína hidrolizada/el fosfato dicálcico/el fosfato tricálcico (2):	
	a) se ha envasado y embalado en envases etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO», se ha almacenado y transportado en condiciones de higiene satisfactorias y, en particular, las operaciones de envasado y embalaje se han realizado en un local específico y solo se han utilizado conservantes autorizados de acuerdo con la legislación de la Unión, y	
(2) bien	[b) en el caso de la proteína hidrolizada, se ha producido mediante un proceso que incluye las medidas apropiadas para reducir al máximo la contaminación de la materia prima de la categoría 3.	
	En el caso de proteína hidrolizada procedente total o parcialmente de pieles de rumiantes, se ha producido en una planta de transformación destinada únicamente a la producción de proteínas hidrolizadas, por un procedimiento que incluye la preparación de las materias primas de la categoría 3 mediante encurtido, encalado y lavado intensivo, seguido de:	
	i) la exposición del material a un pH superior a 11 durante más de tres horas a una temperatura superior a 80 °C, seguida de un tratamiento térmico a más de 140 °C durante treinta minutos a más de 3,6 bares; o	
	ii) la exposición del material a un pH comprendido entre 1 y 2 y, a continuación, a un pH superior a 11, seguida de un tratamiento térmico a 140 °C durante 30 minutos a 3 bares;]	
(2) o	[b) en el caso del fosfato dicálcico, se ha producido mediante un procedimiento que:	
	i) garantice que todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente, se desgrasa con agua caliente y se trata con ácido clorhídrico diluido (de una concentración mínima del 4 % y un pH inferior a 1,5) durante un período mínimo de dos días;	
	ii) a continuación, el líquido fosfórico obtenido se somete a un tratamiento con cal, del cual ha resultado un precipitado de fosfato dicálcico con un pH comprendido entre 4 y 7, y	
	iii) por último, el precipitado se deja secar al aire con una temperatura de entrada comprendida entre 65 °C y 325 °C y una temperatura de salida comprendida entre 30 °C y 65 °C;]	
(2) o	[b) en el caso del fosfato tricálcico, se ha producido mediante un procedimiento que garantiza que:	
	i) todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente y se desgrasa con flujo contrario de agua caliente (astillas de hueso inferiores a 14 mm);	
	ii) se aplica un calentamiento continuo con vapor a 145 °C durante 30 minutos a 4 bares;	
	iii) se separa el caldo de la proteína de la hidroxiapatita (fosfato tricálcico) mediante centrifugado, y	
	iv) el fosfato tricálcico se granula después de secarlo en un lecho fluidificado con aire a 200 °C;]	



Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico y fosfato tricálcico para uso como ingredientes para piensos o con fines externos a la cadena alimentaria animal

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.6. <p>(²) bien [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (³), ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]</p> <p>(²) o [el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo;]</p>		
II.7. además, al respecto de las EET: <p>(²) bien [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los tres últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos; ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).] <p>(²) o [en caso de subproductos animales destinados a piensos para rumiantes, que contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a un Estado miembro que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión (⁴), los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los siete últimos años de su vida, en una explotación que no ha estado sometida a restricción oficial de movimientos por sospecha de EET y que en los siete últimos años ha satisfecho los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) estar sometida a controles veterinarios oficiales periódicos; ii) no haberse diagnosticado ningún caso de tembladera clásica, según lo definido en el anexo I, punto 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo o, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: <ul style="list-style-type: none"> — todos los animales en que se confirmó la tembladera clásica se han matado y se han destruido, y — todos los caprinos y ovinos de la explotación se han matado y se han destruido, a excepción de los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR y de las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ; iii) los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo del príon ARR/ARR, solo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los requisitos establecidos en los guiones i) y ii).] 		
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.		
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.		
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.		
— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 28.35 o 35.04.		
— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).		



Proteína hidrolizada, fosfato dicálcico y fosfato tricálcico para uso como ingredientes para piensos o con fines externos a la cadena alimentaria animal

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: Tipo de mercancía: especifíquese si se trata de proteína hidrolizada, fosfato dicálcico o fosfato tricálcico.</p> <p>Fábrica: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁴) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 13

Certificado sanitario

de subproductos de la apicultura destinados exclusivamente a usarse en apicultura, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización	
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)				
						I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>					I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto/recipiente					I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país		Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico)			Naturaleza de la mercancía		Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Peso neto	



PAÍS		Productos de la apicultura destinados exclusivamente a utilizarse en la apicultura	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los subproductos de la apicultura descritos anteriormente:</p> <p>II.1. proceden de una zona en la que deben notificarse oficialmente las enfermedades indicadas a continuación y que no está sujeta a prohibiciones asociadas con la presencia de dichas enfermedades:</p> <p>a) Aloque americana (<i>Paenibacillus larvae larvae</i>);</p> <p>b) acariosis [<i>Acarapis woodi</i> (<i>Rennie</i>)];</p> <p>c) pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>), y</p> <p>d) ácaro <i>Tropilaelaps</i> (<i>Tropilaelaps spp</i>);</p> <p>II.2. han sido:</p> <p>(²) bien [sometidos a una temperatura de -12 °C o inferior durante un mínimo de veinticuatro horas.]</p> <p>(²) o [en el caso de cera, refinada o transformada de conformidad con el método de transformación 1-2-3-4-5-7(2) descrito en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión.]</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.19: indíquese el código SA apropiado: 05.11.99 y especifíquese la mercancía según lo indicado en la casilla I.28.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: Tipo de mercancía: significa miel, cera de abeja, jalea real, propóleo o polen utilizados en la apicultura;</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>			

▼ **M4**

CAPÍTULO 14, LETRA A

Certificado sanitario

de derivados de grasas no destinados al consumo humano, para usos externos a la cadena alimentaria animal, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.	
					I.3. Autoridad central competente			
					I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.			
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código	
	I.9. País de destino		Código ISO		I.10. Región de destino		Código ISO	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal			
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE			
	I.17.							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
				I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Número de bultos		Peso neto		
						Número de lote		



PAÍS	Derivados de grasas no destinados al consumo humano, para usos externos a la cadena alimentaria animal	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado
	<p data-bbox="363 336 1385 398">El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(1a), y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b), y, en particular, su anexo II, capítulo XIV, y certifica que los derivados de grasas descritos anteriormente:</p> <p data-bbox="300 403 1385 425">II.1. consisten en derivados de grasas que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;</p> <p data-bbox="300 436 1385 481">II.2. consisten en derivados de grasas destinados a usos externos a la cadena alimentaria animal, distintos de usos en cosméticos, fármacos y productos sanitarios;</p> <p data-bbox="300 492 1385 537">II.3. han sido elaborados y almacenados en una fábrica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, para eliminar los agentes patógenos;</p> <p data-bbox="300 548 1385 571">II.4. han sido elaborados a partir de grasas extraídas procedentes exclusivamente de los siguientes materiales:</p> <p data-bbox="300 582 1385 627">II.4.1. en el caso de derivados de grasas destinados a usos fuera de la cadena alimentaria animal, distintos de usos en abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, cosméticos, fármacos y productos sanitarios, los materiales de la categoría 1 siguientes:</p> <p data-bbox="363 638 1385 672">(2) <i>bien</i> [— los materiales siguientes:</p> <p data-bbox="502 683 1385 705">i) el material especificado de riesgo,</p> <p data-bbox="502 716 1385 761">ii) los cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo en el momento de la eliminación;]</p> <p data-bbox="363 772 1385 817">(2) <i>o</i> [— los subproductos animales derivados de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o en el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;]</p> <p data-bbox="363 828 1385 884">(2) <i>o</i> [— los subproductos animales que contengan residuos de otras sustancias y contaminantes medioambientales enumerados en el grupo B, punto 3, del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si el nivel de dichos residuos es superior a los niveles permitidos fijados en la legislación de la Unión o, en su defecto, en la legislación del Estado miembro de importación;]</p> <p data-bbox="300 896 1385 940">II.4.2. en el caso de derivados de grasas destinados a usos en abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico u otros usos externos a la cadena alimentaria animal, distintos de usos en cosméticos, fármacos y productos sanitarios, los materiales de la categoría 2 siguientes:</p> <p data-bbox="363 952 1385 996">(2) <i>bien</i> [— los subproductos animales que contengan residuos de sustancias autorizadas o de contaminantes que sobrepasen los niveles autorizados mencionados en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 96/23/CE;]</p> <p data-bbox="363 1008 1385 1052">(2) <i>o</i> [— los productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños;]</p> <p data-bbox="363 1064 1385 1131">(2) <i>o</i> [— los animales, y partes de los mismos distintas de las indicadas en los artículos 8 a 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales matados para el control de enfermedades;]</p> <p data-bbox="300 1142 1385 1164">II.4.3. los materiales de la categoría 3 siguientes:</p> <p data-bbox="363 1176 1385 1243">(2) <i>bien</i> [— las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]</p> <p data-bbox="363 1254 1385 1310">(2) <i>o</i> [— las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:</p> <p data-bbox="502 1321 1385 1366">i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales,</p> <p data-bbox="502 1377 1385 1411">ii) las cabezas de aves de corral,</p> <p data-bbox="502 1422 1385 1467">iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos,</p> <p data-bbox="502 1478 1385 1500">iv) las cerdas,</p> <p data-bbox="502 1512 1385 1534">v) las plumas;]</p> <p data-bbox="363 1545 1385 1635">(2) <i>o</i> [— sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p data-bbox="363 1646 1385 1702">(2) <i>o</i> [— los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]</p>	



PAÍS		Derivados de grasas no destinados al consumo humano, para usos externos a la cadena alimentaria animal	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
(²) o	[— los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) o	[— los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) o	[— la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;]		
(²) o	[— los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]		
(²) o	[— los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
(²) o	[— el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de dicho material:		
	i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne,		
	ii) los siguientes productos de animales terrestres:		
	— los subproductos de la incubación,		
	— los huevos,		
	— los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]		
	iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]		
II.5.	en el caso de derivados de grasas elaborados a partir de subproductos animales enumerados en los apartados II.4.1 y II.4.2:		
	a) se han obtenido por los métodos siguientes:		
(²) bien	[transesterificación o hidrólisis a una temperatura mínima de 200 °C, a la presión apropiada, durante veinte minutos (glicerol, ácidos grasos y ésteres);]		
(²) o	[saponificación con NaOH 12M (glicerol y jabón):		
(²) bien	[mediante un proceso discontinuo a 95 °C durante tres horas;]		
(²) o	[mediante un proceso continuo a 140 °C, a 2 bares (2 000 hPa) durante ocho minutos;]		
(²) o	[hidrogenización a 160 °C a 12 bares (12 000 hPa) de presión durante veinte minutos;]		
	b) se han envasado en envases nuevos o limpios, tomando todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación, y etiquetados con la indicación "NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL";		
II.6.	en el caso de derivados de grasas elaborados a partir de subproductos animales enumerados en el apartado II.4.3, han sido producidos con arreglo a uno de los métodos de transformación [1]-[2]-[3]-[4]-[5]-[6]-[7] (²) establecidos en el capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión.		
<i>Notas</i>			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.			
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE.			
— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 15.16 o 15.08.			

▼ **M4**

PAÍS		Derivados de grasas no destinados al consumo humano, para usos externos a la cadena alimentaria animal	
II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.	
<p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28:</p> <p style="padding-left: 20px;">Especie: elija una de las siguientes opciones: <i>Ruminantia</i>, otros</p> <p style="padding-left: 20px;">Fábrica: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			



CAPÍTULO 14, LETRA B

Certificado sanitario

de derivados de grasas no destinados al consumo humano, para uso como ingredientes para piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal, que se enviarán a la Unión Europea o transitará por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE									
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
					I.3. Autoridad central competente						
					I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización						
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE						
					I.17.						
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código SA) 15.16.10		I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>						I.22. Número de bultos					
I.23. Nº del precinto/recipiente						I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>											
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías						Número de autorización de los establecimientos		Número de bultos		Peso neto	Número de lote
Especie (nombre científico)		Naturaleza de la mercancía		Número de autorización de los establecimientos		Número de bultos		Peso neto		Número de lote	
				Fábrica							



PAÍS		Derivados de grasas para uso como ingredientes de piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal	
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los derivados de grasas descritos anteriormente:	
	II.1.	consisten en derivados de grasas que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;	
	II.2.	consisten en derivados de grasas que no se destinan al consumo humano;	
	II.3.	han sido elaborados y almacenados en una fábrica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, para eliminar los agentes patógenos;	
	II.4.	han sido elaborados a partir de grasas extraídas procedentes exclusivamente de los materiales de la categoría 3 siguientes:	
	(²) bien	[- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]	
	(²) y/o	[- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;	
		ii) las cabezas de aves de corral;	
		iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes;	
		iv) las cerdas;	
		v) las plumas;]	
	(²) y/o	[- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de la sangre a personas o animales obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mórtem de conformidad con la legislación de la Unión;]	
	(²) y/o	[- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]	
(²) y/o	[- los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) y/o	[- los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]		
(²) y/o	[- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]		
(²) y/o	[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]		
(²) y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]		
(²) y/o	[- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material:		
	(i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;		



PAÍS		Derivados de grasas para uso como ingredientes de piensos o para usos externos a la cadena alimentaria animal	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>(ii) los siguientes productos de animales terrestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los subproductos de la incubación, — los huevos, — los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; <p>(iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]</p> <p>II.5. se han envasado en envases nuevos o etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO», tras haber sido limpiados y tomando todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación.</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.28: Fábrica: indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>(⁴) DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			



CAPÍTULO 15

Certificado sanitario

de ovoproductos no destinados al consumo humano, que podrían utilizarse como ingredientes para piensos, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE					
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.			
				I.3. Autoridad central competente					
				I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección			Número de autorización	I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización		
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
							I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>			I.22. Número de bultos						
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>									
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país Tercer país Código ISO <input type="checkbox"/>			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías Número de autorización de los establecimientos Fábrica				Número de bultos	Peso neto	Número de lote			



PAÍS		Ovoproductos no destinados al consumo humano que podrían utilizarse como ingredientes para piensos		
		II.a. N° de referencia del certificado	II.b.	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1a), y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión (1b), y, en particular, su anexo XIV, capítulo I, y certifica que los ovoproductos descritos anteriormente:		
	II.1.	consisten en ovoproductos que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;		
	II.2.	consisten exclusivamente en ovoproductos que no se destinan al consumo humano;		
	II.3.	han sido elaborados y almacenados en una fábrica aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, o con el artículo 4, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), para eliminar los agentes patógenos;		
	II.4.	han sido elaborados exclusivamente con (derivan exclusivamente de) los subproductos animales siguientes:		
		(2) bien	[— los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano;]	
		(2) o	[— los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]	
		(2) o	[— el siguiente material de animales terrestres que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material:	
			— los subproductos de la incubación,	
			— los huevos,	
		— los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras;]		
II.5.	han sido sometidos a un tratamiento:			
	(2) bien	[de conformidad con el método de transformación (4) descrito en el capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) n° 142/2011;]		
	(2) o	[de conformidad con un método y parámetros que garanticen que los productos cumplen las normas microbiológicas fijadas en el anexo X, capítulo I, del Reglamento (UE) n° 142/2011;]		
	(2) o	[de conformidad con lo dispuesto en la sección X, capítulos I y II, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;]		
II.6.	han sido examinados por la autoridad competente, tomando una muestra al azar inmediatamente antes del envío, y la autoridad ha comprobado que cumplan las normas siguientes (5):			
	<i>Salmonella:</i>	ausente en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0;		
	<i>Enterobacteriaceae:</i>	n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 gramo;		
II.7.	cumplen las normas de la Unión sobre residuos de sustancias que son nocivos o pudieran alterar las características organolépticas del producto, o cuyo uso en la alimentación animal pudiera resultar peligroso o nocivo para la salud de los animales,			
II.8.	el producto final:			
	(2) bien	[está envasado en envases nuevos o esterilizados;]		
	(2) o	[se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización con un desinfectante aprobado por la autoridad competente;]		
		y está etiquetado con la indicación "NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO";		
II.9.	el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;			
II.10.	el producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.			
<i>Notas</i>				
Parte I:				
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.				

▼ **M4**

PAÍS		Ovoproductos no destinados al consumo humano que podrían utilizarse como ingredientes para piensos	
II. Información sanitaria	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.	
<p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá comunicarlo al PIF de entrada en la UE.</p> <p>— Casilla I.19: utilícese el código correspondiente del sistema armonizado (SA) de las partidas siguientes: 04.08, 23.09 o 35.02.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.</p> <p>(⁴) Insertar el método 1 a 5 o 7, según proceda.</p> <p>(⁵) Donde:</p> <p>n = número de muestras del ensayo;</p> <p>m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m;</p> <p>M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M, y</p> <p>c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
Veterinario o inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			



CAPÍTULO 16

Modelo de declaración

Declaración del importador en la Unión Europea de huesos y productos a base de hueso (salvo la harina de huesos y carne), cuernos y productos a base de cuerno (salvo la harina de cuerno) y pezuñas y productos a base de pezuña (salvo la harina de pezuña) que no se utilizarán para la alimentación animal o como abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico

Nota al importador: la presente declaración se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

El abajo firmante declara que tiene intención de importar en la Unión los productos siguientes ⁽¹⁾:

- a) huesos y productos a base de hueso (salvo la harina de hueso);
- b) cuernos y productos a base de cuerno (salvo la harina de cuerno);
- c) pezuñas y productos a base de pezuña (salvo la harina de pezuña);

y que dichos productos no se destinarán en ningún momento a ningún uso en la alimentación humana o animal, abonos ni enmiendas del suelo de origen orgánico, y se transportarán directamente al establecimiento siguiente para ser transformados:

Nombre: Dirección:

Asimismo, declara que el subproducto animal no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.

Importador:

Nombre: Dirección:

Hecho en el
(lugar) (fecha)

Firma

Número de referencia indicado en el Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) previsto en el anexo III del Reglamento (CE) n° 136/2004 de la Comisión:

.....

Sello oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la UE ⁽²⁾

Firma:
(Firma del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo) ⁽²⁾

Nombre:
(En letras mayúsculas)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.



CAPÍTULO 17

Certificado sanitario

de estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS		Certificado veterinario para la UE							
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
			I.3. Autoridad central competente						
			I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal						
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)					
						I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>					I.22. Número de bultos				
I.23. Nº del precinto/recipiente					I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>									
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Naturaleza de la mercancía			Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Peso neto				



PAÍS		Estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, su artículo 10, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que el estiércol transformado, los productos a base de estiércol transformado y el guano de murciélago descritos anteriormente:</p> <p>II.1. proceden de una fábrica de productos con fines distintos a la alimentación de animales de granja, una planta de biogás o una planta de compostaje autorizada por la autoridad competente del tercer país que cumple las condiciones especiales establecidas en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión;</p> <p>II.2.⁽²⁾ se han sometido a:</p> <p>[un tratamiento térmico de al menos 70 °C durante un mínimo de 60 minutos:] o</p> <p>[un tratamiento equivalente validado y autorizado por el Estado miembro de importación de conformidad con las condiciones específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión del modo siguiente:</p> <p>.....;</p> <p>.....;</p> <p>.....;</p> <p>II.3.</p> <p>a) están indemnes de Salmonella (ausente en 25 g de producto tratado);</p> <p>b) están indemnes de <i>Escherichia coli</i> o de Enterobacteriaceae (sobre la base del recuento aeróbico siguiente: menos de 1 000 ufc por gramo de producto tratado), y</p> <p>se han sometido a un tratamiento de reducción de las bacterias esporuladas y toxígenas;</p> <p>II.4. se encuentran:</p> <p>a) en contenedores precintados y aislados, o</p> <p>b) en envases bien cerrados (bolsas de plástico o sacos).</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.</p> <p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>— Casilla I.31: Tipo de mercancía: indíquese si se trata de productos derivados de estiércol transformado o de guano de murciélago.</p> <p>Parte II:</p> <p>^(1a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>^(1b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p>		



PAÍS		Estiércol transformado, productos a base de estiércol transformado y guano de murciélago	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			



CAPÍTULO 18

Certificado sanitario

de cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña, destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, que se enviarán a la Unión Europea o transitarán por ella ⁽²⁾

PAÍS				Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal				
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				
				I.17. Números CITES				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
						I.20. Cantidad		
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>					I.22. Número de bultos		
I.23. Nº del precinto/recipiente					I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para: Proceso adicional <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote								



PAÍS		Cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas y productos a base de pezuña destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico	
		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	
		El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, el capítulo II de su anexo XIV, y certifica que los cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y las pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuña ⁽²⁾ , descritos más arriba:	
	II.1.	(²) bien	[proceden de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección ante mortem y, a raíz de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano;]
		(²) o	[proceden de animales que no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos a personas o animales;]
	II.2.	se han sometido, en el caso de los cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas y productos a base de pezuña, a un tratamiento térmico durante una hora a una temperatura mínima de 80 °C en su núcleo;	
	II.3.	los cuernos deberán haberse retirado sin abrir la cavidad craneal;	
	II.4.	han sido objeto de todas las precauciones necesarias en todas las fases de transformación, almacenamiento y transporte para evitar contaminaciones cruzadas;	
	II.5.	los cuernos y productos a base de cuerno, salvo la harina de cuerno, y las pezuñas y productos a base de pezuña, salvo la harina de pezuñas, se han envasado:	
		(²) bien	[en envases o contenedores nuevos;]
		(²) o	[en contenedores a granel desinfectados antes de proceder a la carga con un producto autorizado por las autoridades competentes;]
		y	[los envases o contenedores están marcados con el tipo de subproducto animal ⁽³⁾ y llevan etiquetas con la indicación «NO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO O ANIMAL» y el nombre y la dirección del establecimiento de destino en la UE.]
	II.6.	(²) bien	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ , ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y los animales de los que se ha obtenido este producto no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con este mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal.]
	(²) o	[el producto no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.]	
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.6: Persona responsable del envío en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a mercancía importada.			
— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.			
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito. Los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros autorizados para ese fin.			
— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.			
— Casilla I.23: si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto (si procede).			
— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.			
— Casillas I.26 y I.27: cumplimentense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
— Casilla I.28: Tipo de mercancía.			



Cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas y productos a base de pezuña destinados a la producción de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(^{1a}) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>(^{1b}) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Tipo de producto: cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas o productos a base de pezuña.</p> <p>(⁴) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		



CAPÍTULO 19

Certificado sanitario

de gelatina no destinada al consumo humano para ser utilizada en la industria fotográfica, y destinada a la expedición a la Unión Europea

PAÍS		Certificado veterinario para la UE								
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
				I.3. Autoridad central competente						
				I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal						
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE						
				I.17. Números CITES						
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)		35.03				
			I.20. Cantidad							
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>			I.22. Número de bultos							
I.23. N° del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje							
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>										
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>							
I.28. Identificación de las mercancías										
Especie (nombre científico)		Número de autorización de los establecimientos Fábrica		Peso neto		Número de lote				



PAÍS		Gelatina no destinada al consumo humano para ser utilizada en la industria fotográfica	
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
			<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ^(1a) del Parlamento Europeo y del Consejo y, en particular, sus artículos 8 y 10, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1b) y, en particular, su anexo XIV, capítulo II, y certifica que la gelatina fotográfica descrita anteriormente:</p> <p>II.1. consiste exclusivamente en gelatina fotográfica para usos fotográficos y no está destinada a otros fines;</p> <p>II.2. se ha preparado y almacenado en una fábrica registrada y supervisada por la autoridad competente con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, que no produce gelatina para la alimentación humana o animal u otros usos destinada a la expedición a la Unión Europea;</p> <p>II.3. se ha preparado con subproductos animales de la categoría 3 y/o columna vertebral de bovinos clasificada como material de la categoría 1;</p> <p>II.4. se ha envasado y embalado en contenedores nuevos, almacenado y transportado en contenedores estancos precintados y rotulados en vehículos que satisfagan las condiciones de higiene adecuadas;</p> <p>II.5. se ha producido mediante un procedimiento que garantiza que la materia prima:</p> <p style="margin-left: 20px;">(3) bien se ha tratado por esterilización a presión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 19 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 ⁽²⁾;</p> <p style="margin-left: 20px;">(3) o ha sido sometida a:</p> <p style="margin-left: 40px;">i) un tratamiento con ácidos durante al menos dos días, un lavado con agua y un tratamiento con una solución alcalina durante al menos 20 días; el pH debe ajustarse y el material debe purificarse mediante filtración y esterilizarse a 138-140 °C durante cuatro segundos; o</p> <p style="margin-left: 40px;">ii) un tratamiento con bases durante al menos dos días, un lavado con agua y un tratamiento con una solución ácida durante al menos 10-12 horas; el pH debe ajustarse y el material debe purificarse mediante filtración y esterilizarse a 138-140 °C durante cuatro segundos;</p> <p>II.6. se ha envasado y embalado en envases y embalajes en los que figura la advertencia «GELATINA FOTOGRAFICA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA».</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.5: el destino previsto de la gelatina fotográfica solo puede ser la República Checa, los Países Bajos o el Reino Unido.</p> <p>— Casilla I.9: País de destino: solo aplicable para la República Checa, el Reino Unido o los Países Bajos.</p> <p>— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la autoridad competente.</p> <p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.</p> <p>— Casilla I.23: Número del precinto y del contenedor, solo cuando proceda:</p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>Parte II:</p> <p>^(1a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.</p> <p>^(1b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>⁽²⁾ La esterilización por presión (método 1) se explica en el capítulo III del anexo IV del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión de la siguiente forma:</p> <p style="margin-left: 20px;">«Reducción</p> <p style="margin-left: 20px;">1. Si la dimensión granulométrica de las partículas de los subproductos animales que deben transformarse es superior a 50 mm, deberá reducirse utilizando el equipo adecuado, calibrándolo de tal manera que la dimensión de las partículas después de la reducción no supere los 50 mm. Deberá controlarse diariamente la eficacia del equipo y llevarse un registro de sus condiciones. Si en los controles se detectase la existencia de partículas mayores de 50 mm, deberá detenerse el proceso y deberán realizarse las reparaciones necesarias antes de reanudar.</p>



PAÍS		Gelatina no destinada al consumo humano para ser utilizada en la industria fotográfica	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
<p>Tiempo, temperatura y presión</p> <p>2. Los subproductos animales con un tamaño de partículas no superior a 50 mm deberán calentarse a una temperatura interna superior a 133 °C a una presión (absoluta) de al menos 3 bares producida mediante evaluación de todo el aire en la cámara de esterilización ("vapor saturado") durante un período mínimo de 20 minutos; el método térmico puede aplicarse como proceso único o como una fase de esterilización anterior o posterior al proceso.</p> <p>3. La transformación puede llevarse a cabo mediante un sistema discontinuo o continuo.»</p> <p>(³) Táchese lo que no proceda.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para la persona responsable de la carga en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta la fábrica de destino desde el puesto de inspección fronterizo.</p>			
<p>Veterinario o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			



CAPÍTULO 20

Modelo de declaración

para la importación desde terceros países y el tránsito por la Unión Europea de productos intermedios para uso en la fabricación de medicamentos, medicamentos veterinarios, productos sanitarios, productos para el diagnóstico in vitro y reactivos de laboratorio

PAÍS		Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. Número de referencia del certificado I.2.a.		
				I.3. Autoridad central competente		
				I.4. Autoridad local competente		
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.		
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO
					I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Depósito aduanero <input type="checkbox"/> Número de autorización Código postal		
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida		
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE		
				I.17.		
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		
				I.20. Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos		
I.23. N° del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje		
I.25. Mercancías certificadas para: Uso técnico <input type="checkbox"/>						
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Número de autorización de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote						



Productos intermedios para uso en la fabricación de medicamentos, medicamentos veterinarios, productos sanitarios, productos para el diagnóstico in vitro y reactivos de laboratorio

PAÍS

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>DECLARACIÓN</p> <p>El abajo firmante declara que tiene la intención de importar en la Unión Europea el producto intermedio descrito anteriormente, que satisface la definición indicada en el anexo I, apartado 35, del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ^(1a) y, en particular, que:</p> <p>(1) está destinado a la fabricación de:</p> <p>(²) bien [- medicamentos,]</p> <p>(²) y/o [- medicamentos veterinarios,]</p> <p>(²) y/o [- productos sanitarios,]</p> <p>(²) y/o [- productos sanitarios implantables activos,]</p> <p>(²) y/o [- productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i>,]</p> <p>(²) y/o [- reactivos de laboratorio,]</p> <p>(2) sus fases de diseño, transformación y fabricación se han desarrollado lo suficiente como para considerar el material apto directamente o como ingrediente de un producto destinado a tal fin, excepto por el hecho de que requieran alguna manipulación o transformación posterior, como la mezcla, el recubrimiento, el montaje, el embalaje o el etiquetado, que los haga adecuados para su introducción en el mercado o puesta en servicio como medicamentos, medicamentos veterinarios, productos sanitarios, productos para el diagnóstico in vitro o reactivos de laboratorio de conformidad con la legislación de la Unión ^(1b) aplicable a dichos productos o reactivos de laboratorio;</p> <p>(3) se deriva del material siguiente que puede proceder de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE del Consejo o en el artículo 2, letra b) de la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽²⁾:</p> <p>(²) bien [- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]</p> <p>(²) y/o [- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:</p> <p>i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;</p> <p>ii) las cabezas de aves de corral;</p> <p>iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, los tarsianos y metatarsianos, de animales no rumiantes;</p> <p>iv) las cerdas;</p> <p>v) las plumas;]</p> <p>(²) y/o [- la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de la sangre a personas o animales obtenida de animales no rumiantes que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p>(²) y/o [- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]</p> <p>(²) y/o [- los productos de origen animal o los productos alimenticios que consistan en productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]</p> <p>(²) y/o [- los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]</p> <p>(²) y/o [- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a personas o animales;]</p>		



Productos intermedios para uso en la fabricación de medicamentos, medicamentos veterinarios, productos sanitarios, productos para el diagnóstico in vitro y reactivos de laboratorio

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) y/o	[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;]	
(2) y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]	
(2) y/o	[- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a personas o animales a través de dicho material:	
	i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;	
	ii) los siguientes productos de animales terrestres:	
	— los subproductos de la incubación,	
	— los huevos,	
	— los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras;	
	iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]	
(2) y/o	[- los subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]	
(2) y/o	[- los animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;]	
(2) y/o	[- los productos derivados o a partir de:	
	— los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a personas o animales;	
	— los invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;	
	— los animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) nº 1069/2009;]	
(2) y/o	[- los animales y partes de los mismos, distintos de las indicadas en los artículos 8 a 10 del Reglamento (CE) nº 1069/2009:	
	i) que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales matados para el control de enfermedades;	
	ii) los fetos;	
	iii) los oocitos, los embriones y el esperma no destinados a la reproducción, y	
	iv) las aves de corral muertas en el huevo;]	
(2) y/o	[- subproductos animales distintos del material de las categorías 1 o 3;]	
(4)	su embalaje exterior se ha etiquetado con la indicación «SÓLO PARA MEDICAMENTOS / MEDICAMENTOS VETERINARIOS / PRODUCTOS SANITARIOS / PRODUCTOS SANITARIOS IMPLANTABLES ACTIVOS / PRODUCTOS PARA EL DIAGNÓSTICO IN VITRO / REACTIVOS DE LABORATORIO» y no se destinan a ser desviados en ninguna fase en la UE para cualquier otro uso;	
(5)	el envío se transportará directamente al lugar de destino conforme a lo indicado en el apartado I.12. de la presente declaración, que es:	
	— un establecimiento o planta de producción de medicamentos, medicamentos veterinarios, productos sanitarios, productos para el diagnóstico in vitro o reactivos de laboratorio, registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1069/2009,	
	— un establecimiento o planta autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, desde el que solo se enviará a un establecimiento o planta indicado en el anterior subpárrafo de (5).	



Productos intermedios para uso en la fabricación de medicamentos, medicamentos veterinarios, productos sanitarios, productos para el diagnóstico in vitro y reactivos de laboratorio

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><i>Notas</i></p> <p>— Casilla I.25: Uso técnico: cualquier otro distinto del consumo animal.</p> <p>(1^a) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.</p> <p>(1^b) Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios y Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro, si procede.</p> <p>(2) Táchese lo que no proceda.</p>		
<p>El importador:</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas): Dirección:</p> <p>Fecha: Firma:</p>		



CAPÍTULO 21

Modelo de declaración

Declaración del importador de lana y pelo sin tratar a que se refiere el artículo 25, apartado 2, letra e), para la importación a la Unión Europea

PAÍS:

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección País Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal/región Número de autorización					
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		I.16. PIF de entrada en la UE N° de unidad nombre		I.17. Número(s) CITES			
	I.18. Description of commodity				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Proceso adicional <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Naturaleza de la mercancía					Peso neto			

▼ M2

PAÍS:		Lana y pelo a que se refiere el artículo 25, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) nº 142/2011	
II.	Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	DECLARACIÓN		
	<p>El abajo firmante declara que la lana ⁽¹⁾ y el pelo ⁽¹⁾ sin tratar se han obtenido de animales distintos de los de la especie porcina:</p> <p>a) al menos veintitún días antes de la fecha de entrada en la Unión;</p> <p>b) en un país o región del mismo incluidos en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 autorizados a importar en la Unión carne fresca de rumiantes no sujetos a las garantías adicionales A y F mencionadas en dicho Reglamento; y</p> <p>c) de animales mantenidos en el tercer país o una región del mismo a que se refiere la letra b) indemne de fiebre aftosa y, en el caso de lana y pelo de animales de las especies ovina y caprina, de viruela ovina y viruela caprina, con arreglo a los criterios básicos que figuran en el anexo II de la Directiva 2004/68/CE.</p>		
Notas:			
<i>La presente declaración se expide únicamente a efectos veterinarios, debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo y debe estar expedida en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro por el que el producto entre por primera vez en la Unión y en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.</i>			
Parte I:			
— Casilla I.11 y I.12: Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta asignado por la autoridad competente.			
— Casilla I.19.: Utilizar el código correspondiente del sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de las partidas siguientes: 5101 o 5102			
— Casilla I.20: Cantidad: indique el peso bruto total y el peso neto total en kilogramos.			
— Casilla I.28.: <i>Naturaleza de la mercancía:</i> indíquese lana y pelo			
Parte II:			
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.			
⁽²⁾ La firma deberá ser de un color distinto al del texto impreso.			
El importador			
Nombre (en mayúsculas):		Dirección:	
Fecha:		Firma:	
Lugar:			

*ANEXO XVI***CONTROLES OFICIALES**

CAPÍTULO I

CONTROLES OFICIALES EN LAS PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN*Sección 1***Supervisión de la producción**

1. Las plantas de transformación serán supervisadas por la autoridad competente, la cual deberá cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y del presente Reglamento.

En particular:

- a) controlará:
 - i) las condiciones generales de higiene aplicables a los locales, el equipo y el personal;
 - ii) la eficacia de los controles propios de la planta, efectuados por el explotador de la planta de transformación de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1069/2009; dichos controles incluirán un examen de los resultados y, si fuere necesario, la toma de muestras;
 - iii) la aplicación eficaz del procedimiento escrito permanente basado en los principios APPCC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009; dichos controles incluirán un examen de los resultados de tal aplicación y, si fuere necesario, la toma de muestras;
 - iv) las normas a las que responden los productos después de su tratamiento; los análisis y las pruebas deberán efectuarse con arreglo a métodos científicamente reconocidos, especialmente los establecidos en la legislación de la Unión o, de no existir disposiciones legislativas relativas a tales métodos, en normas internacionalmente reconocidas o, en su defecto, en normas nacionales, y
 - v) las condiciones de almacenamiento;
 - b) tomará las muestras necesarias para los exámenes de laboratorio, y
 - c) procederá a cualquier otro control que estime necesario para el cumplimiento del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y del presente Reglamento.
2. La autoridad competente deberá poder acceder en cualquier momento a todas las partes de la planta de transformación y a sus registros, documentos comerciales y certificados sanitarios, con el fin de poder desempeñar las responsabilidades que le asigna el apartado 1.

*Sección 2***Procedimientos de validación**

1. Previamente a la concesión de autorización a una planta de transformación, según se dispone en el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009, la autoridad competente deberá verificar que el explotador ha realizado la validación de la planta de transformación con arreglo a los siguientes procedimientos e indicadores:
 - a) descripción del proceso (mediante un diagrama del flujo del procedimiento);
 - b) identificación de los puntos de control crítico, incluida la velocidad de transformación del material en caso del sistema continuo;
 - c) cumplimiento de los requisitos de transformación específicos establecidos en el presente Reglamento, y

▼B

- d) cumplimiento de los requisitos siguientes:
- i) dimensión de las partículas en los procesos de presión discontinua y continua: la dimensión de las partículas se determinará por la dimensión del orificio de la picadora o de los intersticios;
 - ii) temperatura, presión, tiempo de transformación y, en el caso de sistemas de transformación continua, la tasa de transformación del material, conforme a lo especificado en los apartados 2 y 3.
2. En caso de sistema de presión discontinua:
- a) la temperatura debe controlarse con un termopar permanente y registrarse en tiempo real;
 - b) la fase de presión debe controlarse con un manómetro permanente y registrarse en tiempo real;
 - c) el tiempo de transformación debe indicarse mediante diagramas tiempo/-temperatura y tiempo/presión.
- Al menos una vez al año deberán calibrarse el termopar y el manómetro.
3. En caso de sistema de presión continua:
- a) la temperatura y la presión deberán controlarse con termopares, o con una pistola de infrarrojos, y manómetros utilizados en posiciones precisas durante todo el sistema de transformación de tal manera que la temperatura y la presión cumplan las condiciones establecidas en el conjunto del sistema continuo o en una parte del mismo; la temperatura y la presión deben registrarse en tiempo real;
 - b) la medición del tiempo mínimo de tránsito en la parte completa relevante del sistema continuo en la que la temperatura y la presión cumplen las condiciones establecidas deberá facilitarse a las autoridades competentes, mediante el uso de marcadores insolubles, como por ejemplo, dióxido de manganeso, o de un método que ofrezca garantías equivalentes.
- La medición y el control precisos de la velocidad de transformación es esencial, y se deberá efectuar durante la prueba de validación en función de un punto crítico de control que pueda controlarse continuamente, como:
- i) número de revoluciones por minuto (rpm);
 - ii) potencia eléctrica (amperios con un determinado voltaje);
 - iii) porcentaje de evaporación o condensación, o
 - iv) número de golpes de bomba por unidad de tiempo.
- Todo el equipo de medición y control deberá calibrarse al menos una vez al año.
4. Las autoridades competentes repetirán los procedimientos de validación cuando lo consideren necesario y, en cualquier caso, cada vez que el proceso experimente una alteración importante, como por ejemplo, el cambio de maquinaria o el cambio de materias primas.

CAPÍTULO II

LISTAS DE ESTABLECIMIENTOS, PLANTAS Y EXPLOTADORES REGISTRADOS Y AUTORIZADOS

1. Acceso a las listas de establecimientos, plantas y explotadores registrados y autorizados

Con el fin de ayudar a los Estados miembros en la tarea de poner a disposición de otros Estados miembros y de la población listas actualizadas de establecimientos, plantas y explotadores registrados y autorizados, la Comisión creará un sitio web que contendrá enlaces con los sitios web nacionales de cada Estado miembro, tal como se establece en el punto 2, letra a).

▼B

2. Formato de los sitios web nacionales
 - a) Cada Estado miembro proporcionará a la Comisión una dirección de enlace a un único sitio web nacional que contendrá la lista de referencia de todos los establecimientos, plantas y explotadores registrados y autorizados en su territorio («lista de referencia»).
 - b) Cada lista de referencia consistirá en una página y se presentará en una o varias lenguas oficiales de la UE.
3. El diseño de las listas de referencia, incluida la información relevante y códigos, respetará las especificaciones técnicas publicadas por la Comisión en su sitio web.

CAPÍTULO III

CONDICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A CONTROLES OFICIALES*Sección 1***Controles oficiales del mercado de productos derivados**

La autoridad competente realizará un control del funcionamiento del sistema de control y registro mencionado en el punto 2 del capítulo V del anexo VIII del presente Reglamento para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en él y podrá, en su caso, solicitar el análisis de muestras adicionales con arreglo al método contemplado en el mismo punto.

*Sección 2***Controles oficiales en plantas incineradoras de baja capacidad**

La autoridad competente deberá realizar inspecciones de plantas incineradoras de baja capacidad antes de autorizar la incineración de materiales especificados de riesgo, y al menos una vez al año para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el presente Reglamento.

*Sección 3***Controles oficiales en zonas remotas**

En caso de eliminación de subproductos animales en zonas remotas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1069/2009, la autoridad competente deberá realizar un seguimiento periódico de las zonas consideradas remotas para asegurarse de que se realiza un control adecuado de esas zonas y de las operaciones de eliminación.

*Sección 4***Controles oficiales en granjas registradas para la alimentación de animales de peletería**

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar:
 - a) la correcta composición, transformación y utilización de los piensos que contengan harina de carne y huesos u otros productos transformados de conformidad con los métodos de transformación dispuestos en el capítulo III del anexo IV derivados de cuerpos o partes de animales de la misma especie, y

▼B

- b) que los animales son alimentados con los piensos a los que se hace referencia en la letra a), entre otras cosas, mediante:
 - i) una estrecha vigilancia de la calificación sanitaria de los animales, y
 - ii) una vigilancia adecuada de las EET que incluya muestreos y exámenes de laboratorio periódicos para la detección de EET.
- 2. Las muestras a las que se hace referencia en el apartado 1, letra b), inciso ii) incluirán muestras de animales que presenten síntomas neurológicos y de los animales reproductores más viejos.

*Sección 5***Controles oficiales sobre centros de recogida**

- 1. La autoridad competente deberá:
 - a) incluir los centros de recogida en la lista elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009;
 - b) asignar un número oficial a cada centro de recogida, y
 - c) actualizar la lista de centros de recogida y hacerla pública junto con la lista elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009.
- 2. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles oficiales en los centros de recogida con el fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

▼M4*Sección 6***Controles oficiales sobre la alimentación de animales salvajes y determinados animales de zoológicos con materiales de la categoría 1**

La autoridad competente vigilará la calificación sanitaria de los animales de granja de la región en la que la alimentación tiene lugar, como se contempla en las secciones 2, 3 y 4 del capítulo II del anexo VI, y realizará una vigilancia adecuada de las EET que incluya muestreos y exámenes de laboratorio periódicos para la detección de EET.

En particular, se tomarán muestras de animales que presenten síntomas y de los animales reproductores más viejos.

▼B*Sección 7***Controles oficiales sobre la aplicación de ciertos abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico**

La autoridad competente realizará controles a lo largo de toda la cadena de producción y uso de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico conforme a las restricciones dispuestas en el capítulo II del anexo II.

Dichos controles incluirán la comprobación de la mezcla con un ingrediente conforme a lo dispuesto en el anexo XI, capítulo II, sección 1, punto 2, así como controles de existencias de tales productos almacenados en granjas y los registros mantenidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el presente Reglamento.

*Sección 8***Controles oficiales sobre fábricas fotográficas autorizadas**

La autoridad competente llevará a cabo controles documentales en fábricas fotográficas autorizadas indicadas en el anexo XIV, capítulo II, sección 11, punto 1, cuadro 3, en la cadena de transmisión, desde los puestos fronterizos de inspección de primera entrada hasta la fábrica fotográfica autorizada con el fin de cuadrar las cantidades de productos importados, utilizados y eliminados.

▼ B*Sección 9***Controles oficiales sobre ciertas grasas extraídas importadas**

La autoridad competente llevará a cabo controles documentales en establecimientos o plantas registrados que reciban grasas extraídas importadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo XIV, capítulo II, sección 9, en la cadena de transmisión, desde los puestos fronterizos de inspección de primera entrada hasta el establecimiento o planta registrados con el fin de cuadrar las cantidades de productos importados, utilizados y eliminados.

▼ M3*Sección 10***Modelo estándar de solicitud de ciertas autorizaciones en el comercio interior de la Unión**

Los explotadores solicitarán a la autoridad competente del Estado miembro de destino autorización para el envío de los subproductos animales y productos derivados indicados en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 de conformidad con el siguiente modelo:

▼ M3

PÁGINA 1/2	
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL ENVÍO DESUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS A OTRO ESTADO MIEMBRO [ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1069/2009]	
Nombre y dirección del lugar de origen	Número de autorización o registro, asignado por (autoridad competente)
Nombre y dirección del expedidor	Número de autorización o registro, asignado por (autoridad competente)
Nombre y dirección del solicitante	Número de autorización o registro, asignado por (autoridad competente)
Nombre y dirección del lugar de destino	Número de autorización o registro, asignado por (autoridad competente)
Subproductos animales/productos derivados ⁽¹⁾ <input type="checkbox"/> Material de la categoría 1 consistente en: (naturaleza del material) <input type="checkbox"/> Material de la categoría 2 consistente en: (naturaleza del material) <input type="checkbox"/> Harina de carne y huesos derivada de material de la categoría 1 <input type="checkbox"/> Grasa animal derivada de material de la categoría 1 <input type="checkbox"/> Harina de carne y huesos derivada de material de la categoría 2 <input type="checkbox"/> Grasa animal derivada de material de la categoría 2	Uso previsto ⁽¹⁾ <input type="checkbox"/> Eliminación <input type="checkbox"/> Transformación <input type="checkbox"/> Combustión <input type="checkbox"/> Aplicación a la tierra <input type="checkbox"/> Transformación en biogás <input type="checkbox"/> Compostaje <input type="checkbox"/> Alimentos para animales de compañía ⁽²⁾ <input type="checkbox"/> Producción de biodiésel <input type="checkbox"/> Para alimentación de ⁽³⁾ : <input type="checkbox"/> Para la fabricación de los siguientes productos derivados ⁽⁴⁾ :
Indique la cantidad de subproductos animales/productos derivados (volumen o masa) ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ :	

▼ M1*Sección 11***Controles oficiales respecto a la hidrólisis con eliminación posterior**

La autoridad competente inspeccionará los lugares en los que se lleva a cabo la hidrólisis con eliminación posterior de conformidad con el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra H.

Estas inspecciones, encaminadas a verificar la correspondencia entre las cantidades de materiales hidrolizados enviados y eliminados, incluirán un control de:

- a) la documentación relativa a la cantidad de materiales hidrolizados en el sitio;
- b) la documentación de los establecimientos o plantas en los que se eliminan los materiales hidrolizados.

Las inspecciones se llevarán a cabo periódicamente, a partir de una evaluación del riesgo.

Durante los primeros doce meses de funcionamiento, se inspeccionará el lugar en el que se haya colocado un contenedor para hidrólisis cada vez que se recoja material hidrolizado del contenedor.

Una vez transcurridos estos doce meses iniciales, se inspeccionará el lugar cada vez que se vacíe el contenedor y se verificará que no haya corrosión ni fugas de conformidad con el anexo IV, capítulo IV, sección 2, letra H, letra j).

▼ M8*Sección 12***Controles oficiales de las plantas autorizadas para la combustión de grasa animal y estiércol de aves de corral como combustible**

La autoridad competente realizará en las plantas autorizadas para la combustión de grasa animal y estiércol de aves de corral como combustible los controles documentales a los que se refiere el anexo III, capítulo V, de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 6, apartados 7 y 8.